



**FACULTAD DE POSTGRADO
TESIS DE POSTGRADO**

**ANÁLISIS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRIBUNAL
ADUANERO EN HONDURAS**

SUSTENTADO POR

CÉSAR AUGUSTO PINEDA SALGADO

JOSÉ MANUEL CHIRINOS RODAS

**PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE
MÁSTER EN DERECHO EMPRESARIAL**

TEGUCIGALPA, F.M.,

HONDURAS C.A.

JULIO, 2016

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA

UNITEC

FACULTAD DE POSTGRADO

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR

LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO

SECRETARIO GENERAL

ROGER MARTÍNEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

MARLON ANTONIO BREVÉ REYES

DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

JOSÉ ARNOLDO SERMEÑO

**ANÁLISIS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRIBUNAL
ADUANERO EN HONDURAS**

**TRABAJO PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE**

**MASTER EN
DERECHO EMPRESARIAL**

**ASESOR METODOLÓGICO
EDITH GABRIELA DÁVILA FONTECHA**

**ASESOR TEMÁTICO
JORGE ALBERTO ROMERO GARCÍA**

MIEMBROS DE LA TERNA:

PABLO MOYA

HECTOR CARCAMO

MARIO GALLO



FACULTAD DE POSTGRADO

ANÁLISIS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRIBUNAL ADUANERO EN HONDURAS

AUTORES:

César Augusto Pineda Salgado y José Manuel Chirinos Rodas

Resumen

El presente trabajo de investigación ha tenido como propósito analizar mediante un estudio metodológico, los motivos que han ocasionado la moratoria en la implementación del Tribunal Aduanero en Honduras; se tomó en consideración que estos habían sido creados mediante la Resolución No.223-2008 de fecha 25 de Abril del año 2008, emitida por Consejo de Ministros de la Integración Centroamericana (COMIECO) y que a la fecha Honduras como país signatario del convenio no había podido implementarlo; se trabajó recolectando documentos como: Informes, Leyes, Resoluciones, libros de derecho aduanero, revistas y entrevistas a expertos; Se tuvo como resultado que el Estado hondureño no ha sido diligente en el cumplimiento del compromiso contraído y como conclusión: que la implementación del Tribunal aduanero es una necesidad absoluta, para que Honduras este en igualdad de condiciones con el resto de países del área que ya lo tienen en funcionamiento.

Palabras Claves: Análisis, Implementación Moratoria, Multas, Tribunal aduanero.

GRADUATE SCHOOL

ANALYSIS FOR THE INSTALLATION OF A CUSTOMS COURT IN HONDURAS

AUTHORS:

César Augusto Pineda Salgado and José Manuel Chirinos Rodas

ABSTRACT

The following research had as its purpose to analyze through a qualitative approach, the reasons that lead to the moratorium on the implementation of Customs Courts in Honduras. It was taken into consideration that these were created by Resolution No.223-2008 of the Council of Ministers of the Central American Integration (COMIECO), which at the date Honduras as a signatory has not been able to implement. We worked in collecting documents such as reports, law books, resolutions, customs law books, journals and interviews with experts. It resulted that the Honduran government had not been diligent in the fulfillment of the commitment, and as a conclusion of this: that the implementation of Customs Tribunals is an absolute necessity for Honduras, to be on equal conditions with other countries in the area were they are already operating.

Keywords: Analysis, implementation, CAUCA, Fines, Customs Court.

DEDICATORIA

Primeramente a Dios quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y la oportunidad de haber culminado una meta más.

A mi familia, con especial mención a mis padres Francisco Javier Pineda Madariaga (Q.D.D.G.), a mi querida Madre Elia Concepción Salgado Galo, a los cuales amo con todo mi corazón por darme la vida, por brindarme su apoyo moral para seguir estudiando y lograr el objetivo trazado para un mejor futuro.

César Augusto Pineda Salgado

A mi esposa e hijos por brindarme apoyo y compañía siempre. A mi madre quien en su senectud continúa inspirándome en la batalla por mi superación y por regalarme sus años.

José Manuel Chirinos Rodas

AGRADECIMIENTO

Le agradezco infinitamente a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi Maestría, quien siempre me brindó las fuerzas y sabiduría para llegar al final de esta meta. A mis padres, a mis hijos, hermanos y mi exesposa por haber confiado en mi capacidad de terminar la maestría, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado.

Asimismo agradezco a mi Asesora Metodológica Abogada Edith Gabriela Dávila Fontecha por haber compartido sus conocimientos y quien me guio durante esta investigación. A mi Asesor Temático Abogado Jorge Alberto Romero García por brindarme su apoyo y valioso tiempo.

César Augusto Pineda Salgado

A mi Señor Jesucristo, fuente de toda sabiduría y conocimiento.

A mis profesores en la maestría, en especial a los Abogados Edith Gabriela Dávila Fontecha y Jorge Alberto Romero García, por ser excelentes guías, consejeros y motivadores en el desarrollo de este trabajo.

José Manuel Chirinos Rodas

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	3
1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	4
1.3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	5
1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO	6
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
1.5 JUSTIFICACIÓN	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	8
2.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL.....	8
2.1.1 ANÁLISIS DEL MACRO-ENTORNO	8
2.1.2 ANÁLISIS DEL MICRO-ENTORNO	11
2.1.3 ANÁLISIS INTERNO	16
2.2 TEORÍAS DE SUSTENTO	17
2.3 CONCEPTUALIZACIÓN	18
2.4 MARCO LEGAL	21
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	23
3.1 CONGRUENCIA METODOLÓGICA	23

3.1.1 DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES	23
3.1.2 HIPÓTESIS	26
3.2 ENFOQUE Y MÉTODOS	26
3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.3.1 POBLACIÓN	27
3.3.2 MUESTRA	27
3.3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS	28
3.4 TÉCNICAS O INSTRUMENTOS APLICADOS	28
3.4.1 TÉCNICAS	28
3.4.2 INSTRUMENTOS	29
3.4.3 PROCESO DE VALIDACIÓN	29
3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN	30
3.6 LIMITANTES DEL ESTUDIO	30
CAPITULO IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS	31
4.1 RESULTADOS	31
4.1.1 ENTREVISTA	31
4.1.2 ANÁLISIS DOCUMENTAL	36
4.1.3 NOTAS DEL INVESTIGADOR	37
4.2 ANÁLISIS GENERAL	38
4.3 HALLAZGOS	40
4.4 FLUJOGRAMA ACTUAL DE APLICACIÓN DE REGÍMENES	41
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	42
5.1 CONCLUSIONES	42
5.2 RECOMENDACIONES	43

CAPÍTULO VI. APLICABILIDAD	45
6.1 INTRODUCCIÓN	45
6.2 PROPUESTA	47
6.3 REGLAMENTO DEL DECRETO CREADOR DEL TRIBUNAL ADUANERO.	56
6.3.1 FLUJOGRAMA IDEAL DE APLICACIÓN DE REGÍMENES ADUANEROS	64
6.3.2 DEPÓSITO TRANSPORTISTA ADUANERO Y AGENTES DE CARGA	65
BIBLIOGRAFÍA	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz Metodológica.....	24
Tabla 2. Operacionalización de las variables.....	25
Tabla 3. Verificación de la concordancia del documento con el plan de acción.	46

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Organigrama tribunal aduanero en Costa Rica.....	15
Figura 2. Diagrama de las variables	24
Figura 3. Flujoograma actual de aplicación de regímenes	41

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente Capítulo detalla los componentes básicos para exponer una completa descripción de la investigación del Tribunal Aduanero Nacional, partiendo desde sus antecedentes, su procedimiento, el marco legal, definición, objetivo para su creación, su problemática actual y tener un amplio panorama de cómo afecta el comercio de importación, exportación y las relaciones comerciales con los demás países del área centroamericana y el resto del mundo.

1.1 INTRODUCCIÓN

Honduras, es un país con una economía de mercado y sus tendencias están señaladas por los precios, como una consecuencia de su orientación al consumo, donde un alto porcentaje de los bienes que se intercambian son importados de terceros países, lo que convierte al sistema aduanero en un ente muy importante dentro del engranaje administrativo de los ingresos del Estado, porque todos esos bienes están gravados con impuestos, cuyo pago es necesario para ejercer un comercio legítimo en el interior de la República; hoy día con el crecimiento del comercio mundial, las aduanas de Honduras se ven cada vez más presionadas por los usuarios que demandan servicios, con eficiencia y transparencia en la aplicación de los distintos regímenes a que pueden ser sometidas las mercancías objeto de importación.

No obstante, ante el devenir de la modernidad en los sistemas de captación de recursos fiscales, el usuario muy a menudo se encuentra atrapado en una vorágine de obligaciones derivadas de la aplicación de estos regímenes y las características particulares de la documentación, las cuales deben responder a la ley interna en primer lugar, sin considerar que el comercio es dinámico y creador.

La aduana es una institución muy antigua que data desde la época del imperio romano y era la responsable de cobrar impuestos para la introducción de mercancías provenientes del extranjero para comercializarlas al interior del imperio; hoy día la aduana cumple con la misma función y se conceptualiza como:

El servicio administrativo responsable de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que está encargada también de la aplicación de las otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, tránsito y a la exportación de mercancías (Consejo de ministros de economía de Centroamérica, 2008, p. 1).

La aduana hondureña cumple con la misma función, sin embargo en la práctica diaria el servicio aduanero se encuentra con obstáculos de tipo legal que le lleven a resolver de manera justa las distintas controversias que se presentan en lo referente a la determinación del valor de las mercancías, su clasificación arancelaria para la correcta aplicación de los aranceles, como también la administración de los distintos tratados comerciales celebrados por la República de Honduras con países y bloques del resto del mundo.

Ante este tipo de obstáculos, para una correcta relación entre la aduana, los auxiliares de la función pública aduanera y los demás agentes de comercio internacional; los gobiernos del área centroamericana crearon el llamado Tribunal Aduanero Nacional en los Estados parte, como entes expresamente autorizados en los diferentes articulados que componen las distintas modificaciones al Código Aduanero Único Centroamericano (CAUCA), y ordena la instalación del Tribunal Aduanero a los países signatarios.

Honduras a la fecha no ha logrado su instalación, contándose más de 8 años de retraso respecto al resto de los países firmantes, por lo que en la investigación se desea averiguar las razones por las cuales el estado de Honduras a la fecha no cuenta con la aplicación de un Tribunal Aduanero, que lo pone en desventaja ante los demás Estados signatarios, para conocer y decidir los asuntos relativos al valor aduanero y la clasificación arancelaria, así como las demás responsabilidades que tiene la aduana en su ejercicio fiscal.

Previo a la tercera modificación del CAUCA, llamado CAUCA III el 27 de abril del año 2000 mismo que entro en vigencia el año 2002; en Honduras existía la Comisión Nacional Arancelaria, órgano integrado por el gobierno y la empresa privada para dirimir controversias de tipo técnico arancelario, esta Comisión desapareció al incluir en el texto de dicho instrumento la “Creación del Tribunal Aduanero”: Los países signatarios podrán optar por la creación de un

Tribunal Aduanero Nacional, que asumirá las funciones de los comités arancelarios y de valoración aduanera, con la organización, integración, atribuciones y demás competencias que se le otorguen” (Consejo de ministros de economía de Centroamérica, 2000, Art. 104)

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Los Estados centroamericanos respondiendo a las exigencias del creciente comercio, impulsado por el mercado común centroamericano y el tratado general de integración económica; crean el primer Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA I) el 13 de diciembre de 1963; y expresa entre sus objetivos el establecimiento de la unión aduanera centroamericana; este instrumento rigió hasta el 7 de enero del año 1993, momento que los ministros del área aprueban el primer Protocolo de modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano que pasa a ser conocido como: CAUCA II.

Luego en el año 2002 se produce el que es considerado como el segundo protocolo de modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III) y Su Reglamento (RECAUCA) los cuales están contenidos en las Resoluciones N° 85 – 2002 y N° 01 – 2002 respectivamente y ambas del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, este código volvió a ser modificado siempre con la intención de ponerlo al corriente de los cambios en las formas de comercio mundial y regional, es así que el 25 de abril del año 2008 mediante resolución no. 223-2008 el consejo de ministros de la integración económica (COMIECO) con el tercer protocolo, emitió la cuarta modificación del código, el que hoy es conocido como CAUCA IV, y ordena, no propone; en el Art. 128, la creación del tribunal aduanero como órganos de decisión autónomo a los servicios aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera.

Los países del área Centroamericana en su mayoría han cumplido con tal mandato, Honduras ha hecho caso omiso en el cumplimiento de la obligación emanada del código, en cuanto a la organización e instalación de este órgano administrativo, desconociendo las razones o las dudas que podría tener en la eficacia de su funcionamiento.

Con la desaparición de la comisión nacional arancelaria y la creación ya por mandato del tercer protocolo de modificación llamado CAUCA IV, los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional; entendiéndose como auxiliares a: Agentes aduaneros, Depositarios aduaneros, Transportistas aduaneros, apoderado especial aduanero, empresa de entrega rápida, empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga, operadores de tiendas libres, empresa de despacho domiciliario; han permanecido hasta hoy en un limbo jurídico-administrativo, por no existir un órgano especializado en materia aduanera que dicte actos apegados al Derecho, puesto que la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos hoy denominada Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió un manual de sanciones de aplicación directa, sin previo auto motivado, sin dejar oportunidad al usuario del derecho de defensa.

1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

El tribunal aduanero como figura administrativa, ya existe y está instalado en la mayoría de los países de la región Centroamericana; En Honduras se ha promovido para su entrada en vigencia pero ha sido rechazado por el Congreso Nacional en varias ocasiones, lo que connotaría un desconocimiento profundo del tema, sobre los efectos o la falta de estudios que traería consigo la instalación del tribunal aduanero.

Actualmente no existe la oportunidad de entrar en controversia, puesto que el mencionado manual de sanciones tomando como base lo prescrito en el Título VI Artículo 155 al 193 del Código Tributario vigente, el cual al ser absolutamente punitivo y muy fácil por su alto grado de discrecionalidad que la autoridad aduanera abuse de él.

Por tanto, sería de mucha importancia escudriñar a detalle los efectos positivos y trasladarlos a las autoridades para que lo puedan poner en funcionamiento y ver los resultados que conllevaría tener activo un tribunal aduanero en el país.

1.3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Mejorará con la instalación de un Tribunal Aduanero la seguridad jurídica de los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional que operan en Honduras?

1.3.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Las preguntas de investigación se formulan de tal forma que aporten soluciones y conocimiento sobre el tema a investigar, plantear lo que se quiere conocer, partiendo de todas las ideas que surgen para el desarrollo del tema objeto de estudio, las mismas permiten construir cualitativamente los esquemas los cuales serán confirmadas o rechazados según las teorías y resultados del estudio.

- ¿Cómo se solucionan actualmente las controversias de los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional que operan en el país?
- ¿Cuál sería el papel o rol del Tribunal Aduanero en relación a las arbitrariedades y desproporcionalidades entre el hecho y la sanción administrativa?
- ¿Cuál es el marco legal del Tribunal Aduanero Nacional?
- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de contar con un Tribunal Aduanero hondureño?
- ¿Cuál sería el proceso más viable para la instalación del tribunal Aduanero en el país?

1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la figura del Tribunal Aduanero en Honduras y su competencia; generalidades en particular y de los eventuales conflictos entre el Tribunal Aduanero y los Tribunales ordinarios. A través de un estudio exhaustivo de su marco legal, para conocer los efectos que produciría su instalación y consecuente aplicación, a fin de brindar seguridad jurídica en las operaciones de los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el proceso actual de solución de controversias entre el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional operando en el país.
- Definir la función del Tribunal Aduanero sobre las arbitrariedades y desproporcionalidades entre el hecho y la sanción administrativa.
- Analizar el marco legal del Tribunal Aduanero Nacional.
- Identificar las ventajas y desventajas de tener un Tribunal Aduanero en Honduras.
- Proponer un proceso viable para la instalación del tribunal Aduanero en el país

1.5 JUSTIFICACIÓN

El funcionamiento de un Tribunal Aduanero Nacional en Honduras, dará a los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional la seguridad jurídica requerida para el establecimiento de grandes proyectos de inversión, así como el diseño de estrategias para una mejor participación en la actividad económica de importación y exportación de mercancías.

La creación de conciencia en los sectores políticos y administrativos del Estado de la necesidad de estructurar y a la vez presupuestar fondos para la puesta en funcionamiento del Tribunal Aduanero.

Se sabe que la administración pública ha intentado en por lo menos una ocasión cumplir con el compromiso originado en el acuerdo de COMIECO 223-2008, para la creación del tribunal aduanero, no obstante del trabajo realizado ha sido rechazado por Casa Presidencial. De igual forma en el Congreso Nacional de la República, fue objeto de proyecto de ley para su creación, sin éxito.

Honduras al ser signatario de un tratado regional se obliga al cumplimiento de los compromisos suscritos en tiempo y forma y su moratoria podría ocasionar sanciones económicas o la pérdida de ventajas en la relación comercial bilateral y multilateral con los países del área. Ya son ocho años de atraso en su cumplimiento que lo ha dilatado por medio de múltiples peticiones de prórroga para su instalación.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

El presente capítulo contiene el marco teórico que permitirá visualizar antecedentes, las consecuencias y aspectos jurídicos al no contar con un Tribunal Aduanero Nacional, en su entorno macro, micro e interno, exponiendo todo lo relacionado a los conceptos que fundamenten su estudio.

2.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

2.1.1 ANÁLISIS DEL MACRO-ENTORNO

REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LOS TRIBUNALES ADUANEROS

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

En los Estados Unidos de Norte América, Los Tribunales han conocido la materia aduanera y de comercio desde 1909, con la creación de El Tribunal de Apelaciones Aduaneras y por mandato del artículo 1, sección 8, de la constitución de los Estados Unidos de América; sin embargo “con la promulgación de la ley de acuerdos sobre comercio de 1979, y la ley de Tribunales Aduaneros de 1980, el alcance de la revisión judicial aumento” (Gantz, 1994, párr. 2).

El tribunal aduanero de 1980 se convirtió en tribunal de comercio internacional (CIT) con amplio ámbito de poder con facultades para revisar decisiones relativas al programa de asistencia y capacitaciones a trabajadores desempleados y agencias aduanales, actualizó juicio con jurado, expandió el número de personas con capacidad de demandar y estableció un estándar de revisión y requerimiento para las acciones civiles (Gantz, 1994).

Gantz, (1994) indica que el propósito fundamental del tribunal aduanero de 1980, “era asegurar que el CIT, tenía jurisdicción exclusiva en materia aduanal y de comercio, para eliminar la confusión existente en cuanto a quien corresponde la competencia de casos particulares, al tribunal aduanal o a los tribunales federales” (p.182).

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA REPUBLICA DE CHILE

De igual forma en Chile según Ley 20.322 crea los tribunales tributarios y aduaneros la cual fue publicada en el diario oficial de enero del 2009, se habla de los principios que informan la ley como ser Independencia, eficacia, eficiencia, integralidad y Justicia; como independencia se dice que los tribunales son independientes de toda autoridad administrativa en el ejercicio de su ministerio y quedan a la vigilancia de las corte de apelaciones, de la eficacia y eficiencia los conflictos se resolverán por un tribunal especializado en un proceso expedito regulado por plazos determinados, la integralidad, menciona la generalidad de los conflictos de naturaleza jurídica que nazcan entre los particulares y los servicios de la administración en materias tributarias y aduaneras, la justicia asegura a los litigantes una igualdad de derechos en juicios y resoluciones por la corte de apelaciones (Ministerio de hacienda de Chile, 2009).

Estos tribunales que abarcan tanto la rama aduanera como la tributaria están sujetos a la vigilancia de la corte suprema y no del servicio de impuestos internos, y del servicio nacional de aduanas lo que los convierte en tribunales independientes con jueces y personal especializado que son requisitos necesarios para ejercer funciones técnicas y administrativas con dedicación exclusiva.

Según la Biblioteca del congreso de Chile (2013) indica que:

Promulgada la ley los tribunales chilenos ccomenzaron a funcionar el 1 de febrero de 2010. Su implementación es gradual. En total, se contemplan 18 tribunales tributarios y aduaneros de primera instancia. Cuatro para la Región Metropolitana y uno en Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Este es el cronograma fijado:

- Año 2010: tribunales tributarios en las regiones XV, I, II y III.
- Año 2011: regiones IV, VII, IX y XII
- Año 2012: regiones VIII, XIV, X y XI
- Año 2013: regiones V, VI y Metropolitana. (parrá. 4)

La ley orgánica de los tribunales aduaneros y tributarios de Chile, tienen como ámbito de aplicación lo siguiente:

Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1º. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.

2º. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.

3º. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.

4º. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.

5º. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.

6º. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

7º. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

8º. Conocer de las demás materias que señale la ley (República de Chile, 2009).

REFERENCIAS HISTÓRICAS A NIVEL CENTROAMERICANO

Como antecedentes del tribunal podemos citar las instancias administrativas creadas por la Legislación comunitaria del Mercado Común Centroamericano, para conocer, decidir y resolver los problemas y asuntos relativos al valor aduanero y la clasificación arancelaria (Ministerio de Hacienda Costa Rica, s. f.).

Con la creación del primer Código Aduanero Único Centroamericano (CAUCA I) por los Ministros de economía de Centroamérica (1963), respondiendo a las exigencias del creciente comercio impulsado por el Mercado común centroamericano y el Tratado general de Integración Económica en su (Art. XXIX). Teniendo entre sus objetivos la Unión Aduanera Centroamericana, suscribieron el protocolo de creación y adoptaron el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que rigió hasta el 7 de enero del año 1993. Fecha que los ministros del área aprueban mediante el primer Protocolo de modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano que pasa a ser conocido como: CAUCA II.

2.1.2 ANÁLISIS DEL MICRO-ENTORNO

Centroamérica como región, sus pueblos históricamente han compartido costumbres similares y han interactuado cultural y económicamente desde tiempos precolombinos, siendo más evidente por los registros existentes el movimiento comercial en la época colonial.

Esto ha impulsado a la región a buscar la unidad como soporte para el desarrollo y es el comercio el agente idóneo para el desarrollo de las sociedades; en aras de tal propósito la Región Centroamericana viene trabajando desde hace muchos años en la creación de un bloque económico fuerte y representativo en el concierto de las naciones del mundo.

Es así que: Mediante el Decreto N°59-93 de fecha 31 de marzo de 1993, se restableció el libre comercio entre Guatemala, Honduras, El Salvador Nicaragua y Costa Rica , en la base del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, aprobado mediante decreto N°47 de marzo 1962 (Protocolo de Guatemala) (Consejo de ministros de economía de Centroamérica, 2003).

Que mediante Decreto N°. 42- 95 de fecha 14 de marzo de 1995, se aprobó, en todas sus partes, el Protocolo al Tratado de General de Integración Económica Centroamericana, suscrito entre los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica y Panamá en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 29 de octubre de 1993 (Consejo de Ministros de Economía de Centroamérica, 2003).

DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA GENERAL DE ADUANAS EN GUATEMALA

El sistema general de aduanas es visto por el sector privado como un obstáculo al comercio exterior, ya que se deben realizar muchos trámites burocráticos, en los cuales se dan actos de corrupción que ocasionan costos ocultos a los exportadores e importadores; multas que a menudo son cobradas en formularios aduaneros y pólizas, se deben al incumplimiento de lo establecido en el CAUCA y RECAUCA. Artículo 86 del CAUCA (Daysi Rosales, Juan Barahona, 1996, p. 11,12)

Igual que Honduras; Guatemala, no ha cumplido con la instalación de los Tribunales aduaneros y ante tal falencia administrativa la prensa dice: La idea de fondo de estas instancias, llamadas tribunales, es cumplir con tres funciones:

- a Que el ciudadano constituido como un importador o exportador, cuente con un recurso de impugnación frente a resoluciones o actos de la SAT, ya sea, en temas de valoración de las mercancías o correcta clasificación (temas centrales del caso La Línea), por un órgano independiente o desvinculado de la propia SAT; en otras palabras, se eliminaría aquello de ser juez y parte.
- b. Los miembros del Tribunal deben ser especialistas en materia fiscal; por ejemplo, en Costa Rica, el TA debe integrarse por siete miembros, cuatro abogados con experiencia de al menos cuatro años en temas aduaneros y tres especialistas en materias como Valoración Aduanera, Clasificación Arancelaria o Normas de Origen.
- c. Quien resuelve es un órgano colegiado, lo que brinda mayor certeza a la decisión. (Sarmiento, 2016, párr. 3,4)

DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA GENERAL DE ADUANAS EN NICARAGUA

En Nicaragua el tribunal aduanero se conoce como tribunal aduanero y tributario administrativo; vigente mediante la ley número 802 y data del año 2012, reglamentado mediante el decreto 14 -2013, y fue creado como un ente autónomo, especializado e independiente del servicio aduanero, teniendo competencia para conocer de los recursos en materia aduanera y responde al mandato directo del artículo 128 del CAUCA (Poder Ejecutivo de Nicaragua, 2013).

A la vez se indica que “El tribunal podrá efectuar consultas ordenar dictámenes y el levantamientos de pruebas periciales, así como diligencias para proveer, dándole parte a los usuarios y contribuyentes en todo momento, y a costa de estos, en su caso” (Poder Ejecutivo de Nicaragua, 2013, Art. 8).

Este reglamento tiene un alto contenido social, y su primer elemento de consulta e información es la gente. Quienes pueden quejarse con todo derecho contra las actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios.

Según comentario periodístico el 89% de las aplicaciones por quejas contra el sistema aduanero han sido resueltas:

Este martes, el presidente del TTA, magistrado Marlon Brenes Vivas, rindió un informe anual a la Comisión Económica de la Asamblea Nacional, presidida por el diputado Gutiérrez, destacando en el informe que el Tribunal ha resuelto 870 causas de las 1,055 quejas que han sido interpuestas por los contribuyentes y usuarios contra la Dirección General de Aduanas, DGA, y contra la Dirección General de Ingresos, DGI.

Brenes Vivas dijo en declaraciones a los medios de comunicación, que de esas 870 causas interpuestas en el Tribunal, un 35% han sido resueltas a favor de los contribuyentes y usuarios; un 44% han sido resueltos a favor de la DGI y de la DGA, y otra gran cantidad de casos han sido declarados improcedentes (Carranza, 2013, párr. 2,3).

El párrafo segundo prueba con porcentajes que existe un balance entre la autoridad y el contribuyente lo que es muy sano para un sistema impositivo.

Además las múltiples aplicaciones del recurso de “La queja”, interpuestas por los ciudadanos o usuarios y que es explícita en el instrumento legal, tanto su figura como su aplicación asegura una relación de respeto por parte de los funcionarios del sistema hacia los contribuyentes.

DIAGNÓSTICO DEL TRIBUNAL ADUANERO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

En El Salvador existe el tribunal de impuesto internos y de aduanas, ciertamente no corre anexado al CAUCA pero cumple su misma función, está constituido para conocer de las resoluciones definitivas sobre liquidación de oficio, imposición de multas, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, en consecuencia tiene un efecto jurisdiccional aduanero ya que el propósito es de garantizar real y objetivamente el efectivo ejercicio del derecho de reclamación de los contribuyentes que la constitución reconoce y otorga a todos los ciudadano, en aras de garantizar un Estado de Derecho.

Las resoluciones que el TTA emite son “por reclamaciones de contribuyentes de los Impuestos de: Renta, IVA, Aduana, TBR, Timbres, Alcohol, y Bebidas gaseosas, cuyos fallos pueden ser: Confirmatorio, Revocatorio, Modificatorio, Inadmisible e Improcedente, así como desistimientos cuando el recurrente desiste de continuar con el recurso de apelación” (Gobierno de El Salvador, s. f., párr. 3).

Estos tribunales que no corresponden al mandato del Art. 128 del CAUCA y el Art. 630 del RECAUCA surte el efecto esperado por el contribuyente, que es una fuente de la seguridad jurídica que busca el inversionista y el ciudadano común.

DIAGNÓSTICO TRIBUNAL ADUANERO DE COSTA RICA

Costa Rica es el país que tiene la más rica experiencia del ejercicio jurídico que emana de los tribunales aduaneros, considerando que crearon el tribunal aduanero nacional en base al Art. 104 del CAUCA III, su creación esta de conformidad con los términos del Art. 205 de la ley general de aduanas que le da carácter de un órgano decisorio con autonomía, adscrito al ministerio de hacienda, “constituyéndose en la última instancia administrativa para conocer y decidir los recursos contra los actos dictados por el servicio nacional de aduanas” (Ministerio de Hacienda Costa Rica, s. f., p. 1).

Es importante señalar que la normativa de tribunal aduanero nacional tiene objetivos específicos:

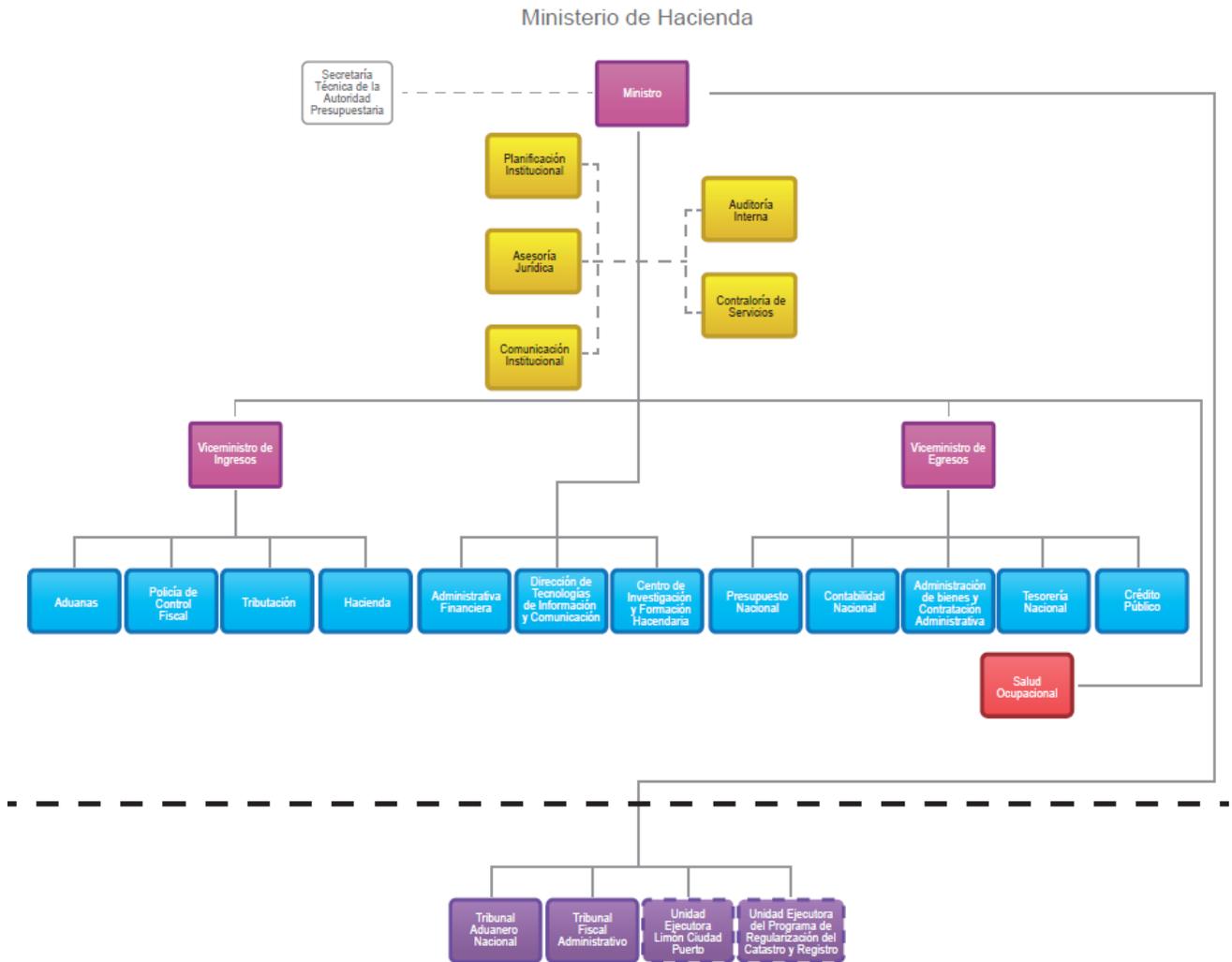
- 1) Conocer y resolver en el menor plazo posible y como órgano especializado los recursos de apelación interpuestos contra actos dictados por el servicio nacional de aduanas conforma al ordenamiento jurídico de manera que propicie una correcta aplicación e interpretación de la normativa aduanera, respetando los derechos del administrado y de la administración.
- 2) Crear una jurisprudencia aduanera y administrativa que facilite un informe de las normas por parte de las autoridades competentes y genere seguridad jurídica y certeza tributaria a los usuarios de los servicios.
- 3) Fortalecer el sistema de control i institucional a fin de que sus sistemas de control se conviertan en herramientas efectivas para conducir a la institución al logro de sus objetivos. (Ministerio de Hacienda Costa Rica, s. f., p. 1).

La práctica jurídico-administrativa hasta hoy ejecutada y expresada a través de muchas sentencias, varias a favor del administrado así como de la administración que revela un balance propiciado por la ley lo que demuestra un saludable balance entre la autoridad y el contribuyente.

El Tribunal Aduanero Nacional de Costa Rica, como órgano moderno que responde a la dinámica comercial y siendo entendido este fenómeno por el poder ejecutivo le dio un lugar en el organigrama de la secretaria de hacienda misma que fue creado por Decreto Ejecutivo LV, del 14 de octubre de 1825, con el nombre de Tesorería General de Hacienda del Estado. Como resultado de modificaciones a sus objetivos y funciones en 1948 cambia su nombre de Cartera de Economía y Hacienda por Ministerio de Economía y Hacienda.

En 1996, la Dirección General de Estadísticas y Censos y la Dirección General de Integración Económica se separan de la Cartera de Economía y Hacienda, lo que motiva el cambio de nombre por Ministerio de Hacienda por lo cual a continuación se presenta su organigrama en el cual se incluye el Tribunal aduanero Nacional adscrito directamente a la oficina del secretario de estado en los despachos de hacienda.

Figura n.1. Organigrama del Ministerio de Hacienda Costa Rica



2.1.3 ANÁLISIS INTERNO

Los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio de Honduras están a la espera de la instalación del Tribunal Aduanero Nacional con su entrada en vigencia se conocerán sus efectos, la legislación hondureña debe normar el alcance que este Tribunal tendría al ser implementado, que exprese transparencia en la práctica del comercio internacional y que esté sujeto a lo establecido por el Código Aduanero Uniforme Centro Americano el cual debe estar en todos los países signatarios de la región.

Honduras ha intentado cumplir con el compromiso del acuerdo de COMIECO contenido en la Resolución No. 223-2008, habiendo fracasado en el intento; en enero de 2013 solicitó una prórroga más y le fue denegada, dejando al país siempre en incumplimiento a lo que establece el Código Aduanero Uniforme Centro Americano, sin embargo el mismo instrumento da lugar a que los interesados recurran a la legislación nacional: “Toda persona que se sienta agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y el tiempo que señala la legislación nacional” (Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), 2008, art. 127).

En ausencia del Tribunal Aduanero, Honduras aplica el código tributario “...en materia aduanera sin embargo, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente”(Congreso Nacional, 1997, p. 127).

“La única legislación en materia de reclamación en recursos aduaneros en Honduras en ausencia de la normativa nacional específica, es la contenida en el título VIII del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (RECAUCA). Por ser legislación regional forma parte del derecho interno desde su entrada en vigor” (Secretaría de Finanzas, s. f., p. 2).

La Secretaría de finanzas actualmente se ocupa de conocer de los recursos de apelación que los contribuyentes interponen en un afán de conseguir justicia en sus operaciones, pero este órgano no es independiente del servicio aduanero y tampoco es especializado, lo que puede provocar resultados adversos sin justificación técnico-jurídica.

2.2 TEORÍAS DE SUSTENTO

Se sustenta la teoría de este análisis, en la jurisprudencia de sentencias emitidas por los tribunales aduaneros en los demás países signatarios de la región centroamericana, en nuestra legislación interna y el mandato del Art.28 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento.

También se apoya en la demanda insatisfecha de un servicio aduanero completamente profesionalizado, tanto desde el sector oficial como los auxiliares de la función pública aduanera,

de manera que el resultado de su interacción de como resultado una práctica aduanera transparente, ágil, en armonía con los avances del comercio mundial que es a fin de cuentas quien marca el ritmo del desarrollo de las instituciones públicas y privadas, entre ellas el sistema aduanero.

Es importante señalar que el servicio nacional de aduanas en todos los países de Centroamérica depende de: Ministerio de hacienda o Ministerio de Finanzas (Caso de Honduras), por lo cual países como Costa Rica en su ley general de aduanas creó el Tribunal Aduanero Nacional de la siguiente forma:

Naturaleza Jurídica: El Tribunal Aduanero Nacional, a pesar de que sus decisiones se dan en sede administrativa, es independiente de la Administración activa, tanto por la autonomía que expresamente señala la Ley, como también por la forma en que son elegidos sus integrantes y el régimen procesal que debe observar en su actuación. Tal condición debe ser garantía para la eficacia de sus decisiones, permitiéndole también que por su especialidad se dé por agotada la vía administrativa, para brindar una herramienta de justicia eficiente y expedita en beneficio del Estado y los contribuyentes. (Ministerio de Hacienda Costa Rica, 2016, párr. 6)

La instalación de un Tribunal Aduanero en Honduras, resulta necesario para los auxiliares de la función pública aduanera y los contribuyentes, para contar con una instancia desvinculada del servicio aduanero con funcionamiento en sede administrativa, por la naturaleza misma del derecho que se aplica.

2.3 CONCEPTUALIZACIÓN

Es necesario mencionar el ente rector donde se producen las distintas controversias que justifican la existencia de los Tribunales Aduaneros y es la ADUANA que conceptualmente es:

El órgano administrativo competente para conocer directamente del tráfico internacional de mercancías, controlar y fiscalizar su paso a través de las fronteras aduaneras del país, aplicar la legislación de los regímenes aduaneros, determinar los gravámenes a que están sujetas las mercancías, controlar las exoneraciones concedidas en legal forma y cumplir las demás funciones establecidas en esta y en las demás leyes aplicables. (Honduras, Congreso Nacional 2002, p. 2)

Otro concepto que se utiliza para aduanas es la que el autor Acosta Roca (2005) dice que :

Son las unidades administrativas de la administración pública centralizada que dependen de la Dirección general de Aduanas y de la secretaria de Hacienda y crédito público a través del Servicio de Administración tributaria , teniendo como funciones principales : Controlar la entrada y salida de mercancías, recaudar los impuestos al comercio exterior, ejecutar la parte correspondiente a las políticas económica y comercial (por ejemplo, permitir la importación de mercancías para el desarrollo de la industria, o restringir la importación de productos suntuarios), ejercer la vigilancia en materia de sanidad, migración y seguridad nacional; La aduana es la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional con la otra. (p.21)

Siendo que la aduana tiene como función principal controlar la entrada y salida de mercancías y en consecuencia recaudar impuestos al comercio exterior, lo que la convierte en una especialidad que llevó al Consejo de Ministros de la Integración (COMIECO) a insertar en el Código Aduanero Uniforme Centro Americano: a declarar que el Tribunal Aduanero “Es el órgano de decisión autónoma a los servicios aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera” (Consejo de Ministros de Integración Económica [COMIECO], 2008a, p. 19).

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados de primera instancia, especializados e independientes del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, la Ley 20.322 de la República de Chile” (Ministerio de Hacienda Chile, 2009, p. 3).

La Republica de Nicaragua enmarca jurídicamente al Tribunal Aduanero y Tributario así: ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, las leyes aduaneras nacionales, el Código Tributario y demás Leyes y normas aplicables. Sus resoluciones agotan la vía administrativa y serán recurribles por medio del Recurso de Amparo o del Contencioso Administrativo (Poder Ejecutivo de Nicaragua. Ley No .802 Creadora del tribunal aduanero y administrativo de Nicaragua). (Tribunal Aduanero Administrativo Nicaragua, 2010, n.802)

Organismo encargado de aplicar la legislación aduanera, relativa a la importación y exportación de mercancías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los tributos aduaneros que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que se le encomienden.

Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías. (Consejo de Ministros de Integración Económica [COMIECO], 2008a, p. 4)

La Política Fiscal Abarca tres (3) grandes áreas de la acción del Estado como ser : “Política de recaudación, control de gastos y políticas de financiamiento, la articulación de estas tres áreas tienen un impacto significativo sobre el desempeño de la economía nacional y, de esta suerte, la preocupación de los responsables de la política fiscal en generar recursos que permitan al estado cumplir con sus funciones y atender las demandas sociales” (SUMMA, 2011, p. 120).

A su vez el autor. Cabanellas de Torres, (2007) indica que:

Dentro de la política económica genérica, configura esta otra una de sus ramas principales que no es enteramente lo mismo que política contributiva “v” por constituir una de las subespecies. Decisivamente, la política fiscal no solo abarca impuestos por vía de impuestos, sino de que cualquier índole; y además, comprende los desembolsos de toda especie del fisco “v”. (p.341).

“El estado se expresa a través de órganos y cada uno de estos tiene asignada por ley una esfera de actividades que debe realizar es decir, un “círculo de atribuciones legales” esto es lo que determina lo que en derecho administrativo denominase “competencia” (Orellana, 2010, p. 197). El mismo autor concluye que la competencia es el conjunto de funciones que cada órgano está autorizado y obligado a ejercitar. Importante identificar la competencia judicial en sentido jurisdiccional se refiere a la incumbencia y atribuciones de un juez o tribunal, también comprende la capacidad para conocer y resolver sobre una materia (Cabanellas de Torres, 2007).

El ejercicio de estos enunciados da como resultado la seguridad jurídica la cual según Herrera. C, (2013) en: “apuntes de la sociedad abierta” indica que:

Es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio (p.3).

2.4 MARCO LEGAL

Lo relacionado al contexto legal a que se refiere el análisis de esta tesis sobre la instalación de un Tribunal Aduanero se encuentra estipulado en el Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA) en el articulado 128 y RECAUCA en su artículo 630. (CAUCA 2008, p. 19,120).

La constitución de la República, referente a que los tratados que Honduras celebra tienen fuerza de Ley según el Artículo No. 16.- “Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno” (Honduras, Congreso Nacional, 1982, p.59).

Se enmarca también en el Decreto No.22-97 que contiene el Código Tributario vigente, como instrumento rector de la política impositiva que cuenta el Gobierno para agenciarse recursos para el cumplimiento de los distintos compromisos que tiene el Estado.

Decreto No.213-87 Ley del Régimen Arancelario y Aduanero de Honduras que enmarca el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que como órgano unificado en la región estandariza la codificación de las mercancías y Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Decreto No.146-86 Ley General de la Administración Pública y sus reformas; que contiene las normas a que se sujetará el poder Ejecutivo para desarrollar su programa de administración de la cosa pública.

Decreto no. 152-87 Ley de Procedimiento Administrativo, que señala la ruta para ejercer las reclamaciones que pueden resultar de la práctica administrativa o para presentar peticiones al Estado.

Decreto No. 189-87 Ley de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que como órgano judicial especializado para conocer de las distintas controversias no resueltas en las instancias señaladas por otras leyes administrativas.

El funcionamiento del Tribunal Aduanero estará enmarcado en la observancia del cumplimiento de los mandatos de las leyes, códigos y decretos enunciados, los que en su conjunto garantizarán su justa aplicación, teniendo como resultado el ejercicio de las actividades relacionadas al tema del comercio internacional con mayor fluidez, propiciando los espacios esperados para el desarrollo comercial.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

Revisado el contexto y armando el marco teórico, es necesario determinar la metodología de la investigación que se va a utilizar, señalando los mecanismos, las técnicas y procedimientos aplicables, y apegada en cuanto a derecho se refiera, en pro de poder lograr un proceso de investigación minuciosa y científica que amerita este análisis.

3.1 CONGRUENCIA METODOLÓGICA

En esta parte lo que se estima es definir correctamente el método de investigación con el debido proceso de su teoría, en base a sus instrumentos, para la obtención de la correcta información a fin de lograr el debido engranaje y la coherencia lógica entre la formulación del problema y la solución del mismo.

3.1.1 DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES

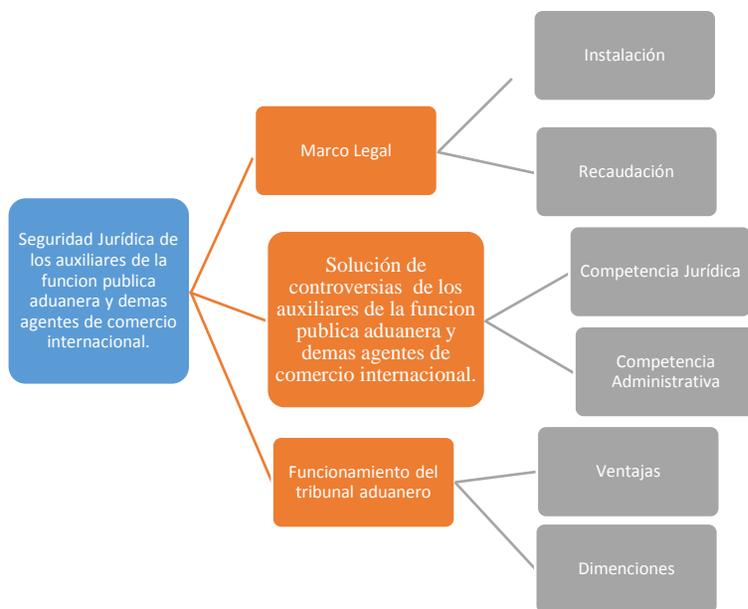


Figura 1. Diagrama de las variables

Tabla 1. Matriz Metodológica

Título	Problema	Pregunta de investigación	Objetivo		Variables	
			General	Específico	Independiente	Dependiente
ANÁLISIS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRIBUNAL ADUANERO EN HONDURAS	¿Mejorará con la instalación de un Tribunal Aduanero la seguridad jurídica de los a Auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes del comercio internacional que operan en Honduras?	¿Cómo se solucionan actualmente las controversias entre el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera que operan en el país	Analizar la figura del Tribunal Aduanero en Honduras, y su competencia, generalidades en particular y de los eventuales conflictos entre los tribunales aduaneros y ordinarios. A través de un estudio exhaustivo de su marco legal, para conocer los efectos que produciría su instalación y así brindar seguridad en las operaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.	Determinar el proceso actual de solución de controversias entre los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional operando en el país.	Seguridad jurídica de los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional	Marco Legal
		¿Cuál sería el papel o rol del Tribunal Aduanero en relación a la las arbitrariedades y desproporcionalidades entre el hecho y la sanción administrativa?		Definir la función del Tribunal Aduanero sobre las arbitrariedades y desproporcionalidades entre el hecho y la sanción administrativa.		Solución de controversias entre el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional.
		¿Cuál es el marco legal del Tribunal Aduanero Nacional?		Analizar el marco legal del Tribunal Aduanero Nacional		Funcionamiento de los tribunales aduaneros

Tabla 2. Operacionalización de las variables.

Variable independiente	Definición		Dimensiones	Indicador	Técnica
	Conceptual	Operacional			
Marco Legal	Proporciona las bases sobre las cuales las instituciones construyen y determinan el alcance y naturaleza de la participación política.	Instrumentos legales que cuenta el estado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias	Instalación	Leyes que dan vida al tribunal aduanero	Análisis documental/ entrevistas
			Recaudación	Leyes tributarias	Análisis documental
Solución de controversias entre el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional.	Respuestas eficaces a las discusiones reiteradas entre personas que defienden opiniones contrarias.	Interposición de recursos administrativos en casos individualizados	Competencia Judicial	Procesos de solución de conflictos	Entrevista y notas del investigador
			Competencia Administrativa	Sanciones	Entrevistas y notas del investigador
Funcionamiento de los Tribunales Aduaneros	La ejecución de la función propia como órgano de decisión autónoma de los servicios aduaneros	Integrado por cinco miembros. Tres serán abogados y dos profesionales expertos y alto grado de tecnicidad.	Ventajas	Experiencia de otros países	Análisis y entrevista
			Desventajas	Órgano burocrático	Análisis y entrevista
Variable dependiente	Definición		Dimensiones	Indicador	Técnica
	Conceptual	Operacional			
Seguridad jurídica de los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional	Administración eficiente de los asuntos aduaneros	Instrumentos jurídicos congruentes y operadores altamente capacitados.	Instalación del tribunal		Sentencias de otros países

3.1.2 HIPÓTESIS

En este tema de investigación no se formulan hipótesis, ya que se trata de un estudio con enfoque cualitativo y alcance descriptivo que busca obtener la percepción de las personas sobre la implementación de un Tribunal Aduanero y el análisis de las leyes relacionadas para llegar a un concepto general, describiendo las variables sin establecer una correlación de las mismas.

3.2 ENFOQUE Y MÉTODOS

En esta fracción se describe un enfoque y los métodos utilizados para llevar a cabo la investigación. La formulación del problema tiene una orientación cualitativa porque se origina de las opiniones de los involucrados en el tema con objetivo de conocer la realidad en la implementación del Tribunal Aduanero Nacional.

El método de la investigación es inductivo, partiendo de lo particular a lo general, en aras de brindar solución a la problemática planteada, es decir conociendo las opiniones particulares sobre el tribunal y la experiencia de cada país, se podrá tener una idea general del Tribunal Aduanero.

3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tiene un diseño NO EXPERIMENTAL, ya que se analiza desde el punto de vista y en el entorno natural, no se manipulan las variables sino que se mencionan los protagonistas, que intervienen en la aplicación de un Tribunal Aduanero Nacional como punto de partida, describiendo su implementación, las acciones legales para los casos surgidos y una comparación ante los demás países de la región.

La investigación es de tipo TRANSVERSAL; porque se enmarca en evaluar una situación, un evento futuro en el tiempo, por lo que se recolecta la información única limitándose a la investigación y descripción de los hechos relacionados con el tema.

El tipo de estudio es DESCRIPTIVO; ya que se desea ver un detalle y un enfoque del Tribunal Aduanero y alcanzar el objetivo general establecido, se pretende recolectar toda la

información concerniente al tema a fin de lograr obtener lo más representativo y ver las dimensiones que esto conlleva a identificar las prioridades mediante los siguientes pasos:

- a. Escogencia del tema para someterlo a revisión por parte de la Asesora Metodológica
- b. Recolectar información en leyes nacionales e internacionales relacionadas al tema sobre los Tribunales Aduaneros.
- c. Conocer de la aplicabilidad de los países de la región centroamericana como países de Latinoamérica sobre los tribunales aduaneros.
- d. Entrevistas con expertos nacionales en diferentes sectores, tanto privados como públicos, para darnos sus puntos de vista en cuanto a la implementación del Tribunal Aduanero Nacional.
- e. Asesoramiento por parte del Asesor Metodológico y Temático en el transcurso del desarrollo de la tesis.

3.3.1 POBLACIÓN

La investigación tiene por población las siguientes entidades:

- COHEP
- Secretaría de Finanzas
- Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa
- FENADUANA
- Opinión de expertos

3.3.2 MUESTRA

La muestra será no probabilística por juicio, ya que se selecciona la muestra que se considera más representativa. A criterio de los investigadores se procura elegir a las personas más idóneas para la recolección de datos por su experiencia, participación y conocimiento en el contexto del tema sobre la aplicación de un Tribunal Aduanero Nacional.

3.3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS

En el COHEP se pretende obtener información importante relacionada al tema por parte del Gerente Legal de dicha institución.

En la Secretaria de Finanzas el asesor ministerial en el área de tratados en cuanto al anteproyecto de ley.

En la Cámara de Comercio el Director Legal, para obtener la información requerida del área legal.

En FENADUANAHA el expresidente de la institución y su conocimiento como auxiliar de la función pública aduanera.

Opinión de experto en la materia de Derecho Administrativo.

3.4 TÉCNICAS O INSTRUMENTOS APLICADOS

3.4.1 TÉCNICAS

La técnica a utilizar para sustentar la investigación será la entrevista, el análisis documental y las notas del investigador; se toma en cuenta la información de los instrumentos de investigación y la información plasmada en el macro, micro y análisis interno del marco teórico. Se pretende con ello estudiar sistemática y cualitativamente el contenido desarrollado con el fin de interpretarlo objetivamente.

3.4.2 INSTRUMENTOS

Los instrumentos utilizados para dar sustento a esta investigación están enfocados al estudio cualitativo. Entre ellos tenemos:

- **Las Entrevistas:** Es uno de los instrumentos más importantes que se pueden utilizar en la investigación, con ella obtenemos la información cualitativa con el fin de obtener las percepciones de las personas entrevistadas en la unidad de análisis, el mismo consiste en cinco (5) preguntas abiertas.
- **Notas del investigador.** Estas ayudan a obtener ideas principales derivados por los entrevistados.
- **Investigación y análisis documental.** Aportarán a la extracción de información en expedientes administrativos. Además aportan a la revisión de leyes, códigos, libros, diccionarios, páginas Web referentes al tema de estudio. Se requiere del engranaje de este instrumento con la información obtenida en las entrevistas y los resultados reflejados al observar el comportamiento de los entrevistados.

3.4.3 PROCESO DE VALIDACIÓN

Como requerimiento de las autoridades de la Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC), es necesario validar el instrumento de investigación denominado entrevista, a fin de obtener resultados fehacientes.

Por ello, el formato de entrevista a aplicar se utiliza el juicio de expertos que consiste en enviar el cuestionario a los catedráticos Abogada Edith Gabriela Dávila Fontecha, en su condición de Asesora Metodológica de la Cátedra de Proyecto de Graduación (PG) y al Abogado Jorge Alberto Romero García , en su condición de Asesor Temático del Proyecto de Tesis, y como experto el Dr. José Manuel Cárcamo; con el ánimo de que el referido formato sea revisado y aprobado para extraer la información oportuna, procurando un grado de relación entre las respuestas obtenidas y las interrogantes planteadas, los objetivos y además otras incógnitas

relacionadas al estudio. Cabe mencionar que las preguntas del formato de entrevista varían de acuerdo a los conocimientos de los involucrados en el tema.

Además de lo anterior, se hará uso del análisis e investigación documental, de la observación a los entrevistados, de las fichas bibliográficas y de las notas del investigador como instrumentos adecuados para evacuar la presente investigación.

3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN

Se consideran como fuentes de información primaria:

Entrevistas a expertos, el CAUCA y RECAUCA, Ley de Aduanas, Anteproyectos de Ley, y leyes de otros países.

Se consideran como fuentes de información secundaria:

Tesis, sitios web, comentarios a la ley, informes.

3.6 LIMITANTES DEL ESTUDIO

Pese a haber escasa doctrina sobre el tema, no constituyó limitante ya que se complementó con el conocimiento de los expertos, el Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA). La experiencia de otros países cuyas sentencias han sido publicadas en sus respectivos portales, sirve para determinar cómo será la aplicación y funcionamiento del Tribunal Aduanero y si mejorará sustancialmente la seguridad jurídica en la práctica aduanera en Honduras.

CAPITULO IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS

Habiendo hecho el planteamiento metodológico que ha guiado el proceso investigativo, se presentan los resultados de dicho proceso, para conocer los distintos criterios, obstáculos y alcances de la aplicación de un tribunal aduanero en Honduras, ir corriendo al ritmo de los tiempos y el cumplimiento de compromisos de Estado.

4.1 RESULTADOS

4.1.1 ENTREVISTA

De las entrevistas realizadas a los expertos seleccionados sobre el tema de los Tribunales Aduaneros, se obtuvieron los siguientes resultados:

ABOGADO MIGUEL MEJÍA, ASESOR MINISTERIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

El abogado Mejía, considera que el retraso manifiesto del Gobierno de Honduras para el cumplimiento del compromiso adquirido por la resolución 223-2008 de COMIECO, se debe a que las autoridades de aquel momento consideraron que los tribunales no eran una prioridad debido a que los contribuyentes nunca estaban en indefensión, pues la secretaria de Finanzas evacuaba la última instancia tanto del área aduanera como la tributaria, sin embargo, desde la publicación del Acuerdo 223-2008 del consejo de Ministros de la Integración, Honduras a través de la Secretaria de Finanzas por ser el órgano que le compete conocer debido a que es su ámbito de acción, se han preparado los instrumentos a nivel de proyectos de iniciativa de ley para su instalación, pero han surgido obstáculos que han impedido su instalación y se enumeran:

1.- La funcionalidad de la figura ha sido mal entendida, por los distintos sectores de interés; empresa privada y gremios profesionales.

2.- La creencia mal fundamentada acerca de la competencia y el alcance del tribunal, como resultado de una deficiente socialización hacia los sectores de interés.

3.- La limitación económica que siempre ha acompañado la política presupuestaria.

Esta situación ha llevado al Estado de Honduras a solicitar moratorias ante el Consejo de Ministros de la Integración Centroamericana (COMIECO), la primera moratoria la solicito el 25 de Agosto del año 2008, el mismo día de la entrada en vigor del CAUCA IV y fue otorgado extensivo al 25 de Febrero del año siguiente es decir el 2009, en esa misma fecha el Estado hondureño pidió prórroga de la moratoria, que fue igualmente otorgada por los Ministros de la integración, mediante resolución No. 228-2009 por seis meses más, resultando en un nuevo incumplimiento y así se ha ido de prórroga en prórroga, hasta Enero del año 2013 fecha que fue denegada la petición de prórroga hecha por el Estado de Honduras.

Convirtiéndose Honduras en un país que no ha materializado la garantía que da el CAUCA y que establece. “Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el reglamento”

ABOGADO RICARDO MONTES, DIRECTOR LEGAL DEL CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA.

El Abogado Montes manifiesta que el Gobierno no se ha enfocado en la implementación de Tribunales Aduaneros sino en la implementación de Tribunales Fiscales dotándoles de amplios poderes de intervención que podrían desestimular la inversión tanto nacional como extranjera; y es bajo esa primicia que hay oposición de la empresa privada, a que sea incluido esa figura en la normativa del nuevo Código Tributario.

El considera que debe darse cumplimiento al mandato del CAUCA mediante una ley tal como lo han hecho los demás países del Área, donde se regule especialmente el ejercicio administrativo que tiene relación directa con las operaciones de los auxiliares de la función pública y demás agentes de comercio, que sea un instrumento que dinamice, asegure la transparencia, responsabilice las actuaciones de los funcionarios y empleados de las administraciones de aduana de los daños que pudieran ocasionar en la ejecución de actos de su competencia.

Para el Abogado Montes, Honduras se pone en desventaja en la captación de capitales extranjeros para inversión, al no contar con este instrumento legal que proyecta seguridad jurídica en las actuaciones de importación y exportación de mercancías; y considera que la implementación del Tribunal Aduanero, con el agregado, de la potestad de los contribuyentes y usuarios del sistema aduanero a reclamar directamente en legal y debida forma por la negligencia o indisciplina de los funcionarios en el ámbito de su competencia, lo que dinamizaría la entrega de las mercancías en las aduanas del país con el consecuente ahorro de costos por almacenajes, lo que deja claro que la empresa privada nunca se ha opuesto, al contrario ha exigido su implementación esperando con ello frenar la desmedida aplicación de multas en los procesos de importación y exportación que ha llevado a los auxiliares de la función pública aduanera y al resto de los agentes de comercio a soportar grandes pérdidas por ese concepto y también por disposiciones arbitrarias de los funcionarios de aduanas .

DOCTOR JOSÉ MANUEL CÁRCAMO.- ASESOR LEGAL DE EMPRESAS, EX DIRECTOR DE LA EXTINTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS.

El Dr. Cárcamo opina que la figura de Tribunales aduaneros, no sería el más adecuado puesto que se podría confundir con tribunales ordinarios jurisdiccionales, por lo que sería conveniente un ente superior en base a ley, como una superintendencia con presencia en cada aduana, con el marco legal que regule las relaciones, de manera clara e inmediata entre los auxiliares de la función pública y la aduana, que podría evitar excesos por parte del funcionario aduanero o incumplimientos de parte del auxiliar de función pública aduanera.

Considera importante mencionar que el mejoramiento de las operaciones aduaneras pasaría obligatoriamente por la capacitación efectiva de los agentes aduaneros, pues muchos costos adicionales que enfrenta el importador son imputables a errores en la aplicación de los distintos regímenes a las que pueden ser sometidas las mercancías depositadas en los almacenes temporales o fiscales de las aduanas, sea para importación o exportación.

Seguidamente manifestó que la implementación de este ente superior con la posibilidad del reclamo administrativo por parte del contribuyente o usuario será la mejor forma de regular la relación, el despacho sería eficiente impulsado por la responsabilidad que se derive por culpa o

negligencia, en la atención de los pedimentos presentados por los distintos auxiliares de la función pública, principalmente los Agentes aduaneros, quienes son los que realizan más operaciones, eminentemente declarativas de una obligación de pago, por tanto están continuamente expuestos a un acto arbitrario por parte del funcionario aduanero. Como conclusión aseveró que Honduras está en la obligación del cumplimiento del compromiso suscrito de la implementación de ese Tribunal aunque reitero en la conveniencia que fuera una superintendencia con presencia en cada aduana importante del país.

ABOGADO JUAN CARLOS MONTAÑOLA, DIRECTOR LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO EN INDUSTRIAS DE TEGUCIGALPA.

El abogado Montañola, en opinión personal mira como positivo que el Tribunal Aduanero sea realmente independiente, desligado competente de la Administración aduanera y el que este adscrito al Secretaria de Finanzas sea lo más aceptado y siendo que con estos se agota la vía administrativa, ya no será necesario que la Secretaria de finanzas conozca de los recursos de los cuales puede hacer uso cualquier persona y lo importante es que estos tribunales no pasaran a formar parte de la estructura judicial de Honduras, en vista que son eminentemente administrativos; hay que destacar, continua, que si dichos tribunales pasan a formar parte de la estructura judicial no los tendríamos como instancia administrativa que es menos costosa y ms rápida que los Juzgados y obligatoriamente habría que cambiarse la normativa existente, lo que no lo ve como posible.

**LICENCIADO ROBERTO REYES SILVA, AGENTE ADUANERO Y
EXPRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE
HONDURAS, FENADUANA.**

Para el Licenciado Roberto Reyes Silva, actualmente los Auxiliares de la función pública aduanera, no tienen solución a sus controversias con el sistema aduanero, porque ejecutan sus funciones en ambiente de abuso, porque los funcionarios del sistema se han atrevido a interpretar la ley a su antojo, a su libre albedrío, tuercen la ley sin considerar derechos, se olvidan que no son la instancia interpretativa de la ley.-

Lo que hace falta y es la solución a los problemas es El Tribunal Aduanero donde se tendrá un lugar para reportar las arbitrariedades y los funcionarios van a dudar de cometer una arbitrariedad, con él se terminarían los abusos, porque habrá un lugar donde recurrir y encausar el funcionario, deducirle responsabilidades. Actualmente hay casos de centenares de empresas, que han sido dañadas y no tienen la forma de verse compensados por tales abusos de los funcionarios de aduana, actualmente estamos indefensos por no contar con el Tribunal Aduanero.

Ve el Tribunal Aduanero de la misma forma que los tribunales comunes resuelven, donde haya la oportunidad de defenderse, de disentir, a protestar por las arbitrariedades de los funcionarios; con el tribunal Aduanero no se ve ninguna desventaja, la única desventaja puede ser que el Tribunal se politice, que se vuelva un órgano de control, que no responda al mandato del CAUCA y RECAUCA lo que llevará a una frustración de los auxiliares de la función pública al resolver las controversias a favor del Estado.

En lo personal pide que se cumpla lo estipulado por el CAUCA, que su formación sea por oposición o concurso a través del Poder legislativo de manera que se nombre a las personas más idóneas por su conocimiento y solvencia moral, que sean imposibles de convertirse en instrumentos de control del gobierno; si el Tribunal Aduanero fuese formado por el Poder ejecutivo se corre el alto riesgo de crear un organismo con preferencias políticas que deslegitimaría las resoluciones que emita, pero en conclusión: el inicio de la solución de tanto abuso del sistema aduanero será el cumplimiento del mandato del CAUCA.

4.1.2 ANÁLISIS DOCUMENTAL

En esta parte haremos un resumen de todos los documentos los cuales han sido objeto del estudio como leyes, códigos, revistas, páginas web, empezando por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano el cual nos habla de la creación de un Tribunal Aduanero Nacional en toda la región centroamericana; para tener un amplio panorama de cómo afecta el comercio de importación, exportación y las relaciones comerciales con los demás países del área centroamericana y el resto del mundo.

En los Estados Unidos se habla de tribunales de materia aduanera desde 1909, con la creación de El Tribunal de Apelaciones Aduaneras y por mandato del artículo 1, sección 8, de la constitución de los Estados Unidos de América.

De igual forma en Chile según Ley 20.322 crea los tribunales tributarios y aduaneros la cual fue publicada en el diario oficial de enero del 2009, se habla de los principios que informan la ley como ser Independencia, eficacia y eficiencia, integralidad y Justicia, como independencia se dice que los tribunales son independientes de toda autoridad administrativa en el ejercicio de su ministerio y quedan a la vigilancia de las cortes de apelaciones.

También podemos mencionar el sistema general de aduanas de Guatemala visto desde el sector privado como un obstáculo al comercio exterior, los cuales se dan actos de corrupción que ocasionan costos ocultos a los exportadores e importadores.

Tenemos también el sistema aduanero Nicaragüense el cual se conoce como tribunal aduanero y tributario administrativo vigente mediante la ley número 802 y data del año 2012, reglamentado mediante el decreto 14 -2013, a la vez se indica que “El tribunal podrá efectuar consultas, ordenar dictámenes y el levantamientos de pruebas periciales, así como diligencias para proveer, dándole parte a los usuarios y contribuyentes en todo momento, y a costa de estos, en su caso”.

En El Salvador existe el tribunal de impuesto internos y de aduanas, ciertamente no corre anexado al CAUCA, pero con igual función, está constituido para conocer de las resoluciones

definitivas sobre liquidación de oficio, imposición de multas, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, en consecuencia tiene un efecto jurisdiccional aduanero ya que el propósito es de garantizar real y objetivamente el efectivo ejercicio del derecho de reclamación de los contribuyentes que la constitución reconoce y otorga a todos los ciudadano, en aras de garantizar un Estado de Derecho.

Otro país que en rico en este tema es Costa Rica, el cual tiene suficiente experiencia en el ejercicio jurídico que emana de los tribunales aduaneros y fue el primero a nivel centroamericano contar con uno en base al art 104 del CAUCA III.

Es importante mencionar que el tribunal aduanero nacional tiene objetivos específicos como, Conocer y resolver en el menor plazo posible y como órgano especializado los recursos de apelación interpuestos contra actos dictados por el servicio nacional de aduanas conforma al ordenamiento jurídico.

Crear una jurisprudencia aduanera y administrativa que facilite un informe de las normas por parte de las autoridades competentes y genere seguridad jurídica y certeza tributaria a los usuarios de los servicios.

Fortalecer el sistema de control institucional a fin de que sus sistemas de control se conviertan en herramientas efectivas para conducir a la institución al logro de sus objetivos.

4.1.3 NOTAS DEL INVESTIGADOR

Aun y cuando no se plantearon ciertas preguntas en las entrevistas, se pudieron obtener datos relevantes que a continuación se detallan:

1.- El funcionario gubernamental encargado de coordinar el desarrollo del anteproyecto de ley, mostró mucho interés en que sea implementado el Tribunal Aduanero y lamenta su retraso, sobre todo la desinformación que tienen los sectores de interés en cuanto al alcance en la función del Tribunal Aduanero.

2.- El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) teme que los llamados tribunales; sean aduaneros o administrativos, se conviertan en tribunales fiscales que hostiguen la actividad comercial e industrial del país, y en vez de agilizar y facilitar el comercio lo entorpezcan.

3.- Que este tratado ya está en vigor, por tanto forma parte del derecho interno y de conformidad al art.18 de la Constitución de la Republica cuando hay un conflicto entre el derecho interno y el tratado, prevalece el tratado, por tanto el Art. 128 del Cauca debe implementarse en los mismos términos del tratado.

4.- La no implementación ha sido una irresponsabilidad de los gobiernos de turno de los últimos 10 años, Honduras ha incumplido el mandato de un acuerdo regional, que al ser ratificado por el Congreso de la República es ley de cumplimiento obligatorio.

4.- Que la cámara de comercio no se opone a la implementación de los tribunales aduaneros en la forma determinada por el Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA) y solo espera que sea realmente independiente y desligado de la administración aduanera.

4.2 ANÁLISIS GENERAL

Con la anunciada promulgación de un nuevo Código Tributario en Honduras ha cobrado vigencia el interés por el cumplimiento del compromiso de Estado, en cuanto a la implementación de tribunales aduaneros que sean completamente autónomos, es decir desligados de las administraciones de aduana y como última instancia para agotar la vía administrativa en los asuntos aduaneros, el cumplimiento del acuerdo 223-2008 CAUCA IV, ha tenido oposición por algunos sectores económicos del país, es evidente que estos carecen de la información suficiente sobre el alcance y beneficios del Tribunal Aduanero que sin lugar a duda vendría a mejorar de manera exponencial la seguridad jurídica de los auxiliares de la función pública aduanera y en general de todos los agentes de comercio internacional que operan en Honduras.

No se debe dejar de mencionar que la Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras (FENADUANAH), en distintos foros ha reclamado el cumplimiento del art. 128 de CAUCA, que manda la instalación o implementación de los Tribunales Aduaneros, ha trasladado

la inquietud hacia el organismo rector de la empresa privada en Honduras y esta no ha mostrado mayor interés, es evidente que ha faltado información hacia estos sectores de parte del Gobierno.

Con el cumplimiento del compromiso suscrito en la resolución 223 -2008, terminaría el actual régimen sancionador del quehacer aduanero, que esta anexado equivocadamente al código tributario actualmente en vigencia, sin tomar en cuenta que este instrumento de ley aplica esencialmente para tributos internos y su aplicación al sistema aduanero produce distorsión, considerando que hay participantes externos en el movimiento del comercio internacional, el régimen sancionador al que se refiere es en extremo economicista y tiene como principal objetivo la recaudación, que entorpece el flujo comercial y las tendencias de las instituciones de control del Estado deben ser hacia la facilitación del comercio.

El Tribunal Aduanero sería el instrumento ideal para una relación que apunte más a la justicia en la relación entre el Estado y el obligado tributario, antiguamente llamado sujeto pasivo de la obligación tributaria, siendo este en su condición de contribuyente el que mueve el motor de la economía, y por ello el Estado puede cumplir con sus objetivos sociales.

La carencia hasta hoy día de esta figura legal, producto del incumplimiento irresponsable del Estado y sus dirigentes, sin duda habrá producido muchas pérdidas económicas al comercio hondureño, que son difíciles de cuantificar, por no tener estadísticas indicativas del evento.

El hecho que Honduras no tenga en funcionamiento esa figura, que ya ha sido creada comunitariamente, es una señal equivocada de lo que debe ser una zona de arancel y normativa común, que lleva como objetivo principal la integración económica y luego la integración política hasta formar un solo Estado Centroamericano.

El Tribunal Aduanero tiene muchas ventajas; entre ellas: la seguridad jurídica en la aplicación de los procedimientos y estricta observancia de la ley; que hasta hoy ha sido el factor desconcertante; la muchas veces errática aplicación de las normas aduaneras en los procesos de importación y exportación; exactamente esto es lo que se espera en el ámbito del ejercicio de los auxiliares de la función pública con la implementación del Tribunal Aduanero.

4.3 HALLAZGOS

Después de conocer las opiniones de los departamentos legales de las instituciones gremiales investigadas, se encontró que hay mucho desconocimiento de los beneficios que traería al comercio y al ejercicio como auxiliar de función pública aduanera la implementación del Tribunal Aduanero.

Es importante acotar que La Federación Nacional de Agentes Aduaneros de Honduras, (FENADUANA) si esta consiente del vacío legal que proviene de la ausencia del Tribunal Aduanero en los términos que ordena el CAUCA; que la no implementación ha sido una irresponsabilidad de los gobiernos de turno de los últimos 10 años, Honduras ha incumplido el mandato de un acuerdo regional, que al ser ratificado por el congreso de la república es ley de cumplimiento obligatorio.

4.4 FLUJOGRAMA ACTUAL DE APLICACIÓN DE REGÍMENES

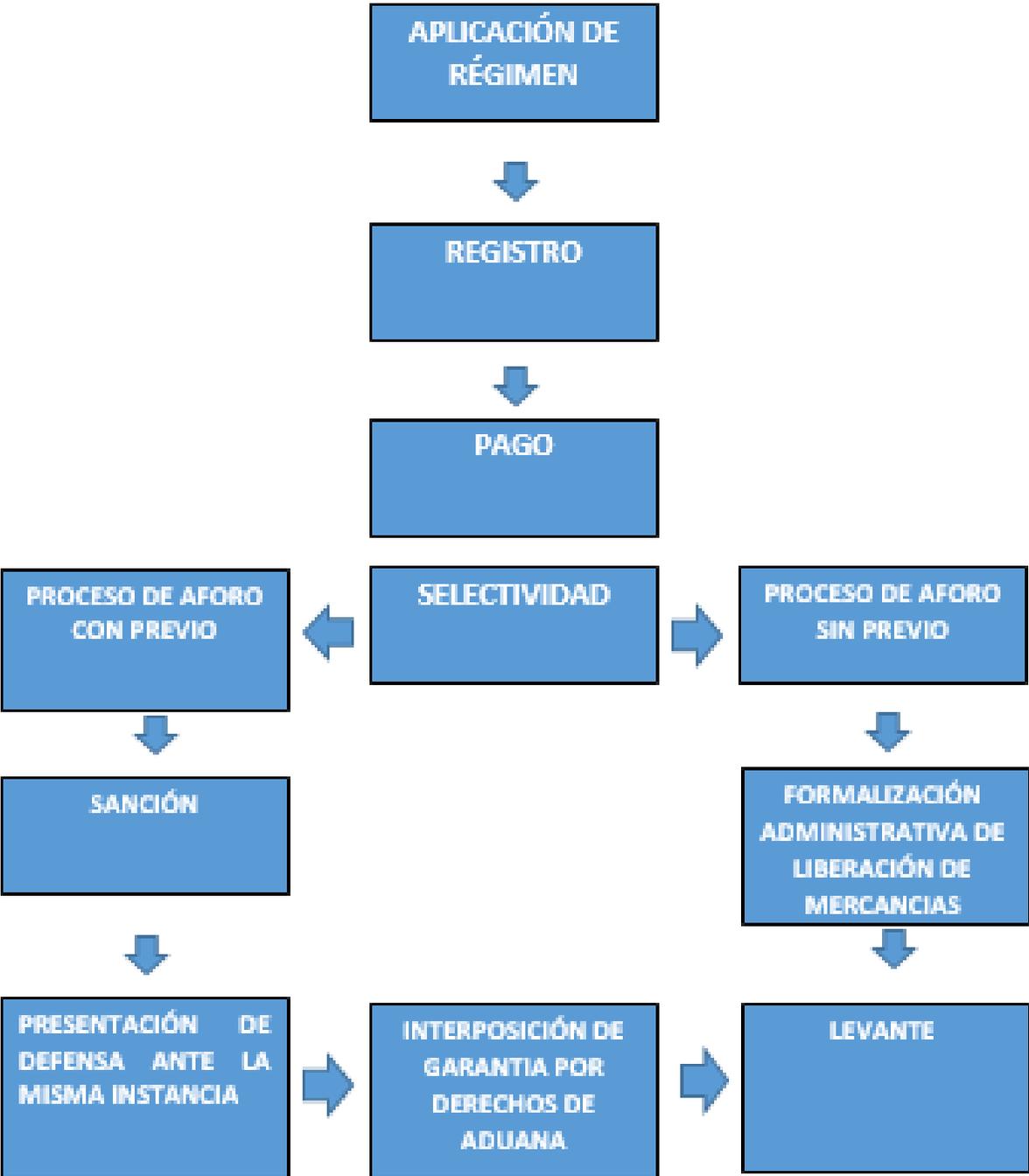


Figura 2. Flujoograma actual de aplicación de regímenes

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este espacio se presentarán las conclusiones del estudio, las cuales están relacionadas en conjunto con la preguntas de investigación, los objetivos y las variables planteadas, también se enuncian las recomendaciones las cuales son las más relevantes y deben tomarse en consideración y ser implementadas para la solución de la problemática.

5.1 CONCLUSIONES

1. Actualmente las controversias aduaneras que se presentan entre el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera, no se resuelven en la aduana misma, como órgano de primera instancia operacional, estas controversias pasan primero por el cumplimiento en la forma que la administración de aduana lo dicte, que usualmente es con el pago de onerosa multa, sin haber notificado mediante auto motivado tal como manda la ley de procedimiento administrativo, hasta con el riesgo que le incoen acción penal al supuesto infractor.

A la no conformidad de la determinación de la aduana, el auxiliar de la función pública aduanera actualmente tiene como instancia la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), donde interpondrá un recurso legal en base a la ley de procedimiento administrativo y al caso concreto, el que será contestado en el término de 60 días hábiles. Si lo declara con lugar, se habrá resuelto la controversia, si declara sin lugar la petición, tiene el recurso de reposición ante la misma institución, la que al ser denegada obliga al peticionario a recurrir en apelación ante la Secretaría de Finanzas.

2. El papel del tribunal aduanero es esencial para transparentar el sistema, su efecto será evidente, pues al estar completamente desvinculado del servicio aduanero, con autonomía de actuaciones y con alto profesionalismo, se esperaría que resuelva considerando la justa decisión administrativa, porque su actuación será estrictamente profesional, técnicamente sustentable, corrigiendo arbitrariedades en el marco legal de la constitución de la Republica, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y las demás leyes aplicables, y siendo un órgano administrativo nunca entraría en conflictos con los tribunales ordinarios porque ambos tienen definido su rol en el sistema legal del país.

3. El tribunal Aduanero tiene como sustento legal un acuerdo internacional comunitario en el instrumento No. 223-2008, y 224 -2008 (COMIECO) artículo No 128 y 630 respectivamente; adoptado directamente por la constitución de la república y su aplicación será en base a la ley de Procedimiento Administrativo, la ley General de la administración pública y demás leyes que componen su marco legal.

4. Con la aplicación del Tribunal Aduanero en Honduras los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional obtendrán la ventaja de expresar en legal y debida forma sus reclamos, en la instancia completamente autónoma del servicio aduanero, evidenciando que con la instalación de dicho Tribunal, mejorará su seguridad jurídica en el ejercicio legal de sus funciones. Se considera como desventaja única, la contaminación política que pudiera permear la institución después de haber seguido los procedimientos de selección.

5. Solamente mediante el sistema de selección por oposición y concurso, manejado por una junta nominadora sin afiliación política manifiesta se conseguirá lo más cercano a un Tribunal Aduanero estrictamente profesional y políticamente descontaminado. Se considera como desventaja única, la contaminación política que pudiera permear la institución después de haber seguido los procedimientos de selección.

5.2 RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la instalación de un Tribunal Aduanero en Honduras, para solucionar las controversias, en materia de valoración, clasificación, origen de las mercancías y administración de tratados internacionales, que se suscitan cotidianamente en las aduanas de Honduras; con la seguridad que los casos serán administrados de manera transparente, a fin que sea evidente que en Honduras hay seguridad jurídica en materia aduanera.

2. Que en el reglamento de la ley que se propone lleve un recurso legal denominado “QUEJA” con la que se pueda recurrir directamente al Tribunal Aduanero, para que de manera expedita, el contribuyente o usuario conozca, entienda y reclame sus derechos, esté consciente de sus obligaciones, dándole la capacidad del reclamo con sentido.

3. Que los magistrados que integren este tribunal sean escogidos mediante oposición o concurso, buscando reclutar los mejores ciudadanos expertos y profesionales en las materias de: clasificación, valoración, origen de las mercancías y administración de tratados.

4. A fin de que haya consistencia en el tiempo y baja intervención política se recomienda: Que el periodo de ejercicio de los magistrados del Tribunal Aduanero sea por siete (7 años); Además de presentar conducta intachable, sea absolutamente prohibido que definan públicamente su afiliación política.

5. Se recomienda que al estar instalado el Tribunal Aduanero, se inicie una campaña bien estructurada para informar a la población involucrada en auxiliar la función pública aduanera y demás agentes del comercio internacional, acerca de la protección legal y demás ventajas que se tienen al contar con esta figura jurídica que sin duda reducirá los abusos y arbitrariedades de los funcionarios del sistema aduanero.

CAPÍTULO VI. APLICABILIDAD

En este Capítulo se presenta la propuesta de mejora en la seguridad jurídica de los auxiliares de la función pública aduanera y demás agentes de comercio internacional; basada en los resultados de la investigación, su análisis, conclusiones y recomendaciones,

6.1 INTRODUCCIÓN

Después de haber seguido una línea de investigación, que diera a conocer los motivos que han llevado a Honduras a incumplir la implementación de Tribunales Aduanero, se propone una ley y una reglamentación para impulsar dicha implementación, con la fuerza legal suficiente en el ámbito administrativo otorgada por la ley, cuyo resultado inmediato será el mejoramiento de la seguridad jurídica en materia aduanera, que tanto reclaman de manera individualizada los contribuyentes y los auxiliares de la función pública Aduanera y demás agentes de comercio internacional.

Con la propuesta se busca, tener un instrumento jurídico que proteja al contribuyente y al usuario como auxiliar de la función pública aduanera de las arbitrariedades en la práctica aduanera cometidos por los funcionarios y que tenga espacios para reclamar responsabilidades económicas o penales como consecuencia de las actuaciones de su competencia. Que el Estado como ente rector de la política económica, presupuestaria y de relaciones económicas con países de manera bilateral y también en forma multilateral presente un ambiente fiscal amigable a la inversión. Siendo la aduana el primer contacto que tiene la inversión extranjera es saludable desde todo punto de vista que este inversionista se sienta protegido de la fuerza coercitiva del Estado que sin duda lo llevará a desarrollarse en un ambiente de seguridad jurídica.

Tabla 3. Verificación de la concordancia del documento con la propuesta.

Título	Objetivo		Conclusiones	Recomendaciones	Plan de acción
	General	Específico			
Análisis para la Aplicación de un Tribunal Aduanero en Honduras	<p>Analizar la figura del Tribunal Aduanero en Honduras, y la competencia. Generalidades en particular y de los eventuales conflictos entre los tribunales aduaneros y ordinarios. A través de un estudio exhaustivo de su marco legal, para conocer los efectos que produciría su instalación y así brindar seguridad en las operaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.</p>	<p>1. Determinar el proceso actual de solución de controversias de los auxiliares de la función pública y demás agentes de comercio externos operando en el país.</p>	<p>1. Actualmente las controversias aduaneras que se presentan entre el Estado y los auxiliares de la función pública aduanera, no se resuelven en la aduana misma, como órgano de primera instancia operacional, estas controversias pasan primero por el cumplimiento en la forma que la administración de aduana lo dicte</p>	<p>1. Se recomienda la instalación de un Tribunal Aduanero en Honduras, para solucionar las controversias con la seguridad que los casos serán manejados de manera transparente a fin que sea evidente que en Honduras hay seguridad jurídica en materia aduanera.</p>	<p>1. Elaboración de la Ley para el Tribunal Aduanero</p>
		<p>2. Definir la función del Tribunal Aduanero sobre las arbitrariedades y desproporción entre el hecho y la sanción administrativa</p>	<p>2. El papel del tribunal aduanero es esencial para transparentar el sistema, su efecto será evidente, pues al estar completamente desvinculado del servicio aduanero, con autonomía de actuaciones y con alto profesionalismo, se esperaría que resuelva considerando la justa decisión administrativa</p>	<p>2. Que el reglamento le dé énfasis especial al recurso de la queja, buscando que el contribuyente o usuario conozca y entienda muy bien sus derechos, este consiente de sus obligaciones, dándole la capacidad del reclamo con sentido.</p>	<p>2. Elaboración del Reglamento para el Tribunal Aduanero</p>
		<p>3. Analizar el marco legal del Tribunal Aduanero Nacional</p>	<p>3. El tribunal Aduanero tiene como sustento legal un acuerdo internacional comunitario en el instrumento No. 223-2008, y 224 -2008 (COMIECO) artículo No 128 y 630 respectivamente; adoptado directamente por la constitución de la república y su aplicación será en base a la ley de procedimiento administrativo .</p>	<p>3. Que los magistrados que integren este tribunal sean escogidos, por una comisión nominadora, nombrada por el Presidente de la Republica, mediante oposición o concurso a fin de reclutar los mejores ciudadanos expertos y profesionales en las materias de: Clasificación, Valoración y Origen de las mercancías.</p>	<p>3. Proceso de selección de Magistrados</p>

6.2 PROPUESTA

“LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO ADMINISTRATIVO”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto legislativo Numero 222-92 del 9 de diciembre del año 1992, Honduras aprobó el Protocolo de adhesión al convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centro Americano, y el Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA), ambos tratados de carácter regional, lo que de conformidad con el Artículo 18 de la constitución de la república forman parte de nuestro derecho interno.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de Abril del año 2008, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO). Mediante resolución No.223-2008 aprobó la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y mediante resolución No.224-2008 de la misma fecha, su respectivo reglamento de aplicación (RECAUCA).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 128 del Código Aduanero uniforme Centroamericano (CAUCA) crea el Tribunal Aduanero en los Estados parte, como un órgano de decisión autónomo a los servicios aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera; estipulando el Artículo 129 del mismo cuerpo legal, la integración y los requisitos que deben reunir sus miembros.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de darle cumplimiento a los acuerdos plasmados en los instrumentos de carácter regional en el marco de la integración centroamericana, se hace necesario la creación de un órgano superior a nivel nacional que tenga las funciones y competencias para conocer en última instancia en la vía administrativa los recursos en materia aduanera.

CONSIDERANDO: Que la creación del citado Tribunal Aduanero amerita la asignación de recursos financieros para su funcionamiento; por lo que es necesario incorporar en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Republica, dichos recursos.

CONSIDERANDO: Que la implementación de dicho Tribunal se contribuirá a la buena administración y eficiencia de los asuntos aduaneros, además de darle cumplimiento a compromisos plasmados en instrumentos de carácter regional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Número 266-2013 Ley para optimizar la administración pública, los servicios de la ciudadanía y fortalecimiento de la transparencia del gobierno, es potestad del Presidente de la Republica en consejo de Secretarios de Estado, la creación, modificación, suspensión de secretarias de Estado o de organismo o entidades desconcentradas;

POR TANTO,

DECRETA

Lo siguiente:

CAPÍTULO I

CREACIÓN, NATURALEZA Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- CREACION: Crease el Tribunal Aduanero Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del servicio aduanero. Tendrá su sede en Tegucigalpa, capital de la Republica de Honduras y competencia en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal Aduanero Administrativo es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre los recursos de apelación en materia aduanera que establece el Titulo VIII, Capítulo I del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en la Resolución No.223-2008 (COMIECO-XLIX)

ARTICULO 3.- El Tribunal Aduanero podrá conocer de manera directa de Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras, las Administraciones de aduanas centrales, puertos y fronteras, en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos, el reglamento de esta ley establecerá el procedimiento.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Aduanero, estará integrado por cinco miembros con categoría de Magistrados. Tres serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima comprobable de cinco años en dicha materia; los otros serán personas con el grado mínimo de licenciatura y experiencia comprobable de por los menos cinco años en materia tales como: clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías, sanciones, administración de tratados y demás regulaciones del comercio exterior.

ARTÍCULO 5.- El presidente de la Republica nombrara previo concurso por oposición supervisada por una junta nominadora independiente, nombrara a los miembros Magistrados propietarios y Magistrados suplentes del Tribunal Aduanero, por un periodo de 7 años. Para que estos nombramientos surtan todos los efectos legales y los nombrados entren en el ejercicio de sus cargos, deberán ser ratificados por el Congreso nacional, con el voto de mayoría calificada. Una vez ratificados tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Republica.

El Magistrado Presidente del Tribunal deberá ser Abogado y el Magistrado Vice-presidente del Tribunal podrá ser de otra disciplina profesional. El cargo de Magistrado Presidente será alternara anualmente.

En caso que expiren los periodos de los miembros Magistrados del Tribunal Aduanero, sin que hayan sido nombrados o ratificados sus sucesores, los mismos continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados y los ratificados.

ARTÍCULO 6.- Para ser miembro Magistrado del Tribunal Aduanero, además de los requisitos que se establecen en el artículo 3 de la presente ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano hondureño por nacimiento.
- b. Estar en pleno goce de sus derechos civiles ;
- c. Ser mayor de 30 años y menor de 75 años.
- d. Ser de reconocida honorabilidad y competencia profesional.
- e. No tener cuentas pendientes con el Estado.
- f. No haber sido condenado por sentencia firme por delitos; y

No ser cónyuge o estar ligado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores del servicio aduanero.

No ser auxiliar de la función pública aduanera.

ARTÍCULO 7.- MARCO JURÍDICO.- El Tribunal Aduanero ajustará su actuación al procedimiento y normas de funcionamiento establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, las leyes aduaneras nacionales, y demás normas y leyes aplicables. Las resoluciones que emita agotarán la vía administrativa y serán recurribles por medio del Recurso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8.- REGLAMENTO INTERNO.- El Tribunal Aduanero emitirá su propio reglamento de organización, funcionamiento y procedimientos internos administrativos.

ARTÍCULO 9.- QUORUM.- Para que se puedan realizar las sesiones del Tribunal es necesario que se encuentren presente cuatro de sus Magistrados titulares, pudiendo, de no constituirse el mismo, integrar con los Magistrados suplentes correspondientes. Las resoluciones se tomarán por mayoría; el miembro que vote en contra deberá motivar y mediante resolución publicar las razones por las que voto en contra y en caso de empate, el Presidente gozará del doble voto y decidirá.

ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES.- El Tribunal Aduanero tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida el Servicio de Administración de Rentas y Las Administraciones de Aduanas de la Republica, sobre: Derechos Aduaneros a la Importación, Clasificación arancelaria, Valoración aduanera, origen de las mercancías y sanciones previstas en la Ley de Aduanas, que por disposición de ley lleguen a su conocimiento, en estricto apego y observancia de la Constitución de la Republica, las leyes aplicables y demás disposiciones en materia aduanera y administrativa.
- b. Emitir las resoluciones en los plazos establecidos en el Reglamento Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), las leyes aduaneras nacionales, y demás disposiciones en materia aduanera y administrativa.
- c. Presentar la propuesta de presupuesto de gastos de ese ente ante la Secretaria de Finanzas para su análisis, evaluación y posterior incorporación al Presupuesto General de la Republica;
- d. Evacuar consultas, elaborar dictámenes y ordenar el levantamiento de pruebas periciales necesarias para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que se requieran estudios especializados, así como las diligencias para mejor proveer, informando a los usuarios en todo momento;
- e. Conocer y resolver “LA QUEJA” en materia aduanera que interpongan los administrados, contra las actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en materia aduanera, que por disposición de ley lleguen a su conocimiento, en estricto apego y observancia de la Constitución de la Republica, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes;
- f. Velar por el cumplimiento expedito de las resoluciones emitidas en el seno del Tribunal.
- g. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia; y
- h. Cumplir con las demás funciones inherentes a su naturaleza.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Al Magistrado presidente del Tribunal le corresponden las siguientes funciones:

- a. Representar legalmente al Tribunal Aduanero;
- b. Presidir las sesiones del Tribunal y proponer la agenda y el conocimiento de los casos;
- c. Realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros mediante el debido proceso administrativo disciplinario.
- d. Firmar junto con los demás Magistrados miembros del tribunal las resoluciones que adopten;
- e. Coordinar a través de las instituciones competentes todo lo relacionado con la parte administrativa para el eficaz funcionamiento del Tribunal.
- f. Dirigir y controlar y coordinar las actividades administrativas del Tribunal Aduanero.
- g. Controlar y coordinar los asuntos técnicos del Tribunal Aduanero asegurando los niveles de transparencia, eficacia y calidad.
- h. Asignar por turno a cada uno de los miembros Magistrados los expedientes bajo conocimiento del Tribunal.

El Magistrado Vice-presidente sustituirá al Magistrado Presidente del Tribunal en su ausencia y además tendrá las funciones que este le delegue.

ARTÍCULO 12.- Funciones de los Magistrados integrantes del Tribunal Aduanero;

Son Funciones de los Magistrados miembros del Tribunal Aduanero:

- a. Asistir a las sesiones en base a la convocatoria correspondiente;
- b. Participar con voz y voto en las deliberaciones, votaciones y resoluciones,
- c. Suscribir las resoluciones correspondientes en los plazos establecidos;
- d. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emita en apego a la Constitución de la Republica, las leyes, los tratados y acuerdos internacionales en materia comercial y demás disposiciones administrativas de carácter aduanero; y
- e. Cualquier otra que sea inherente al desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 13.- CAUSALES PARA LA PÉRDIDA DEL CARGO;

Son causales para la pérdida del cargo las siguientes:

- a. Incapacidad declarada,
- b. Desempeño ineficiente en sus funciones,
- c. Mala conducta en el desempeño de sus funciones,
- d. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos que la presente ley establece para el ejercicio del cargo.
- e. Negligencia reiterada que retarde las sustanciación y resolución de los procesos;
- f. Comisión de delitos, incluso la tentativa y frustración cuyas penas afecten su buen nombre y honor, y/o del Tribunal.

La separación del cargo deberá ajustarse al debido proceso establecido en la ley del servicio civil, su reglamento y el reglamento interno.- En caso que proceda la separación de cualquiera de los miembros magistrados, esta será efectuada por el presidente de la Republica.

CAPITULO III

PRIMACIA DEL DERECHO COMUNITARIO EN MATERIA DE RECURSOS ADUANEROS.

ARTÍCULO 14.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADUANEROS: Los actos y resoluciones que emita el Servicio de Administración de Rentas en materia aduanera, por los que se determine tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados en las formas y plazos establecidos por el Código Aduanero uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)

CAPITULO IV

REFORMAS

Artículo 15.- Reformar los artículos 77 y 78 del Código tributario los que se leerán así:

“Artículo 77.- Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella.

Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) no tiene por cierto los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura y evacuación de pruebas por un término no mayor a veinte (20) días hábiles.

La Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), en la sustanciación del recurso de reposición realizará las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.

En los asuntos aduaneros relativos a: Clasificación Arancelaria, Valoración aduanera, origen de las mercancías, y demás que se refieren a regulaciones de comercio exterior, el Tribunal Aduanero como órgano de decisión autónomo a los servicios Aduaneros conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera”

Artículo 78.- Agotado el Recurso de reposición, podrá ejercitarse el recurso de apelación, el que se interpondrá en la fecha de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma ante la Dirección Adjunta de Rentas aduaneras (DARA), quien deberá remitir de oficio el expediente y sus antecedentes al Tribunal Aduanero en los siguientes cinco (5) días hábiles.

El Apelante mejorará el recurso y expresará agravio que estime convenientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interposición de aquel ante el Tribunal Aduanero. Si no comparece se declarará desierto el recurso de apelación de oficio o a solicitud de parte, y se ordenará la devolución de los antecedentes a la oficina de donde procedan.

El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 14.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá entenderse Tribunal Aduanero, el cual tendrá competencia para seguir conociendo de las causas en trámite ante, la Secretaria de Finanzas.

Mientras no sean nombrados y tomen posesión efectiva los miembros Magistrados del Tribunal Aduanero, continuaran ejerciendo sus funciones y atribuciones en la sustanciación y resolución de las acciones y recursos aduaneros la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 15.- Derogaciones.

Derogar el Artículo 2 del Decreto Número 222-92 de fecha diez de Diciembre del año mil novecientos noventa y dos.

ARTÍCULO 16.- CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS. A partir de la entrada en vigencia y de la Toma de posesión de sus respectivas autoridades, el Tribunal Aduanero está facultado para tramitar y ejecutar los créditos presupuestarios contemplados en el presupuesto General de la Republica.

ARTÍCULO 17.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la gaceta.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso nacional, en la ciudad de Tegucigalpa, Capital de la Republica de Honduras, a los días del mes del a año.

6.3 REGLAMENTO DEL DECRETO CREADOR DEL TRIBUNAL ADUANERO.

Decreto Ejecutivo No.

El Presidente de la República,

Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No.266-2013 en sesión de Secretarios de Estado;

COMUNICA:

REGLAMENTO DE LA LEY NO. XXX CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto contiene las disposiciones reglamentarias de la ley No., creadora del Tribunal Aduanero, publicado en el diario oficial La Gaceta No.....La que en adelante se denominará simplemente La ley.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. El Tribunal Aduanero, es competente para conocer y resolver en última instancia de la vía administrativa acerca de los recursos de apelación a que se refieren el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), y la legislación nacional aplicable. Además será competente para conocer de las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras y las Administraciones de Aduana centrales, puertos y fronteras, en las actuaciones de su competencia y dictar sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.

ARTÍCULO 3.- DEL ESTUDIO Y DICTAMEN DE LAS CAUSAS.- En correspondencia a la normativa comunitaria en materia aduanera (CAUCA Y RECAUCA) EL Tribunal Aduanero conformara comisiones especializadas para el estudio y dictamen de las cusas interpuestas, las que estarán coordinadas por un presidente. La comisión aduanera estará integrada por dos miembros, más el Magistrado Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 4.- SESIONES Y QUORUM DEL TRIBUNAL. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, serán convocadas por el magistrado presidente y habrá quorum con la asistencia de cuatro de sus miembros Magistrados Propietarios. Los miembros magistrados Suplentes actuaran en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los miembros magistrados Propietarios. Cuando sea necesario incorporar a los miembros Magistrados Propietarios. Cuando sea necesario incorporar a los miembros Magistrados Suplentes, su incorporación se efectuara en estricto orden rotativo de conformidad con el orden en que fueron nombrados y ratificados; de no poder asumir este, se procederá en el orden sucesivo. La imposibilidad o negativa del miembro Magistrado Suplente de asumir el cargo y las razones que motivan tal circunstancia deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 5.- RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL TRIBUNAL. Las resoluciones y acuerdos del Tribunal se tomaran por mayoría de sus miembros magistrados Propietarios presentes; el miembro que vote en contra deberá motivar y mediante resolución publicar las razones por las que voto en esa forma, en caso de empate, el presidente gozara de doble voto y decidirá. De las sesiones del Tribunal se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar la conformación del quorum, incorporación de miembros Magistrados Suplentes en su caso, votos razonados y objeciones que tuvieren sus miembros.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 6.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley, el Tribunal Aduanero, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa, las reclamaciones o recursos que las y los usuarios interpongan contra las resoluciones de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) las Administraciones de aduana centrales, puertos y fronteras, sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera de las mercancías objeto de comercio internacional, origen de las mercancías, administración de tratados, procedimientos aduaneros, infracciones aduaneras, los actos y resoluciones que emita esa Dirección y las Administraciones de Aduana, por los que se determine tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma derechos de los contribuyentes o usuarios aduaneros y auxiliares de la función pública aduanera. Y
- b. Conocer y resolver todas las quejas en materia aduanera conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- DE LA REMISIÓN Y COPIAS DIGITALIZADAS. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la ley, la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) deberán remitir al Tribunal Aduanero en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado, y acompañar copia digitalizada de los escritos de impugnación y las resoluciones impugnadas. Los plazos serán los establecidos en las leyes de la materia, según sea el caso. El Tribunal Aduanero ajustara su actuación al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas en el Código Aduanero uniforme Centroamericano (CAUCA), y su reglamento (RECAUCA), y las leyes aduaneras y administrativas nacionales y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 8.- DE LOS ESTUDIOS ESPECIALIZADOS.- A efecto de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 9) de La Ley, para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que se requieren estudios especializados, el Tribunal podrá efectuar consultas, ordenar dictámenes y el levantamiento de pruebas periciales, si como diligencias para mejor proveer, comunicando a los usuarios y contribuyentes en todo momento, y a costa de estos, en su caso. El Tribunal podrá invitar a participar en sus sesiones de trabajo, como expertos, a toda persona que tenga competencia especial sobre temas que sean objeto de la orden del día. Los expertos participaran exclusivamente en las deliberaciones que hayan motivado su presencia.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.- Además de las funciones establecidas en el artículo 1) de la ley, son obligaciones de los miembros magistrados del Tribunal las siguientes:

- a. Actuar bajo exclusiva responsabilidad, con absoluta independencia de criterio y apegados al principio de legalidad. Asimismo, deberán hacer constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva, razonar su voto disidente en caso de existir, el miembro que vote en contra deberá motivar mediante resolución y publicar las razones por las que voto en contra.
- b. Conocer y resolver los recursos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, y este reglamento, en los términos establecidos en la legislación aduanera vigente y con estricto apego a la Constitución de la Republica, las leyes aplicables y demás disposiciones aplicables.
- c. Conocer, resolver y emitir las resoluciones correspondientes que en materia de quejas lleguen a su conocimiento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 Y ARTÍCULO 9 LITERAL E) DE LA LEY.

ARTÍCULO 10.- DE LA QUEJA.- La queja es el mecanismo legal por medio de la cual los contribuyentes y usuarios defenderán sus derechos en contra de las actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), de las Administraciones de aduana centrales, puertos y fronteras, en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias. No podrá plantearse la queja para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos mediante Ley. Las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaria del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas.

ARTÍCULO 11.- INSTANCIA DE INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL. La interposición de las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los Funcionarios de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), de las Administraciones de Aduanas centrales, puertos y fronteras, en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaria del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas.

ARTÍCULO 12.- FORMALIDADES PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA. La queja se interpondrá por escrito en papel común, personalmente por el perjudicado o por medio de apoderado legal, y debe contener el siguiente:

- a. Nombres, apellidos, No. De Tarjeta de identidad y generales de ley del quejoso (a); cuando no actúe en nombre propios, deberá acreditar su representación mediante carta poder o instrumento público que le dé la suficiente capacidad para actuar, adjuntando una fotocopia debidamente autenticada o de conformidad al Artículo 83 de la Ley de procedimiento administrativo.

- b. Reseña del acto, con designación del funcionario (a) contra el que se dirige la Queja, señalando el cargo y la institución a la que pertenece, así como los perjuicios causados, Petición que se formula, exposición de perjuicios directos o indirectos que se causen y bases que sustentan la Queja.
- c. Señalamiento del lugar para notificaciones dentro del asiento del Tribunal Aduanero.
- d. Lugar, fecha y Firma.

ARTÍCULO 13.- Subsanación de errores u omisiones en la interposición de la Queja. Presentada la queja ante el Tribunal, este admitirá o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su interposición. Para que este subsane los defectos que en la misma providencia se especificaran; con el apercibimiento de que si no lo hiciera, el Tribunal ordenara sin mayor trámite que se tenga como no puesta la queja y se archiven las diligencias.

ARTÍCULO 14.- Tramitación de la Queja. Presentada la Queja con los requisitos establecidos en el presente reglamento, o subsanadas las omisiones señaladas, el Tribunal Aduanero dentro de tres días hábiles, emitirá providencia admitiéndola y emplazando al o los funcionarios (as) contra quienes va dirigida la Queja, a presentar informe dentro del término de diez días hábiles; en la notificación de la misma se acompañara el escrito de Queja y demás documentos que presento el Quejoso, bajo la advertencia que con o sin informe se emitirá la resolución correspondiente. Vencido el plazo anterior, en los siguientes diez días hábiles el Tribunal emitirá la resolución correspondiente, ordenando a la autoridad superior del funcionario, que aplique lo que en derecho corresponda, si fuese declarada con lugar la queja.

CAPÍTULO IV

DE LA EXCUSA

ARTÍCULO 15.- CASOS DE EXCUSA DE LOS MIEMBROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL. Todo miembro magistrado del Tribunal Aduanero, está impedido y deberá excusarse de conocer los recursos de los contribuyentes, cuando:

- a. Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo en afinidad del funcionario (a) que dictó la Resolución objeto de recurso, el recurrente o de los abogados (as) de las partes que intervengan o hayan intervenido en la tramitación administrativa o contenciosa.
- b. Haber emitido opinión respecto de los puntos controvertidos que esta haya conocido.
- c. Tenga interés en la causa, por tratarse de su propio asunto, o por existir otra cusa similar pendiente de Resolución en la misma instancia en la que él, su cónyuge o sus parientes indicados en el inciso a) anterior, sean parte.
- d. Hubiere ejercido como gerente, administrador, representante, socio, condueño, contador, auditor, apoderado, tutor, asesor, empleado o abogado de la persona natural o jurídica reclamante.
- e. Tenga pendiente juicio civil o penal con la persona natural o jurídica, o ser acreedor o deudor de cualquiera de ellas, con anterioridad al conocimiento del reclamo. La excusa o resolución será conocida y resuelta por los miembros magistrados restantes del Tribunal.
- f. En caso se dé con lugar la recusación o excusa presentada, en el mismo acto, los restantes miembros magistrados del Tribunal llaman a integrar este cuerpo colegiado al respectivo suplente, con el fin de completar la composición del Tribunal y continuar conociendo hasta la Resolución final del caso por el cual se excusó de conocer o fue recusado el miembro magistrado Propietario.

ARTÍCULO 16.- Casos no previstos.- En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA), Código Tributario, demás normativas vigentes en la legislación nacional.

ARTÍCULO 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial la Gaceta.

6.3.1 FLUJOGRAMA IDEAL DE APLICACIÓN DE RÉGIMENES ADUANEROS

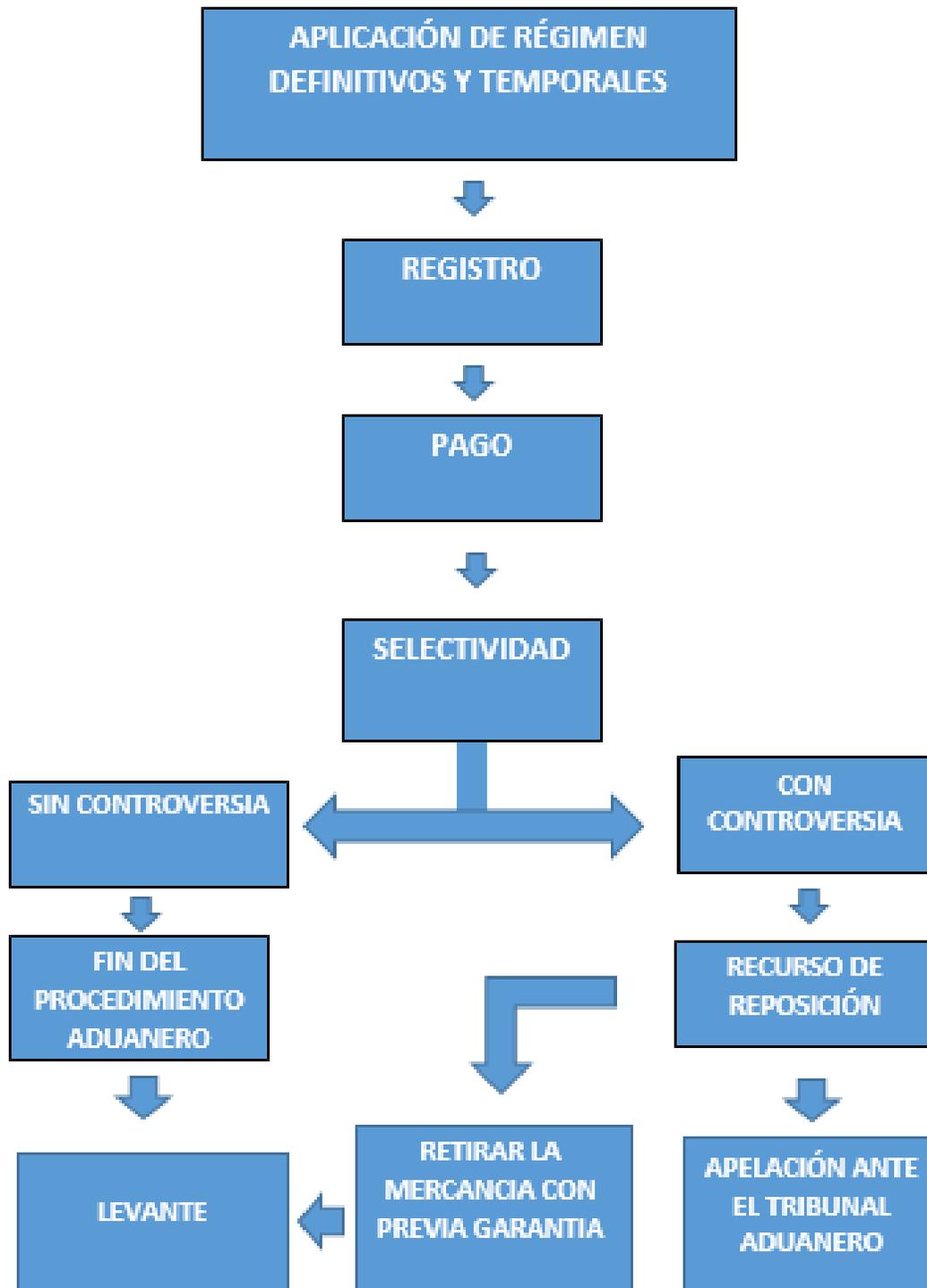


Figura 3. Aplicación de regímenes aduaneros definitivos o temporales.

6.3.2 DEPÓSITO TRANSPORTISTA ADUANERO Y AGENTES DE CARGA



Figura 4. Depósito transportista aduanero y agentes de carga

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Roca, F. (2005). *Trámites y Documentos en Materia Aduanera* (1.^a ed.). 2005: Ediciones Fiscales ISEF.

Biblioteca del congreso de Chile. (2013). *Tribunales Tributarios y Aduaneros [Ley Fácil]*.

Recuperado 9 de julio de 2016, a partir de <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/tribunales-tributarios-y-aduaneros>

Cabanellas de Torres, G. (2007). *Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos* (1.^a ed.).

Buenos Aires; Argentina: Heliasta.

Carranza, M. (2013). El Nuevo Diario. Recuperado 26 de mayo de 2016, a partir de

<http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/298230-mas-recursos-tribunal-aduanero-tributario-administ/>

Consejo de Ministros de Economía de Centroamérica. (2003). *Reglamento del Código Aduanero*

Centroamericano. Tegucigalpa, Honduras: Corte Suprema de Justicia.

Consejo de Ministros de Integración Económica [COMIECO]. (2000). *Código Aduanero*

Uniforme Centroamericano (CAUCA III). COMIECO. Recuperado a partir de www.sice.oas.org/Trade/sica/PDF/CAUCAIII00.pdf

Consejo de Ministros de Integración Económica [COMIECO]. CAUCA IV (2008).

Consejo de Ministros de Integración Económica [COMIECO]. (2008b). *Código Aduanero*

Uniforme Centroamericano (CAUCA). COMIECO. Recuperado a partir de

portal.sat.gob.gt/sitio/index.../1067-cauca-iv-resolucion-223-2008-comieco-xlix.html

Daysi Rosales, Juan Barahona. (1996). *Sistema Aduanero Guatemala*.

- Gantz, D. A. (1994). Revisión Judicial de las Demandas Administrativas Relativas al Comercio en Los Tribunales de los Estados Unidos. *Judicial Review in United States Courts of Administrative Actions Relating to Trade*. Recuperado a partir de <https://www.law2.arizona.edu/scholarship/indexaction.cfm?link=scholar&facultyid=41>
- Gobierno de El Salvador. (s. f.). Tribunal de Apelaciones de Los Impuestos Internos y Aduanas. Recuperado 26 de mayo de 2016, a partir de http://www.taiia.gob.sv/portal/page/portal/TAIIA/Institucion/Marco_Institucional/Historia%20del%20Tribunal
- Herrera, C. (2013). El concepto «seguridad jurídica». *Opinión e Ideas: Libertad, Economía y Democracia*. www.opinioneideas.org. Recuperado a partir de http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61
- Congreso Nacional de Honduras. (2002). *Ley de aduanas Decreto número 212-87 aranceles a la importación decreto número PCM-028-87 (Actualizada)* (Actu.). Tegucigalpa, Honduras: Gráficentro editores.
- Congreso Nacional de Honduras. (1982). *Constitución de la República de Honduras Decreto Número 131-1982* (1.ª ed.). Tegucigalpa, Honduras: O.I.M.
- Congreso Nacional de Honduras. Código tributario: Decreto 22-97.
- Ministerio de Hacienda de Chile. (2009). Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera. Recuperado a partir de <http://www.aduana.cl/aduana/site/cache/search/pags/search146413110522633.html>
- Ministerio de Hacienda Chile. (2009). *Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y Aduanera (Ley 20322)* (1.ª ed.). República de Chile: Legislación Chilena. Recuperado a partir de http://www.tta.cl/opensite_20091214123037.aspx

Ministerio de Hacienda Costa Rica. (2016). Tribunal Aduanero Nacional. Recuperado 8 de junio de 2016, a partir de <http://www.hacienda.go.cr/contenido/559-tribunal-aduanero-nacional>

Ministerio de Hacienda Costa Rica. (s. f.). Tribunal Aduanero Nacional. Ministerio de Hacienda República de Costa Rica. Recuperado a partir de <http://www.hacienda.go.cr/contenido/559-tribunal-aduanero-nacional>

Ministros de Economía de Centroamérica. (1963). Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA I). Recuperado a partir de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/4C52EC18CD2BB95606257274005BBF58?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/4C52EC18CD2BB95606257274005BBF58?OpenDocument)

Orellana, E. (2010). *Curso de derecho administrativo (Tomo I)* (4.^a ed.). Tegucigalpa, Honduras: Impresos Cerratos.

Poder Ejecutivo de Nicaragua. Ley No .802 Creadora del tribunal aduanero y administrativo de Nicaragua, Pub. L. No. No 802 (2013).

República de Chile. Ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros de Chile, Pub. L. No. Ley 20.322 (2009). Recuperado a partir de <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20322>

Sarmiento, A. (2016). Tribunal Tributario Aduanero. Recuperado 25 de mayo de 2016, a partir de <http://www.prensalibre.com/economia/tribunal-tributario-aduanero>

Secretaria de Finanzas. (s. f.). *Justificaciones del proyecto de ley de creación del tribunal Aduanero*. Tegucigalpa, Honduras: Secretaría de Finanzas.

SUMMA. (2011). ¿Qué es la política fiscal? *summa*, (207), 120-123.

Tribunal Aduanero Administrativo Nicaragua. (2010). Ley 802 Creación del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Recuperado 9 de junio de 2016, a partir de http://www.tta.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=130:ley-802-

creacion-del-tribunal-aduanero-y-tributario-administrativo&catid=40:marco-legal&Itemid=48

ANEXOS

RESOLUCION No. 223-2008 (COMIECOXLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) es parte integrante del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establecido en los artículos 1 y 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que mediante la Resolución No. 852002 del 19 de junio de 2002, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobó modificaciones al Código Aduanero Uniforme Centroamericano;

Que de conformidad con los artículos 3 del Protocolo de modificación del CAUCA suscrito el 7 de enero de 1993 y 38 del Protocolo de Guatemala, el Consejo está facultado para aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el CAUCA,

Que el compromiso de adoptar un Código Aduanero Uniforme Centroamericano está contenido en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica, constituyéndose en un instrumento derivado de vital trascendencia en la constitución y avances del proceso de integración económica centroamericana;

Que de conformidad con los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), es el encargado de dirigir y administrar el régimen arancelario y aduanero centroamericano y está facultado para adoptar las decisiones que se requieren para el funcionamiento de dicho régimen;

Que conforme los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano del 7 de enero de 1993; y, 1, 3, 5, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el cual queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.
2. Para la entrada en vigencia de las modificaciones del CAUCA en los países que estén Sujetos al Segundo Protocolo de Modificación del CAUCA, del 27 de abril de 2000, seguirán los procedimientos que establezca su legislación nacional.
3. Derogar la Resolución No. 852002, del 19 de junio de 2002 y su Anexo y el Acuerdo No. 012006 (COMIECOEX) del 9 de mayo de 2006.
4. Salvo lo regulado en el numeral 2 anterior, la presente Resolución entrará en vigor el 25 de agosto del 2008 y será publicada por los Estados Parte.

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

(CAUCA)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los Estados Parte conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración, en particular con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte.

Artículo 3. Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos en meses y años se computarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de este Código y su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de registrar para su trámite la declaración de mercancías.

ADUANA: Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías.

AUTODETERMINACION: Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuada por el declarante por las que éste fija, acepta y paga los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias para la autorización de un régimen aduanero.

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUXILIARES: Auxiliares de la función pública aduanera.

CONSIGNANTE: Es la persona que remite mercancías al exterior.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el contrato de Transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiera esta calidad por endoso u otra forma de transferencia.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.

DECLARANTE: Es la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías de conformidad con éste Código y su Reglamento.

DEPOSITO ADUANERO: El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.

ESTADO PARTE: Los Estados para los que este Código está en vigencia.

LEGISLACIÓN NACIONAL: Ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas o mercancías.

PESO CENTROAMERICANO: Unidad de cuenta regional cuyo valor es fijado por el Consejo Monetario Centroamericano.

REGLAMENTO: El Reglamento de Aplicación de este Código.

RUTAS LEGALES: Vías autorizadas para el transporte de mercancías sujetas al control aduanero.

TERRITORIO ADUANERO: El ámbito terrestre, acuático y aéreo de los Estados Parte, con las excepciones legalmente establecidas.

TRIBUTOS: derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas.

TITULO II DEL SISTEMA ADUANERO

CAPITULO I DEL SERVICIO ADUANERO, SUS POTESTADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5. Sistema aduanero

El Sistema Aduanero está constituido por el Servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 6. Servicio aduanero

El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento.

La organización territorial de los servicios aduaneros divide el territorio aduanero en zonas que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 7. Aduana Especializada

Cada Estado Parte podrá habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia funcional en todo su territorio aduanero nacional.

Artículo 8. Potestad aduanera

La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

Artículo 9. Control aduanero

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados

del análisis de riesgo, con el fin de facilitar la inspección de la carga o de los contenedores de alto riesgo sin interrumpir el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.

El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercerán conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento.

Artículo 10. Coordinación para aplicar controles

Las funciones que otras instituciones deban ejercer relacionadas con mercancías sujetas a control aduanero, deberán ser coordinadas con la Autoridad Aduanera competente.

Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero, que se atribuyan y ejerzan funciones que por ley le competen a este servicio, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 11. Gestión de Riesgo

Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

Para efectos de este artículo se entiende por análisis de riesgo, la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio Aduanero la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo.

Los Servicios Aduaneros adoptarán las medidas que sean pertinentes para:

- a) crear un marco común de gestión de riesgo;
- b) establecer criterios comunes y ámbitos de control prioritarios;
- c) regular el intercambio de información y de análisis de riesgo entre las administraciones aduaneras.

Los criterios, procedimientos, metodología y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo en las operaciones de comercio exterior se efectuarán conforme se establezcan en el Reglamento.

Artículo 12. Atribuciones aduaneras

Para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del

contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 13. Responsabilidades de los funcionarios y empleados

Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero, serán responsables por su, actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones.

Artículo 14. Carrera Administrativa Aduanera

Los Estados Parte deberán establecer y aplicar su propio estatuto de carrera administrativa aduanera, que permita la permanencia en el Servicio del recurso humano capacitado y que demuestre honestidad e idoneidad en el desempeño de sus cargos y funciones.

Artículo 15. Capacitación

Los Servicios Aduaneros desarrollarán programas armonizados de capacitación, tendientes a lograr la formación de sus recursos técnicos mediante el apoyo y participación activa en los programas de capacitación formal que se desarrollen en la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, así como en los programas nacionales de capacitación.

El Reglamento establecerá las bases o fundamentos en que se apoyarán dichos programas, así como las modalidades de ejecución, apoyo logístico y técnico que los países brindarán para el desarrollo eficaz de los mismos.

Artículo 16. Intercambio de información

Los Servicios Aduaneros se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre: el ingreso, salida o tránsito de mercancías; ramos de actividad económica; fiscalizaciones simultáneas, y la realización de fiscalizaciones en el extranjero. Todo lo anterior con el fin de asegurar el control de la carga, la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos, prevención y combate del fraude, la evasión y la elusión aduanera y tributaria, y establecer mejores fuentes de información en ambas materias, respetando los principios de confidencialidad correspondientes.

Artículo 17. Reconocimiento mutuo

Se entiende por reconocimiento mutuo la aceptación de las actuaciones de la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, por parte de la Autoridad Aduanera de otro Estado Parte, sin requerir de nuevas actuaciones similares, salvo por motivos específicos, en ejercicio de la potestad aduanera.

Los Servicios Aduaneros podrán desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de los controles y procedimientos que facilite el ingreso, la salida y tránsito de las mercancías de los correspondientes territorios aduaneros de los Estados Parte.

Los requisitos y formalidades para el reconocimiento mutuo de los controles mediante el intercambio de información entre los servicios aduaneros, serán los que se establezcan en el Reglamento y los Convenios que suscriban los Estados Parte sobre la materia.

CAPITULO II DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCION PÚBLICA ADUANERA

Artículo 18. Concepto de auxiliares

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Artículo 19. Auxiliares previstos

Son auxiliares:

- a) los agentes aduaneros;
- b) los depositarios aduaneros;
- c) los transportistas aduaneros; y,
- d) los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 20. Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin, perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 21. Obligaciones Generales

Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
- b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años;
- c) Exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;

- d) Transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen;
- e) Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
- f) Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- g) Rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
- h) Presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
- j) Acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- k) Velar por el interés fiscal;
- l) Mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,
- m) En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.

La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.

Artículo 22. Agente aduanero

El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento.

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados por el Servicio Aduanero.

La intervención del agente aduanero o sus asistentes en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por el Reglamento.

Artículo 23. Solidaridad del agente aduanero

El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

Artículo 24. Transportista aduanero

Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.

Artículo 25. Agente de transporte internacional

El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 26. Depositario aduanero

Depositario aduanero es el Auxiliar responsable ante el Servicio Aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la Autoridad Aduanera.

Artículo 27. Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía

Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor y demás eximentes de responsabilidad legalmente establecidas.

Artículo 28. Operadores económicos autorizados

Los operadores económicos autorizados son personas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidas en el Reglamento.

CAPITULO III DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS

Artículo 29. Utilización de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)

Los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados, deberán transmitir electrónicamente al Sistema Informático del Servicio Aduanero la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen.

Artículo 30. Cumplimiento de medidas de seguridad

Los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

Artículo 31. Medios equivalentes a la firma autógrafa

Las firmas electrónicas o digitales, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas por el Servicio Aduanero.

Artículo 32. Firma electrónica o digital certificada

Los Servicios Aduaneros establecerán el uso de la firma electrónica o digital para verificar la integridad del documento electrónico transmitido, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma electrónica o digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado ante el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte.

Artículo 33. Valor Probatorio

Los documentos y demás datos transmitidos electrónicamente o digitalmente, mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria como si se hubiesen firmado en forma manuscrita.

Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

Artículo 34. Certificadores

Se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada por el Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte según corresponda.

El Reglamento regulará los requisitos, el trámite y las funciones de las entidades certificadoras con relación al servicio que prestan ante el Servicio Aduanero.

Artículo 35. Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos

Los datos recibidos y registrados en el sistema informático del Servicio Aduanero, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por el Servicio Aduanero, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada por éstos, usando su firma digital o electrónica, la clave de acceso confidencial o su equivalente.

Artículo 36. Admisibilidad de registros como prueba

Los documentos emitidos por el Servicio Aduanero, el Auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por dicho Servicio, cualquiera que sea su soporte: medios electrónicos o informáticos, o copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario.

Conforme lo establecido en el apartado anterior, la información transmitida electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por el Servicio Aduanero será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales

Artículo 37. Pago por medios electrónicos

El pago de los tributos correspondientes, deberá realizarse por medios electrónicos y se regulará conforme al Reglamento.

Artículo 38. Uso de estándares para la transmisión de datos

La transmisión electrónica de datos entre los sistemas informáticos de los Servicios Aduaneros y entre éstos y sus usuarios autorizados, debe realizarse utilizando estándares internacionales, de forma que se garantice la seguridad e integridad de los datos, así como la compatibilidad de los mismos, independientemente de la plataforma tecnológica utilizada.

Asimismo los Servicios Aduaneros y los usuarios autorizados deberán definir mecanismos que garanticen que las transacciones se han realizado exitosamente, o en caso contrario estar en capacidad de identificar las fallas encontradas a efecto de corregirlas.

Artículo 39. Enlace electrónico con entidades estatales y privadas

Las entidades estatales y privadas relacionadas con el Servicio Aduanero deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades aduaneras competentes, los permisos, autorizaciones y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la Autoridad Aduanera.

La documentación resultante de la transmisión electrónica entre dependencias oficiales constituirá, de por sí, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido.

El Servicio Aduanero, por su parte, podrá poner a disposición de estas oficinas o entidades la información atinente a su competencia, sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados en común.

Artículo 40. Recursos y Notificaciones mediante sistemas informáticos

Para la presentación de recursos y gestiones ante el Servicio Aduanero, podrán utilizarse sistemas informáticos autorizados conforme se disponga en el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar las notificaciones mediante transmisión electrónica.

TITULO III ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

CAPITULO I ARANCEL, ORIGEN Y VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 41. Arancel

El Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo A del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Parte, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regulan la ejecución de sus disposiciones.

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.

Artículo 42. Arancel Integrado

El Arancel Integrado comprende al Arancel Centroamericano de Importación y demás regulaciones no arancelarias aplicables en el intercambio de mercancías entre los Estados Parte y terceros países, incluidos aquellos con los que se hayan suscrito o se suscriban Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales, bilaterales o multilaterales.

Artículo 43. Origen de las mercancías

La determinación, ámbito de aplicación, criterios para la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías centroamericanas se efectuarán conforme lo establecido en el Reglamento.

En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

Artículo 44. Valor en Aduana

El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.

El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.

CAPITULO II OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 45. Constitución de las obligaciones aduaneras

La obligación aduanera esta constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Artículo 46. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera

Para efectos de su determinación, la obligación tributaria aduanera nace:

1° Al momento de la aceptación de la declaración de mercancías, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades;

2° Al momento en que las mercancías causen abandono tácito;

3° En la fecha:

- de la comisión de la infracción aduanera penal;
- del comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o
- c) en que se descubra la infracción aduanera penal, si no se pueda determinar ninguna de las anteriores; y,

4° Cuando ocurra la destrucción, pérdida o daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de tales circunstancias, salvo que éstas se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47. Tributos aplicables para determinar el monto de la garantía en los regímenes temporales o suspensivos

En los regímenes temporales o suspensivos, el momento de la aceptación de la declaración al régimen, determinará los tributos aplicables a efecto de establecer el monto de la garantía, cuando ésta corresponda.

En caso de cambio de un régimen temporal o suspensivo a uno definitivo, se estará a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo anterior.

Artículo 48. Sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria aduanera

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado y el sujeto pasivo es el declarante y quienes resulten legalmente responsables del pago de la misma.

Artículo 49. Determinación de la obligación tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera, es el acto por el cual se fija la cuantía de los tributos exigibles.

Artículo 50. Personas a quienes corresponde efectuar la determinación

Como regla general, corresponderá al declarante o a su representante, bajo el sistema de autodeterminación, realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, previo a la presentación de la declaración ante el Servicio Aduanero.

Excepcionalmente, la Autoridad Aduanera efectuará la liquidación de los tributos con base en la información proporcionada por el declarante. Tales casos de excepción, serán determinados por el Reglamento.

Artículo 51. Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

La Autoridad Aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario.

La forma en que las autoridades del Servicio Aduanero ejercitarán los derechos, facultades y competencias a que se refiere este artículo será la que se establezca en el Reglamento.

Artículo 52. Garantía de la obligación tributaria aduanera

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece el presente Código y su Reglamento.

La garantía podrá consistir en: fianza emitida por una entidad autorizada, póliza de seguro, depósito en efectivo en una cuenta del Servicio Aduanero o del Estado según corresponda, cheque certificado, garantía bancaria, valores de comercio, o una combinación de los anteriores, siempre que se asegure al Servicio Aduanero el pago inmediato a su presentación, del monto garantizado.

Artículo 53. Monto de la Garantía

El monto de la garantía deberá cubrir la totalidad de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los intereses generados y cualquier otro cargo aplicable en su caso. Dicha garantía deberá actualizarse en el plazo que se fije en el Reglamento.

Artículo 54. Liberación de la garantía

La garantía no podrá liberarse mientras la obligación tributaria aduanera para la que se constituyó no se haya extinguido. En cuanto la obligación tributaria aduanera se haya extinguido, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

Artículo 55. Ejecución de la garantía

Cuando la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas, el Servicio Aduanero hará efectiva la garantía conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 56. Forma y plazos de la garantía

Las garantías se otorgarán en la forma y plazos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 57. Carácter de título ejecutivo

La certificación del adeudo y cualquier otra cantidad exigible, extendida por la autoridad superior del servicio aduanero, constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones y procedimientos correspondientes.

Artículo 58. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

- a) pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria;
- b) compensación;
- c) prescripción;
- d) aceptación del abandono voluntario de mercancías;

- e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de las mercancías abandonadas;
- f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y,
- g) otros medios legalmente establecidos.

La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años. Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

Artículo 59. Sujeto pasivo de las obligaciones no tributarias

En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante o su representante.

TITULO IV DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I DEL INGRESO O SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 60. Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de Transporte

El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 61. Recepción del medio de transporte

Todo medio de transporte que cruce la frontera, será recibido por la Autoridad Aduanera competente conforme a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 62. Arribo forzoso

Cuando un medio de transporte por caso fortuito o fuerza mayor arribe a un lugar habilitado o no, el responsable de dicho medio deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Aduanera competente más cercana al lugar del arribo.

Artículo 63. Mercancías prohibidas

Las mercancías de importación o exportación prohibidas, serán retenidas por la Autoridad Aduanera y, cuando corresponda, puestas a la orden de la autoridad competente.

Artículo 64. Mercancías peligrosas

No se permitirá el ingreso al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas y otras mercancías peligrosas, que no cuenten con el permiso previo de la autoridad competente. Autorizado su ingreso, se almacenarán en los lugares que para ese efecto legalmente se establezcan.

CAPITULO II DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

Artículo 65. Carga y descarga de mercancías

La carga y descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 66. Transbordo

El transbordo es el traslado de las mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron, a otro en el que continuarán a su destino.

El procedimiento y requisitos para que el transbordo sea autorizado, serán establecidos por el Reglamento.

Artículo 67. Reembarque

Reembarque es el retorno al exterior de mercancías extranjeras desembarcadas por error.

El reembarque solamente será autorizado cuando las mercancías no se hubieran destinado a un régimen aduanero, no se encuentren en abandono o no se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de infracción penal.

Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes

Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 69. Faltantes de mercancías

En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 70. Sobrantes de mercancías

En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.

Artículo 71. Custodia temporal de mercancías

La Autoridad Aduanera podrá autorizar que el medio de transporte o sus cargas, permanezcan temporalmente en los lugares habilitados para su custodia, bajo las condiciones y plazos que establezca el Reglamento.

TITULO V DEL DESPACHO ADUANERO Y DE SUS ACTOS PREVIOS

CAPITULO I ACTOS PREVIOS

Artículo 72. Resoluciones Anticipadas

Resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante mediante los cuales, los Servicios Aduaneros o la Autoridad competente en su caso, de los Estados Parte resuelven las solicitudes formuladas sobre:

- a) Clasificación arancelaria;
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento.
- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoca;
- e) Elegibilidad para tratamiento libre de aranceles de una mercancía reimportada al territorio de un Estado Parte luego de haberse exportado para su transformación, elaboración o reparación;
- f) Marcado de país de origen; y,
- g) Aplicación de cuotas.

Igualmente, incluye las resoluciones anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente conforme lo previsto en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales celebrados con terceros países, las que se regularán por lo establecido en dichos instrumentos.

Artículo 73. Formalidades de las Resoluciones Anticipadas

Los requisitos, procedimientos, plazos, recursos, publicidad y vigencia de las resoluciones anticipadas y demás aspectos y formalidades, se regularán en el Reglamento.

Artículo 74. Examen previo

El declarante o su representante, podrán efectuar el examen previo de la mercancía por despachar, para reconocerlas, a efecto de declararlas correctamente, autodeterminar las obligaciones tributarias y cumplir con las no tributarias.

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo, se regularán en el Reglamento.

Artículo 75. Propiedad Intelectual

Los procedimientos aduaneros en materia de Propiedad Intelectual se establecerán en el Reglamento conforme los acuerdos internacionales vigentes.

CAPITULO II DEL DESPACHO ADUANERO

Artículo 76. Concepto de despacho

El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

Artículo 77. Declaración de mercancías

Con la declaración de mercancías se expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que este impone.

La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo fe de juramento.

Artículo 78. Procedimiento para efectuar la declaración

La declaración para destinar las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, conforme los procedimientos establecidos. Excepcionalmente, la declaración podrá efectuarse por otros medios legalmente autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la declaración del valor en aduana, cuando ésta se requiera.

Artículo 79. Información y documentos de la declaración de mercancías

La información que contendrá la declaración de mercancías y los documentos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, así como los casos en que los documentos que sustenten la declaración deban adjuntarse a ésta, y aquellos en que deban permanecer a disposición de la Autoridad Aduanera, bajo la custodia del agente aduanero o del declarante en su caso, serán establecidos por el Reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular.

Artículo 80. Declaración anticipada

La declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías al país, bajo el sistema de autodeterminación, en los casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 81. Declaración provisional

La declaración de mercancías podrá ser presentada de manera provisional, en los plazos y casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 82. Carácter definitivo de la declaración y su rectificación

Como regla general la declaración de mercancías es definitiva para el declarante.

El Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla.

Artículo 83. Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la Autoridad Aduanera.

Artículo 84. Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo, que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la Autoridad Aduanera.

Artículo 85. Plazo máximo y la verificación inmediata

El plazo máximo para efectuar la verificación inmediata, será establecido por el Reglamento. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 86. Verificación posterior al despacho

La Autoridad Aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 87. Plazo para efectuar la verificación posterior

El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 88. Sustitución de mercancías

El Servicio Aduanero podrá autorizar la sustitución de mercancías que se hubieran rechazado por el importador, cuando:

a) Presenten vicios ocultos no detectados al momento del despacho aduanero.

- b) Si en este caso, las mercancías que sustituyan a las rechazadas, son idénticas o similares y de igual valor a éstas, su ingreso no estará afecto al pago de tributos. De no ser así, el declarante deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso.
- c) No satisfagan los términos del contrato respectivo.

En este caso, la sustitución dará lugar al pago por las diferencias, o a la devolución de tributos correspondientes.

En ambos casos, las mercancías rechazadas, deberán haberse devuelto al exterior, previa autorización de la Autoridad Aduanera competente.

La sustitución será autorizada en el plazo, condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

TITULO VI DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89. Concepto de regímenes aduaneros

Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 90. Cumplimiento de requisitos y formalidades para los regímenes Aduaneros

La sujeción a los regímenes aduaneros y las modalidades de importación y exportación definitivas, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean exigibles en cada caso.

CAPITULO II

DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 91. Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) definitivos: Importación y exportación definitiva y sus modalidades;
- b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
- c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

Artículo 92. Importación definitiva

La importación definitiva, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

Artículo 93. Exportación definitiva

La exportación definitiva, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Artículo 94. Tránsito aduanero

Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento.

Artículo 95. Base de datos regional de Transportistas Aduaneros

Los Servicios Aduaneros establecerán y mantendrán actualizada una base de datos de los transportistas aduaneros registrados que se dediquen habitualmente al transporte internacional de mercancías.

Se crea la base de datos regional que integre las bases de datos de transportistas aduaneros registrados en los Servicios Aduaneros, la que será administrada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Los Servicios Aduaneros deberán mantener actualizada la base de datos regional en línea.

Será requisito indispensable para que los Servicios Aduaneros autoricen el inicio del tránsito internacional de mercancías por los territorios correspondientes, que los datos de los transportistas aduaneros estén registrados en la base de datos regional. El Reglamento establecerá los requisitos y formalidades para la inscripción y registro de los transportistas aduaneros.

Artículo 96. Dispositivos de seguridad

Los dispositivos de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o, electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte, de acuerdo

con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar de manera armonizada precintos electrónicos.

Las regulaciones sobre el tipo, características técnicas, así como los demás aspectos relacionados con la utilización de dichos mecanismos serán regulados en el Reglamento.

Artículo 97. Importación temporal con reexportación en el mismo estado

Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de tributos a importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

Artículo 98. Admisión temporal para el perfeccionamiento activo

Admisión temporal para perfeccionamiento activo es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y condiciones establecidas en el Reglamento, podrá importarse definitivamente un porcentaje de las mercancías sometidas al proceso de transformación, elaboración o reparación u otro autorizado bajo este régimen, de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente.

Artículo 99. Depósito de aduanas o depósito aduanero

Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan.

Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.

Los depósitos de aduana podrán ser públicos o privados.

Artículo 100. Actividades permitidas

Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a reacondicionamiento, reembalaje, análisis, o cualquier otra actividad necesaria para asegurar su conservación e identificación, siempre que no se altere o modifique su naturaleza.

La Autoridad Aduanera, podrá permitir que las mercancías sometidas a este régimen, puedan ser objeto de otras actividades u operaciones, siempre que éstas no alteren o modifiquen la naturaleza de las mismas.

Artículo 101. Zonas francas

Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.

Las zonas francas podrán ser entre otras, comerciales, industriales o mixtas.

Artículo 102. Exportación temporal con reimportación en el mismo estado

La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de tributos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de tributos a la importación.

El plazo para la reimportación será el que establezca el Reglamento.

Artículo 103. Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 104. Reparación en el exterior de mercancías con garantía de Funcionamiento

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, dentro del período de la Garantía de funcionamiento y sin costo alguno, reingresarán con exención total de Tributos.

En los demás casos, en que se haya realizado un proceso de perfeccionamiento, se deberán determinar los tributos de importación aplicables sobre la base del valor agregado en ese proceso, de conformidad con lo que dispone la legislación Regional sobre la materia.

Si las mercancías recibidas no fueren idénticas a las importadas inicialmente, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte, o en su caso, se podrá solicitar la devolución de los tributos pagados.

Artículo 105. Reimportación

Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de tributos.

Artículo 106. Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;
- b) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c) que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
- d) devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,
- e) los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 107. Reexportación

Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente.

No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal.

CAPITULO III DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVAS

Artículo 108. Modalidades especiales de importación y exportación definitiva

Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

- a) envíos postales;
- b) envíos urgentes;
- c) tráfico fronterizo;
- d) equipaje de viajeros;
- e) menaje de casa;
- f) pequeños envíos sin carácter comercial; y,
- g) otras que establezca el Reglamento.

Artículo 109. Envíos postales

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.

Artículo 110. Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.

Artículo 111. Tráfico fronterizo

Se considera tráfico fronterizo, las importaciones y exportaciones que efectúen sin fines comerciales, los pobladores de las zonas limítrofes de los Estados Parte.

Las mercancías objeto de dicho tráfico se podrán eximir total o parcialmente del pago de los tributos que las graven, conforme lo dispongan los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales.

Artículo 112. Equipaje de viajeros

Constituyen equipaje, los efectos personales nuevos o usados que el viajero pueda necesitar razonablemente, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme lo disponga el Reglamento.

No se considerará parte del equipaje del viajero, el menaje de casa.

Artículo 113. Exención del pago de tributos por el equipaje

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.

Artículo 114. Exención del pago de tributos para mercancías distintas del Equipaje

El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

Artículo 115. Menaje de casa

Se entenderá por menaje de casa, los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

El menaje importado por residentes temporales, se regulará en el reglamento y en lo dispuesto por convenios internacionales.

Artículo 116. Pequeños envíos familiares sin carácter comercial

Se consideran pequeños envíos sin carácter comercial, las mercancías remitidas por familiares desde el exterior, para uso o consumo del familiar destinatario, cuya importación estará exenta del pago de tributos y demás cargos, siempre que su valor total en aduana no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

Artículo 117. Muestras sin valor comercial

Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

Artículo 118. Condiciones para gozar de las exenciones

Las condiciones para gozar de las exenciones a que se refieren los artículos anteriores, serán establecidas por el Reglamento.

TITULO VII DEL ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO UNICO DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 119. Abandono de mercancías

El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,

b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Artículo 120. Subasta y venta de mercancías abandonadas y caídas en Comiso

Las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, podrán ser vendidas en pública subasta por el Servicio Aduanero o sometidas a otras formas de disposición de conformidad con el Reglamento.

El Servicio Aduanero podrá realizar la subasta de mercancías caídas en abandono y objeto de comiso en su caso, mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos.

En el caso de sacarse a subasta por única vez las mercancías y no fueren adjudicadas, la Autoridad Aduanera les dará el destino que reglamentariamente corresponda.

Los procedimientos de subasta y de otras formas de disposición de las mercancías, serán establecidos por el Reglamento.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

Artículo 121. Rescate de mercancías tácitamente abandonadas

El consignatario o el que comprobare derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, podrá rescatarlas pagando previamente las cantidades que se adeuden, de conformidad con el numeral 2 del artículo 46 de este Código, salvo en aquellos casos en los que ya se hubiere presentado una declaración de importación definitiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

Artículo 122. Infracción aduanera

Constituye infracción aduanera toda trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

Artículo 123. Infracción administrativa

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que signifique trasgresión de la legislación aduanera, que no cause perjuicio fiscal, ni constituya delito.

Artículo 124. Infracción tributaria

Infracción tributaria, es toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, que cause o pueda causar perjuicio fiscal, y no constituya delito.

Artículo 125. Infracción aduanera penal.

Será infracción aduanera penal toda acción u omisión que signifique trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera, constitutiva de delito.

Artículo 126. Sanciones

Las infracciones de carácter administrativo y tributario a la normativa aduanera centroamericana y sus sanciones, se regularán conforme al Reglamento y la legislación nacional.

CAPITULO II DE LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículo 127. Impugnación de resoluciones y actos

Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL ADUANERO

Artículo 128. Creación del Tribunal Aduanero

Se crea el Tribunal Aduanero en los Estados Parte como órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento.

Artículo 129. Integración y requisitos de los miembros

Los miembros que integren el Tribunal Aduanero, deberán contar con grado mínimo de licenciatura, además de conocimiento y experiencia mínima de cinco años en materia aduanera.

Las funciones, organización, integración, atribuciones y demás competencias serán reguladas en el Reglamento.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 130. Nuevos procedimientos

Los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento.

Artículo 131. Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

Artículo 132. Carácter de los epígrafes de los artículos

Los epígrafes de los artículos de este Código sólo tienen un carácter enunciativo.

Artículo 133. Normas supletorias

En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.

Artículo 134. Vigencia

El presente Código entrará en vigencia en forma simultánea con su correspondiente Reglamento.

Artículo Transitorio I: Conclusión de formalidades

Los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de este Código, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.

Artículo Transitorio II: Competencia y plazo de entrada en funcionamiento del Tribunal Aduanero

En los Estados Parte donde hubiera un tribunal competente para la materia aduanera cualquiera que fuere su denominación, se entenderá que es el Tribunal Aduanero al que se refiere el artículo 128 de este Código.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que este Código y su Reglamento entren en vigencia, deberán constituirse los Tribunales Aduaneros.

Hasta tanto, quedan vigentes las funciones del Comité Arancelario y de Valoración Aduanera o del superior jerárquico del Servicio Aduanero en su caso.

Artículo Transitorio III: Base de datos regional

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, los Estados Parte deberán efectuar la actualización en línea de la base de datos regional de transportistas autorizados.

Artículo Transitorio IV: Carrera Administrativa

Los Estados Parte deberán en el plazo de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Código y su Reglamento, aprobar y poner en aplicación el estatuto de carrera administrativa aduanera.

RESOLUCION No. 224-2008 (COMIECOXLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), es parte integrante del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establecido en el artículo 3 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que con base en el artículo 3 del Protocolo de Modificación del CAUCA suscrito el 7 de enero de 1993, el Consejo de Ministros de Integración Económica, por Resolución No. 2232008 (COMIECOXLIX) del 25 de abril de 2008, aprobó la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA;

Que para una eficaz aplicación de ese instrumento jurídico derivado, es necesario aprobar y poner en vigencia el correspondiente Reglamento en donde se desarrollen los principios y compromisos en esa materia;

Que el Comité Aduanero, en cumplimiento del mandato del Consejo de Ministros contenido en el numeral 2 del Acuerdo No. 012006 (COMIECOEX), del 9 de mayo de 2006, concluyó los trabajos del Reglamento al CAUCA, cuyo proyecto fue sometido a opinión del Comité Consultivo de la Integración Económica y, posteriormente, se elevó a este Foro una nueva versión de dicho instrumento jurídico, Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 3, 5, 7, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.
2. Se derogan las Resoluciones No. 1012002 y su Anexo, adoptada por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el 12 de diciembre de 2002 y No. 1152004 y su Anexo, aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 28 de junio de 2004. En el caso de Costa Rica, estas resoluciones se mantendrán vigentes hasta que entre en vigencia el CAUCA y el RECAUCA.
3. Para los países, que la entrada en vigor de las modificaciones del CAUCA aprobadas mediante la Resolución No.223-2008 (COMIECOXLIX) del 25 de abril de 2008, estén sujetos al Segundo Protocolo de Modificación del CAUCA del 27 de abril de 2000, el RECAUCA, aprobado por esta Resolución, entrará en vigor en la misma fecha en que cobre vigencia el Código.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 anterior, la presente Resolución entrará en

vigor el 25 de agosto de 2008 y será publicada por los Estados Parte.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Salvo disposiciones en sentido contrario, resultantes de convenios, tratados o acuerdos internacionales, la normativa aduanera constituida por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y este Reglamento, se aplicará de modo uniforme en la totalidad del territorio aduanero de los Estados Parte.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del Código y este Reglamento, además de las señaladas en el Código, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes:

ACUERDO: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

ARRIBO: Llegada de vehículos y unidades de transporte a un puerto aduanero. Obliga a presentarlos para ejercer el control aduanero de recepción.

ARRIBO FORZOSO: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la Autoridad Aduanera.

AUXILIARES: Son los auxiliares de la función pública aduanera definidos en el Código.

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARTA DE PORTE: Es el documento que contiene un contrato de transporte terrestre en el que se consigna la descripción de las mercancías transportadas, las condiciones en que se realiza el transporte y se designa al consignatario de ellas.

CERTIFICADO DIGITAL: Una estructura de datos creada y firmada digitalmente por un certificador, cuyo propósito primordial es posibilitar a sus suscriptores la creación de firmas digitales, así como la identificación personal en transacciones electrónicas.

CERTIFICADOR: La persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, prestadora del servicio de creación, emisión y operación de certificados digitales.

CÓDIGO: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

COMITÉ ADUANERO: El establecido de conformidad con el Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS: Actividad que permite agrupar diferentes embarques (cargas) de uno o varios consignatarios, para ser transportados bajo un solo documento de transporte madre.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas.

DESCONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS: Actividad que permite desagrupar embarques consolidados en un mismo documento de transporte u otro equivalente y que vienen destinados a diferentes consignatarios, presentando cada embarque individual con su respectivo documento de transporte hijo.

DESEMBARQUE: Proceso mediante el cual se descargan las mercancías de los medios de transporte.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Cualquier información, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Es el que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías por vía marítima, terrestre o aérea o una combinación de éstas (multimodal).

DUDA RAZONABLE: Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado, con la información disponible de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración, y en ausencia de éstos, con base a precios de referencia contenidos en fuentes de consulta especializadas como listas de precios, libros, revistas, catálogos, periódicos y otros documentos.

EMBARQUE: Proceso mediante el cual se cargan las mercancías en los medios de transporte.

EXAMEN PREVIO: El reconocimiento físico de las mercancías, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

EXENCIÓN: Dispensa temporal o definitiva de pago de los tributos a la importación o exportación de mercancías.

FACTURA COMERCIAL: Documento expedido por el vendedor, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior.

FALTANTE: Las mercancías que, declaradas en el manifiesto, no hayan sido descargadas por el medio de transporte.

FRANQUICIA: Es la exención total o parcial de los tributos que se concede legalmente a las mercancías importadas para un fin determinado o por determinadas personas.

FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.

GARANTÍA: Caución que se constituye de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera eventualmente exigible y las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

GUÍA AÉREA: Documento equivalente al conocimiento de embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías, mediante el cual la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de mercancías y expresa las condiciones del transporte convenido.

INTEGRIDAD: Propiedad de un documento electrónico que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión.

LEVANTE: Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera permite a los declarantes disponer de las mercancías que han sido objeto de despacho aduanero.

MANIFIESTO DE CARGA: Documento presentado por el responsable de transportar las mercancías, con anterioridad o a la llegada o a la partida del medio de transporte y que contiene la información requerida en el presente Reglamento.

MERCANCÍA: Bienes corpóreos e incorpóreos susceptibles de intercambio comercial.

MERCANCÍA EXTRANJERA: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente.

NO REPUDIACIÓN: Es un mecanismo técnico-legal que garantiza que las partes, en una comunicación o transacción, no puedan luego negar o rechazar que esa comunicación se dio, o bien que no existe obligación derivada de la transacción.

OPERACIÓN ADUANERA: Actividad física, autorizada por el Código, este Reglamento u otra normativa relacionada, de la que son objeto las mercancías y que se efectúa bajo control aduanero.

RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS: Son todas aquellas licencias, permisos, certificados o autorizaciones, de carácter no tributario, determinadas y exigidas por legislación nacional o convenios internacionales para el ingreso o salida de mercancías.

SOBRANTE: Las mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representen un exceso de las incluidas en el manifiesto de carga.

SUSCRIPTORES: Las personas a cuyo favor se emite un certificado digital y que lo emplean para los propósitos señalados en este Reglamento.

TRÁMITE ADUANERO: Toda gestión relacionada con operaciones o regímenes aduaneros, realizada ante el Servicio Aduanero

UNIDADES DE TRANSPORTE: Cualquier medio de transporte que se utilice para el ingreso, tránsito, traslado, transbordo o salida de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero, tales como: contenedores, camiones, tracto camiones, furgones, plataformas, naves aéreas o marítimas, vagones de ferrocarril y otros medios de transporte similares.

VEHÍCULO: Cualquier medio automotor de transporte de personas, carga o unidades de transporte. Para los efectos de este Reglamento, un vehículo con compartimiento de carga se considerará como unidad de transporte.

TÍTULO II SISTEMA ADUANERO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO ADUANERO

Artículo 4. Organización. Para el ejercicio de sus funciones, la organización del Servicio Aduanero se establecerá de acuerdo con lo que disponga el Código, este Reglamento y en el modelo de estructura organizativa que adopte cada Estado Parte.

El Servicio Aduanero de cada Estado Parte establecerá, las funciones que las unidades administrativas deban desarrollar, de acuerdo a su organización.

Artículo 5. Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero;
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos;

- c) Elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia;
- d) Exigir la transmisión electrónica de información para la aplicación de los diferentes regímenes y operaciones aduaneras;
- e) Realizar el intercambio de la información aduanera, en el marco del Código, este Reglamento y de los convenios regionales e internacionales vigentes para cada uno de los Estados Parte;
- f) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras;
- g) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;
- h) Vender en pública subasta bajo los procedimientos que establezca este Reglamento o el Servicio Aduanero a través de acuerdos especiales o someter a otras formas de disposición, las mercancías abandonadas y las que han sido objeto de comiso, en su caso, conforme lo establece el Código y este Reglamento;
- i) Verificar, cuando le corresponda, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio;
- j) Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual, conforme los convenios internacionales sobre la materia;
- k) Requerir de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera;
- l) Ingresar, en el ejercicio de la potestad aduanera, en establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones relacionadas con las obligaciones aduaneras, así como a puertos, muelles, aeropuertos, patios, bodegas y otros sitios en donde permanezcan mercancías sujetas al control aduanero;
- m) Aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias de comercio exterior;
- n) Verificar que los auxiliares cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos en el Código y este Reglamento;
- o) Retener o decomisar en su caso, las mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas y tomar las medidas correspondientes;

- p) Establecer registros y bases de datos que contengan información sobre importadores, auxiliares y exportadores habituales pudiendo requerir de ellos su inscripción en tales registros;
- q) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por los Estados Parte, que estén vigentes en el ámbito internacional en materia aduanera y de comercio exterior;
- r) Ejercer el control del territorio aduanero así como aplicar las políticas de comercio exterior vigentes, conforme al Código, este Reglamento y demás legislación aplicable;.
- s) Generar estadísticas de comercio internacional;
- t) Tramitar, conocer y resolver, en su caso, consultas, reclamos, recursos e impugnaciones interpuestos;
- u) Otorgar, suspender o cancelar, cuando corresponda, las autorizaciones de los auxiliares;
- v) Suscribir, cuando lo estime conveniente, convenios con auxiliares, instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del Servicio Aduanero, así como del uso de infraestructura y capacitación, entre otros; y
- w) Las demás atribuciones señaladas en el Código y este Reglamento.

CAPÍTULO II ZONAS ADUANERAS Y LUGARES HABILITADOS

Artículo 6. Zonas aduaneras. Para efectos del Artículo 6 del Código, el territorio aduanero se divide en:

- a) Zona primaria o de operación aduanera;
- b) Zona secundaria o de libre circulación; y
- c) Zona de vigilancia especial.

Artículo 7. Denominaciones. Se denomina zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

Se denomina zona secundaria o de libre circulación la parte restante del territorio aduanero.

Se denomina zona de vigilancia especial los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión, inspección o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

CAPÍTULO III CONTROL ADUANERO Y GESTIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I CONTROL ADUANERO

Artículo 8. Tipos de control. Para efectos de los Artículos 8, 9 y 12 del Código, el control aduanero puede ser permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías.

El control permanente se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones.

También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras éstas se encuentren en el territorio aduanero, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control previo, se ejerce sobre las mercancías, previo a que se sometan a un régimen aduanero.

El control inmediato se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presenta para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejerce una vez realizado el levante de las mercancías, respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares, los funcionarios y de las demás personas, naturales o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Artículo 9. Uso de controles no intrusivos o no invasivos. Cuando en aplicación del párrafo segundo del Artículo 9 del Código los servicios aduaneros ejerzan el control utilizando equipo de inspección no intrusivo o invasivo deberán aplicarse teniendo en cuenta además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios del Servicio Aduanero efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con tiempos y costos operacionales que no constituyan una barrera al comercio.

El manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por el Servicio Aduanero o la autoridad estatal que corresponda previo criterio técnico favorable de la Autoridad Aduanera.

Artículo 10. Ejercicio del control. El control y fiscalización aduanera se ejercerá:

a) Sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares, así como de las normas y procedimientos establecidos en el Código, este Reglamento y por el Servicio Aduanero; y

b) Sobre las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y las actuaciones de exportadores e importadores, productores y otros obligados tributarios aduaneros.

Artículo 11. Sujetos de fiscalización. Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en el Código y en este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

- a) Los auxiliares;
- b) Los declarantes;
- c) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero; y
- d) Otros sujetos que intervengan en el proceso de arribo, llegada y despacho de las mercancías.

Artículo 12. Ejercicio de la potestad aduanera. Los servicios aduaneros en ejercicio de la potestad aduanera podrán retener o incautar mercancías y medios de transporte cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de dar inicio a las diligencias correspondientes así como ponerlos en su caso a disposición de autoridad competente.

Artículo 13. Coordinación de funciones. Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada con la Autoridad Aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, el Servicio Aduanero promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional.

Artículo 14. Auxilio a cargo de otras autoridades. Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la Autoridad Aduanera en el cumplimiento de sus funciones; harán de su conocimiento de forma inmediata, los hechos y actos sobre presuntas infracciones aduaneras y pondrán a su disposición, si están en su poder, las mercancías objeto de estas infracciones.

Artículo 15. Responsabilidad. En aplicación del Artículo 13 del Código, además de las responsabilidades que se establecen en el mismo, se deducirán las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario o empleado aduanero y se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN II

CRITERIOS, PROCEDIMIENTOS, METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 16. Riesgo y administración de riesgo. Para los efectos de esta Sección, riesgo es la posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior.

El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.

Asimismo, la administración de riesgos es la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas administrativas, que proveen al Servicio Aduanero la información necesaria para lidiar con movimientos o mercancías que plantean un riesgo.

Artículo 17. Base de datos de riesgo. Para efectos de la aplicación del Artículo 11 del Código, los servicios aduaneros deberán crear la base de datos regional y actualizarla con la información de las bases de datos nacionales existentes y las que se desarrollen en el futuro, relacionadas con:

- a) Información sobre operaciones de comercio exterior;
- b) Registro de importadores;
- c) Registro de exportadores;
- d) Usuarios de regímenes definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios;
- e) Auxiliares de la función pública aduanera;
- f) Datos de autores de infracciones administrativas, tributarias y penales; y
- g) Otras que los servicios aduaneros consideren necesarias.

Artículo 18. Metodología. La gestión de riesgo estará fundamentada en la metodología armonizada, mediante la implementación, entre otras, de las acciones siguientes:

- a) Establecer el contexto;
- b) Identificar y describir los riesgos;
- c) Analizar los factores o indicadores de riesgos que deban emplearse;
- d) Evaluar los riesgos y el tipo de controles aduaneros que deberán ejercer los servicios aduaneros; y
- e) Tratar los riesgos, incluyendo plazos de aplicación de los controles aduaneros establecidos en el literal d)

La información resultante de la aplicación de la metodología contemplada en este Artículo será utilizada por los servicios aduaneros de los Estados Parte para la implementación del sistema de gestión electrónica de riesgos.

Artículo 19. Criterios regionales de riesgo. Para los efectos del literal b) del Artículo 11 del Código, los servicios aduaneros a través de sus unidades de gestión de riesgo establecerán criterios de riesgo a ser aplicados a nivel regional, entre otros, de los sujetos o elementos siguientes:

- a) Asociados a sujetos: tales como importadores, exportadores, auxiliares, consignatarios, entidades públicas, proveedores o sectores referidos a áreas específicas que puedan representar riesgos más altos o mayor incidencia;
- b) Asociados a mercancías: por capítulo, partida arancelaria, inciso arancelario, origen, procedencia, país de adquisición, requisitos no arancelarios, peso, cantidad de bultos, entre otros; y
- c) Asociados a operaciones: por régimen, modalidad y aquellas relacionadas con el cumplimiento de normativa específica.

Cuando se establezcan las prioridades en materia de control aduanero y se determinen criterios de gestión de riesgo los servicios aduaneros tomarán en cuenta la proporcionalidad del riesgo, la urgencia de la aplicación de los controles y el posible impacto en los flujos de comercio y en la recaudación.

Artículo 20. Registros. Para los efectos del Artículo anterior, los servicios aduaneros de cada Estado Parte establecerán y mantendrán actualizado el registro o bases de datos con la información a que se refiere dicho Artículo mediante los formularios o formatos electrónicos que al efecto se establezcan conteniendo al menos los datos siguientes:

- a) Nombre y número de identificación tributaria de la persona natural o jurídica;
- b) Dirección exacta para recibir notificaciones en cada Estado Parte donde realizará actividades;
- c) Detalle de la actividad comercial a la que se dedica;
- d) Nombre del representante legal; y
- e) Otros datos que requiera el Servicio Aduanero.

Los sujetos a registrarse están obligados a actualizar anualmente la información relacionada con su registro. En todo caso, deberán comunicar inmediatamente cualquier modificación al órgano administrativo correspondiente del Servicio Aduanero. No se autorizarán las operaciones aduaneras para dichos sujetos, hasta que no se actualice la información del registro.

Artículo 21. Identificación. El Servicio Aduanero podrá asignar un registro único, el cual servirá como identificación para las operaciones aduaneras que realicen los sujetos registrados.

Artículo 22. Intercambio de información. A efectos de regular el intercambio de información al que se refiere el artículo 16 del Código, los servicios aduaneros se regirán por lo que se establezca en los Convenios de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica que se suscriban entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de los Estados Parte, así como otros que en el ámbito bilateral o multilateral sean de aplicación obligatoria para dichos Estados.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 23. Competencia de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Artículo 24. Atribuciones de los órganos fiscalizadores. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, los órganos fiscalizadores en el ejercicio del control aduanero, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;
- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares;
- c) Comprobar la exactitud de la declaración de mercancías presentada a las autoridades aduaneras;
- d) Requerir de los sujetos de fiscalización y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, efectuar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de los sujetos de fiscalización y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos;
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras y ejecutar las acciones legales para la persecución de las mismas, cuando corresponda;
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio;
- i) Exigir y comprobar el pago de los tributos correspondientes;
- j) Verificar mediante la aplicación de técnicas de análisis de riesgo, la documentación de las mercancías sujetas al control aduanero, de acuerdo a la naturaleza de las mercancías y al tipo de tráfico que se realice; y
- k) Exigir cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para los Estados Parte y las normas derivadas de ellos.

Artículo 25. Prerrogativas y derechos de los funcionarios de los órganos fiscalizadores. Las labores de los órganos fiscalizadores serán realizadas por los funcionarios que hayan sido designados para tal efecto. Se incluyen en esas labores, las actuaciones preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o aduanera.

Los funcionarios que ocupan puestos de trabajo para el desarrollo de las funciones de fiscalización, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos a los derechos inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública.

Las autoridades públicas, los auxiliares y demás sujetos de fiscalización deberán brindar apoyo a los funcionarios de los órganos fiscalizadores, a solicitud de éstos últimos. En caso contrario y tratándose de auxiliares y sujetos de fiscalización, se iniciarán los procedimientos sancionatorios que correspondan.

Artículo 26. Deberes del funcionario encargado del ejercicio de la fiscalización. El funcionario de los órganos fiscalizadores deberá cumplir con los deberes siguientes:

- a) Ejecutar la fiscalización aduanera para la satisfacción de los intereses públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno al derecho;
- b) Ejercer sus funciones con autoridad y en cumplimiento de sus deberes, respetando las reglas de cortesía y de moral, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración, informándolos, bajo discreción, de sus derechos y deberes tributarios y aduaneros y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con el Servicio Aduanero, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Guardar y observar confidencialidad respecto a los asuntos que conozcan en razón de su cargo. Su incumplimiento quedará sujeto a la aplicación de las sanciones legales correspondientes. Este deber de confidencialidad cubre a todo el personal de las unidades de fiscalización;
- d) Informar a la autoridad administrativa competente sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que puedan ser constitutivos de delito o de infracciones administrativas y tributarias aduaneras, para los efectos de formular la denuncia penal respectiva o iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, facilitar los datos que le sean requeridos por la autoridad competente con ocasión de la persecución de los citados delitos e infracciones; y
- e) Portar en lugar visible el carné u otra identificación que los acredite para el desempeño de sus funciones.

Los hechos e informes de las actuaciones deben ser de conocimiento solamente del funcionario que conoce el caso y sus superiores jerárquicos. El intercambio o suministro de datos entre las dependencias de los órganos fiscalizadores, que sean de trascendencia tributaria para casos en concreto, deben realizarse siguiendo el debido orden jerárquico.

El incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización serán sancionados de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en cada Estado Parte, sin perjuicio que dicha conducta fuese constitutiva de delito.

Artículo 27. Actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización podrán ser:

- a) De comprobación e investigación; y
- b) De obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera.

Artículo 28. Actuaciones de comprobación e investigación. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y auxiliares, de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. Asimismo, tendrá por objeto determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria aduanera, que sean desconocidos total o parcialmente por la Autoridad Aduanera.

Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera.

Artículo 29. Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán carácter general o parcial, según lo establezca el órgano fiscalizador, mediante la delimitación del objetivo del estudio.

Las actuaciones tendrán carácter general cuando su objeto sea la fiscalización total de la situación tributaria aduanera del sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios.

Las actuaciones de comprobación e investigación serán parciales cuando se refieren a uno o varios tributos o deberes que afecten al sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios, o a hechos imposables delimitados según el objetivo del estudio.

Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general o parcial pueden ser limitadas o ampliadas por el órgano fiscalizador durante su ejecución, cuando por razones debidamente justificadas así lo ameriten.

Con las actuaciones de fiscalización para la comprobación e investigación se deben obtener los datos o antecedentes con que cuente el sujeto pasivo, auxiliares u obligados tributarios y que sean de relevancia tributaria aduanera para el caso en análisis.

Artículo 30. Actuaciones para obtención de información. Son actuaciones para obtención de información, las que tienen por objeto el conocimiento por parte de los órganos fiscalizadores de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza, que estén en poder de una persona natural o jurídica y tengan trascendencia tributaria aduanera..

Artículo 31. Forma de las actuaciones. Las actuaciones de fiscalización se deben desarrollar por el funcionario fiscalizador o auditor designado para su ejecución. El responsable del órgano fiscalizador definirá otras formas de designación y ejecución de las actuaciones fiscalizadoras de acuerdo a la normativa aplicable y a las mejores prácticas internacionales.

Artículo 32. Plan anual de fiscalización. La dependencia competente de cada Estado Parte, deberá elaborar de forma coordinada con las demás unidades del Servicio Aduanero el proyecto del plan anual de fiscalización, el cual someterá a consideración del superior jerárquico de éste, dentro del plazo que determine dicho Servicio.

El plan deberá estar aprobado el primer día hábil del año para el que empieza a regir, y el control de su ejecución corresponderá a la dependencia respectiva del Servicio Aduanero.

Artículo 33. Fundamento e inicio de las actuaciones de fiscalización. Los órganos fiscalizadores actuarán en virtud de lo establecido en el plan anual de fiscalización, o por denuncias o fichas informativas remitidas por los funcionarios de las aduanas o de los órganos fiscalizadores, u orden escrita expresa y motivada por la autoridad superior del Servicio Aduanero. Las actuaciones que no se ajusten a lo anterior deben ser excepcionales, por razones de urgencia, eficacia u oportunidad y deberán ser justificadas en forma escrita y en tiempo.

Podrán desestimarse sin más trámite aquellas denuncias sin fundamento o que se refieran a hechos ya denunciados y archivados.

Artículo 34. Fuentes de información. Son fuentes de información para la elaboración del plan anual de fiscalización, entre otras, las siguientes:

- a) Información generada a partir de los sistemas informáticos que utilice el Servicio Aduanero;
- b) Reportes de los funcionarios de las aduanas y de los órganos fiscalizadores, a través de fichas informativas;
- c) Denuncias de personas naturales o jurídicas;
- d) Informes periódicos elaborados por los ejecutores del plan anual de fiscalización; y
- e) Otra información suministrada por los auxiliares, empresas de comercio exterior, oficinas de la administración tributaria, de otros ministerios o de organismos internacionales, publicaciones especializadas, prensa y cualquier otra de trascendencia tributaria aduanera.

Artículo 35. Fichas informativas. Para los efectos del literal b) del Artículo anterior, son fichas informativas los reportes que se generan por funcionarios de las aduanas y de los órganos fiscalizadores, a partir de dudas surgidas en el procedimiento de despacho aduanero, sobre declaraciones aduaneras o sobre información o hechos de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo dudas respecto de la existencia de eventuales infracciones aduaneras.

El procedimiento para la emisión de las fichas informativas, su formato y la información que deben contener, los plazos de remisión y demás formalidades, se establecerán en el manual operativo correspondiente.

Artículo 36. Iniciación de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se iniciarán:

- a) Mediante notificación a la persona sujeta a fiscalización, en la cual se indicará el lugar y la hora en que se practicará la fiscalización, el alcance de las actuaciones y cualquier otra información que se estime necesaria; o
- b) Mediante apersonamiento en las oficinas, instalaciones o bodegas de la persona sujeta a fiscalización o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, la notificación se hará a la persona sujeta a fiscalización, su representante o al encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo en el momento del apersonamiento.

En ambos casos, la persona sujeta a fiscalización deberá atender los requerimientos de los fiscalizadores o auditores. En su ausencia, deberá colaborar con las actuaciones, quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Con el inicio de las actuaciones, el funcionario encargado instruirá al notificado sobre el procedimiento a seguir, sus derechos, deberes y obligaciones.

Artículo 37. Lugar de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización deberán desarrollarse en:

- a) El lugar donde el sujeto pasivo o su representante tenga el domicilio fiscal u oficina en que se encuentren los registros contables, los comprobantes que acrediten las anotaciones practicadas en dichos registros, u otros documentos de la actividad desarrollada por la persona sujeta a fiscalización;
- b) Los lugares donde se realicen total o parcialmente las actividades sujetas al análisis;
- c) Los sitios o lugares donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible;
- o
- d) Las instalaciones de productores, importadores, exportadores y otras personas, así como en oficinas públicas o privadas localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación.

Previa conformidad con la persona sujeta a fiscalización o su representante, la documentación obtenida podrá ser examinada en las oficinas de los órganos fiscalizadores.

Artículo 38. Horario de las actuaciones. Las actuaciones se desarrollarán durante el horario ordinario y jornada normal del lugar en que se efectuará la fiscalización. Cuando medien circunstancias justificadas y previo acuerdo de las partes, la fiscalización se podrá realizar en jornadas u horarios extraordinarios.

Artículo 39. Desarrollo de las actuaciones. Una vez iniciadas, las actuaciones de fiscalización deberán proseguirse hasta su terminación.

Las actuaciones de fiscalización podrán interrumpirse por decisión del órgano actuante, por razones justificadas o como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La

interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente administrativo levantado al efecto.

Las actuaciones de fiscalización deberán realizarse con la menor perturbación posible del desarrollo normal de las actividades de la persona sujeta a fiscalización.

La persona sujeta a fiscalización deberá poner a disposición de los fiscalizadores un lugar de trabajo adecuado, así como los medios necesarios, cuando las actuaciones se desarrollen en sus oficinas o instalaciones.

Artículo 40. Deber de comparecencia. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán citar a los sujetos pasivos y a terceros, para que comparezcan en las oficinas del órgano fiscalizador con el fin de contestar, verbalmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias aduaneras.

La citación a comparecer y el acta que se levante al efecto, deberán cumplir con los términos y condiciones que defina cada Servicio Aduanero.

Artículo 41. Inspección de locales. Cuando sea necesario determinar o fiscalizar la situación tributaria aduanera, los fiscalizadores podrán inspeccionar los locales ocupados por el sujeto pasivo. En caso de negativa o resistencia, el órgano fiscalizador solicitará a la autoridad competente, autorización para el allanamiento de las oficinas o instalaciones.

De la negativa del sujeto pasivo a permitir el acceso, se levantará acta donde se indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación de dicho sujeto y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar. El acta deberá ser firmada por el o los funcionarios que participen en la actuación y por el sujeto pasivo. Si éste no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar. Dicha acta servirá de base para la solicitud de allanamiento.

No será necesario obtener autorización previa, ni será exigible la aplicación de la medida cautelar de allanamiento, para ingresar con fines de fiscalización, en aquellos establecimientos que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que la información respectiva pueda ser obtenida en las áreas de acceso público.

Artículo 42. Revisión de la documentación. En las actuaciones de comprobación e investigación, las personas sujetas a fiscalización deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros contables, facturas, correspondencia, documentación y demás justificantes concernientes a su actividad, incluidos los archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en caso que la persona utilice equipos electrónicos de procesamiento de datos. Deberán también aportar la información de trascendencia tributaria que requiera la administración para verificar su situación tributaria aduanera.

El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De la documentación e información aportada podrán tomarse notas y obtenerse copias.

Artículo 43. Medidas cautelares. De acuerdo con las disposiciones vigentes en los Estados Parte, en cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios encargados de la fiscalización podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas, para asegurar el resultado final de la actuación fiscalizadora que se desarrolla, con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como el secuestro de libros, registros, documentos, archivos o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y éstas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 44. Otras facultades de los órganos fiscalizadores. Para los efectos del Artículo 42 de este Reglamento y sin perjuicio de las demás facultades establecidas, los órganos fiscalizadores estarán facultados para:

- a) Realizar mediciones o tomas de muestras, así como obtener fotografías, realizar croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por los propios funcionarios de los órganos fiscalizadores o por personas designadas conforme a la legislación tributaria;
- b) Solicitar el dictamen de peritos;
- c) Exigir la exhibición de mercancías amparadas a operaciones y trámites aduaneros;
- d) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria aduanera del fiscalizado; y
- e) Requerir la traducción al idioma español de cualquier documento con trascendencia probatoria a efectos tributarios aduaneros, con cargo al sujeto fiscalizado.

Artículo 45. Reporte de irregularidades. En caso de comprobarse la existencia de irregularidades en declaraciones de tributos administrados por una administración tributaria diferente al Servicio Aduanero, se comunicará a aquella la correspondiente información para los efectos legales que sean procedentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 46. Documentación de diligencias. Las actuaciones de notificación, tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto, la práctica de pruebas y los hechos o circunstancias relevantes en las actuaciones de fiscalización deberán hacerse constar en el expediente respectivo.

Artículo 47. Formalidades de los documentos. Las diligencias que practiquen los órganos fiscalizadores en el curso de sus actuaciones, se consignarán en documentos. Los órganos fiscalizadores establecerán las formalidades que deberán cumplir los documentos en que se consigne sus actuaciones.

Artículo 48. Conclusión de actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se darán por concluidas cuando, a criterio de los órganos fiscalizadores, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procedan dictarse, bien considerando correcta la situación tributaria del sujeto fiscalizado ante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, requisitos y deberes, bien procediendo a ejecutar las acciones que correspondan cuando establezca incumplimientos.

Cuando las actuaciones de fiscalización se den por concluidas se procederá a documentar su resultado, incorporando el informe final al expediente administrativo levantado al efecto.

Artículo 49. Regularización. Cuando el órgano fiscalizador establezca que no se cancelaron los tributos debidos, se comunicará al sujeto pasivo la regularización que proceda, mediante el procedimiento establecido en la legislación correspondiente o por el Servicio Aduanero. Si el sujeto pasivo no regulariza su situación, se iniciará o continuará, según corresponda, el procedimiento administrativo en los términos que establezca cada Estado Parte.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

Artículo 50. Capacitación. Para los efectos de lo establecido en el Artículo 15 del Código, la capacitación aduanera tiene como base garantizar la formación técnica del recurso humano de los servicios aduaneros de los Estados Parte, en materia de legislación, procedimientos aduaneros, valoración aduanera, origen, clasificación arancelaria, fiscalización aduanera, tratados y convenios comerciales y otras materias relacionadas con el comercio exterior. Dicha capacitación deberá desarrollarse bajo los principios de eficacia, oportunidad, continuidad y permanencia, utilizando metodologías, medios y técnicas modernas de enseñanza que permitan a los receptores de los conocimientos aplicarlos en forma correcta, continua, oportuna y armonizada.

Asimismo, en la medida en que los servicios aduaneros dispongan del recurso humano idóneo, podrán impartir capacitación relacionada con procesos productivos.

De acuerdo a la naturaleza de los cursos de capacitación y a los intereses propios del Servicio Aduanero, la autoridad superior de éste podrá establecer cuáles serán obligatorios.

Artículo 51. Requisitos. Para acceder a la capacitación, al funcionario o empleado se le requerirá:

- a) Estar nombrado por el Servicio Aduanero;
- b) Tener la formación académica requerida para el programa de capacitación a impartirse;
- c) Presentar currículum vitae actualizado, en su caso, cuyas constancias deberán estar debidamente respaldadas en el expediente personal, obrante en el Servicio Aduanero al que corresponda;
- d) Suscribir un compromiso con el Servicio Aduanero de permanecer en la institución como mínimo el doble del tiempo de la duración de la capacitación recibida. Si una de las partes da por concluida la relación laboral deberá hacerse mediando causa justificada; y
- e) Cumplir, además de los requisitos antes mencionados, otros que puedan exigirse de acuerdo al perfil que se establezca para cada uno de los programas de capacitación.

Artículo 52. Fundamento de los programas de capacitación regional. Los programas de capacitación que se desarrollen a nivel regional estarán fundamentados en el Estatuto de Funcionamiento de la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria y acuerdos que se suscriban entre ésta y los entes u organismos encargados de la ejecución de los programas.

Los programas de capacitación se ejecutarán en la sede de la Escuela Centroamericana Aduanera y Tributaria, o en los demás Estados Parte que cuenten con las condiciones adecuadas para el desarrollo de los mismos, previa solicitud al órgano rector de dicha Escuela.

Artículo 53. Apoyo técnico. Los Estados Parte, en su condición de beneficiarios de los programas de capacitación, deberán brindar su apoyo técnico y logístico para el eficaz desarrollo de los mismos, los que podrían materializarse mediante la dotación de instalaciones para la celebración de los cursos o seminarios que se realicen, así como del equipo y demás material didáctico que se requiera. Lo anterior comprende la posibilidad de asignar capacitadores que apoyen la labor académica de acuerdo a la temática que se establezca en los programas de capacitación. Los funcionarios y empleados capacitados en los programas para formadores y aquellos que acrediten tener aptitudes y conocimientos especializados en temas específicos, se incluirán en un registro que al efecto creará el Servicio Aduanero; los que formen parte del mismo deberán estar anuentes y disponibles para prestar servicios de formación a lo interno de la institución, relacionados con la capacitación recibida.

Página 23 de 215

CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO MUTUO

Artículo 54. Requisitos y formalidades. Entre los requisitos y formalidades para la operatividad del reconocimiento mutuo entre los Estados Parte se establecen entre otros, los siguientes: a) Que se trate de controles en la operación aduanera que se realizan en cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones que regulan el comercio exterior; b) Que los mecanismos de control que se apliquen hayan sido previamente concertados entre los servicios aduaneros de los Estados Parte y que en ningún caso se convierta en un obstáculo al libre comercio; c) Para que los controles no sean repetitivos, el Estado Parte que los aplique debe comunicar el resultado de los mismos a los servicios aduaneros de los demás Estados Parte que acordaron el reconocimiento mutuo y que puedan estar involucrados en el régimen u operación

aduanera que se ejecute; d) Que los controles que se apliquen por determinado Estado Parte se hagan preferentemente a través de medios automatizados o mediante el uso de equipos de revisión o inspección no intrusivos o invasivos; e) Que cuando se trate de controles físicos que requieran la presencia de distintas instituciones de conformidad con la naturaleza de las mercancías, los funcionarios de los servicios aduaneros encargados de la práctica de los mismos, deberán coordinarse en forma oportuna con los funcionarios de las otras instituciones, a fin de evitar la repetición de dichos controles; f) Que cuando en la verificación se requiera de un análisis de laboratorio éste sea efectuado por el que tengan establecido dentro de su estructura los servicios aduaneros o por algún laboratorio reconocido por los Estados Parte; g) Que el usuario del Servicio Aduanero presente los medios de transporte y las mercancías en el lugar designado para efectuar las verificaciones físicas y dentro del plazo establecido así como que asigne el recurso humano y el equipo necesario para efectuar la verificación; y h) Otros que establezcan los servicios aduaneros de los Estados Parte.

Artículo 55. Excepciones al reconocimiento mutuo. En forma excepcional, las autoridades de los servicios aduaneros en casos justificados podrán practicar por sí mismos o solicitar verificaciones adicionales a las ya realizadas por la autoridad competente de otro Estado Parte, siempre que lo comunique oportunamente y proporcione toda la información necesaria a la autoridad que deba practicar dichas verificaciones, en todo caso ésta deberá informar sobre los resultados de los mismos al Estado Parte que realizó originalmente la verificación.

CAPÍTULO VII DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 56. Autorización. Los auxiliares serán autorizados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos generales siguientes:

- a) Tener capacidad legal para actuar;
- b) Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- c) En el caso de personas jurídicas, estar constituidas e inscritas en los registros correspondientes;
- d) En el caso de las personas naturales estar inscritas como comerciantes individuales, cuando corresponda;
- e) Estar inscritos en el registro de contribuyentes;
- f) Estar domiciliado en el Estado Parte donde solicita la autorización; y
- g) En el caso de personas naturales no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones.

Los servicios aduaneros podrán requerir al solicitante que cuente con el equipo y los programas informáticos autorizados necesarios para efectuar procesos de transmisión electrónica, previo a la autorización.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.

Artículo 57. Impedimentos. No podrán ser auxiliares:

- a) Los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas; o
- b) Las personas que estén inhabilitadas, por sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos.

Artículo 58. Solicitud. Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como auxiliares, deberán presentar ante el Servicio Aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso;
- b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud; y
- d) Domicilio fiscal y en su caso dirección de sus oficinas o instalaciones principales.

Artículo 59. Documentos adjuntos. Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo y en caso de estar inscritas como comerciantes individuales, copia certificada o legalizada del documento que los acredite como tal;
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;
- d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen;
- e) Copia certificada o legalizada del documento de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero; y
- f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.

Artículo 60. Inspección de instalaciones. En el caso de auxiliares que por la naturaleza de sus funciones tengan a su cargo la custodia de mercancías objeto de control aduanero, previo a emitir la autorización respectiva, el Servicio Aduanero, con el auxilio de otra autoridad competente en caso de ser necesario, deberá inspeccionar las instalaciones a

efecto de verificar el cumplimiento de medidas de seguridad y otras condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 61. Cobertura de la garantía. La garantía que rinda el auxiliar responderá por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero, cuando lo tuviere.

El instrumento de garantía deberá incluir, en forma expresa, una cláusula en los términos indicados en el párrafo anterior y demás aspectos relacionados que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 62. Actualización y renovación de la garantía. Las garantías deberán ser renovadas anualmente y presentarse dentro de los quince días antes de su vencimiento. Los montos establecidos en este Reglamento para cada auxiliar se refiere a montos mínimos, los cuales podrán ser aumentados por el Servicio Aduanero conforme al volumen de operaciones, tributos pagados o declarados y otros parámetros que establezca dicho Servicio, registrados durante el período fiscal anterior.

Los servicios aduaneros para facilitar los mecanismos de control, podrán establecer períodos para la presentación de la garantía de acuerdo al tipo de auxiliar.

Artículo 63. Ejecución de la garantía. Determinada la responsabilidad tributaria del auxiliar para con el Fisco, se procederá a la ejecución de la garantía, conforme al Artículo 232 de este Reglamento.

Artículo 64. No devolución de la garantía. En ningún caso se devolverá la garantía si existe proceso pendiente de resolución tendente a determinar la responsabilidad tributaria del auxiliar o de su personal.

Estando en curso el proceso y próximo el vencimiento de la garantía el Servicio Aduanero como medida precautoria podrá exigir la renovación o proceder a la ejecución de la misma.

Artículo 65. Otros instrumentos de garantía. Los auxiliares podrán garantizar sus operaciones a satisfacción del Servicio Aduanero mediante garantías bancarias, fianzas o seguros emitidos por instituciones autorizadas en cada Estado Parte, las cuales deberán ser de convertibilidad inmediata.

Las garantías serán conservadas bajo custodia de la oficina competente del Servicio Aduanero, en una institución bancaria u otra institución que preste esos servicios de custodia en condiciones satisfactorias para el Servicio Aduanero.

Artículo 66. Procedimiento de autorización. Presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en este Reglamento, emitirá la resolución de autorización o de rechazo, según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.

En caso que la petición haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días para su subsanación. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Si la solicitud presentare errores u omisiones insubsanables a juicio del Servicio Aduanero, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá la resolución denegatoria respectiva, la que se notificará al solicitante.

En caso que la solicitud sea denegada, el peticionario podrá interponer los recursos administrativos de conformidad con el Código y este Reglamento.

Una vez concedida la autorización y presentada la garantía de operación cuando el Servicio Aduanero la exija, se procederá a inscribirlo como auxiliar en el registro correspondiente, asignándole un código de identificación, que le servirá para realizar cualquier actuación relativa al ejercicio de sus funciones.

Artículo 67. Inhabilitación. Son causales de inhabilitación, entre otras:

- a) Que el auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público;
- b) El vencimiento de la garantía de operación;
- c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido; o
- d) El incumplimiento en la presentación anual de la certificación de solvencia tributaria extendida por las autoridades competentes.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

Artículo 68. Comunicación del cese voluntario definitivo o temporal de operaciones. Si de manera voluntaria el auxiliar decide cesar definitiva o temporalmente sus operaciones, deberá comunicarlo previamente al Servicio Aduanero y cumplir las obligaciones y el procedimiento que se establezca para cada auxiliar.

En ningún caso se autorizará el cese definitivo o temporal de operaciones si el auxiliar mantiene obligaciones tributarias aduaneras, multas, intereses y otros cargos pendientes con el Fisco.

Artículo 69. Reinicio de operaciones. El auxiliar que habiendo cesado voluntariamente en sus funciones podrá ser habilitado siempre que cumpla con los requisitos y obligaciones que se establezcan para cada auxiliar.

Artículo 70. Obligación General. Los auxiliares deberán conservar los documentos a que hace referencia el literal b) del Artículo 21 del Código, en forma adecuada y con modernas técnicas de archivo e indicar al Servicio Aduanero el lugar donde se conserven y cualquier cambio relativo al mismo. Asimismo, deberán cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero.

SECCIÓN II DEL REGISTRO DE AUXILIARES

Artículo 71. Registro. Las personas autorizadas como auxiliares, serán inscritas en el Registro de Auxiliares que al efecto llevará el Servicio Aduanero. La inscripción no se efectuará mientras éste no hubiere caucionado su responsabilidad para con el Fisco.

El Servicio Aduanero deberá notificar a las aduanas en las que el auxiliar prestará sus servicios, la información del registro relativa al mismo.

Los auxiliares registrados que requieran acceder a los sistemas informáticos del Servicio Aduanero, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 171 de este Reglamento.

Artículo 72. Información del registro. El Registro de Auxiliares contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la persona autorizada, su nacionalidad, domicilio fiscal y demás generales de ley, para el caso de persona natural; nombre, denominación o razón social y su domicilio fiscal cuando se trate de persona jurídica y de su representante legal;
- b) Número y fecha de la resolución de autorización;
- c) Número de registro correlativo de inscripción;
- d) Número de Identificación Tributaria;
- e) Identificación del personal acreditado;
- f) Clase de garantía rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, así como el plazo de vigencia y, según el caso, la razón social de la institución garante; y
- g) Procesos definitivos o pendientes de resolución relativos a sanciones y condenas impuestas a la persona autorizada y personal acreditado, en la vía administrativa o judicial, con motivo de su gestión.

Artículo 73. Obligación de reportar cambios. El auxiliar está obligado a comunicar al Servicio Aduanero, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene el Registro de Auxiliares, incluyendo el de su personal acreditado. En caso de cambio de domicilio fiscal, de las oficinas o instalaciones principales y del representante legal, deberá comunicarlo al Servicio Aduanero. En ambos casos, la comunicación deberá realizarse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

Artículo 74. Registros. Los auxiliares llevarán los registros a que se refiere el Artículo 21, literal a) del Código, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 75. Carné de identificación. Los auxiliares y el personal acreditado que gestionen directamente ante el Servicio Aduanero, deberán portar carné que los acredite como tales. El carné será confeccionado por los auxiliares de acuerdo con la información, parámetros y formato uniforme que en cada caso, determine el Servicio Aduanero.

SECCIÓN III DEL AGENTE ADUANERO

Artículo 76. Requisitos específicos. Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá acreditar, entre otros, los siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte; y
- b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera; o
- c) Poseer grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera.

En los casos de los literales b) y c) de este Artículo, los Estados Parte podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

Artículo 77. Exámenes. Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos o bien hubieren sido subsanados los errores u omisiones, el solicitante podrá ser sometido a examen psicométrico cuando éste sea requerido por el Servicio Aduanero y al examen de competencia cuando corresponda.

Los servicios aduaneros podrán convenir con instituciones nacionales de educación superior públicas o privadas que éstas puedan practicar a los aspirantes el examen psicométrico y de competencia a que se refiere este Artículo. En estos casos, el Servicio Aduanero proveerá a la institución nacional de educación superior pública o privada, el material sobre el cual versarán las preguntas que le servirán de base para la elaboración de los documentos que contendrán los exámenes a practicar, debiendo constituir un banco de pruebas, el que permanecerá bajo la custodia de la institución nacional de educación superior.

Artículo 78. Examen psicométrico. Para la práctica del examen psicométrico, se notificará al solicitante el lugar, hora y fecha para la práctica del mismo. Si el resultado del examen psicométrico practicado al solicitante no es satisfactorio, el Servicio Aduanero emitirá la resolución fundamentada, denegando su pretensión de autorización como agente aduanero.

Artículo 79. Examen de competencia. Si el resultado del examen psicométrico es satisfactorio, de haberse efectuado el mismo, procederá a la práctica del examen de competencia.

El Servicio Aduanero notificará al solicitante, por lo menos con quince días de anticipación, el lugar, día, hora y forma en que se practicará el examen, el cual versará sobre las materias a que se refiere el Artículo 80 de este Reglamento.

Para la práctica de dicho examen, el Servicio Aduanero procederá a la conformación del Tribunal Examinador, que será integrado por tres funcionarios del Servicio Aduanero, especializados en cada una de las áreas a evaluar y que a partir de ese momento se

constituyen en garantes o fiscalizadores del proceso. En el caso de practicarlo la institución nacional de educación superior a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento, procederá a trasladar los documentos a la misma, designando al funcionario que intervenga en dicho proceso.

Los servicios aduaneros podrán disponer que el examen de competencia se practique en medios electrónicos de forma presencial.

El examen de competencia será obligatorio en todo caso, excepto en los Estados Parte que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se permita por ley nacional que quienes acrediten en cualquier tiempo poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera, puedan ejercer, previa solicitud ante la autoridad competente, como agente aduanero, en cuyo caso el Servicio Aduanero emitirá la resolución por la que autoriza al solicitante el ejercicio de dicha función.

Artículo 80. Formalidades para la práctica del examen. El día, hora y en el lugar señalado para la práctica del examen de competencia, el solicitante en presencia de los miembros del Tribunal Examinador, o del funcionario designado por el Servicio Aduanero, en el caso de que se practique en la institución nacional de educación superior, procederá a seleccionar las plicas, que contienen los exámenes que debe desarrollar, procediéndose a la práctica del examen programado.

El examen de competencia constará de tres pruebas, que serán escritas y divididas por áreas, cuyo contenido será el siguiente:

- a) Merceología, Clasificación Arancelaria y Normas de Origen;
- b) Valoración Aduanera de las Mercancías; y
- c) Legislación y Procedimientos Aduaneros.

Artículo 81. Aprobación. El solicitante será aprobado si obtiene un porcentaje mínimo del setenta por ciento de respuestas favorables en cada una de las pruebas practicadas.

Finalizado el proceso de calificación del examen, se suscribirá el acta respectiva, haciendo constar el resultado obtenido y demás observaciones que consideren pertinentes, firmándola los integrantes del Tribunal Examinador o la persona designada por el Servicio Aduanero, en su caso, cuya certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la suscripción del acta, junto con el expediente respectivo, a la autoridad superior del Servicio Aduanero, para la emisión de la resolución que en su caso corresponda.

Artículo 82. Notificación. La resolución que al efecto emita el Servicio Aduanero se notificará a los interesados personalmente. También podrá notificarse mediante transmisión electrónica, o por medio de listas colocadas en la sede del Servicio Aduanero cuando la resolución sea favorable al solicitante, en cuyo caso se tendrán por notificados los interesados transcurridos cinco días contados a partir de la colocación de las mismas.

Artículo 83. Revisión. En el caso que la calificación del examen sea desfavorable para el solicitante, éste podrá solicitar ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro

del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución, que el Tribunal Examinador realice la revisión del mismo.

El Tribunal Examinador dispondrá de un plazo de quince días para realizar la revisión del examen. El resultado de la revisión se hará constar en acta, cuya certificación se remitirá a la autoridad superior del Servicio Aduanero para la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 84. Garantía. De acuerdo a lo establecido en el literal g) del Artículo 21 del Código, la persona autorizada para actuar como agente aduanero deberá constituir garantía, de conformidad con lo que determine el Servicio Aduanero de cada Estado Parte, en cuyo caso no podrá ser inferior a veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 85. Requisitos de operación. Concedida la autorización el agente aduanero deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:

- a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;
- b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;
- c) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y
- d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

Artículo 86. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;
- b) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;
- c) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas;
- d) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional;
- e) Representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero;
- f) Tener oficinas abiertas en el territorio aduanero; y
- g) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de cese de sus operaciones.

Artículo 87. No intervención del agente aduanero. La intervención del agente aduanero no será necesaria en las modalidades, operaciones y trámites que se indica a continuación:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;
 - ii) Pequeños envíos sin carácter comercial;
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional sin carácter comercial; o
 - iv) Se hayan recibido mediante sistemas de entrega rápida o courier y cumplan las normas de esta modalidad;
- c) Equipaje de viajeros y mercancías distintas del equipaje;
- d) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero;
- e) Provisiones de a bordo;
- f) Envíos de socorro;
- g) Muestras sin valor comercial;
- h) Importaciones no comerciales cuando su valor no exceda de mil pesos centroamericanos; y
- i) Otras modalidades, operaciones y trámites que en este Reglamento se señalen expresamente.

Artículo 88. Intervención optativa del agente aduanero. Salvo disposición legal en contrario, la intervención del agente aduanero será optativa en los casos siguientes:

- a) Exportaciones definitivas;
- b) Exportación temporal con reimportación en el mismo estado;
- c) Zonas francas;
- d) Depósito aduanero;
- e) Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo;
- f) Admisión temporal para el perfeccionamiento activo; y
- g) Otros regímenes, que en este Reglamento se señalen expresamente.

Artículo 89. Carácter personal de la autorización. La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible y de duración indeterminada. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 90. Representación legal. El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se deriven.

La declaración de mercancías presentada o transmitida en forma electrónica por un agente aduanero se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene

la libre disposición de las mercancías. La misma presunción se aplicará para el caso del apoderado especial aduanero y del transportista aduanero cuando corresponda.

Artículo 91. Responsabilidad. El agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco en los términos del Artículo 23 del Código.

Artículo 92. Sustitución. Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 93. Subrogación. El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Artículo 94. Cese definitivo de operaciones. Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese definitivo de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización, con un mes de anticipación al cese.

Artículo 95. Cese temporal de operaciones. Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese temporal de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización. Cuando sea por un plazo menor o igual de tres meses deberá comunicarlo con al menos ocho días de anticipación.

Cuando sea un plazo mayor de tres meses deberá comunicarlo con al menos quince días de anticipación.

Artículo 96. Diligencias previas. En el caso de los Artículos 94 y 95 de este Reglamento, de existir deudas tributarias aduaneras pendientes de cancelar, previo a la autorización del cese, el Servicio Aduanero iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

Artículo 97. Reinicio de operaciones. En el caso del cese definitivo de operaciones, el agente aduanero podrá solicitar el reinicio de operaciones para lo cual tendrá que cumplir con lo establecido en el Artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 98. Asistentes del agente aduanero. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 22 del Código, el agente aduanero deberá acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

El agente aduanero deberá informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral o contractual de las personas acreditadas.

A los asistentes del agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.

SECCIÓN IV DEL TRANSPORTISTA ADUANERO

Artículo 99. Clases de transportistas. Para los efectos del Artículo 24 del Código constituyen transportistas aduaneros:

- a) Las empresas de transporte internacional marítimas, aéreas y terrestres que efectúen directamente el arribo, salida, tránsito, traslado o transbordo de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero;
- b) Los agentes de transporte internacional que actúan en representación de empresas de transporte internacional;
- c) El transportista terrestre interno que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte;
- d) El transportista marítimo que preste los servicios de cabotaje a través del territorio aduanero de un Estado Parte;
- e) El transportista aéreo que realiza tránsito de mercancías a través del territorio aduanero de un Estado Parte; y
- f) El operador de transporte multimodal.

Artículo 100. Solicitud de autorización. Los transportistas aduaneros deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en los Artículos 56 y 58 de este Reglamento.

Además de los documentos indicados en el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán de acuerdo a la clase de transportista de que se trate, los siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;
- b) Fotocopia legalizada de la tarjeta o documento de circulación de cada medio de transporte que desee registrar;
- c) Constancia de registro ante la Dirección de Transporte de su Estado Parte o la institución competente, en su caso; y
- d) Otros que el Servicio Aduanero considere procedentes.

Artículo 101. Transportista no propietario del medio de transporte. En el caso que el medio de transporte no se encuentre a nombre del solicitante, deberá acreditar su derecho de posesión sobre el mismo, mediante el testimonio de escritura pública, o si fuere arrendado deberá demostrarlo con el respectivo contrato. En ambos casos, deberá consignarse una cláusula especial que permita al Servicio Aduanero aplicar lo relativo a la garantía señalada en este Reglamento.

Artículo 102. Procedimiento de autorización. Concluido el procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 66 de este Reglamento, el Servicio Aduanero procederá al registro de la empresa como transportista aduanero y de los medios de transporte cuando corresponda, que se utilicen para el tránsito aduanero, el cual deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre, razón social o denominación del auxiliar;
- b) Descripción del vehículo terrestre: tipo, año, modelo y marca, capacidad, cilindraje, placas o número de matrícula, motor, número de chasis y serie; y
- c) Cualquier otro dato que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 103. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
 - b) Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
 - c) Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino;
 - d) Emitir el título representativo de mercancías;
 - e) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
 - f) En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
 - g) Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
 - h) Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
 - i) Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
 - j) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
 - k) Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías.
- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 104. Responsabilidad. Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo,

marítimo o terrestre de las unidades de transporte y mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones del Servicio Aduanero y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública.

Artículo 105. Garantía. Los servicios aduaneros de los Estados Parte establecerán la forma y tipos de garantía que deberán otorgarse para las operaciones de tránsito aduanero interno.

Artículo 106. Cobertura de la garantía. Los servicios aduaneros podrán utilizar de manera armonizada una misma clase de garantía, para asegurar los tributos de mercancías en tránsito.

SECCIÓN V DEL DEPOSITARIO ADUANERO

Artículo 107. Habilitación de depósitos. Los depósitos aduaneros podrán habilitarse por la autoridad superior del Servicio Aduanero, de acuerdo con las necesidades de cada Estado Parte.

Los depósitos aduaneros podrán ser públicos cuando pueda utilizarlos cualquier persona para depositar mercancías y privados cuando estén destinados al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el Servicio Aduanero a solicitud del depositario.

Artículo 108. Constitución y operación. Las personas interesadas en establecer y operar un depósito de aduanas, deberán formular ante el Servicio Aduanero solicitud por escrito, que contenga los datos señalados en el Artículo 58 de este Reglamento y se acompañen los documentos indicados en el Artículo 59 del mismo.

Artículo 109. Documentos. Además de la documentación relacionada en el Artículo 59 de este Reglamento, se deberá acreditar:

- a) La propiedad o el derecho de uso de las instalaciones sobre las cuales pretende obtener autorización, acompañando la documentación respectiva;
- b) Plano de las instalaciones existentes o que se edificarán para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías y que contenga la indicación de la ubicación, límites, metros cuadrados de superficie y vías de acceso;
- c) Dictamen, en original, emitido por ingeniero civil o arquitecto, colegiado activo, en cuanto al tipo de construcción de las instalaciones destinadas para depósito de aduanas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías de acuerdo al tipo o clase de las que serán almacenadas, fundamentalmente si se trata de mercancías de naturaleza inflamable, tóxicas o que puedan causar daños a la salud o al medio ambiente. Asimismo, el dictamen deberá indicar que cuenta con áreas necesarias para la recepción, permanencia, operación y maniobra de los medios de transporte, sin perjuicio de la inspección a la que se refiere el Artículo 60 de este Reglamento; y

d) Indicación del sistema de control del movimiento y existencia de mercancías y descripción de los equipos automatizados con el que se efectuarán dichos controles.

Artículo 110. Requisitos previos a la autorización. La persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

a) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección, despacho de mercancías y maniobra de los medios de transporte con un área mínima de diez mil metros cuadrados destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, la cual incluya una sección mínima de construcción de tres mil metros cuadrados;

b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas;

c) Cuando se trate de depositarios aduaneros públicos, poseer el área destinada para el examen previo y de verificación inmediata, la cual deberá ser al menos de doscientos metros cuadrados;

d) Disponer del equipo y programas necesarios para la transmisión electrónica e intercambio de información con el Servicio Aduanero de las operaciones que realice;

e) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el Servicio Aduanero, proporcionando mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios al personal específico permanente que el Servicio Aduanero designe para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías;

f) Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero;

g) Proporcionar los reportes de las operaciones que el Servicio Aduanero le solicite; y

h) Otros que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca. Cuando se cumplan las medidas de control y las condiciones que establezca este Reglamento, el Servicio Aduanero podrá autorizar la prestación, en esas instalaciones, de servicios complementarios al despacho y el depósito de mercancías, siempre que el prestador cuente con las autorizaciones o concesiones necesarias.

En los mismos términos, los depositarios aduaneros que posean a la vez la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas, patios u otras áreas así como controles, operaciones, inventarios, ingresos y salida al o del depósito separados.

Artículo 111. Plazo para operar un depósito aduanero. El plazo de autorización para establecer y operar un depósito aduanero, será de quince años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

Artículo 112. Garantía. Para los efectos del literal g) del Artículo 21 del Código, la garantía para los depósitos aduaneros se constituirá a favor del Servicio Aduanero por un monto no menor a ciento cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El monto de la garantía será actualizado anualmente.

Artículo 113. Requisitos adicionales para iniciar operaciones. Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Establecer los enlaces de comunicación requeridos por el Servicio Aduanero para la transmisión de la información relativa a las operaciones que se ejecuten dentro del régimen de depósito aduanero;
- b) Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización;
- c) Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo de seguridad, de conformidad al tipo de operación, ubicación de las instalaciones y riesgo fiscal inherente a las mercancías y regímenes aduaneros aplicables, de conformidad con las determinaciones que el Servicio Aduanero establezca;
- d) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por el Servicio Aduanero, cuando corresponda;
- e) Estar inscrito como auxiliar en el Registro de Auxiliares del Servicio Aduanero; y
- f) Otros que establezca el Servicio Aduanero de cada Estado Parte.

Artículo 114. Condiciones del equipo de transmisión de datos. Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código, los depósitos aduaneros deberán de contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá de vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de este Artículo, el Servicio Aduanero establecerá las condiciones que deberán de observarse para la instalación de los equipos, así como llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo de los depósitos aduaneros con el Servicio Aduanero.

Artículo 115. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas;
- b) Mantener e informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el Servicio Aduanero;
- c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción;
- d) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, una vez cumplidos los requisitos y formalidades legales que para el efecto establezca el régimen u operación solicitado, previa autorización del Servicio Aduanero;

- f) Informar a la autoridad competente del Servicio Aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito;
- g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías;
- h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero;
- i) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas;
- j) Delimitar el área para la realización de actividades permitidas;
- k) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al ingreso y egreso del depósito aduanero;
- l) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios definidos por el Servicio Aduanero;
- m) Presentar a la aduana correspondiente, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito o que hayan causado abandono;
- n) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia;
- o) Recibir y custodiar las mercancías que la Autoridad Aduanera le envíe en circunstancias especiales;
- p) Poner a disposición en forma inmediata las mercancías a quien corresponda, previo requerimiento del solicitante y autorización de la Autoridad Aduanera; y
- q) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 116. Actividades permitidas. Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán ser objeto de las manipulaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación;
- b) División y clasificación de bultos;
- c) Empaque, desempaque y reempaque;
- d) Embalaje;
- e) Marcado, remarcado y etiquetado;
- f) Colocación de leyendas de información comercial;
- g) Extracción de muestras para su análisis o registro; y
- h) Cualquier otra actividad afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquellos.

Artículo 117. Cese de operaciones. La autorización para operar un depósito aduanero cesará por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero, sin que se haya solicitado la prórroga antes del vencimiento o dentro de los treinta días siguientes al mismo; o
- b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la Autoridad Aduanera. En este caso deberá comunicarlo al Servicio Aduanero al menos con una anticipación de un mes al cese.

Una vez determinado que no existen obligaciones pendientes con la Administración Tributaria, el Servicio Aduanero autorizará la solicitud, procederá al cese temporal o definitivo de la concesión y efectuará las anotaciones en el registro respectivo.

En ambos casos, el depositario deberá hacer del conocimiento del Servicio Aduanero la existencia en sus instalaciones de mercancías sujetas al control aduanero, a efecto que la Autoridad Aduanera proceda a constatar su existencia y ordenar, en tal caso, su traslado a otro depósito aduanero.

En caso de existir deudas tributarias pendientes de cancelar, el Servicio Aduanero, iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

SECCIÓN VI OTROS AUXILIARES

Artículo 118. Otros auxiliares. Conforme el literal d) del Artículo 19 del Código, se considerarán como auxiliares, entre otros, los depósitos aduaneros temporales, los apoderados especiales aduaneros, las empresas de entrega rápida o courier, las empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga y los operadores de tiendas libres.

Asimismo, se considerarán como auxiliares las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario, zona franca, de perfeccionamiento activo, y otros que disponga el Servicio Aduanero.

Artículo 119. Apoderado especial aduanero. Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada mediante poder en escritura pública, por una persona jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de municipalidades, de misiones diplomáticas o consulares o de organismos internacionales y usuarios de zonas francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento.

Las personas jurídicas a las que se hace referencia en el primer párrafo de este Artículo, serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.

Artículo 120. Empresas de entrega rápida o courier. Constituyen empresas de entrega rápida o courier las personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

Artículo 121. Empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga. Los consolidadores de carga son personas que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.

Los desconsolidadores de carga son personas a las que se consigna el documento de transporte madre ya sea este aéreo, marítimo o terrestre (master airway bill, master bill of lading o carta de porte) y que tiene como propósito desconsolidar la carga en su destino.

Artículo 122. Operadores de tiendas libres. Los operadores de tiendas libres son entidades que, como consecuencia de leyes especiales, se les da la categoría de tiendas libres, en cuyo recinto las mercancías pueden ingresar con suspensión de tributos y demás cargos eventualmente aplicables.

Artículo 123. Empresas de despacho domiciliario. Las empresas de despacho domiciliario son personas jurídicas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para recibir directamente en sus propias instalaciones las mercancías a despachar que serán utilizadas en la comercialización de mercancías o en el proceso industrial, sea la confección, elaboración o transformación de mercancías en bienes finales o productos compensadores.

SECCIÓN VII DEPÓSITO ADUANERO TEMPORAL

Artículo 124. Constitución de depósitos aduaneros temporales. Los depósitos aduaneros temporales, se constituyen como lugares habilitados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera.

Artículo 125. Autorización. El Servicio Aduanero podrá autorizar la operación de depósitos aduaneros temporales cuando estén situados en inmuebles que colinden con la zona primaria de los puertos de ingreso marítimos o terrestres de los Estados Parte.

Es facultad de los servicios aduaneros, en casos justificados autorizar la habilitación de depósitos temporales que se encuentren en inmuebles que no colinden con zonas primarias, ubicados en un radio no mayor de quince kilómetros de dichas zonas.

Artículo 126. Situación de predios, bodegas o patios en zona primaria aduanera. Los predios, bodegas o patios ubicados en la zona primaria aduanera de los puertos y aeropuertos, se consideran, para los efectos legales consiguientes, como depósitos aduaneros temporales.

Artículo 127. Obligaciones. El depositario aduanero temporal deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 115 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en el literal m).

Artículo 128. Supletoriedad. Las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y de operación de depósito aduanero temporal y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero, salvo lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de este Reglamento.

SECCIÓN VIII OPERADORES DE TIENDAS LIBRES

Artículo 129. Tiendas libres. Las entidades que, como consecuencia de leyes especiales, se les da la categoría de tiendas libres, quedarán sujetas a las obligaciones señaladas en esta Sección y en sus leyes especiales.

Artículo 130. Registro. El Servicio Aduanero requerirá de las entidades que hayan obtenido la autorización para operar como tiendas libres, la información para su inscripción en el Registro de Auxiliares.

Artículo 131. Obligaciones. Las entidades inscritas ante el Registro de Auxiliares como operadores de tiendas libres deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Constituir ante el Servicio Aduanero, cuando corresponda, garantía por un monto no menor de ciento cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que cubra el monto de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías que ingresen a las tiendas libres;
- b) Que las mercancías lleguen a la tienda libre consignadas a nombre del operador de la misma;
- c) Que las mercancías ingresadas a las tiendas libres, se vendan exclusivamente a pasajeros en tránsito y a los que salgan del territorio aduanero, o ingresen en su caso, previa comprobación de la calidad de pasajeros, acreditada con pasaporte u otro documento de viaje autorizado y pasajes respectivamente, debiendo consignarse en la factura que expida el número de pasaporte u otro documento autorizado y el código del vuelo indicado en el pase de abordaje o del pasaje, cuando proceda;
- d) Desarrollar un sistema especial de control por tipo y clase de mercancías a través de medios electrónicos a disposición de la aduana correspondiente, que permita establecer la cantidad de mercancías ingresadas a sus depósitos y las vendidas a pasajeros, que permitan su fácil descargo, según los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;
- e) Mantener y enviar a la aduana correspondiente, registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero;

- f) Presentar ante la aduana correspondiente, una declaración de mercancías en la forma que el Servicio Aduanero le indique, para comprobar las ventas y descargos de las mercancías llegadas a sus depósitos;
- g) Contar con medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito y la naturaleza de las mercancías, conforme con lo que disponga el Servicio Aduanero;
- h) Elaborar y presentar al Servicio Aduanero en el mes siguiente a la finalización del año fiscal, los resultados de los inventarios debidamente certificados por contador público autorizado, los cuales incluirán un reporte de mercancías ingresadas y egresadas en dicho período;
- i) Permitir y facilitar las labores de fiscalización de la Autoridad Aduanera;
- j) Responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; y
- k) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 132. Del ingreso y salida de mercancías. Para el ingreso de las mercancías en las tiendas libres, se presentará la declaración de mercancías que en su caso corresponda; y la salida de dichos locales se comprobará con las facturas expedidas a las personas a quienes se vendan.

Una vez ingresada la mercancía a una tienda libre y ésta la traslade a otro usuario de este régimen, esta operación tendrá que ser debidamente autorizada por la autoridad competente y cumplir con los procedimientos establecidos.

Artículo 133. Muestras sin valor comercial. Las muestras sin valor comercial que se presenten en tamaño y envases en miniatura, los probadores de fragancias, cremas y cosmética, blotters o papel secante, los afiches, impresos y otros usados como publicidad podrán ingresar y distribuirse en la tienda libre, las cuales sólo serán parte del inventario y no serán objeto de declaración de mercancías ni factura comercial.

Artículo 134. Responsabilidad. Son responsables de las tiendas libres las personas naturales o jurídicas autorizadas a operarlas, las que responderán de la recepción, permanencia y conservación de las mercancías, así como de los tributos correspondientes dejados de percibir, en caso de pérdida o salida de la mercancía sin la documentación de sustento.

Artículo 135. Destrucción de mercancías. Las mercancías que no se encuentren aptas para su uso o consumo, previo dictamen de autoridad competente en su caso, podrán ser destruidas a solicitud del responsable de la tienda libre, con autorización y bajo supervisión del Servicio Aduanero.

El costo que genere dicha destrucción correrá a cargo del operador de la tienda libre.

Artículo 136. Jurisdicción. Las tiendas libres, para el efecto del ingreso y salida de mercancías funcionarán bajo la jurisdicción de la aduana más cercana al lugar de su operación, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori que puedan efectuar los órganos fiscalizadores del Servicio Aduanero.

SECCIÓN IX DE LOS APODERADOS ESPECIALES ADUANEROS

Artículo 137. Solicitud. El Servicio Aduanero admitirá la solicitud para que una persona natural designada por una persona jurídica, pueda actuar en su nombre y representación como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica interesada cumple con presentar solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento, señalando además, una breve descripción de las mercancías y capítulos arancelarios que constituyan el giro normal de su actividad y se adjunten al mismo los documentos relacionados en el Artículo 59 del mismo, junto con fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública que contenga el mandato especial con representación, debidamente inscrito ante el registro respectivo del Estado Parte, y se comprueben para la persona natural a favor de la que se requiere autorización, los requisitos siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;
- b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera o poseer el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera;
- c) Tener relación laboral o contractual con el poderdante y que el mismo le otorgue poder ante notario. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante;
- d) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública. Al efecto se presentará declaración jurada prestada ante notario; y
- e) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero podrá prescindir de los requisitos establecidos en el literal b) de este Artículo.

Artículo 138. Solicitud para organismos del Estado y misiones diplomáticas. Cuando la solicitud a la que se refiere el Artículo 137 de este Reglamento la formulen los organismos del Estado, sus dependencias, municipalidades, entidades estatales autónomas y descentralizadas, la solicitud debe ser firmada por la autoridad titular que establezca la ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.

Tratándose de una misión diplomática, consular u organismo internacional, la solicitud se presentará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.

En ambos casos, se adjuntarán los documentos siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad de la persona a favor de la cual se requiere la autorización;
- b) Constancia de la relación laboral o contractual de la gestionante con la persona a favor de la cual se requiere la autorización; y
- c) Documento que contenga la designación de la persona a cuyo favor se solicita la autorización, efectuada por el titular del organismo, órgano, dependencia, municipalidad, entidad o misión.

Artículo 139. Exámenes. La persona natural designada por la persona jurídica, se someterá a los exámenes, psicométrico y de competencia conforme al procedimiento señalado para los agentes aduaneros en este Reglamento.

El examen de competencia versará principalmente sobre las materias a que se refiere el Artículo 80 de este Reglamento, que constituyan el giro normal de la actividad de la persona jurídica conforme a la descripción señalada en su solicitud.

El Servicio Aduanero autorizará su actuación únicamente en el ámbito de dicho giro.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito del examen.

Artículo 140. Garantía. Ninguna persona será autorizada, reconocida, ni podrá ejercer la actividad aduanera ante el Servicio Aduanero como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica que la propuso no ha garantizado su responsabilidad, conforme al literal g) del Artículo 21 del Código. La garantía a constituir no será menor de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito de la garantía.

Artículo 141. Requisitos de operación. Concedida la autorización, el apoderado especial aduanero y el poderdante, en su caso, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:

- a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;
- b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;
- c) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y
- d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.

Artículo 142. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los apoderados especiales aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;
- b) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional; y
- c) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada

reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de revocación de la autorización.

Artículo 143. Revocación de la autorización. Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero.

Recibida la solicitud el Servicio Aduanero procederá de forma inmediata a la inhabilitación del código de acceso del apoderado especial aduanero al sistema informático del Servicio Aduanero.

Artículo 144. Otros empleados. Para los efectos de lo establecido en el literal j) del Artículo 21 del Código, el apoderado especial aduanero y el poderdante deberán acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente con el poderdante y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.

El apoderado especial aduanero y el poderdante deberán informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral de las personas acreditadas.

A los empleados a que se refiere este artículo les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.

SECCIÓN X DE LAS EMPRESAS DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Artículo 145. Solicitud. Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de entrega rápida o courier deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento.

Para tal efecto, además de los documentos indicados en el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán los siguientes:

- a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;
- b) Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de la empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitante;
- c) Contrato o carta de representación legalizados en el país de origen y debidamente autenticados por las autoridades correspondientes, que lo acredite en el caso de ser la empresa solicitante un agente o representante de una empresa de mensajería internacional constituida en el extranjero. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada del mismo. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud;
- d) Nómina de los empleados de la empresa de mensajería internacional, designados por ésta, para actuar ante las aduanas del Estado Parte, en el tratamiento de courier, con el nombre completo y los números de los documentos de identificación y en su caso del carné de número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos, así como la

constancia de carencia de antecedentes penales de cada uno de ellos. Dichos empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por la empresa de mensajería internacional; y

e) Acreditar la propiedad de los medios de transporte o el contrato de servicios de carga con las compañías de transporte internacional debidamente registradas ante la autoridad competente, que garantice el despacho y la entrega rápida de las mercancías.

Artículo 146. Garantía. Previo al inicio de sus actividades, y una vez obtenida la autorización respectiva, las empresas de mensajería internacional o courier, cuando estén obligadas, constituirán garantía a favor y entera satisfacción del Servicio Aduanero, por un monto mínimo de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 147. Requisitos y obligaciones. Las empresas de entrega rápida deberán cumplir, entre otros, con los requisitos y obligaciones siguientes:

a) Transmitir anticipadamente el manifiesto de entrega rápida;

b) Transmitir las declaraciones de mercancías, las que deberán estar debidamente firmadas y pagadas, en forma electrónica;

c) Conservar la copia del manifiesto de entrega rápida y de cualquier otro documento que utilice en el giro normal, como comprobantes de la entrega de mercancías despachadas o entregadas al depósito aduanero o temporal;

d) Presentar a la aduana los bultos transportados al amparo del manifiesto de entrega rápida;

e) Responder ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente arribado o embarcado; y

f) Mantener a disposición del Servicio Aduanero los documentos que sirvieron de base para la confección de los formatos de entrega y salida de las mercancías.

Artículo 148. Comunicación de diferencias. Cuando el Servicio Aduanero lo disponga, la empresa de entrega rápida o courier deberá transmitir o informar a la aduana correspondiente las diferencias que se produzcan en la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías manifestadas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, según el procedimiento que establezca.

SECCIÓN XI

EMPRESAS CONSOLIDADORAS Y DESCONSOLIDADORAS DE CARGA

Artículo 149. Solicitud. Las empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga deberán solicitar su autorización ante el Servicio Aduanero, conforme a los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento.

Además de los documentos a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento, se exigirán los siguientes:

a) Fotocopia legalizada de la patente de comercio, cuando corresponda;

b) Fotocopia legalizada del documento de identificación del propietario de la empresa individual o del representante legal de la sociedad mercantil solicitante;

c) Contratos o cartas de representación de una o varias empresas consolidadoras de carga internacional cuando estén domiciliadas en el exterior, legalizadas en el país de origen y con sus respectivos pases de ley. Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero deberá acompañarse traducción jurada u oficial del mismo al idioma oficial de los Estados Parte. Estos documentos deberán haberse emitido en un plazo no mayor de tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud; y

d) Nómina de los empleados de la empresa consolidadora o desconsolidadora de carga, en su caso, designados por ésta, para actuar ante las aduanas del Estado Parte, cuando corresponda, con el nombre completo, los números de los documentos de identificación y en su caso del carné de número de registro tributario con fotocopias simples de los mismos. Los empleados deberán identificarse mediante gafete expedido por la empresa consolidadora o desconsolidadora.

En caso que la empresa consolidadora o desconsolidadora de carga forme parte de una organización internacional de empresas consolidadoras, para cumplir con el requisito señalado en el literal c) de este Artículo, bastará con comprobar su afiliación a dicha organización mediante certificación extendida por la presidencia de la misma, en la que conste el listado de empresas consolidadoras que conforman la entidad. Dicha certificación deberá ser autenticada por las autoridades competentes.

Asimismo, cuando el documento a que se refiere el literal c) de este Artículo sea expedido en territorio nacional, el mismo deberá contar con firma legalizada por notario y adjuntarse fotocopia del documento que acredita la representación con la que actúa su emisor.

Artículo 150. Garantía. Previo al inicio de sus actividades, y una vez obtenida la autorización respectiva, el consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, cuando esté obligado, constituirá garantía a favor y entera satisfacción del Servicio Aduanero, por un monto mínimo de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Los servicios aduaneros podrán disponer no exigir garantía.

Artículo 151. Representaciones. Cualquier cambio o incorporación de representaciones de las empresas consolidadoras, deberá ser comunicado al Servicio Aduanero cumpliendo con los requisitos señalados en el literal c) del Artículo 149 de este Reglamento y en el último párrafo de dicho Artículo.

Artículo 152. Transmisión de manifiesto consolidado o desconsolidado. El transportista deberá entregar al operador de carga consolidada el conocimiento de embarque consolidado, en el cual aparezca como consignatario el consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, y transmitir a la Autoridad Aduanera la información relativa a ese conocimiento.

El consolidador o desconsolidador de carga, en su caso, o su representante legal deberá transmitir en forma anticipada, a la Autoridad Aduanera, la información del manifiesto de carga consolidada y entregar copias, cuando el Servicio Aduanero lo requiera, de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre.

SECCIÓN XII EMPRESAS DE DESPACHO DOMICILIARIO

Artículo 153. Información y documentos adicionales que se deben acompañar con la solicitud de autorización. Además de lo señalado en los Artículos 58 y 59 de este Reglamento, la solicitud de autorización como auxiliar en la modalidad de despacho domiciliario, deberá acompañar la información y documentación siguiente:

- a) Nivel comercial de sus actividades: minorista o mayorista;
- b) Identificación de sus proveedores en el extranjero y de las relaciones comerciales y contractuales con ellos, especificando si se actúa en calidad de distribuidor exclusivo o no, comisionista, corredor u otros;
- c) Suministrar un informe debidamente certificado por contador público autorizado, de las importaciones de los dos últimos años, así como el promedio mensual, con indicación de la descripción de las mercancías, total del valor en aduana, peso o volumen, unidad de medida, clasificación arancelaria, origen y monto de tributos causados en las importaciones efectuadas por el peticionario;
- d) Describir las mercancías que serán objeto de importación bajo esta modalidad, con indicación de su clasificación arancelaria, origen y procedencia y presentar una proyección de las cantidades de las mercancías que se importarán bajo esta modalidad el siguiente año calendario de operación;
- e) Indicar los beneficios fiscales, si los percibe;
- f) Copia legalizada o certificada por notario o autoridad competente de los planos autorizados de las instalaciones de recepción y despacho de vehículos, unidades de transporte y mercancías; y
- g) Aportar copia certificada de los estados financieros de los dos últimos períodos fiscales.

Artículo 154. Requisitos y obligaciones específicas. Las empresas de despacho domiciliario deberán cumplir, además de las que se les fijan en este Reglamento, con las obligaciones siguientes:

- a) Obtener autorización para operar como auxiliar;
- b) Contar con instalaciones adecuadas y autorizadas por el Servicio Aduanero para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías;
- c) Permitir el acceso de la Autoridad Aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero;
- d) Tener constituida la garantía fijada por el Servicio Aduanero en el documento de autorización; y
- e) Mantener un promedio mínimo anual de importaciones con un valor en aduana declarado igual o superior a tres millones de pesos centroamericanos.

Artículo 155. Obligaciones adicionales. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán cumplir con las obligaciones adicionales siguientes:

- a) Presentar al Servicio Aduanero, anualmente y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último período fiscal;

- b) Presentar al Servicio Aduanero, anualmente las certificaciones de contador público autorizado actualizadas a que se refiere el literal c) del Artículo 153 de este Reglamento;
- c) Informar al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los beneficios fiscales, si los percibe;
- d) Brindar el mantenimiento adecuado a sus instalaciones autorizadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras;
- e) Conservar copias de las declaraciones de mercancías, facturas comerciales, declaraciones de valor, certificados o certificaciones de origen, conocimientos de embarque, del reporte de las condiciones de recepción de los vehículos y las unidades de transporte y del reporte de ingreso de las mercancías recibidas en sus instalaciones;
- f) Mantener un inventario permanente en los sistemas informáticos de acuerdo con el formato y requerimientos que establezca el Servicio Aduanero;
- g) Mantener en cada nuevo período, el promedio mínimo de operación establecido en el literal e) del Artículo 154 de este Reglamento; y
- h) Proporcionar a la Autoridad Aduanera los locales, instalaciones y facilidades necesarias para el desenvolvimiento del servicio, incluyendo los recursos informáticos de equipo y telecomunicaciones necesarios.

Artículo 156. Autorización de instalaciones para recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías. El Servicio Aduanero podrá habilitar una o varias instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del consignatario y el número de importaciones que se realizan en cada instalación. Además considerará las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente la aduana para realizar el control aduanero de las operaciones.

Artículo 157. Requisitos de las instalaciones autorizadas. Para que la empresa autorizada para operar despacho domiciliario pueda recibir vehículos, unidades de transporte y mercancías, deberá contar con instalaciones que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para la recepción de vehículos y unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero;
- b) El área destinada a la descarga y recepción de las mercancías debe contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo de las mercancías; y
- c) Las demás condiciones exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero para el correcto desarrollo de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías.

Artículo 158. Garantía. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario deberán rendir una garantía anual equivalente al monto promedio mensual de las obligaciones tributarias aduaneras generadas por concepto de la importación de mercancías durante el año calendario anterior.

SECCIÓN XIII OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Artículo 159. Operador económico autorizado. Para los efectos del Artículo 28 del Código, el operador económico autorizado deberá someterse a las normas de este Reglamento, las establecidas por el Servicio Aduanero para la facilitación y seguridad en el manejo de la cadena logística de las mercancías y las directrices de la Organización Mundial de Aduanas, para asegurar y facilitar el comercio global.

Artículo 160. Regulaciones del Servicio Aduanero. Las normas que establezca el Servicio Aduanero para la facilitación y seguridad en el manejo de la cadena logística de las mercancías, deberán contener regulaciones sobre:

a) **Asociación.** Los operadores económicos autorizados que formen parte de la cadena logística internacional se comprometerán a emprender un proceso de autoevaluación cuya efectividad se medirá con arreglo a normas de seguridad y mejores prácticas determinadas de antemano y aprobadas por el Servicio Aduanero, con el objeto de garantizar que sus políticas y procedimientos internos ofrecen suficientes salvaguardias contra las contingencias que puedan amenazar sus envíos y sus contenedores hasta el momento en que dejan de estar sujetos al control aduanero en su lugar de destino.

b) **Seguridad.** Los operadores económicos autorizados introducirán las mejores prácticas de seguridad determinadas de antemano en conjunto con el Servicio Aduanero en sus prácticas comerciales en vigor.

c) **Autorización.** Los servicios aduaneros u otra entidad competente del Estado Parte, conjuntamente con los representantes de las empresas interesadas elaborarán mecanismos de convalidación o procedimientos de acreditación de la calidad.

d) **Tecnología.** Los involucrados en el movimiento internacional de mercancías, procurarán preservar la integridad de la carga y de los contenedores permitiendo el uso de tecnologías modernas.

e) **Comunicación.** El Servicio Aduanero actualizará periódicamente los programas de asociación con los operadores económicos autorizados, de acuerdo al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas, ajustándolos a las necesidades o requerimientos mutuos y del comercio global.

Los servicios aduaneros deberán mantener consultas regulares con todas las partes implicadas en la cadena logística internacional, para discutir asuntos de interés mutuo incluida la normativa aduanera, así como los procedimientos y requisitos sobre seguridad de las instalaciones y la carga.

f) **Facilitación.** Los servicios aduaneros trabajarán en colaboración con los operadores económicos autorizados a fin de optimizar la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional, cuyos envíos se originan o circulan a través de los territorios aduaneros respectivos.

Los servicios aduaneros deberán establecer procedimientos que consoliden y agilicen la presentación de la información requerida para el despacho, a efecto de facilitar el comercio e identificar la carga de alto riesgo, a fin de aplicar las medidas apropiadas.

Artículo 161. Tercero validante. Los servicios aduaneros podrán recurrir a otras entidades públicas o privadas, para acreditar el cumplimiento de estándares de seguridad de la cadena logística.

El tercero validante deberá poseer experiencia adecuada en el uso de sistemas de certificación, conocimiento de los estándares de seguridad de la cadena de suministro, conocimiento suficiente y apropiado de las diferentes operaciones realizadas por varios sectores económicos y comerciales, y poseer recursos suficientes para conducir validaciones oportunamente.

El ente validador debe asegurar que su personal designado para realizar el procedimiento de validación está debidamente entrenado y calificado.

Artículo 162. Solicitud para la habilitación como operador económico autorizado.

La solicitud para actuar como operador económico autorizado debe reunir los requisitos del Artículo 58 de este Reglamento. Una vez presentada la solicitud, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá resolución dentro del plazo de un mes, contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.

La habilitación del operador económico autorizado será potestativa del Servicio Aduanero.

Artículo 163. Requisitos. Además de los requisitos exigidos en el Código y este Reglamento para los auxiliares, el solicitante deberá cumplir con los siguientes:

- a) Tener más de cinco años de operación en el comercio internacional;
- b) Contar con disponibilidad financiera suficiente para cumplir sus compromisos conforme la naturaleza y características del tipo de actividad económica desarrollada;
- c) Conformidad demostrada con el marco legal tributario y aduanero durante cinco años consecutivos, pudiendo tener como referencia el historial que aporten las autoridades competentes del país de origen de la empresa; y
- d) Contar con certificación vigente emitida por el tercero validante.

Artículo 164. Registro. Una vez cumplidos los requisitos y formalidades establecidas en los Artículos 58 y 59 de este Reglamento, el Estado Parte que haya habilitado a un operador económico autorizado llevará registro documental y electrónico del mismo, el cual deberá estar en línea con el sistema informático de su Servicio Aduanero y con los Sistemas de Gestión de Riesgo de los servicios aduaneros de los Estados Parte.

Los Estados Parte reconocerán al operador económico autorizado por otro Estado Parte.

Los Estados Parte intercambiarán información relativa a las actuaciones efectuadas por un operador económico autorizado en otro Estado Parte

Artículo 165. Obligaciones. Además de las obligaciones del Artículo 21 del Código, los operadores económicos autorizados deberán cumplir con las siguientes:

- a) Cumplir con los estándares internacionales de seguridad en la cadena logística;
- b) Tener instalaciones adecuadas de acuerdo a las exigencias del Servicio Aduanero;
- c) Contar con sistema de circuito cerrado de televisión con enlace al Servicio Aduanero;
- d) Determinar y documentar conjuntamente con el Servicio Aduanero medidas de seguridad apropiadas y garantizar su cumplimiento y actualización;

- e) Revisar periódicamente los procedimientos y las medidas de seguridad de acuerdo con el riesgo definido para la seguridad empresarial;
- f) Adoptar las medidas apropiadas de seguridad en materia de tecnologías de la información para proteger el sistema informático utilizado de cualquier intrusión no autorizada, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y adecuada conservación de los registros y documento relacionados con las operaciones aduaneras sujetas a control; y
- g) Presentar los informes requeridos por el Servicio Aduanero.

Artículo 166. Facilidades para el operador económico autorizado. Los operadores económicos autorizados, tendrán las facilidades siguientes:

- a) Procedimientos simplificados y rápidos para despachar la carga suministrando un mínimo de información; y
- b) Posibilidad de ser considerados como primera opción para la participación en nuevos programas para el procesamiento de carga.

CAPÍTULO VIII DEL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y CERTIFICADORES DE FIRMA DIGITAL

SECCIÓN I DEL USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 167. Medidas de seguridad. Los sistemas informáticos deberán garantizar la privacidad, confidencialidad, no repudiación e integridad de los datos y documentos que son transmitidos y almacenados, así como la autenticidad del ente emisor de los mismos y de los usuarios que utilizan los sistemas de información del Servicio Aduanero.

Los datos y documentos transmitidos mediante el uso de sistemas informáticos, podrán certificarse a través de entidades especializadas en la emisión de certificados digitales que garanticen la autenticidad de los mensajes mediante los cuales se intercambian datos. Dichas entidades deberán estar autorizadas por la autoridad superior del Servicio Aduanero u organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte, según corresponda.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por autenticidad: la veracidad, técnicamente constatable de la identidad del autor de un documento o comunicación. La autenticidad técnica no excluye el cumplimiento de los requisitos de autenticación que desde el punto de vista jurídico exija la ley para determinados actos o negocios; y por documento: la información que ha sido producida o recibida en la ejecución, realización o término de una actividad institucional o personal y que engloba el contenido, el contexto y la estructura permitiendo probar la existencia de esa actividad.

Artículo 168. Contingencia. El Servicio Aduanero establecerá los procedimientos de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente,

fuera de servicio. El Servicio Aduanero estará facultado para establecer los procedimientos alternos que requiera la operación eficaz de los sistemas informáticos.

Artículo 169. Especificaciones técnicas. El Servicio Aduanero establecerá las especificaciones técnicas mínimas que deberán tener los programas (software) y enlaces de comunicación de los auxiliares, incluso los que se utilicen para el pago de los tributos por medios electrónicos, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código.

Artículo 170. Conservación de archivo. El Servicio Aduanero, los auxiliares y demás personas autorizadas deberán conservar por el plazo que se establece en el Artículo 21 literal b) del Código, un respaldo electrónico de las declaraciones y documentos, transmitidos por vía electrónica, preservando su integridad y autenticidad, la que servirá de base para los efectos que el Servicio Aduanero disponga.

Artículo 171. Acceso al sistema informático. Para transmitir al sistema informático del Servicio Aduanero, se requerirá estar previamente autorizado como usuario de dicho sistema, mediante la firma del documento compromisorio que el Servicio Aduanero establezca.

El Servicio Aduanero otorgará a las personas autorizadas por éste, un código de acceso como usuario de dicho sistema, quienes registrarán su propia clave de acceso, que es confidencial e intransferible.

Cuando las condiciones técnicas lo permitan, el Servicio Aduanero establecerá la forma de autenticación al sistema de transmisión de documentos, prefiriendo siempre la más segura y en concordancia con el desarrollo informático del sistema.

Para los efectos del Artículo 40 del Código, el Servicio Aduanero, a través de su autoridad superior, emitirá la normativa que se requiera para la presentación mediante sistemas informáticos de recursos y gestiones ante dicho Servicio.

Artículo 172. Formalidades. Por regla general, los regímenes aduaneros se formalizarán a través de la transmisión electrónica de datos al Servicio Aduanero, en consecuencia la presentación y aceptación de la declaración de mercancías se efectuarán por esta vía. También se operarán por la vía relacionada, los aspectos que conllevan la aplicación de criterios de riesgo, el resultado de la verificación inmediata, la autorización del levante y los demás trámites relacionados con el despacho.

Artículo 173. Pago por medios electrónicos. El pago de las obligaciones tributarias aduaneras se realizará mediante transferencia electrónica de fondos en los bancos del sistema financiero autorizados por el Servicio Aduanero o la autoridad competente. En este caso, el banco que perciba el pago de tributos, estará obligado a transmitir inmediatamente al Servicio Aduanero o a la autoridad correspondiente, toda la información referida a dicho pago.

Artículo 174. Responsabilidad. Los bancos que transmitan al Servicio Aduanero o a la autoridad correspondiente, información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de

obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de la cual la Autoridad Aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren bajo su control, tendrán por este hecho, responsabilidad directa ante el Fisco, por el pago de los respectivos tributos que total o parcialmente no hubieren sido efectivamente percibidos. A estos efectos, los bancos tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

SECCIÓN II CERTIFICADOS Y FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL

Artículo 175. Certificado y firma electrónica o digital. La estructura, condiciones y procedimientos de emisión, suspensión, revocación y expiración de los certificados y firmas electrónicas o digitales, serán definidos por los servicios aduaneros a través de la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital.

Artículo 176. Presunción de autoría. Todo documento, asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.

Artículo 177. Equivalencia funcional. Cualquier documento transmitido por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos.

Cuando en este Reglamento se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

Artículo 178. Responsabilidades. Los funcionarios y empleados aduaneros, los auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas, serán directamente responsables de todas las declaraciones y demás actos formalizados electrónicamente que se hayan transmitido o registrado cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas por el Servicio Aduanero, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el Código y este Reglamento.

SECCIÓN III CERTIFICADORES DE FIRMA DIGITAL

Artículo 179. Certificador acreditado. Todo certificador, para poder emitir certificados al Servicio Aduanero, deberá acreditar su calidad, competencia y capacidad tecnológica, de conformidad con los procedimientos que establezca el Servicio Aduanero, quedando sujeto a los procedimientos de evaluación y auditoría que acuerde efectuar el Servicio Aduanero u organismo competente.

Artículo 180. Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital.

La Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital **m**estará conformada por expertos técnicos en materia informática y jurídica de los servicios aduaneros, cuyo propósito es definir las políticas generales de operación del sistema de firma electrónica o digital para los servicios aduaneros.

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Definir y proponer las políticas generales de operación y jerarquía de certificación digital, observando los estándares y buenas prácticas internacionales en la materia;
- b) Interpretar o aclarar las políticas de certificación digital ante las dudas o consultas de cualquier operador;
- c) Evaluar y actualizar periódicamente las políticas de operación de certificación digital, formulando en caso necesario, las recomendaciones pertinentes;
- d) Procurar la interoperabilidad entre los diferentes sistemas informáticos en materia de firma digital;
- e) Evaluar y recomendar los costos de los servicios de conformidad con las ofertas de los certificadores;
- f) Evaluar y recomendar el monto de la caución en el caso de certificadores privados, cuando esta se requiera; y
- g) Otras que los servicios aduaneros de los Estados Parte le asignen.

Artículo 181. Requisitos para la autorización de los certificadores. La solicitud de autorización del certificador se presentará ante los servicios aduaneros u órgano competente con la información siguiente:

- a) Nombre o razón social del solicitante, datos de inscripción en el registro correspondiente como persona jurídica, domicilio y dirección postal, así como los correspondientes números telefónicos y de fax, su sitio Web en Internet y al menos una dirección de correo electrónico para la recepción de comunicaciones;
- b) Identificación completa de la persona o personas que fungirán como responsables administrativos del certificador ante el Servicio Aduanero u organismo administrador. Ésta o éstas necesariamente serán los firmantes de la gestión y ostentarán la representación legal u oficial del solicitante;
- c) Identificación completa de la persona o personas que fungirán como responsables de operación del servicio de certificación, si no fueren las mismas indicadas en el literal anterior. Se entenderá por tales a la persona o personas que sean responsables de la operación de la autoridad de certificación y de registro que se emplea en la prestación del servicio, quienes recibirán y garantizarán la confidencialidad de las claves, contraseñas y/o mecanismos de identificación asignados al certificador y que podrán firmar digitalmente en su nombre;
- d) La dirección física precisa del establecimiento o local desde el cual se prestarán los servicios de certificación digital;
- e) Documentación que compruebe que están capacitadas para prestar servicios de generación y certificación de firma digital, conforme a los lineamientos que para el efecto recomiende la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital;

- f) Certificación de personería, en el caso de los sujetos privados, o de nombramiento, para los funcionarios públicos. Dicho documento deberá acreditar, en el primer supuesto, que la persona jurídica se encuentra debidamente constituida de acuerdo con la ley y en pleno ejercicio de su capacidad jurídica;
- g) Tratándose de sujetos privados, comprobación de haber rendido la caución necesaria para responder por las eventuales responsabilidades ante el fisco cuando así lo requiera el Estado Parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudiera incurrir;
- h) Certificación del instrumento constitutivo de la sociedad solicitante y de sus ampliaciones o modificaciones; y
- i) Otros que establezca el Servicio Aduanero u organismo administrador de cada Estado Parte.

Artículo 182. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud de autorización y cumplidas las formalidades establecidas, el Servicio Aduanero u organismo administrador continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 58 de este Reglamento, fijando el plazo de diez días para su subsanación. Cumplidas las formalidades establecidas se procederá a su análisis técnico y administrativo.

Artículo 183. Funciones de los certificadores. Los certificadores autorizados tendrán las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a) Emitir los certificados respectivos;
- b) Llevar un registro físico y electrónico actualizado de sus suscriptores y certificados digitales que les haya emitido;
- c) Prestar los servicios ofrecidos a sus suscriptores, en estricta conformidad con las políticas de certificación que haya comunicado al público y que previamente aprobó el Servicio Aduanero u organismo administrador;
- d) Garantizar la prestación permanente y sin interrupciones del servicio de certificación;
- e) Conservar la información y registros relativos a los certificados que emitan, durante no menos de cinco años contados a partir de su expiración o revocación. En caso de cese de actividades, la información y registros respectivos deberán ser remitidos al Servicio Aduanero u organismo administrador, quien dispondrá lo relativo a su adecuada conservación y consulta;
- f) Mantener un repositorio electrónico para las partes involucradas, de los certificados digitales emitidos, permanentemente accesible en línea de forma continua y actualizado, conforme a los lineamientos que dicte el Servicio Aduanero u organismo administrador;
- g) Suministrar, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, la información que las autoridades competentes soliciten con relación a sus suscriptores, certificados emitidos y certificaciones de firmas digitales que se hayan generado;
- h) Impartir lineamientos técnicos y de seguridad a los suscriptores del sistema, con base en los que a su vez dicte el Servicio Aduanero u organismo administrador;
- i) Aplicar las instrucciones y directrices que emita el Servicio Aduanero u organismo administrador para una mayor seguridad o confiabilidad del sistema de firma electrónica;

j) Proporcionar al Servicio Aduanero u organismo administrador los informes y datos que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones y comunicar a la brevedad cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir o comprometer su actividad; y
k) Otras que establezca el Servicio Aduanero u organismo administrador de cada Estado Parte.

Artículo 184. Costo de los servicios de certificación. El costo de los servicios de certificación será asumido por los suscriptores.

Artículo 185. Normativa aplicable. Además de las normas contenidas en este Capítulo, serán aplicables las regulaciones que en materia de firma electrónica digital, certificados y certificadores de firma digital estén vigentes en cada Estado Parte.

TÍTULO III ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y DEMÁS MEDIDAS PREVISTAS EN EL MARCO DE LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 186. Origen de las mercancías. Conforme el Artículo 43 del Código, el origen de las mercancías se normará en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

CAPÍTULO II VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN I DE LOS ELEMENTOS DEL VALOR EN ADUANA

Artículo 187. Valoración aduanera. Para los efectos del Artículo 44 del Código, este Capítulo desarrolla las disposiciones del Acuerdo, así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional en materia de valoración aduanera de las mercancías.

Artículo 188. Elementos del valor en aduana. Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) El costo del seguro.

A los efectos de los literales a) y b) del presente Artículo, se entenderá por “puerto lugar de importación”, el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero.

Artículo 189. Tarifas. Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del Artículo anterior fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca.

Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 190. Intereses devengados. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - i. Que tales mercancías se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - ii. Que el tipo de interés reclamado, no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Esta decisión se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona natural o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Artículo 191. Descuentos o rebajas. Para la determinación del valor en aduana, se aceptarán los descuentos o rebajas de precios que otorga el vendedor al comprador, siempre que los mismos sean comprobables, cuantificables, no correspondan a

transacciones anteriores y que el precio realmente pagado o por pagar cumpla con lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo.

SECCIÓN II

DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA EN LAS VENTAS SUCESIVAS, LAS REIMPORTACIONES Y LAS MERCANCÍAS QUE NO SON OBJETO DE VENTA

Artículo 192. Ventas sucesivas. En las ventas sucesivas que se realicen antes de la importación definitiva de las mercancías objeto de valoración, se tendrá en cuenta el valor que corresponda a la última transacción antes de la presentación de la declaración de mercancías; siempre que dicho valor cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo y este Capítulo.

Artículo 193. Mercancías reimportadas. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías reimportadas reparadas en el extranjero, deberá tomarse en consideración el precio realmente pagado o por pagar de todas las mercancías incorporadas en las operaciones de reparación; comprendidos los gastos de entrega en el extranjero, el valor o costo de la mano de obra en la reparación, el monto del beneficio de quien efectuó el trabajo así como las comisiones pagadas o por pagar a terceras personas, los gastos de embalaje, transporte y seguro incurridos en la reimportación. Cuando las mercancías reimportadas hayan sido reparadas dentro del plazo de garantía concedido por el proveedor, el valor en aduana se determinará considerando únicamente los gastos y costos no cubiertos por la garantía.

Artículo 194. Mercancías que no han sido objeto de venta. En las importaciones de mercancías que no han sido objeto de venta, como mercancías suministradas a título gratuito, mercancías importadas en consignación, mercancías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o leasing, mercancías suministradas en calidad de préstamo, mercancías que se importan para su destrucción a cambio de una retribución por parte del proveedor y cualquier otra importación de mercancías que no hayan sido objeto de venta, el valor en aduana se determinará de conformidad con los métodos de valoración contenidos en los Artículos del 2 al 7 del Acuerdo, aplicados en orden sucesivo y por exclusión del anterior.

SECCIÓN III

DE LA INVERSIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN

Artículo 195. Inversión en la aplicación de los métodos de valoración. La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los Artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el Artículo 4 del mismo, sólo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador.

Artículo 196. Solicitud para la inversión de métodos. De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, el Artículo 4 y el párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo, el importador deberá presentar la solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero, indicando los motivos por

los cuales solicita la inversión de los métodos de valoración, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera le notifique que procederá a aplicar el Artículo 5 del Acuerdo para realizar la valoración aduanera de las mercancías. La Autoridad Aduanera, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá responder en forma motivada aceptando o denegando la solicitud de inversión de los métodos de valoración establecidos en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo.

Artículo 197. Aplicación. El método de valoración establecido en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones previstas en dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

SECCIÓN IV DEL MOMENTO APROXIMADO

Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.

SECCIÓN V DE LA CONVERSIÓN DE MONEDAS

Artículo 200. Conversión de monedas. De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.

SECCIÓN VI DE LA VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 201. Vinculación familiar. A los efectos del literal h) párrafo 4, Artículo 15 del Acuerdo, las personas se considerarán “de la misma familia”, cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCIÓN VII DE LA GARANTÍA

Artículo 202. Levante con garantía. Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá solicitar el levante o despacho de sus mercancías de la aduana y si, cuando así se lo exija el Servicio Aduanero, presente una garantía suficiente que garantice y cubra el monto de los tributos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. La Autoridad Aduanera fijará la garantía con base en los valores en que sustente la duda razonable.

Artículo 203. Formas de constitución de garantía. La garantía a que se hace referencia en el Artículo anterior, puede constituirse en forma de depósito, fianza o cualquier otro medio que establezca el Servicio Aduanero, que cubra la diferencia del monto de los tributos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. La garantía en mención, será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador esté sujeto al pago correspondiente y no lo hiciera, o liberarse dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana. Esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero, para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el Código.

SECCIÓN VIII DE LA COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL VALOR DECLARADO

Artículo 204. Duda de datos y documentos e información complementaria. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta los Artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III, del Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones de los Artículos 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la Autoridad Aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Autoridad Aduanera la comunicará al importador por escrito.

Artículo 205. Actuaciones de la Autoridad Aduanera. De conformidad con el Artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes:

a) Solicitar al importador para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente. En el caso que las pruebas requeridas deban obtenerse en el extranjero, el plazo será de treinta días, siempre que el importador lo solicite dentro de los diez días a que se refiere el párrafo anterior.

b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador la aceptación del valor declarado; sin perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.

c) Transcurrido el plazo indicado en el literal a) del presente Artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez días siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas, fijándole diez días contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.

d) Vencido el plazo concedido al importador en el literal anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince días siguientes la aceptación o el rechazo del valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

e) Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera indicado en el literal anterior, para determinar y notificar el valor en aduana, no lo efectúe, previa solicitud del importador se procederá a autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 202 de este Reglamento; sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación y determinación del valor en aduana posterior al despacho, dentro del plazo establecido en el Código.

La Autoridad Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente Artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos.

El importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la Autoridad Aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la Declaración del Valor.

Artículo 206. Motivos para rechazar el valor de transacción. El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos:

a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles;

- b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero;
- c) Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad;
- d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento;
- e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente Capítulo; o
- f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Artículo 207. Solicitud de explicación del método aplicado. A los efectos del Artículo 16 del Acuerdo, el importador podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método con base en el cual determinó el valor en aduana de sus mercancías. La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la solicitud. Tanto la solicitud presentada por el importador como la respuesta suministrada por la Autoridad Aduanera, deberán hacerse por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 208. Comprobación posterior al levante. La investigación y comprobación del valor en aduana declarado, podrá ser realizado por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el Código y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, considerando lo señalado en el último párrafo del Artículo 205 de este Reglamento.

Artículo 209. Obligación de suministrar información. Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías al territorio aduanero, tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana.

SECCIÓN IX DE LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

Artículo 210. Declaración del Valor en Aduana. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento.

Artículo 211. Declaración jurada. La Declaración del Valor será firmada bajo fe de juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y

documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana. La presentación y la validación de la Declaración del Valor, podrá efectuarse por que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 212. No obligación de presentar Declaración del Valor. No será obligatoria la presentación de la Declaración del Valor en los casos siguientes:

- a) Importaciones realizadas por el Estado y las municipalidades;
- b) Importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de tributos;
- c) Importaciones sin carácter comercial (encomiendas, envíos postales, envíos urgentes, muestras, mercancías gratuitas, donaciones);
- d) Mercancías importadas en consignación;
- e) Importaciones comerciales cuyo valor en aduana no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados;
- f) Mercancías que se someten al régimen temporal o suspensivo;
- g) Mercancías que se someten al régimen liberatorio;
- h) Importaciones al amparo del Formulario Aduanero Único Centroamericano;
- i) Menaje de casa;
- j) Importaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, que están exentas de tributos;
- k) Envíos de socorro;
- l) Equipaje del viajero; y
- m) Otros que determine el Servicio Aduanero.

Página 75 de 215

SECCIÓN X DE LA BASE DE DATOS DE VALOR

Artículo 213. Base de datos de valor. Los servicios aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas. Con la información a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otra que se pueda obtener por otras fuentes, se constituirá la Base de Datos Regional, la que se localizará en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la que podrán acceder los servicios aduaneros de los Estados Parte.

SECCIÓN XI DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ ADUANERO Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN

Artículo 214. Criterios técnicos. El Comité Aduanero analizará los problemas relativos a la valoración aduanera de las mercancías y emitirá los criterios técnicos correspondientes para la correcta interpretación y aplicación uniforme del Acuerdo y del presente Capítulo. Los criterios técnicos emitidos por el Comité Aduanero serán de aplicación obligatoria y deberán ser publicados en la página Web de los servicios aduaneros y por otros medios de comunicación.

Artículo 215. Comisión Centroamericana del Valor Aduanero. Para los efectos del Artículo anterior, y con base al Artículo 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se crea la Comisión Centroamericana del Valor Aduanero de las Mercancías, como un grupo técnico de trabajo del Comité Aduanero, la que estará integrada por un representante titular y un suplente del Servicio Aduanero de cada Estado Parte. Esta Comisión se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo ordene el Comité Aduanero.

Artículo 216. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Conocer los problemas que en materia de valoración aduanera afronten los Servicios Aduaneros;
- b) Proponer al Comité Aduanero para su aprobación los criterios técnicos correspondientes;
- c) Proponer al Comité Aduanero las disposiciones administrativas (normativas u operativas) que debe emitir para la correcta interpretación y aplicación del Acuerdo y de este Capítulo; y
- d) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité Aduanero.

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES ADUANERAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 217. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera nace entre el Estado y los sujetos pasivos, en el momento que ocurre el hecho generador de los tributos de acuerdo al Artículo 46 del Código. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial garantizado mediante la prenda sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la mercancía.

Artículo 218. Hecho generador. Además de los establecidos en el Artículo 46 del Código se constituyen como hechos generadores de la obligación tributaria aduanera los siguientes:

- a) En las infracciones tributarias aduaneras se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de:
 - i. Comisión de la infracción tributaria aduanera;
 - ii. Comiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión; o
 - iii. Descubrimiento de la infracción tributaria aduanera si no se puede determinar ninguna de las anteriores.
- b) En la fecha de aceptación del abandono voluntario de las mercancías por el Servicio Aduanero;

- c) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías exentas total o parcialmente de los tributos de importación, en caso de incumplimiento de las condiciones por las cuales se otorgó la exención;
- d) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías ingresadas al territorio aduanero bajo algún régimen aduanero suspensivo de tributos, en caso de incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen;
- e) En la fecha de aceptación de la declaración de las mercancías que salgan del territorio aduanero al amparo de un régimen suspensivo de tributos, en caso de incumplimiento de la condición por la cual se concedió el régimen; y
- f) Cuando se trate de declaraciones provisionales los tributos aplicables serán los vigentes a la fecha de aceptación de las mismas.

Artículo 219. Hecho generador en importaciones fraccionadas. En las importaciones de mercancías que para efectos arancelarios constituyan una unidad, pero que se introduzcan desmontados o sin montar, en embarques fraccionados para su ingreso en diferentes fechas, se aplicará al conjunto de la unidad, los tributos vigentes a la fecha de aceptación de la declaración correspondiente a la importación de la primera fracción, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) Que los importadores lo soliciten expresamente al Servicio Aduanero, antes de realizar la importación de la primera fracción; y
- b) Que todos los embarques parciales se importen dentro del plazo señalado por el Servicio Aduanero en la autorización que se emita.

Artículo 220. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios establecidos en el Artículo 58 del Código.

Artículo 221. Pago. El pago de la obligación tributaria aduanera deberá hacerse en efectivo, en moneda de curso legal o en las otras formas permitidas por las leyes.

Artículo 222. Compensación. La autoridad competente podrá acordar la extinción de la obligación tributaria aduanera por compensación, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles; y
- b) Que los créditos que el sujeto pasivo tenga contra el Fisco estén reconocidos por acto administrativo firme derivados del cobro indebido o en exceso o créditos a su favor en concepto de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza.

Los servicios aduaneros establecerán, mediante disposiciones administrativas, los mecanismos para que opere la compensación.

Artículo 223. Prescripción. Prescribirán en el plazo de cuatro años:

- a) La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria, aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías;

- b) El derecho del sujeto pasivo para exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos o el acreditamiento a su favor por la administración tributaria, contado a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria aduanera; y
- c) El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias.

Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

Artículo 224. Interrupción de la prescripción. Los plazos para la prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones aduaneras, incluyendo las infracciones aduaneras administrativas y tributarias;
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el sujeto pasivo que procedan de conformidad con el Código y el presente Reglamento;
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final;
- d) La solicitud o reclamo de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente presentada por el sujeto pasivo; o
- e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 225. Confusión. Para los efectos del literal g) del Artículo 58 del Código, se considera extinguida la obligación tributaria aduanera por la reunión en el sujeto activo de las calidades de deudor y acreedor como consecuencia de haber operado el abandono voluntario, la no adjudicación en pública subasta o la transmisión de mercancías afectas a los tributos de importación o exportación.

Artículo 226. Pérdida o destrucción. La pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas a satisfacción del Servicio Aduanero, o la destrucción de las mercancías bajo control aduanero, extinguirá la obligación tributaria aduanera, en proporción con la pérdida o destrucción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales que en su caso correspondan.

Las mercancías bajo control aduanero que por sus condiciones o estado no sean susceptibles de aprovechamiento industrial o comercial, podrán ser destruidas previa solicitud del interesado. La destrucción será realizada por cuenta y costa del interesado, en presencia de la Autoridad Aduanera. En el caso de mercancías que por su naturaleza o por su grado de deterioro, afecten las condiciones normales del ambiente o la salud animal, vegetal o humana, deberán destruirse en presencia y siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes del ramo.

SECCIÓN II PRENDA ADUANERA

Artículo 227. Derechos derivados de la prenda aduanera. La prenda aduanera da lugar al ejercicio de los derechos de retención, persecución, secuestro y prelación en la forma que se establece a continuación:

- a) Las autoridades aduaneras ejercerán el derecho de retención de las mercancías o vehículos pertenecientes a la persona contra quien se reclama, que se encuentren bajo control aduanero, para responder del pago de tributos, multas y demás cargos causados:
 - i. Por la misma mercancía retenida;
 - ii. Por mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo, que se encuentre en la misma aduana; y
 - iii. Por otra mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo que se encuentre en otra aduana del territorio aduanero.
- b) El Fisco gozará del derecho de preferencia frente a cualquier acreedor para el cobro de los créditos aduaneros vencidos y no pagados, relativos a las mercancías a que se refieren en el apartado anterior; y
- c) Si una vez practicada la retención de la mercancía, la persona interesada no efectuare el pago correspondiente, se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 228. Actuaciones comunes del procedimiento. Para decretar la prenda aduanera, el Servicio Aduanero deberá observar las normas básicas siguientes:

- a) Que exista resolución firme, que contenga suma líquida y exigible; y
- b) Que el proceso previo haya sido notificado a las personas o entidades que puedan verse afectadas. La prenda aduanera solamente procederá, previo al inicio del procedimiento de cobro judicial, como medida cautelar administrativa.

Artículo 229. Ejecución de la prenda aduanera. El procedimiento de ejecución de la prenda aduanera, debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 230. Cancelación de la prenda. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, cancela la prenda aduanera decretada.

SECCIÓN III GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 231. Actualización del monto de la garantía. Para los efectos del Artículo 53 del Código, y cuando se trate de ajustes o diferencias determinados en el despacho, el monto de la garantía deberá ser actualizado cada tres meses o en un plazo mayor, cuando el Servicio Aduanero así los disponga; dicho plazo se contará a partir de la fecha de constitución de la garantía, debiendo incluir, cuando proceda, los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas.

Artículo 232. Ejecución de la garantía. Una vez agotada la vía administrativa o incumplida la condición a la que se sujeta el régimen correspondiente, se procederá, a ejecutar la garantía rendida ante el Servicio Aduanero en la forma y plazos de acuerdo al tipo de garantía de que se trate.

TÍTULO IV
DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS
Y MEDIOS DE TRANSPORTE
CAPÍTULO I
DEL INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS
Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 233. Lugares, rutas y horarios habilitados. El ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, sólo podrá efectuarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados por el Servicio Aduanero. Los medios de transporte y su carga que crucen las fronteras o lugares habilitados, se someterán al control aduanero a su ingreso y salida del territorio aduanero. Los viajeros y transportistas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, las presentarán y declararán de inmediato a la Autoridad Aduanera del lugar por donde ingresaron, sin modificar su estado y acondicionamiento.

Artículo 234. Transporte de mercancías peligrosas. Las empresas de transporte internacional que trasladen mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas, deberán dar aviso sobre las mismas a la Autoridad Aduanera con anticipación al arribo del medio de transporte al territorio aduanero.

En estos casos, la Autoridad Aduanera deberá informar de tal circunstancia a las autoridades competentes a efecto de verificar en forma conjunta que se adopten las medidas de seguridad correspondientes.

Asimismo, el transportista que las hace ingresar está obligado a que los bultos cuenten con la indicación de la naturaleza de tales mercancías. Cuando estas mercancías se trasladen en medios de transporte debidamente autorizados, deberá indicarse en el exterior el código o símbolo que indique la peligrosidad de las mismas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación especial e internacional. Este tipo de mercancías podrán ingresarse a instalaciones de un depósito aduanero si reúnen los requisitos y las condiciones necesarias para ubicar o depositar este tipo de mercancías y los auxiliares hayan sido previamente autorizados por la Autoridad Aduanera para esos efectos.

Para la realización de la carga, descarga y demás operaciones relacionadas con estas mercancías, se observarán las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Las mercancías a las que se refiere el primer párrafo de este Artículo podrán ser reconocidas en la aduana de destino. En el caso que se necesiten medios especiales para facilitar dicho reconocimiento o cuando la entrega y custodia de las mercancías por la aduana de destino sea peligrosa, podrán entregarse y reconocerse fuera de las instalaciones aduaneras, previa autorización del Servicio

Aduanero.

Artículo 235. Horarios de atención. En coordinación con las demás dependencias que operan en los puestos fronterizos, puertos marítimos y aeropuertos, el Servicio Aduanero establecerá los horarios de atención y, en su caso, señalará los períodos extraordinarios de prestación de los servicios aduaneros. Los Estados Parte deberán acordar y cumplir los horarios uniformes e ininterrumpidos, para la prestación de los servicios relacionados con el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte.

Tratándose de tráfico aéreo y marítimo, las empresas de transporte o en su defecto las autoridades portuarias y de aviación civil deberán comunicar de forma anticipada los itinerarios y horarios de arribo establecidos para la entrada y salida del territorio aduanero de buques y aeronaves, para el ejercicio de las competencias del Servicio Aduanero y demás autoridades correspondientes.

Artículo 236. Presentación y recepción legal del medio de transporte. Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero por lugares habilitados debe ser presentado ante la Autoridad Aduanera competente y recibido por ésta, de acuerdo al modo de transporte.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Autoridad Aduanera a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos establecidos en el Artículo 242 de este Reglamento y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes, así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten. Estos documentos deberán presentarse en el momento de realizarse la visita de inspección. En caso de que no haya visita, deberán aportarse en las siguientes tres horas hábiles desde su arribo.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías. La fecha de recepción se tendrá, para todos los efectos correspondientes, como fecha de arribo de los medios de transporte y sus mercancías.

Artículo 237. Medidas de control en la recepción. En la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá adoptar, entre otras, las medidas de control siguientes:

- a) Inspección y registro del medio de transporte;
- b) Cierre y sello de los compartimentos en los que existan mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente;
- c) Verificación documental; y
- d) Vigilancia permanente del medio de transporte.

Artículo 238. Aplicación de criterios de riesgo. El Servicio Aduanero aplicará las medidas de control enunciadas en el Artículo 237 de este Reglamento, con fundamento en criterios de riesgo, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 239. Inspección y registro. Una vez que la aduana haya recibido la transmisión del manifiesto de carga, comunicará al transportista, cuando corresponda, si realizará la

visita de inspección a los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero, de conformidad con los criterios de riesgo para efectos de control y fiscalización.

Para el caso de medios de transporte que abandonen el territorio aduanero el Servicio Aduanero podrá realizar las inspecciones que considere pertinentes, utilizando los criterios de riesgo.

Artículo 240. Objeto de la inspección. La inspección, cuando proceda, tendrá por objeto verificar que los pasajeros y tripulantes del medio de transporte se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias en materia aduanera y adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias sobre las mercancías.

Entre otras medidas de vigilancia y seguridad, la Autoridad Aduanera podrá ordenar la colocación de los precintos en los bultos o el cierre de bodegas o compartimientos mediante sellos, cerraduras o marchamos. La violación de estos mecanismos de seguridad estará sujeta a las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

El resultado de la visita de inspección se consignará en un acta que contendrá las incidencias detectadas al momento de la inspección.

Artículo 241. Prohibición de venta u obsequio de mercancías. Queda prohibida la venta u obsequio de cualquier clase de mercancías que se encuentren a bordo de los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero, a personas particulares o a funcionarios o empleados públicos. Lo anterior sin perjuicio de las mercancías que constituyen provisiones de abordaje a las cuales se dará el tratamiento aduanero previsto en este Reglamento.

Artículo 242. Obligación de proporcionar información. Los transportistas están obligados a proporcionar mediante transmisión electrónica u otros medios autorizados, cuando corresponda, la información contenida en los documentos siguientes:

- a) Manifiesto general de carga;
- b) Documento de transporte;
- c) Lista de pasajeros, tripulantes y de sus equipajes con indicación si se va a efectuar su desembarque;
- d) Lista de provisiones de a bordo;
- e) Guía de envíos postales;
- f) Lista de unidades de transporte vacías destinadas al puerto aduanero de arribo en el territorio aduanero;
- g) Listado de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas por cada puerto de destino; y
- h) Otros legalmente exigibles.

Cuando se trate de medios de transporte que arriben sin carga deberá presentar la documentación que indique tal condición.

Artículo 243. Información del manifiesto de carga. El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:

- a) Puertos de procedencia, salida y destino según corresponda, así como el número de viaje;
- b) La nacionalidad, nombre de la nave, del vapor o del buque y matrícula del medio de transporte, según el tráfico que se trate;

- c) Números de los documentos de transporte; marcas, numeración y cantidad de bultos;
- d) Código de identificación y número de los contenedores que transporte, así como la información relacionada con el destino de la mercancía que contiene y demás equipo que utilice para transportar la carga. También deberá indicar la cantidad y número de los contenedores vacíos;
- e) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo, deberá indicarse si transporta mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas. El Servicio Aduanero podrá establecer otras mercancías cuya indicación sea obligatoria;
- f) Lugar y fecha del embarque; nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;
- g) Total de bultos;
- h) Peso total de la carga, en kilogramos;
- i) Descripción de las mercancías;
- j) Lugar y fecha en que se expide el documento; y
- k) Nombre, razón social o denominación, código y firma del transportista.

Artículo 244. Información complementaria. Al momento del arribo, el transportista deberá comunicar a la Autoridad Aduanera, toda circunstancia que refleje el estado físico de las mercancías, tales como mermas, daños o averías, producidos durante su transporte, así como cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente le hubiera suministrado.

Artículo 245. Transmisión anticipada del manifiesto de carga. El transportista aduanero deberá suministrar al Servicio Aduanero la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que éste defina.

Esta información se suministrará en los plazos que el Servicio Aduanero determine o en los siguientes:

- a) Tratándose de tráfico marítimo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de veinticuatro horas del arribo del vehículo al puerto aduanero. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliera en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;
- b) Tratándose de tráfico aéreo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de dos horas al arribo de la aeronave. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliera en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;
- c) En el caso de las empresas desconsolidadoras y de entrega rápida o Courier deberán efectuar la transmisión de sus manifiestos anticipadamente al arribo de la aeronave; o
- d) Tratándose del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser transmitido electrónicamente en forma anticipada y excepcionalmente podrá ser presentado al momento del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente o recinto aduanero habilitado.

El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido, hasta antes de la recepción oficial del medio de transporte.

Para el caso de los manifiestos de salida cada Servicio Aduanero establecerá los plazos en los cuales deberá transmitirse los mismos.

Artículo 246. Defectos en la información transmitida del manifiesto de carga. El Servicio Aduanero no dará el trámite correspondiente a la transmisión de la información del manifiesto de carga que contenga defectos en la información requerida por éste.

Cuando el manifiesto de carga no aparezca registrado en el sistema aduanero y la entidad transmisora aduzca que el mismo fue enviado electrónicamente, para considerarse transmitido el transmisor deberá presentar el número de registro o copia del mensaje de aceptación el cual tendrá que ser validado en el sistema informático aduanero.

El Servicio Aduanero regulará la forma y condiciones para la presentación del manifiesto de carga por eventos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la transmisión del mismo.

CAPÍTULO II ARRIBO FORZOSO

Artículo 247. Arribo forzoso. En el caso de arribo forzoso, el transportista deberá dar aviso a la Autoridad Aduanera competente dentro del mismo día de producido dicho arribo, especificando los motivos o causas del mismo.

Artículo 248. Control de la Autoridad Aduanera. Al tener conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, ya sea por aviso del transportista o por cualquier otro medio, la Autoridad Aduanera se constituirá de inmediato en el lugar del arribo y solicitará al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga; en caso de que éste no existiera, levantará acta en la que se especificará la información necesaria. Los medios de transporte que lleguen en arribo forzoso, su cargamento y demás efectos, permanecerán bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 249. Autorización de descarga en arribo forzoso. Si por razones justificadas hubiere necesidad del desembarque de las mercancías del medio de transporte en arribo forzoso, la Autoridad Aduanera autorizará la descarga siempre y cuando se haga en su presencia.

No obstante, si la razón del arribo forzoso del medio de transporte fuere por causa de un peligro inminente debidamente justificado, el transportista podrá bajo su exclusiva responsabilidad, permitir la descarga de las mercancías, aún antes de haber sido autorizado por la Autoridad Aduanera. En ambos casos, no se aplicará sanción alguna.

Pasada la emergencia, el transportista deberá presentar el manifiesto de carga correspondiente a la Autoridad Aduanera más cercana al lugar de desembarque.

Si el medio de transporte llevare mercancías consignadas al territorio aduanero, la Autoridad Aduanera una vez formalizados los requisitos contemplados en el Código y este Reglamento, autorizará en definitiva su descarga y/o permanencia en la zona primaria aduanera, en espera de la asignación del régimen aduanero correspondiente por parte del o los consignatarios.

Artículo 250. Comprobación del caso fortuito o fuerza mayor. De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor que dio lugar al arribo forzoso, se podrá autorizar la continuación del viaje, el transbordo o la descarga de las mercancías.

Si las justificaciones presentadas se estiman inaceptables, la Autoridad Aduanera ordenará la aprehensión del medio de transporte, el depósito de las mercancías y deducirá las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO III DESEMBARQUE TEMPORAL DE ROPA DE TRIPULACIONES Y OTRAS MERCANCÍAS

Artículo 251. Procedimiento para el desembarque temporal de ropa de tripulaciones y otras mercancías. El desembarque temporal de ropa o de otros artículos, para su lavado o desinfectado, podrá efectuarse previa autorización de la Autoridad Aduanera competente, cuando el capitán de la embarcación o el agente naviero, presente ante la aduana una solicitud en la que señale el motivo del desembarque, el listado de las mercancías que van a ser desembarcadas, así como el plazo y el lugar en donde se efectuará este servicio.

Las mercancías deberán reembarcarse previo al zarpe de la embarcación y serán presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia de la autorización que se haya otorgado para el desembarque.

Los tributos deberán ser pagados por el agente naviero o el capitán de la embarcación, cuando las mercancías a que se refiere este Artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en la autorización correspondiente.

Artículo 252. Depósito de mercancías en tráfico aéreo. Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte de personas y mercancías, por vía aérea, podrán depositar en los lugares asignados para el efecto dentro de la zona primaria de la aduana, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasajero y la tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que señale el Servicio Aduanero mediante la autorización respectiva.

CAPÍTULO IV DESCONSOLIDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 253. Operaciones de desconsolidación. Las operaciones de desconsolidación se efectuarán en las zonas primarias o de operación aduanera autorizadas para esos efectos, tomando en cuenta las condiciones de infraestructura y los procedimientos establecidos.

El desconsolidador de carga deberá consignar en los conocimientos de embarque que emita, el número de identificación del conocimiento matriz previamente transmitido a la aduana de ingreso por el transportista.

Artículo 254. Proceso de consolidación de carga. La consolidación de carga procederá en los casos de salida de mercancías del territorio aduanero y estará a cargo del auxiliar autorizado quien recibe y agrupa mercancías de varios destinatarios, bajo su

responsabilidad, obligándose a transportarlas, ya sea por sí o por medio de un prestador de servicios de transporte. A estos efectos, asume la condición de encargado de la carga y emite un único documento que debe respaldar al manifiesto de carga.

Artículo 255. Lugar autorizado para la consolidación. La consolidación de carga deberá realizarse en las terminales de carga o depósitos aduaneros autorizados u otra zona de operación habilitada por el Servicio Aduanero, en donde además, se colocarán los dispositivos de seguridad para su posterior embarque.

CAPÍTULO V
DE LA CARGA, DESCARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y
ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS
SECCIÓN I
CARGA Y DESCARGA

Artículo 256. Carga o descarga. Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera precedente.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por el Servicio Aduanero, verificará la carga o descarga de lo consignado en el manifiesto, para lo cual operará el control respectivo, pudiendo auxiliarse del control que al efecto operen las entidades administradoras de los recintos portuarios o aéreos y las propias empresas de transporte, consignando en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará de inmediato a la aduana por los medios que el Servicio Aduanero habilite.

El funcionario designado, cuando corresponda, para realizar la inspección dejará constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático o en el documento de recepción de la carga o descarga, especialmente en lo relativo a la identificación, las cantidades de unidades de transporte, mercancías o bultos descargados o cargados, sus números de marchamo, las diferencias con el manifiesto de carga, hora y fecha.

El Servicio Aduanero notificará al transportista el resultado de la carga o descarga, por medio del sistema informático u otro medio autorizado.

Artículo 257. Descarga y carga de unidades de transporte y recepción de mercancías bajo responsabilidad del transportista aduanero. Cuando el Servicio Aduanero haya autorizado realizar la descarga, carga de unidades de transporte o recepción de mercancías bajo responsabilidad del transportista aduanero, éste reportará a la aduana competente en las siguientes tres horas hábiles después de finalizada la operación, las unidades de transporte o los bultos efectivamente descargados, cargados o recibidos, los números de marchamo y otros datos que requiera el Servicio Aduanero.

Artículo 258. Otros lugares habilitados para la carga o descarga. La Autoridad Aduanera podrá autorizar que las mercancías se carguen o descarguen en otros lugares no habilitados, previa solicitud del consignatario, el transportista o su representante legal, según el caso, atendiendo a:

- a) Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos;
- b) Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro;
- c) Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radiactivas;
- d) Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas;
- e) Su volumen, dimensiones o falta de infraestructura; y
- f) Otros que establezca el Servicio Aduanero correspondiente.

Artículo 259. Ingreso o salida por aduana distinta. Las mercancías destinadas a ingresar o salir por una determinada aduana podrán hacerlo por otra del mismo territorio aduanero, con la misma documentación de origen, siempre y cuando:

- a) La de destino haya sido cerrada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, por cualquier circunstancia debidamente justificada por el Servicio Aduanero;
- b) Exista caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la aduana; o
- c) El capitán de la embarcación o consignatario de las mercancías vía marítima solicite en forma justificada, descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino.

En este caso, la aduana receptora, recibirá los bultos u otros elementos de transporte, con base en los manifiestos de carga o el medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de medidas de control en ejercicio de la potestad aduanera.

En el caso de mercancías que por sus condiciones y naturaleza hayan sido autorizadas para ingresar o salir exclusivamente por determinada aduana, el cambio de aduana de ingreso o egreso deberá solicitarlo el interesado a la autoridad competente.

Artículo 260. Autorización de salida. La Autoridad Aduanera otorgará la autorización de salida de mercancías y unidades de transporte hacia el exterior del territorio aduanero, cuando se cumplan las formalidades y los requisitos aduaneros y no hubiere impedimento legal.

Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 262. Responsables de justificar los faltantes y sobrantes. Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes son:

- a) El transportista o su representante legal en el puerto de carga o descarga.

b) El exportador o embarcador, a través de su representante en el país de desembarque, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

c) El consolidador, la empresa de entrega rápida o Courier, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

El Servicio Aduanero podrá requerir, en casos calificados, que la justificación sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio.

Artículo 263. Justificaciones de los faltantes. En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

a) No fueron cargadas en el medio de transporte;

b) Fueron pérdidas o destruidas durante el viaje;

c) Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado;

d) No fueron descargadas del medio de transporte; u

e) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Recibidas y aceptadas las justificaciones por la **Autoridad Aduanera**, ésta confirmará las cantidades recibidas, para efectos del despacho aduanero. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto.

Si no acepta las justificaciones presentadas, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en la que exponga las razones del rechazo.

Artículo 264. Justificaciones de los sobrantes. En la justificación de las mercancías sobrantes deberá demostrarse, según el caso, que:

a) Fueron descargadas por error o hicieron falta en otro puerto;

b) Existen errores en la información transmitida, siempre que las mercancías sean de la misma clase y naturaleza a las manifestadas; u

c) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Recibidas y aceptadas las justificaciones por la Autoridad Aduanera, ésta confirmará las cantidades recibidas para efectos de ser agregados al manifiesto de carga.

Si no acepta las justificaciones presentadas, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en la que exponga las razones del rechazo.

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes se considerarán en abandono y quedarán a disposición de la Autoridad Aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.

Artículo 265. Caso especial de diferencias. En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso, respecto de lo manifestado.

Artículo 266. Rectificación del manifiesto de carga. Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la Autoridad Aduanera a más tardar dentro

del día hábil siguiente resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

a) Rebajando del correspondiente manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados; o

b) Agregando, al manifiesto de carga los sobrantes debidamente justificados.

Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras. En este caso, el plazo del depósito temporal, se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

Artículo 267. Bultos o elementos de transporte dañados, saqueados o deteriorados.

En caso que la descarga de bultos o elementos de transporte con señales de daño, saqueo o deterioro se realice con intervención de la Autoridad

Aduanera, ésta en conjunto con el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios y el transportista aduanero declarante del ingreso de las mercancías al territorio aduanero, levantará acta o dejará constancia de ello.

Asimismo, la Autoridad Aduanera ordenará al transportista la separación de los mismos para la verificación de su contenido y peso y posterior reconstrucción, reembalaje, precintado, sellado o que se tomen otras medidas de seguridad y protección pertinentes de los bultos o elementos de transporte.

En caso que la descarga se realice sin la presencia de la Autoridad Aduanera, previamente autorizada por dicha autoridad, el transportista aduanero en conjunto con el representante de la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, deberá dentro de la zona portuaria, contar y verificar los bultos o mercancías averiados o con signos de haber sido violados y reportar el resultado en forma inmediata a la aduana.

Dicho resultado, el transportista deberá transmitirlo o presentarlo a la Autoridad

Aduanera por escrito y debidamente firmado por la autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios avalando su contenido.

Artículo 268. Control de permanencia y salida de la zona portuaria o aeroportuaria.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, transmitirá por medios electrónicos a la Autoridad Aduanera correspondiente, conforme las disposiciones que fije el Servicio Aduanero, un reporte semanal de los medios de transporte descargados en el puerto, de las mercancías descargadas en sus bodegas y del itinerario dispuesto en forma anticipada por la autoridad portuaria o aeroportuaria, para el atraque de buques o arribo de aeronaves durante esa semana.

La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, no permitirá la salida efectiva de los medios de transporte y sus cargas de la zona primaria, sin autorización de la Autoridad Aduanera.

Artículo 269. Cancelación del manifiesto. Con la presentación de la declaración de mercancías que determine un régimen aduanero u otros documentos que autoricen una operación aduanera, se procederá, en su caso, a la cancelación del documento de transporte dentro del manifiesto de carga.

Se entenderá que la cancelación de todos los documentos de transporte dará como resultado la cancelación del manifiesto de carga.

La cancelación se efectuará en el sistema electrónico del Servicio Aduanero o en el medio que éste utilice para el control de los manifiestos de carga.

SECCIÓN II DEL TRANSBORDO

Artículo 270. Procedencia. El transbordo procederá cuando las mercancías estén consignadas en el manifiesto de carga y en el mismo se indique la aduana en donde se efectuará aquél, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que amerite realizar la operación en otra aduana o lugar que para el efecto habilite el mismo.

Artículo 271. Transbordo directo e indirecto. Transbordo directo es aquel en que las mercancías se transfieren directamente de un medio de transporte a otro.

Transbordo indirecto es aquel en que las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro, después de haber sido depositadas en los recintos aduaneros. En ambos casos se exigirá el manifiesto respectivo.

Artículo 272. Solicitud. La solicitud de transbordo se presentará a la Autoridad Aduanera por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados y contendrá la información siguiente:

- a) Identificación del porteador;
- b) Identificación del medio de transporte en que arribaron las mercancías y de aquel que las llevará a su destino final;
- c) Número del manifiesto de carga;
- d) Cantidad, peso y descripción genérica de la mercancía;
- e) Justificaciones para la realización del transbordo e indicación del lugar en donde se realizará el mismo;
- f) Indicación del destino final de la mercancía; e
- g) Indicación de requerimiento de actividades complementarias.

Cuando la Autoridad Aduanera así lo requiera, con la solicitud relacionada deberá acompañarse copia del manifiesto de carga.

Artículo 273. Transbordos permitidos. El Servicio Aduanero podrá permitir el transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad del documento de transporte incluido en el manifiesto de carga.

Artículo 274. Intervención de la Autoridad Aduanera. Las operaciones de transbordo siempre requerirán de la intervención de la Autoridad Aduanera, inclusive de otra autoridad competente, cuando corresponda.

Las operaciones de transbordo únicamente se podrán realizar en las instalaciones de la aduana correspondiente o en las zonas de operación que autorice el Servicio Aduanero, siempre que cumplan con las condiciones de seguridad y manipulación adecuadas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados a

satisfacción del Servicio Aduanero, que amerite realizar la operación en otra aduana o lugar que para el efecto habilite el mismo.

Artículo 275. Cancelación de documento de transporte. El documento de transporte, incluido en el manifiesto de ingreso, se cancelará en los casos que proceda, una vez realizado el transbordo y registrado en el manifiesto de salida.

Artículo 276. Plazo para efectuar el transbordo. El transbordo deberá efectuarse bajo control y condiciones que la Autoridad Aduanera determine, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, contado a partir de su autorización.

Si por causa justificada el interesado necesitara un plazo mayor para realizar el transbordo, deberá indicarlo en solicitud por escrito y la Autoridad Aduanera, previo análisis, autorizará la ampliación del plazo, cuando proceda.

De no efectuar el transbordo dentro del plazo señalado o el plazo mayor concedido, en su caso, la mercancía causará abandono.

Artículo 277. Mercancías de manipulación especial. Se podrá autorizar el transbordo de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas, cuya manipulación pueda poner en peligro la salud o seguridad común y en general aquellas que requieran una manipulación técnica o especializada, cuando se cumplan con los requerimientos y condiciones exigidas por la autoridad competente.

Artículo 278. Mercancías dañadas o destruidas. Las mercancías que durante las operaciones de transbordo resultaren dañadas o destruidas, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor podrán ser:

- a) Importadas en el estado en que se encuentren; o
- b) Inutilizadas totalmente, bajo el control del Servicio Aduanero.

Artículo 279. Actividades complementarias. La Autoridad Aduanera podrá autorizar, durante el proceso de transbordo, que las mercancías sean objeto de:

- a) Reagrupamiento;
- b) Identificación de bultos; y
- c) Reparación o reemplazo de embalajes defectuosos.

SECCIÓN III DEL REEMBARQUE

Artículo 280. Solicitud de reembarque. La solicitud de reembarque de las mercancías extranjeras desembarcadas por error, se presentará a la Autoridad Aduanera que corresponda por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados. La Autoridad Aduanera podrá autorizar en forma expresa la operación de reembarque, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 67 del Código.

Artículo 281. Plazo para efectuar el reembarque. Para conceder la autorización de reembarque, no se exigirá ninguna garantía y éste deberá realizarse dentro de un plazo de diez días contado a partir de la autorización.

Si por causa justificada el interesado necesitara un plazo mayor para realizar el reembarque, deberá indicarlo en solicitud por escrito y la Autoridad Aduanera, previo análisis, autorizará la ampliación del plazo, cuando proceda.

De no efectuarse el reembarque dentro ese plazo, las mercancías se considerarán en abandono, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse.

SECCIÓN IV DEL DEPÓSITO TEMPORAL

Artículo 282. Mercancías en depósito temporal. El consignatario, transportista, desconsolidador, empresas de entrega rápida o Courier, agente aduanero o el apoderado especial aduanero podrán solicitar en su caso, en la forma y por los medios que el Servicio Aduanero establezca, el traslado de las mercancías a los depósitos temporales, salvo en el caso señalado en el Artículo 126 de este Reglamento.

Artículo 283. Plazo para el depósito temporal. Las mercancías podrán permanecer en depósito temporal durante el plazo máximo de veinte días, contado a partir de la fecha de finalización de la descarga del buque o aeronave. En el caso de tráfico terrestre al arribo del medio de transporte.

Transcurrido este plazo sin que las mercancías sean destinadas a un régimen u operación aduanera, se considerarán abandonadas.

Artículo 284. Comprobación. La entrada o salida de las mercancías del depósito temporal se comprobará por medios informáticos y bajo los procedimientos correspondientes a la operación o régimen autorizado y los fijados por el Servicio Aduanero.

Artículo 285. Solicitud para realizar actividades en depósito temporal. Para realizar las actividades contempladas en el Artículo 289 de este Reglamento, se presentará solicitud ante la Autoridad Aduanera competente, por el consignatario, su representante, el agente aduanero o apoderado especial aduanero, desconsolidador o empresa de entrega rápida o Courier.

La Autoridad Aduanera resolverá dentro del día hábil siguiente a su presentación.

De autorizarse la actividad, ésta deberá realizarse en días y horas hábiles. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante. Esta resolución en ningún caso suspende o amplía el plazo correspondiente al de permanencia en depósito temporal de las mercancías.

Artículo 286. Reporte de recepción. El depositario aduanero temporal al momento de recibir las mercancías para su custodia, deberá transmitir en forma electrónica al Servicio Aduanero el reporte de recepción del manifiesto de carga operado, indicando el resultado de la descarga dentro del plazo de tres horas de finalizada, consignando entre otros, la información contenida en el reporte de descarga de conformidad con lo establecido en el Artículo 489 de este Reglamento.

Artículo 287. Mercancías susceptibles de depósito temporal. En los depósitos temporales se ingresará toda clase de mercancías procedentes del exterior o que se encuentran en libre circulación destinadas a exportación, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Cuando se trate de mercancías peligrosas se estará a lo establecido en el Artículo 234 de este Reglamento.

Artículo 288. Mercancías en estado de descomposición. Cuando las mercancías depositadas se encuentran en estado de descomposición o contaminación, el representante legal del depósito aduanero temporal, deberá dar aviso al Servicio Aduanero para que, previa intervención de la autoridad competente, se ordene su destrucción, dando aviso al interesado, del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma, para que asista al acto. De no acudir, se le tendrá por conforme. En la destrucción de las mercancías intervendrán las autoridades competentes a quienes se les notificará oportunamente la realización de dicho acto.

Los costos en que se incurran correrán a cargo del consignatario de las mercancías o del depositario cuando corresponda.

El consignatario podrá solicitar al Servicio Aduanero, le sean entregadas las mercancías que dentro de dichos embarques se encuentren en buen estado, procediéndose de acuerdo con el dictamen de la autoridad competente y darles la destinación correspondiente

Artículo 289. Actividades durante el depósito temporal. Mientras las mercancías permanezcan en depósito temporal, bajo control de la Autoridad Aduanera, en su caso, podrán ser objeto por parte del interesado de las actividades siguientes:

- a) Examen previo;
- b) Reconocimiento, pesaje, medición o cuenta;
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos;
- d) Extracción de muestras para su análisis o registro;
- e) División o reembalaje;
- f) Vaciado o descarga parcial;
- g) Destrucción;
- h) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza;
- i) Cuidado de animales vivos;
- j) Las necesarias para la preservación de mercancías perecederas; y
- k) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 290. Responsabilidad. Las personas que hayan obtenido autorización para prestar los servicios de almacenamiento temporal de mercancías, responderán directamente ante el Servicio Aduanero por el monto de los tributos que graven las mercancías extraviadas, pérdidas o deterioradas, ocurridos durante su almacenaje, por causas imputables al depositario.

TÍTULO V DEL DESPACHO ADUANERO

CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS

SECCIÓN I RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Artículo 291. Definiciones. Para los efectos de la presente Sección, se seguirán las definiciones siguientes:

a) **Autoridad competente para emitir resoluciones anticipadas, la cual podrá abreviarse como “autoridad competente”:** Servicio Aduanero y autoridad competente para la administración de tratados de cada Estado Parte, actuando conjunta o separadamente.

b) **Identificación completa:** Incluye el nombre completo del solicitante, sea persona natural o jurídica; el número del documento de identidad si es persona natural o del registro correspondiente si es persona jurídica; el nombre y número de registro tributario de la casa matriz si se trata de una sucursal y el número de registro de importador si es aplicable.

Artículo 292. Capacidad y representación. Todo importador, productor o exportador, sea persona natural o jurídica, tiene capacidad para solicitar a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada.

Los importadores, productores o exportadores, podrán presentar sus solicitudes personalmente o hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados.

Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para el efecto deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido. En este caso las solicitudes serán acumuladas y se expedirá una sola resolución anticipada.

Artículo 293. Forma y requisitos de la solicitud. Toda solicitud de expedición de una resolución anticipada deberá ser presentada por escrito a la autoridad competente, referirse a uno solo de los temas previstos en el Artículo 72 del Código y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Identificación completa y domicilio del o los solicitantes;

b) Identificación completa y domicilio del representante legal o del apoderado del o los solicitantes, cuando a ello hubiere lugar;

c) Indicación de la clase de resolución anticipada que se solicita expedir;

d) Dirección o medios para recibir notificaciones respecto de su solicitud;

e) Afirmación de que la mercancía cuya importación podría resultar afectada con la expedición de la resolución anticipada, no ha sido importada;

f) Afirmación bajo fe de juramento acerca de la veracidad de la información suministrada. El juramento se entiende prestado con la suscripción y presentación de la solicitud respectiva; y

g) Descripción precisa y detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de la demás información necesaria para emitir la resolución anticipada, así como su pretensión. La información anteriormente relacionada se presentará por el solicitante en el formulario físico o electrónico, quien podrá añadir la información o aclaraciones que considere pertinentes. El solicitante deberá conservar, en su caso, la certificación de recibo por medios electrónicos como prueba de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 294. Documentos acompañados a la solicitud. A la solicitud debe acompañarse:

- a) Copia del documento de identidad del solicitante persona natural o prueba de la existencia de la persona jurídica solicitante;
- b) Prueba de la representación legal, mandato o poder, según corresponda; y
- c) Otros documentos que solicite el Servicio Aduanero de acuerdo a la clase de resolución que se solicite expedir.

Artículo 295. Oportunidad. No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que ya ha sido importada, cuyo proceso de despacho se ha iniciado, o que es objeto de un proceso de verificación o de una impugnación.

Artículo 296. Veracidad de la información. Si el solicitante proporciona información falsa, inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la adopción de la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución anticipada expedida, la autoridad competente podrá anular, modificar o revocar la resolución y aplicar las sanciones a que hubiere lugar incluyendo acciones civiles, penales y administrativas.

Artículo 297. Desistimiento expreso. El solicitante podrá desistir en cualquier momento de sus peticiones, comunicándolo oportunamente a la autoridad competente. Sin embargo, si la autoridad competente considera necesario resolver la solicitud, podrá emitir una resolución general que aclare el tema objeto de la consulta desistida.

Artículo 298. Desistimiento tácito. Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando, habiendo recibido el requerimiento de la autoridad competente de completar los requisitos o anexar documentos o las informaciones de que tratan los Artículos anteriores, no da respuesta en el plazo al que se refiere el Artículo 300 de este Reglamento, ya sea para consignar la información o documentos o para demostrar la imposibilidad de obtenerlos, o impertinencia de los mismos. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 299. Expedición de las resoluciones anticipadas. La autoridad competente en cada caso dispondrá de un máximo de ciento cincuenta días calendario después de haber sido recibida la solicitud, para expedir la resolución anticipada, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad competente requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando una resolución anticipada.

Artículo 300. Peticiones incompletas. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias para emitir la resolución anticipada, la autoridad competente mandará a subsanar los que hicieran falta. El solicitante deberá aportarlos dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud por la autoridad competente, pudiéndose ampliar dicho plazo a solicitud del interesado.

Artículo 301. Continuidad de criterios. Al expedir la resolución anticipada, la autoridad competente mantendrá los mismos criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes con respecto a las resoluciones anticipadas emitidas anteriormente a otros solicitantes, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en los aspectos esenciales. Cuando los criterios deban ser cambiados, la autoridad competente deberá explicar los motivos de dicho cambio en la resolución anticipada.

Artículo 302. Responsabilidad administrativa. El vencimiento del período para la expedición de la resolución anticipada, conforme al Artículo 299 de este Reglamento, no exime a los funcionarios de responsabilidad ni los exonera de la obligación de resolver la solicitud, siempre y cuando la operación de importación a que ésta se refiere no se hubiera efectuado.

Artículo 303. Características de las resoluciones. Las resoluciones anticipadas deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad el tema presentado por el solicitante más cualquier otra información que la autoridad competente considere pertinente.

Artículo 304. Contenido de las resoluciones. Las resoluciones anticipadas tendrán como mínimo las partes siguientes:

- a) Encabezado que indique claramente la autoridad responsable de su expedición;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para su expedición;
- c) Evaluación de la información que se adjunta a la solicitud;
- d) Descripción exacta de las mercancías y, si fuera apropiado, una referencia a las muestras, fotografías, planos, dibujos o descripciones detalladas pertinentes, presentadas con la solicitud;
- e) Descripción de las operaciones, medidas o condiciones que deberán cumplirse en el momento del ingreso de las mercancías, cuando el tema de la solicitud así lo amerite;
- f) Descripción del proceso industrial y operaciones a que fue sometida la mercancía, previo ingreso al territorio aduanero de importación, cuando el tema de la solicitud así lo amerite;
- g) Pronunciamiento sobre el tema objeto de la solicitud; y
- h) Fecha de vigencia.

Artículo 305. Notificación. Las resoluciones anticipadas se notificarán al solicitante conforme a lo indicado por éste en la solicitud.

Artículo 306. Recursos. Las reclamaciones y los recursos aduaneros que se interpongan en contra de las resoluciones anticipadas emitidas por la Autoridad Aduanera, en su calidad de autoridad competente, se regirán por lo que se establece en

el Capítulo respectivo de este Reglamento. Para el caso de las resoluciones anticipadas emitidas por la autoridad competente para la administración de tratados de cada Estado Parte, los recursos serán los aplicables para dicha entidad.

Artículo 307. Vigencia. Las resoluciones anticipadas regirán a partir de la fecha de su notificación o a partir de una fecha posterior que se especifique en la misma resolución, siempre que permanezcan los hechos y circunstancias allí evaluadas.

Artículo 308. Anulación, modificación o revocatoria. Las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes podrán ser anuladas, modificadas o revocadas por las mismas autoridades que las expedieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

a) La autoridad competente tenga conocimiento que la resolución fue expedida con fundamento en información falsa o inexacta. En estos casos la anulación se aplicará a partir de la fecha en que se emitió la resolución;

b) La autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este evento, la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o c) Cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento. En este evento, la modificación se aplicará sólo a partir de la fecha de modificación de estas normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

En los casos previstos en los literales b) y c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, excepto que sea imposible publicarlas por adelantado.

Artículo 309. Publicación de las resoluciones. La autoridad competente publicará las resoluciones anticipadas que se encuentren firmes en su sitio de la Internet. Con el propósito de preservar la confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional de cada Estado Parte, la autoridad competente deberá mantener la información suministrada con carácter confidencial por el solicitante. Las resoluciones anticipadas firmes también deberán ser difundidas a todas las oficinas aduaneras, comenzando por aquella donde las mercancías serán declaradas.

Artículo 310. Carácter vinculante de las resoluciones anticipadas. Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento para los particulares y para la autoridad competente al momento de su presentación en todas las importaciones que presenten identidad en los hechos y circunstancias que originaron su expedición.

SECCIÓN II

EXAMEN PREVIO

Artículo 311. Examen previo. Para efectos del Artículo 74 del Código, el declarante o su representante tendrán derecho a efectuar el examen previo de las mercancías por despachar. Para efectuar el examen previo de las mercancías, el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 312. Práctica del examen previo. Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías. En la declaración de mercancías deberá indicarse que se practicó el examen previo, cuando éste se hubiere efectuado.

El depositario debe tomar las medidas pertinentes de conservación y custodia durante la práctica del examen previo. Tratándose de mercancías ubicadas en recintos bajo custodia de la Autoridad Aduanera, se deberá presentar solicitud ante dicha Autoridad, en la que se manifieste la intención de examinar físicamente las mercancías. Del resultado del examen previo deberá levantarse un acta firmada por quien lo efectuó y por el representante del depositario, quedando dicha acta bajo custodia del depositario.

Artículo 313. Discrepancias durante el examen previo. En caso de que se encontraren discrepancias respecto de la documentación de soporte al momento de realizar el examen previo, la Autoridad Aduanera designada o el representante del depósito verificará el hecho y lo hará constar en un informe que comunicará en forma inmediata a la Autoridad Aduanera. Copia de dicho informe podrá anexarse a la declaración aduanera respectiva.

SECCIÓN III

CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Artículo 314. Corrección de documentos de transporte. Podrán modificarse a través de carta de corrección, emitida por el porteador en el lugar de embarque o por el agente o representante del embarcador en el Estado Parte, según sea el caso, datos contenidos en los documentos de transporte. Dichas correcciones deberán efectuarse antes del despacho de las mercancías.

SECCIÓN IV

EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

Artículo 315. Extracción de muestras. La aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías, de oficio o a solicitud de la parte interesada, podrá extraer o autorizar la extracción de muestras de las mercancías, respectivamente, previo al despacho. Cuando la aduana actúe de oficio deberá informarlo previamente al consignatario o su representante. Dicha extracción de muestras no deberá afectar la naturaleza de las

mercancías y se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo 344 de este Reglamento.

De solicitarse el análisis físico o químico a la muestra sustraída, el costo del servicio será absorbido por el interesado. Si el análisis es ordenado por la Autoridad Aduanera o cualquiera otra autoridad gubernamental, este no tendrá costo para el consignatario o su representante.

SECCIÓN V

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 316. Medidas en frontera en materia de propiedad intelectual. Los servicios aduaneros de los Estados Parte tendrán competencia para la ejecución de las medidas en frontera en materia de propiedad intelectual a las mercancías que pudieran estar infringiendo derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Se entenderá por medidas en frontera las aplicadas por la Autoridad Aduanera tendientes a la debida observancia y defensa de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos.

Las autoridades aduaneras intervendrán para la aplicación de las medidas en frontera con base en resoluciones de la autoridad competente o de oficio cuando corresponda y por denuncia del titular del derecho debidamente acreditado, previa

Constitución de una garantía para indemnizar posibles daños y perjuicios al consignatario de las mercancías.

La Autoridad Aduanera podrá retener de forma precautoria las mercancías e impedir el despacho de las mismas. Seguidamente, notificará al titular de los derechos de propiedad intelectual supuestamente violados para que éste inicie las acciones legales que correspondan. De no hacerlo, la Autoridad Aduanera podrá proceder a autorizar el despacho de las mercancías, salvo que exista presunción fundada de delito, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Previa orden de la autoridad competente, la Autoridad Aduanera podrá proceder a la destrucción de las mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual protegidos, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES AL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN I

DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 317. Declaración de mercancías. Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que de cualquier forma gocen de exención o franquicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud, del medio ambiente, de la vida de las personas, flora y fauna, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual.

Artículo 318. Forma y medio de presentación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías se presentará mediante transmisión electrónica o en los formularios o formatos autorizados por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago anticipado de los derechos e impuestos por la vía electrónica, cuando corresponda. Cuando la naturaleza del régimen lo permita se podrán presentar declaraciones simplificadas en cuyo caso el Servicio Aduanero establecerá los datos mínimos necesarios que las mismas contendrán.

El uso de medios informáticos y de la vía electrónica para el intercambio de información, tendrá plena validez para la formulación, transmisión, registro y archivo de la declaración de mercancías, de la información relacionada con la misma y de los documentos que a ésta deban adjuntarse.

Artículo 319. Condiciones para la presentación de la declaración de mercancías.

Para la presentación de la declaración de mercancías deberá cumplirse, entre otras, con las condiciones siguientes: a) Estar referida a un sólo régimen aduanero; b) Efectuarse en nombre de las personas que tengan derecho de disposición sobre las mercancías, salvo las excepciones legales; c) Que las mercancías se encuentren almacenadas en un mismo depósito o en un mismo lugar de ubicación; d) Que las mercancías arribadas estén consignadas en el respectivo manifiesto de carga, aún y cuando se amparen en uno o más documentos de transporte, salvo las excepciones legales; y e) Otras que legalmente se establezcan.

Artículo 320. Contenido de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes:

a) Identificación y registro tributario del declarante;
b) Identificación del agente aduanero o del apoderado especial aduanero, cuando corresponda;
c) Código de identificación del transportista y del medio de transporte;
d) Régimen aduanero que se solicita;
e) País de origen y procedencia; y en su caso, país de destino de las mercancías; f) Número de manifiesto de carga, cuando corresponda;
g) Características de los bultos, tales como cantidad y clase;
h) Peso bruto en kilogramos de las mercancías;
i) Código arancelario y descripción comercial de las mercancías;
j) Valor en aduana de las mercancías; y
k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda.

En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán de declararse los números de serie, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.

Artículo 321. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:

- a) Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, o documento equivalente en los demás casos;
- b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;
- d) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda;
- e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones;
- f) Garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen; y
- g) Documento que ampare la exención o franquicia en su caso. Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel.

Cuando se trate de importaciones definitivas y cuando lo exija el Servicio Aduanero, se deberá adjuntar a la declaración de mercancías, la declaración de exportación, reexportación o documento equivalente del país de exportación, conforme lo establezca dicho Servicio.

Artículo 322. Documentos para retiros parciales. Cuando un documento de transporte ampare mercancías destinadas a dos o más regímenes, deberá indicarse el número de la declaración de mercancías donde se encuentran los documentos originales que ampararon el despacho. Los servicios aduaneros podrán disponer que para tal efecto se utilicen fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera.

También se permitirá el uso de fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera de los documentos de soporte, cuando se requiera realizar despachos parciales. En ambos casos deberá tratarse del mismo consignatario, debiéndose anotar en las declaraciones de mercancías donde se utilicen las fotocopias, el número de la declaración de mercancías donde se adjuntan los documentos de soporte originales.

Artículo 323. Factura comercial. El Servicio Aduanero podrá disponer que la factura comercial deba formularse en el idioma español o adjuntarse su correspondiente traducción. Dicha factura comercial deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Nombre y domicilio del vendedor;
- b) Lugar y fecha de expedición;
- c) Nombre y domicilio del comprador de la mercancía;
- d) Descripción detallada de la mercancía, por marca, modelo o estilo;
- e) Cantidad de la mercancía;

- f) Valor unitario y total de la mercancía; y
- g) Términos pactados con el vendedor.

Cuando la descripción comercial de la mercancía incluida en la factura comercial venga en clave o códigos, el importador deberá adjuntar a la factura una relación de la información debidamente descodificada.

Artículo 324. Contenido del documento de transporte. El documento de transporte contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Mención del medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo) y nombre del vehículo en caso de tráfico marítimo y número de vuelo, en caso de tráfico aéreo; b) El nombre, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;
- c) El puerto de carga o embarque y de descarga;
- d) Clase y cantidad de los bultos;
- e) Descripción genérica de su contenido;
- f) Peso bruto en kilogramos;
- g) Valor del flete contratado y otros cargos;
- h) Número de identificación del documento de transporte que permita su individualización;
- y
- i) El lugar y fecha de expedición del documento.

Artículo 325. Transmisión del documento de transporte. El conocimiento de embarque, la guía aérea y la carta de porte constituirán título representativo de mercancías y le serán aplicables las regulaciones relativas a los títulos valores vigentes en los Estados Parte. Su transmisión, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso. Cuando la transmisión sea parcial, se realizará mediante cesión de derechos en los casos y condiciones que establezca la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 326. Inadmisibilidad de la declaración. Si la declaración de mercancías presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración de mercancías no se aceptará y se devolverá al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica u otro medio autorizado, según el caso. Las causales de no aceptación de la declaración de mercancías podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Exista discrepancia entre el inventario o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del Servicio Aduanero y el despacho solicitado;
- b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración de mercancías cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados;
- c) Exista contradicción en la información transmitida en forma electrónica, entre los mismos datos de la declaración de mercancías o de éstos en relación con la información registrada;
- d) Cuando exista disconformidad entre la información contenida en la declaración de mercancías y la establecida en los documentos que la sustentan;
- e) Cuando no se aporten o transmitan en forma electrónica la totalidad de los documentos exigibles de acuerdo a la naturaleza del régimen de que se trate;
- f) No han sido pagados o garantizados, cuando corresponda, los tributos aplicables; y

g) Otras que el Servicio Aduanero establezca.

Cuando se compruebe que la transmisión electrónica de la declaración de mercancías se efectuó utilizando indebidamente una clave de acceso al sistema informático del Servicio Aduanero, dará lugar a la anulación de la aceptación de la misma y a deducir las responsabilidades que correspondan.

Artículo 327. Despacho con descargo parcial o escalonado. Para embarques en los que por su naturaleza las mercancías no puedan ser trasladadas en un mismo medio de transporte, el despacho podrá realizarse con una sola declaración de mercancías, en los casos siguientes:

- a) Operaciones efectuadas por ferrocarril;
- b) Máquinas desarmadas o líneas de producción completas o construidas prefabricadas desensambladas;
- c) Mercancías a granel de una misma especie;
- d) Láminas metálicas y alambres en rollo;
- e) Bobinas de papel; y
- f) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este literal no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En dichos casos, la declaración de mercancías se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer medio de transporte, la cual deberá indicar el número total de vehículos en los cuales se realizarán los despachos parciales o escalonados asociados a la referida declaración. Para los subsecuentes despachos se llevará un control de descargo parcial o escalonado en la cual se indique el número de fraccionamiento que le corresponde y un reporte o copia de la declaración de mercancías que ampara el embarque, debiendo ser sometidos al sistema de análisis de riesgo.

Artículo 328. Datos mínimos para el descargo parcial o escalonado. Para los casos en que se utilice el proceso de descargo parcial o escalonado, deberán presentarse los datos mínimos siguientes:

- a) Número de declaración de mercancías a la que pertenece;
- b) Fraccionamiento al que corresponde;
- c) Consignatario de la mercancía;
- d) Descripción de mercancías; y
- e) Peso bruto en kilogramos.

Artículo 329. Factura para diferentes embarques o despachos parciales. Cuando la factura comercial ampare dos o más embarques y que ingresen en diferentes fechas, a las subsiguientes declaraciones de mercancías deberá acompañarse copia de la factura certificada por la Autoridad Aduanera, salvo que este control se realice a través del sistema informático.

Artículo 330. Declaración anticipada. Para los efectos del Artículo 80 del Código, la declaración de mercancías podrá ser presentada anticipadamente al arribo de las mercancías, cuando las mismas sean destinadas a los regímenes siguientes:

- a) Importación definitiva y sus modalidades;
- b) Importación temporal con reexportación en el mismo estado;
- c) Admisión temporal para perfeccionamiento activo;
- d) Zonas francas;
- e) Reimportación, incluyendo aquellas mercancías que se reimportan al amparo de los regímenes de exportación temporal con reimportación en el mismo estado y de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo; y f) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

Las mercancías ingresadas al amparo de documentos de transporte consolidados no podrán ser objeto de declaración anticipada. Asimismo, otras mercancías que no estarán sujetas a la declaración anticipada, podrán ser establecidas por la autoridad superior del Servicio Aduanero, en atención a requerimientos de infraestructura física y tecnología necesarias para tramitar estas declaraciones y ejercer un control adecuado.

Artículo 331. Declaración provisional. La declaración de mercancías podrá ser autorizada de manera provisional por el Servicio Aduanero, tratándose del despacho de mercancías a granel y otras que la autoridad superior del Servicio Aduanero establezca.

Artículo 332. Formalidades de la declaración provisional. Para los efectos del Artículo anterior, se deberá declarar el total de la carga manifestada y los tributos deberán estar debidamente pagados, o en su caso, garantizados cuando la autoridad superior del Servicio Aduanero lo autorice, sin perjuicio que las mercancías puedan ser sometidas a verificación inmediata. La salida de las mercancías, podrá hacerse a través de retiros parciales, los cuales deberán ser transmitidos en forma electrónica y validados en el sistema informático.

La declaración definitiva se presentará dentro del plazo de cinco días siguientes a la finalización de la carga o descarga de las mercancías objeto de la declaración de mercancías salvo plazos establecidos por normativa específica. En el caso de otras mercancías, el plazo será de quince días a partir de la fecha de autorización de la declaración provisional. Los Servicios Aduaneros podrán fijar un plazo distinto para mercancías importadas por instituciones del Estado.

Artículo 333. Procedimiento de la rectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen. Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.
- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.
- La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirán que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

SECCIÓN II

DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 334. Aceptación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías se entenderá aceptada una vez que ésta se valide y registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro medio autorizado.

Artículo 335. Metodología de análisis de riesgo. La declaración de mercancías aceptada por el Servicio Aduanero, será sometida al sistema de análisis de riesgo, dentro del plazo establecido por el Servicio Aduanero, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Cuando de conformidad con la aplicación del análisis de riesgo corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el agente aduanero, o el declarante o el apoderado especial aduanero deberá presentar ante el Servicio Aduanero los documentos que sustentan la declaración de mercancías.

Dichos documentos deberán presentarse en el plazo que fije el Servicio Aduanero.

Artículo 336. Verificación inmediata. La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios generales que emita el Servicio Aduanero y deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero designado para la práctica de dicha diligencia, salvo

que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Artículo 337. Disposición de las mercancías. El declarante deberá poner a disposición del funcionario aduanero designado las mercancías para que realice el reconocimiento físico, dentro del plazo que fije el Servicio Aduanero, quedando bajo la responsabilidad del declarante la apertura de los bultos, su agrupamiento y demás operaciones necesarias para facilitar su reconocimiento.

Artículo 338. Manipulación por cuenta del declarante. Cuando las mercancías por reconocer, requieran la aplicación de medidas, incluso técnicas o especializadas, para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas, la Autoridad Aduanera exigirá al declarante o su representante que asigne personal a su disposición, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su requerimiento. Si el declarante o su representante no cumplen, la Autoridad Aduanera queda facultada para contratar por cuenta y riesgo de aquél, los servicios pertinentes. Dentro del mismo plazo, el declarante o su representante también deberán proporcionar a la Autoridad Aduanera, cuando se requieran, los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías, tales como catálogos, diseños industriales, planos, folletos y otros.

Artículo 339. Verificación sin concurrencia del declarante o su representante.

La Autoridad Aduanera procederá de oficio con la verificación y la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera con base en la información disponible, sin perjuicio de las sanciones o denuncias que correspondan contra los auxiliares responsables y el declarante, cuando el proceso de verificación inmediata no pueda realizarse en los plazos indicados en el Artículo 336 de este Reglamento, porque los interesados:

- a) No presentan los documentos que sustentaron la transmisión electrónica de la declaración, requeridos por la Autoridad Aduanera;
- b) No presentan otra información que se solicite al declarante o agente aduanero; c) No se le han brindado al funcionario aduanero las facilidades o cumplido las medidas técnicas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; o d) Por denuncia recibida por la Autoridad Aduanera u otra autoridad competente.

Artículo 340. Efectos del reconocimiento físico. Cuando el reconocimiento físico comprenda sólo una parte de las mercancías objeto de una misma declaración, los resultados del examen se extenderán a las demás mercancías de igual naturaleza arancelaria.

Artículo 341. Extracción de muestras en la verificación de las mercancías. La Autoridad Aduanera, en el proceso de verificación inmediata, podrá extraer muestras de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento. La muestra extraída constituirá muestra certificada para todos los efectos legales.

Artículo 342. Devolución de muestras. La muestra será devuelta al interesado sin menoscabo de ella, salvo que producto del análisis a que fuere sometida resultare

consumida o destruida totalmente. La Autoridad Aduanera mantendrá la muestra en su poder por el plazo necesario para realizar su análisis.

Artículo 343. Obligación tributaria en caso de destrucción de muestras. En el caso que los tributos no se hubieren pagado, el valor de la muestra destruida en el proceso de examen se deducirá de la base imponible de la obligación tributaria aduanera resultante, salvo que la destrucción sea imputable al interesado.

En el caso se hayan pagado los tributos respectivos sobre las muestras consumidas, inutilizadas o destruidas durante el análisis al que fueron objeto, se notificará al declarante o su representante, para que pueda solicitar la devolución de los tributos correspondientes a las mismas.

Artículo 344. Procedimiento de la extracción de muestras. Cuando la extracción se realice durante el acto de verificación deberá consignarse en acta, la cual deberá contener el nombre de los comparecientes, el lugar, fecha y hora, la descripción detallada de las muestras, los empaques utilizados para protegerlas y cualquier otra circunstancia que hubiere incidido en el acto, de la cual deberá dejarse constancia en el sistema informático.

Este procedimiento no impedirá el levante de las mercancías, salvo que se detecte la posible comisión de una infracción aduanera tributaria o penal, en cuyo caso se iniciarán de inmediato las acciones pertinentes.

Cuando el resultado del análisis esté concluido, se le notificará al interesado que las muestras están a su disposición y que de no ser retiradas dentro del plazo de un mes, contado a partir de dicha notificación, causarán abandono.

Artículo 345. Remisión de muestras. El Servicio Aduanero remitirá las muestras certificadas al lugar donde se efectuará el análisis por el medio más rápido que tenga a disposición, salvo que la extracción de las muestras las hubiere realizado, en su caso, el personal del laboratorio aduanero, otro laboratorio reconocido por el Servicio Aduanero o determinada oficina aduanera, en cuyo caso se dejará constancia de ese acto.

Los laboratorios y las oficinas aduaneras que recibieren las muestras establecerán los registros y controles necesarios para identificar a los funcionarios que las custodien o manipulen de cualquier forma.

Cuando se determine que ha ocurrido una sustracción o una incorrecta manipulación, deberán iniciarse los procedimientos administrativos o judiciales para establecer las responsabilidades correspondientes.

Artículo 346. No exigencia de muestra. Para efectos de determinar el valor aduanero de la mercancía, no será necesaria la extracción de muestras cuando la misma sea plenamente identificable a través de marca, modelo, serie o catálogo de fabricante, fichas técnicas u otros documentos que provean criterios para el establecimiento de su valoración.

Artículo 347. Lugar del reconocimiento. El reconocimiento físico de las mercancías se realizará en las instalaciones o lugares autorizados para esos efectos por la Autoridad Aduanera.

Podrá autorizarse el reconocimiento en otras instalaciones, en los casos especiales establecidos en el Artículo 258 de este Reglamento.

Artículo 348. Concurrencia del declarante o su representante en el reconocimiento físico. El declarante o su representante tienen derecho a presenciar el reconocimiento físico de las mercancías. Si no concurriere el declarante o su representante, se procederá conforme lo establece el Artículo 339 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera podrá requerir la presencia obligatoria del declarante o su representante al momento del reconocimiento físico, para que éste aporte la información necesaria en la ejecución del acto.

Iniciada la verificación inmediata, el funcionario aduanero designado, es responsable de su finalización. En caso de que el relacionado funcionario no pueda finalizar la verificación inmediata, la Autoridad Aduanera respectiva deberá designar a otro funcionario para que realice dicha operación, dejando constancia de este cambio, en el acta o informe correspondiente.

Artículo 349. Resultados de la verificación inmediata. De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

Artículo 350. Autorización del levante. El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

- a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata;
- b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; o
- c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente.

El levante no se autorizará en el caso previsto en el literal

- c) del párrafo anterior, cuando la mercancía deba ser objeto de comiso administrativo o judicial de conformidad con la ley.

Artículo 351. Autorización del levante mediante garantía. El declarante o su representante, formularán solicitud ante la Autoridad Aduanera, para que se le autorice el levante con garantía en la forma señalada en el literal c) del Artículo 350 de este Reglamento.

La Autoridad Aduanera o el órgano competente, en su caso, ejecutará de oficio la garantía, cuando quede firme la determinación de la obligación tributaria y en su caso, la misma no sea cancelada dentro del plazo legal respectivo.

Los servicios aduaneros dispondrán otras formas de autorizar el levante mediante rendición de garantía.

En todos los casos no procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

Artículo 352. Garantía. Cuando se autorice el levante de las mercancías, previa rendición de garantía, la misma se constituirá en la forma y condiciones en que se establece en los Artículos 52 y 53 del Código.

Artículo 353. Mercancías peligrosas y perecederas. Tendrán prioridad los despachos de mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas; así como, perecederas o de fácil descomposición; y otras que a juicio de la Autoridad Aduanera lo ameriten.

Artículo 354. Mercancías a granel. Para el caso de importaciones de mercancías a granel, cuando sumado el peso o volumen, se estableciera un excedente de hasta un cinco por ciento de los mismos consignados en la declaración de mercancías, no se aplicará sanción administrativa y se exigirá el pago de los tributos aduaneros respectivos, mediante la rectificación de la declaración de mercancías correspondiente, la cual podrá ser presentada posteriormente a la salida de las mercancías del recinto aduanero. Cuando sumado el peso o volumen, se estableciera un faltante de hasta un cinco por ciento de los mismos, a solicitud del interesado, se dejará constancia del faltante.

Artículo 355. Conservación de documentos. Cuando el sistema de análisis de riesgo autorice el levante automático o sin verificación inmediata de la mercancía, la declaración y los documentos que la sustentan deberán ser archivados por el declarante, cuando proceda. En este caso deberá conservar la documentación a disposición de la Autoridad Aduanera por el plazo que establece el Artículo 87 del Código.

Cuando el sistema de análisis de riesgo determine que debe efectuarse una verificación inmediata de lo declarado, la declaración de mercancías y los documentos que la sustentan serán archivados por el Servicio Aduanero, cuando éste así lo disponga.

El Servicio Aduanero conservará los documentos que hayan sido transmitidos y recibidos en forma electrónica y que sustentan la declaración de mercancías, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 321 de este Reglamento.

Artículo 356. Declaración no auto determinada. La determinación de la obligación tributaria aduanera, será realizada por los funcionarios aduaneros en los casos siguientes:

- a) Importación de mercancías distintas del equipaje, realizada por viajeros;
- b) Envíos de socorro;
- c) Envíos postales no comerciales;
- d) Pequeños envíos sin carácter comercial; y
- e) Otros casos establecidos en este Reglamento o que señale el Servicio Aduanero.

TÍTULO VI

DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 357. Sometimiento a un régimen aduanero. Toda mercancía que ingrese o salga del territorio aduanero, deberá someterse a cualquiera de los regímenes indicados en el Artículo 91 del Código, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 358. Declaración de mercancías de origen centroamericano. Las mercancías originarias de los Estados Parte se declararán en el Formulario Aduanero Único Centroamericano, mediante transmisión electrónica, en las condiciones que establecen las normas regionales que lo regulan.

Artículo 359. Mercancías beneficiadas por acuerdos comerciales. Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales, se consignarán en la declaración de mercancías y deberá acompañarse a ésta el certificado o certificación de origen de conformidad con dichos acuerdos. Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales, podrán incluirse en la declaración de mercancías con mercancías no beneficiadas, siempre y cuando acompañen a ésta el certificado o certificación de origen.

Artículo 360. Dispositivos de seguridad e identificación. El Servicio Aduanero adoptará las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el que las mercancías se declaren.

Los dispositivos de seguridad colocados en las mercancías o en los medios de transporte, sólo podrán ser retirados o destruidos por la Autoridad Aduanera o con su autorización,

salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

CAPÍTULO II

DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 361. Condiciones de aplicación. La aplicación del régimen de importación definitiva estará condicionada al pago de los derechos e impuestos, cuando éste proceda, y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Artículo 362. Contenido de la declaración de mercancías al régimen. La declaración de mercancías para el régimen de importación definitiva contendrá además de lo establecido en el Artículo 320 de este Reglamento, lo siguiente:

- a) Datos sobre el puerto de embarque o carga y transporte empleado;
- b) Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso;
- c) Identificación de los documentos obligatorios, de acuerdo al presente régimen;
- d) Valor de la prima del seguro y flete y monto declarado en factura; y
- e) Número del documento de transporte.

Artículo 363. Aceptación y verificación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías de importación se considerará aceptada en el momento que se establece en los Artículos 83 del Código y 334 de este Reglamento.

Aceptada la declaración de mercancías y pagados los tributos aduaneros, cuando corresponda, se determinará por el sistema de análisis de riesgo si procede realizar la verificación inmediata o autorizar el levante de las mercancías.

Artículo 364. Sustitución de mercancías. La sustitución de mercancías, regulada en el Artículo 88 del Código, deberá ser autorizada, cuando proceda, por el Servicio Aduanero. La solicitud de sustitución deberá ser presentada dentro del plazo de un mes posterior al levante de las mercancías importadas, con indicación de la información siguiente:

- a) Especificación de los vicios ocultos que presentan las mercancías o señalamiento de las razones por las cuales se considera que no cumplen con los términos del contrato respectivo, en su caso;
- b) Descripción detallada de las mercancías importadas y de las mercancías que las sustituirán;
- c) Declaración del proveedor extranjero que acredite la operación comercial de sustitución o que admita el incumplimiento del contrato respectivo;
- d) Copia certificada del contrato respectivo, en el caso de que se alegue la causal de incumplimiento de contrato; y
- e) Los argumentos, documentos, peritajes y especificaciones técnicas necesarios para comprobar los vicios ocultos de las mercancías.

Artículo 365. Condiciones para la sustitución. Se autorizará la sustitución de las mercancías cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando la solicitud de sustitución se hubiere interpuesto por el declarante o su representante y dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior; b) Que las mercancías a sustituir sean plenamente identificables e individualizables mediante números, series, modelos o medios similares;
- c) Que las mercancías a sustituir se encuentren en la misma cantidad y estado que presentaban cuando fueron importadas;
- d) Cuando la declaración de importación definitiva permita comprobar que las mercancías declaradas son las mismas que se presentan para su sustitución; y
- e) Otras que exija el Servicio Aduanero. La exportación definitiva de las mercancías a sustituir, no dará derecho al declarante a gozar de los beneficios fiscales que se otorgan por esta operación.

Artículo 366. Procedimiento de autorización. Una vez recibida la solicitud para la sustitución de mercancías, el Servicio Aduanero verificará que la misma cumple con los requisitos exigidos y que se dan las condiciones señaladas en los Artículos 364 y 365 de este Reglamento y, de ser procedente, autorizará la exportación definitiva para la sustitución de mercancías a la que se deberá anexar copia de la autorización concedida, así como copia de la declaración aduanera de importación originalmente presentada. Previo a la autorización, el Servicio Aduanero podrá ordenar las pruebas o inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 367. Rechazo de la solicitud. El Servicio Aduanero no autorizará la solicitud cuando la misma no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en los Artículos 364 y 365 de este Reglamento.

Artículo 368. Efectos de la sustitución. En caso que proceda la solicitud de autorización de sustitución, el Servicio Aduanero emitirá una resolución dejando sin efecto la declaración de mercancías que ampara las mercancías a sustituir y compensará los derechos e impuestos pagados en la misma a la declaración de mercancías que ampare la mercancía sustituta, tratándose de mercancías idénticas o similares y de igual valor. De no ser así, el declarante deberá pagar las diferencias cuando se determine una obligación tributaria mayor o, en su caso, el importador podrá solicitar ante la autoridad competente la devolución de las sumas pagadas en exceso.

Al retorno de la mercancía sustituida, se deberá presentar la declaración aduanera de mercancías de importación definitiva, a la que deberá anexarse copia de la declaración aduanera de importación originalmente realizada, copia de la declaración de exportación definitiva y copia de la autorización concedida por el Servicio Aduanero, junto con los documentos que, conforme al Artículo 321 de este Reglamento, sustentan la declaración de mercancías. Las actuaciones anteriores podrán realizarse a través de aplicaciones desarrolladas en el sistema informático del Servicio Aduanero. La autorización de la sustitución de mercancías no eximirá de responsabilidades al declarante o su representante por las infracciones aduaneras que se hayan cometido.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 369. Carácter definitivo de las obligaciones causadas por la importación. La exportación definitiva de mercancías que hubieran sido importadas definitivamente al territorio aduanero de un Estado Parte, no dará derecho al importador a la devolución de los derechos e impuestos que se hubieren pagado con motivo de la importación, excepto en los casos previstos por el Artículo 88 del Código y 368 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 370. Declaración. La declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva contendrá además de la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable, la siguiente:

- a) Identificación del consignatario;
- b) Identificación del número de referencia de la declaración de mercancías, aduana de salida y de control;
- c) Identificación del puerto de embarque, en su caso;
- d) Peso neto de las mercancías;
- e) Valor libre a bordo (FOB) declarado en la factura;
- f) Valor del seguro y flete, cuando corresponda; e
- g) Identificación de los documentos referidos al cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias.

Artículo 371. Documentos que la sustentan. La declaración de mercancías se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, excepto los indicados en los literales c), d), f) y g).

Artículo 372. Requisitos mínimos a la exportación. Los exportadores registrados deberán presentar o transmitir en forma electrónica, previo a la exportación, la declaración de mercancías con la información mínima necesaria que establezca el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas, la cual será sometida al sistema de análisis de riesgo.

La exportación deberá perfeccionarse mediante la presentación de la declaración de mercancías e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, confirmando el pago por la diferencia de tributos, en su caso.

Artículo 373. Declaración de mercancías elaborada de oficio para la exportación. Los Estados Parte, podrán prescindir de la presentación de la declaración de mercancías, cuando éstas no excedan de un monto establecido por el Servicio Aduanero mediante disposiciones administrativas y cumplan con las condiciones establecidas por el mismo, en cuyo caso podrá aceptarse para documentar la salida de las mercancías la factura comercial, y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración de exportación,

siempre y cuando se compruebe, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

Artículo 374. Aceptación y verificación de la declaración de mercancías. Aceptada la declaración de mercancías y pagados los tributos aduaneros, cuando corresponda, se determinará por el sistema de análisis de riesgo si procede realizar la verificación inmediata o autorizar el levante de las mercancías.

Artículo 375. Autorización del levante de las mercancías. Se autorizará el levante de las mercancías cuando el sistema de análisis de riesgo haya determinado levante sin verificación, o habiéndose efectuado la verificación inmediata, no se determinen diferencias entre la información declarada y la comprobada. También procederá la autorización del levante cuando, habiendo surgido diferencias, estas se hubieren subsanado.

Artículo 376. Declaración de mercancías acumulada. Los exportadores habituales que se encuentren registrados podrán, previa autorización del Servicio Aduanero, declarar en forma acumulada dentro de los primeros cinco días de cada mes, las exportaciones efectuadas por la misma aduana durante el mes calendario anterior, siempre que se compruebe su historial favorable de cumplimiento de la normativa aduanera y tributaria de al menos cinco años fiscales consecutivos.

Una vez autorizados, la declaración de mercancías de exportación acumulada ante la aduana de salida, deberá ser acompañada de la documentación correspondiente a cada transacción realizada.

El exportador que incumpla el plazo a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, no seguirá gozando de la facilidad prevista en este Artículo.

Artículo 377. Procedimiento para el reconocimiento físico de las mercancías. De requerirse el reconocimiento físico, la aduana lo comunicará inmediatamente al declarante y designará al funcionario encargado de realizarlo.

El funcionario designado se presentará en las instalaciones habilitadas y procederá al reconocimiento físico dentro del plazo máximo de seis horas a partir de que las mercancías sean puestas a su disposición. En ese acto deberá constatar la cantidad de bultos, el peso neto y bruto de las mercancías, verificar las condiciones del medio de transporte, inspeccionar la operación de carga de las mercancías y corroborar los dispositivos de seguridad del medio de transporte, cuando corresponda.

Estando conforme el resultado del reconocimiento físico con la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías, comunicará a la aduana de control la cantidad de bultos o mercancías cargadas y la fecha y hora de salida del medio de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, cuando corresponda.

Artículo 378. Discrepancias surgidas del reconocimiento físico. Si producto del reconocimiento físico se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, el funcionario lo consignará y lo reportará a la aduana correspondiente.

En el mismo acto podrá tomar las medidas de seguridad respecto de las mercancías si las diferencias versan sobre su naturaleza. En dicho caso, deberán efectuarse las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías y el Servicio Aduanero iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan.

Las diferencias determinadas no interrumpirán el despacho de las mercancías, salvo que por la naturaleza de la infracción éstas deban quedar como evidencia.

Artículo 379. Reconocimiento físico en instalaciones del exportador. El Servicio Aduanero podrá autorizar, previa solicitud del exportador habitual, que el reconocimiento físico se efectúe en las instalaciones de éste, o en la planta procesadora o industrial donde se realice el embalaje y carga de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá establecer que los costos por servicios en que incurra en la práctica del reconocimiento, para el caso establecido en este Artículo, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas que se establezcan, mediante disposiciones administrativas.

Artículo 380. Despacho sin reconocimiento físico. En caso de no requerirse reconocimiento físico, el exportador y el encargado de las instalaciones habilitadas, en su caso, serán responsables de supervisar las operaciones de embalaje y carga de las mercancías en la unidad de transporte y comunicar mediante transmisión electrónica a la aduana correspondiente, la cantidad de bultos o mercancías cargadas, la fecha y hora de salida del vehículo y de la unidad de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, en su caso.

Artículo 381. Comunicación de la aduana correspondiente a la aduana de salida. En caso de destinarse las mercancías a una aduana diferente a la que corresponda, ésta le comunicará a la aduana de salida la autorización de la exportación con los datos de hora de salida del medio de transporte y de los dispositivos de seguridad colocados, cuando proceda.

Sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, la Autoridad Aduanera, por medio de la aduana de salida, se limitará a verificar los datos del medio de transporte y la identificación de marchamos o precintos colocados, cuando proceda.

Artículo 382. Autorización de instalaciones de exportadores habituales. El Servicio Aduanero podrá habilitar como zona primaria o de operación aduanera instalaciones del solicitante, atendiendo a las necesidades del exportador habitual y las condiciones de seguridad, infraestructura y los recursos humanos y logísticos con que cuente dicho Servicio para realizar el control aduanero en esas instalaciones.

Artículo 383. Solicitud de autorización. Para los efectos del Artículo anterior, el exportador deberá presentar ante el Servicio Aduanero la respectiva solicitud, con los datos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás datos generales del exportador;
- b) Dirección y medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud;

- c) Ubicación exacta de sus instalaciones, indicando expresamente las destinadas a operaciones de carga de mercancías para la exportación;
- d) Detallar las exportaciones de los dos últimos años, indicando la descripción, valor total libre a bordo (FOB), peso o volumen, unidad de medida y clasificación arancelaria de las mercancías;
- e) Indicación de los incentivos y beneficios de índole fiscal y a la exportación, cuando los perciba; y
- f) Documentos que acrediten que realiza como mínimo doce exportaciones al año.

Artículo 384. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud. A la solicitud deberán adjuntarse los documentos siguientes:

- a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;
- b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada del documento de identidad;
- c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;
- d) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias; y
- e) Certificación de contador público autorizado sobre el número y monto de las exportaciones efectuadas por el solicitante en el año calendario anterior.

Artículo 385. Procedimiento de autorización. Una vez presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y emitirá la resolución de autorización o de rechazo según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento en que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En caso que la solicitud haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días para subsanar lo que corresponda.

Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 386. Requisitos de las instalaciones habilitadas. Las instalaciones deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Estar ubicadas en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas para las operaciones de carga de unidades de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Servicio Aduanero;
- b) Contar con la suficiente extensión y condiciones adecuadas para el manejo y carga de las mercancías, a juicio de la Autoridad Aduanera; y
- c) Las demás exigidas por normas de seguridad ambiental y laboral y aquellas que establezca el Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, para el correcto desenvolvimiento de las funciones de verificación e inspección de medios de transporte y mercancías.

Artículo 387. Obligaciones. Los exportadores habituales autorizados deberán:

- a) Presentar al Servicio Aduanero anualmente los estados financieros del último período fiscal;

- b) Presentar anualmente al Servicio Aduanero, certificación de contador público autorizado sobre el número y monto de exportaciones efectuadas por el exportador en el año anterior;
- c) Informar al Servicio Aduanero, los cambios que se produzcan en los incentivos y beneficios de índole fiscal y a la exportación, cuando los perciba;
- d) Dar mantenimiento preventivo y correctivo a sus instalaciones habilitadas y mantener a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras; y
- e) Conservar copias de las declaraciones de mercancías al régimen de exportación y su respectivo documento de transporte.

El incumplimiento de lo previsto en este Artículo implicará la pérdida temporal de los beneficios contemplados en este Capítulo, hasta que se cumplan dichas obligaciones.

Artículo 388. Excepciones. El Servicio Aduanero podrá exceptuar de la aplicación del presente procedimiento a un rubro determinado de mercancías.

Podrá, igualmente, suspender o cancelar la aplicación de este procedimiento al exportador habitual que incumpla las condiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 389. Supletoriedad. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes a la importación definitiva establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO ADUANERO

SECCIÓN I

VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 390. Autorización de los vehículos. El tránsito aduanero deberá efectuarse únicamente en medios de transporte inscritos y registrados ante el Servicio Aduanero. Los medios de transporte con matrícula de los Estados Parte utilizados para realizar el tránsito aduanero, pueden ingresar y circular en el territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas. Estas unidades podrán utilizarse, a su salida del territorio aduanero por cualquier aduana, para el transporte de carga destinada directamente a la exportación o reexportación y no podrán prestar servicios de transporte interno de mercancías.

Los vehículos con matrícula de los Estados Parte se regirán por los acuerdos regionales y tratados internacionales.

Artículo 391. Tránsito aduanero en unidades de transporte no precintables. Cuando el tránsito de mercancías se realice en unidades de transporte a las que no pueda ser posible colocarles dispositivos de seguridad, la Autoridad Aduanera establecerá las condiciones de seguridad necesarias para realizar el tránsito aduanero, tales como comprobación de mercancías, toma de muestras, requerimiento de la factura comercial de las mercancías o colocación de precintos o señales de identificación en cada bulto, utilización de lonas, fajas, sujetadores especiales y demás complementos para sujetar la carga.

SECCIÓN II

DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNO

Artículo 392. Datos de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el tránsito interno, además de los datos aplicables establecidos en el Artículo 320 de este Reglamento, deberá contener al menos:

- a) Identificación de los dispositivos de seguridad;
- b) Identificación de la aduana y lugar de destino;
- c) Nombre del consignatario;
- d) Número y fecha del documento de transporte tales como: conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, individualizados;
- e) Número y fecha de la o las facturas comerciales asociadas a las mercancías cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente en los demás casos;
- f) Valor de las mercancías de acuerdo a la factura comercial, cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente en los demás casos;
- g) Fecha y firma del declarante; y
- h) Otros que determine el Servicio Aduanero.

Artículo 393. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías para el tránsito interno deberá exigirse que se adjunten los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 321 de este Reglamento, pudiendo ser copias en el caso de los dos primeros literales. Tratándose del documento a que se refiere el literal f) del mismo Artículo, éste deberá acreditarse en los casos que el Servicio Aduanero así lo disponga.

Cada unidad de transporte deberá transitar amparada a una declaración de mercancías para el tránsito o documento simplificado quedando archivados por el Servicio Aduanero los documentos que la sustentan, cuando éste así lo disponga.

Artículo 394. Actuaciones de la Autoridad Aduanera. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, las autoridades aduaneras controlarán el estado de los dispositivos de seguridad y otras medidas de control en los puntos de inicio del tránsito. También vigilará el cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad pública, control de drogas, moralidad o sanidad pública y las demás que tengan la obligación de hacer cumplir. La aduana competente establecerá el plazo para la ejecución del tránsito.

Artículo 395. Inicio del plazo. El cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero, en la aduana de partida, operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas.

Una vez autorizado el inicio del tránsito El Servicio Aduanero establecerá los plazos y fijará las rutas para la operación de tránsito en el territorio aduanero.

Artículo 397. Interrupción de tránsito. En caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que, además de la intervención de las autoridades competentes, estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

Artículo 398. Inspección del vehículo y de la unidad de transporte. Recibida la declaración de tránsito o documento simplificado, la Autoridad Aduanera procederá a inspeccionar el medio de transporte y a corroborar si los dispositivos de seguridad autorizados se encuentran en buen estado y si se han cumplido los plazos de tránsito.

De no encontrarse ninguna irregularidad, la Autoridad Aduanera o el responsable del depósito aduanero u otros lugares habilitados para el efecto dará por recibido el medio de transporte.

De existir alguna irregularidad, el medio de transporte deberá permanecer en las instalaciones de la aduana de destino, depósito aduanero u otros lugares habilitados para el efecto, sin manipulación alguna. La aduana de destino ordenará la inspección inmediata del medio de transporte y tomará las acciones administrativas que correspondieren.

Artículo 399. Actuaciones de las aduanas de destino y de partida. La aduana de destino comunicará en forma electrónica o por otros medios a la aduana de partida, la llegada del medio de transporte en tránsito, así como las irregularidades presentadas en la recepción. En todos los casos, la investigación de los tránsitos no recibidos, otras irregularidades y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la aduana de destino, para ello la aduana de partida prestará toda la colaboración que sea necesaria. En caso de disconformidad, la Autoridad Aduanera, estará facultada para solicitar la información que sea necesaria al transportista aduanero y demás auxiliar que participaron en el tránsito y adoptará las acciones administrativas que correspondieren.

El medio de transporte no podrá ser utilizado para realizar un nuevo tránsito o traslado internos hasta que se cumpla el arribo de la operación precedente o justifique el motivo del incumplimiento del plazo.

Artículo 400. Cancelación del régimen. El régimen de tránsito aduanero se cancelará en el sistema informático del Servicio Aduanero operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, con la entrega y la recepción completa de las mercancías en las instalaciones de la aduana de destino, del depósito aduanero u otros lugares habilitados al efecto, según el caso.

Artículo 400. Cancelación del régimen. El régimen de tránsito aduanero se cancelará en el sistema informático del Servicio Aduanero operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, con la entrega y la recepción completa de las mercancías en las instalaciones de la aduana de destino, del depósito aduanero u otros lugares habilitados al efecto, según el caso.

Artículo 401. Supletoriedad. En lo no previsto en esta Sección se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones referentes al tránsito aduanero internacional establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

SECCIÓN III DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE

Artículo 402. Tránsito Aduanero Internacional Terrestre. El tránsito aduanero internacional terrestre se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo.

CAPÍTULO V TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 403. Transporte multimodal. Se entiende por transporte multimodal el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en Virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en que el Operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, en el cual se cruza por lo menos una frontera.

Artículo 404. Operador de transporte multimodal. El operador de transporte multimodal es la persona que celebra un contrato de transporte multimodal y asume ante el consignante la responsabilidad del transportista por su plena ejecución, pudiendo coincidir con el operador del transporte multimodal.

Artículo 405. Prueba del contrato de transporte. El documento que prueba la existencia del contrato de transporte multimodal puede ser obtenido por el Servicio Aduanero, a su requerimiento, por medio de transmisión electrónica de datos.

Artículo 406. Responsabilidad. El operador del contrato de transporte multimodal, sin perjuicio de su responsabilidad ante el consignante y consignatario, responde directa y personalmente, ante el Servicio Aduanero por el transporte de las mercancías amparadas al contrato. El operador es responsable directo de las consecuencias civiles y administrativas derivadas de las actuaciones de sus dependientes y, en forma solidaria, es responsable de las actuaciones de los subcontratistas, cuando de éstas se derive un perjuicio fiscal. El operador asume la responsabilidad desde que se hace cargo de las mercancías hasta su entrega al consignatario. Una vez entregadas las mercancías en el lugar autorizado, el consignatario queda obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias establecidos en el Código y este Reglamento.

CAPÍTULO VI
TRÁNSITO POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA
SECCIÓN I
TRÁNSITO POR VÍA MARÍTIMA

Artículo 407. Declaración y garantía. Cuando los servicios aduaneros de los Estados Parte establezcan la aplicación del tránsito marítimo desde un puerto a otro de los Estados Parte, el mismo será declarado por el transportista y podrá estar sujeto a la rendición de garantía sobre los tributos aplicables, que será determinada por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Artículo 408. Procedimiento simplificado. Cuando sea obligatoria la aplicación del tránsito marítimo desde un puerto de los Estados Parte, los servicios aduaneros a solicitud de las compañías navieras interesadas podrán autorizar el tránsito mediante la utilización del manifiesto de mercancías como declaración o documento de tránsito marítimo.

Al recibir la solicitud, la autoridad superior del Servicio Aduanero del Estado Parte en que esté establecida la compañía naviera, notificará dicha solicitud a los demás servicios aduaneros de los Estados Parte en que se encuentran situados los puertos de partida y de destino previstos. La autoridad superior del Servicio Aduanero receptora de la solicitud, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recibida la respuesta por parte de los servicios aduaneros notificados, si no existe ninguna objeción, concederá la autorización a la compañía naviera que la haya solicitado. La autorización tendrá validez en todos los Estados Parte notificados y que hayan manifestado su aceptación. Cuando no se conceda la autorización se aplicará el procedimiento de tránsito internacional de mercancías establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo. En lo conducente, las disposiciones establecidas en el procedimiento simplificado para el tránsito aéreo establecido en el Artículo 421 de este Reglamento serán aplicables al tránsito marítimo.

Artículo 409. Autorización para procedimiento simplificado. La autorización a que se refiere el Artículo anterior se concederá a las compañías navieras que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que permitan a las autoridades aduaneras supervisar sus actividades;
- b) Que no hayan sido sancionadas con suspensión de la actividad aduanera durante el último año, contado a partir de la fecha de la solicitud;
- c) Que utilicen manifiestos que puedan ser fácilmente fiscalizados por las autoridades aduaneras; y
- d) Que los manifiestos puedan ser presentados a las autoridades aduaneras por medios electrónicos antes de la salida de los buques a los que correspondan.

Artículo 410. Responsabilidad. Las compañías navieras que transporten mercancías amparadas en los manifiestos a que se refiere el Artículo anterior serán los responsables directos de las operaciones que se ejecuten en el tránsito marítimo.

Artículo 411. Cancelación del manifiesto. Los manifiestos que se utilicen en el tránsito marítimo deberán presentarse mediante transmisión electrónica para su cancelación a las autoridades aduaneras del puerto de destino, quienes conservarán una copia a efectos de someter las mercancías a mecanismos de control o vigilancia aduanera. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades aduaneras del puerto de destino transmitirán mensualmente a las autoridades aduaneras del puerto de partida una lista de los manifiestos presentados en el mes anterior, elaborada por las compañías navieras o sus representantes.

Artículo 412. Lista de manifiestos. La lista de manifiestos deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Número de referencia del manifiesto;
- b) Nombre de la compañía naviera que transportó las mercancías; y
- c) Fecha del transporte marítimo.

SECCIÓN II TRÁNSITO AÉREO

Artículo 413. Tránsito aéreo. Cuando los servicios aduaneros de los Estados Parte establezcan la aplicación del tránsito aéreo, el mismo se regulará conforme esta Sección. Los manifiestos deberán llevar la fecha y firma del responsable de la compañía aérea que los identifique como declaraciones de tránsito y que especifiquen las mercancías a las que se refieren, los que una vez completados y firmados se considerarán autorizados para el inicio del tránsito aéreo.

Artículo 414. Procedimiento simplificado. Cuando sea obligatoria la aplicación del tránsito aéreo, se utilizará el procedimiento simplificado establecido en esta Sección, para lo cual se solicitará la autorización respectiva la que se tramitará conforme se establece en el Artículo 408 de este Reglamento.

Artículo 415. Responsabilidad. La compañía aérea que realiza el transporte de las mercancías amparado en el manifiesto respectivo, será la responsable principal de las operaciones que se ejecuten en el tránsito aéreo.

Artículo 416. Transmisión anticipada. La compañía aérea que transporta las mercancías deberá transmitir anticipadamente por vía electrónica a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino, el manifiesto respectivo.

Artículo 417. Presentación del manifiesto. La compañía aérea deberá presentar a las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino para su control un ejemplar del manifiesto o manifiestos de la carga que conduzca y que vayan a ser descargadas en el mismo. Asimismo, dichas autoridades podrán exigir que se les presenten todos los conocimientos aéreos relativos a los envíos que figuran en los manifiestos.

Artículo 418. Lista. Las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino deberán transmitir mensualmente a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida, una lista elaborada por las compañías aéreas de los manifiestos que se le hayan presentado

en el transcurso del mes anterior. Dicha lista deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de referencia de cada manifiesto;
- b) Nombre de la compañía aérea que transportó las mercancías;
- c) Número de vuelo; y
- d) Fecha del vuelo.

Artículo 419. Irregularidades. En caso que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en la lista, la Autoridad Aduanera del aeropuerto de destino informará de ello a la Autoridad Aduanera del aeropuerto de partida, haciendo referencia a los manifiestos relativos a las mercancías que hayan dado lugar a dichas comprobaciones.

Artículo 420. Condiciones. El procedimiento al que se refiere el Artículo 414 de este Reglamento, sólo se aplicará a las compañías aéreas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que efectúen un número significativo de vuelos entre los Estados Parte;
- b) Que envíen y reciban mercancías frecuentemente;
- c) Que sus registros manuales e informáticos permitan a las autoridades aduaneras controlar sus operaciones tanto en el aeropuerto de partida como en el de destino;
- d) Que no hayan sido sancionadas con suspensión de la actividad aduanera durante el último año, contado a partir de la fecha de la solicitud;
- e) Que pongan todos sus registros a disposición de las autoridades aduaneras; y
- f) Que se comprometan ante las autoridades aduaneras a cumplir con todas sus obligaciones y a colaborar para resolver todas las posibles infracciones irregularidades.

Artículo 421. Procedimiento. El procedimiento en el tráfico aéreo consistirá en lo siguiente:

- a) La compañía aérea conservará la documentación que justifique todos los envíos realizados en sus registros comerciales;
- b) El manifiesto del aeropuerto de partida transmitido mediante transmisión electrónica constituirá el manifiesto del aeropuerto de destino;
- c) La compañía aérea deberá indicar el carácter del documento simplificado de tránsito correspondiente a cada envío del manifiesto;
- d) El tránsito entre los Estados Parte se considerará concluido cuando las autoridades aduaneras dispongan del manifiesto transmitido a través de un intercambio de datos al aeropuerto de destino y cuando se les hayan presentado las mercancías; y
- e) Las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida y de destino podrán llevar a cabo inspecciones mediante auditorias, basándose en un análisis de los posibles riesgos observados y si fuese necesario, cruzar información de los manifiestos enviados mediante intercambio de datos para su comprobación. Las infracciones detectadas con motivo del tránsito aéreo deberán resolverse de conformidad a la legislación que corresponda a los Estados Parte.

Artículo 422. Sustitución de procedimiento. Las autoridades superiores de los servicios aduaneros a solicitud de las compañías aéreas interesadas, podrán eximir las

de la utilización del manifiesto y su sustitución por otros procedimientos que privilegien la utilización de técnicas de intercambio de datos por las compañías aéreas consideradas.

CAPÍTULO VII IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 423. Declaración y documentos que la sustentan. La declaración para el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado contendrá los datos a que se refiere el Artículo 320 de este Reglamento y se sustentará en los documentos a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo 321 del mismo. La aplicación de este régimen estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias a su ingreso al territorio aduanero. Cuando no se cuente con la factura comercial por el tipo de mercancías a internarse temporalmente, la Autoridad Aduanera podrá autorizar suplir este requisito con un listado de las mercancías a ingresarse temporalmente, que deberá contener el detalle de cantidad, descripción y valor comercial, sin perjuicio que el Servicio Aduanero establezca el valor en aduana de las mercancías, previo a la autorización.

Artículo 424. Identificación. El Servicio Aduanero podrá autorizar la importación temporal cuando sea posible identificar las mercancías, mediante marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales. No obstante, si las mercancías no son plenamente identificables, la Autoridad Aduanera ordenará al declarante la adopción de las medidas que estime necesarias para asegurar su identificación y el control de su utilización.

Artículo 425. Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal. Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

- a) **TURISMO:** Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.
- b) **EVENTOS:** Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.
- c) **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS:** Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.
- d) **EQUIPO Y MATERIAL PROFESIONAL:** Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; equipo y material cinematográfico; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona.
- e) **AYUDA HUMANITARIA:** Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.
- f) **EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES:** Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.

g) **CIENTÍFICAS:** Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.

h) **EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparados en leyes especiales o contratos administrativos.

i) **ESTATALES:** Las mercancías que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.

j) **ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE:** El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

k) **UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y REPUESTOS PARA SU**

REPARACIÓN: Las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la Autoridad Aduanera. Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero. Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

l) **COMERCIALES:** Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.

m) **PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE**

SONIDO E IMAGEN: Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.

n) **AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA:** Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.

o) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Aduanero. Cuando se trate de muestras y muestrarios sin fines comerciales o que no serán objeto de venta, importadas temporalmente en cantidades razonables de acuerdo a la naturaleza de las mercancías, que arriben por cualquier vía junto con el viajero de negocios, se podrá autorizar la importación temporal por la Autoridad Aduanera competente. Para tal efecto, se describirán, cuantificarán, valorarán las mercancías y la Autoridad Aduanera emitirá de oficio la declaración simplificada de mercancías, responsabilizando al viajero del retorno de las mismas o del pago de las que, en su caso, no abandonen el territorio de los Estados Parte. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por muestras o muestrarios, además de las mercancías, las maletas, baúles o continentes similares que las contengan y que por sí mismas o por su presentación no puedan ser objeto de comercialización.

Artículo 426. Garantía. Para las categorías indicadas en los literales l) y m) del Artículo anterior y para las muestras y muestrarios sin fines comerciales, el Servicio Aduanero

exigirá que se rinda garantía, la que podrá ser de carácter global, para responder por el monto de la totalidad de los tributos eventualmente aplicables según los términos y condiciones establecidos en el Artículo 437 de este Reglamento. Para las categorías indicadas en los literales a), d), e), f), g) e i) el Servicio Aduanero no requerirá garantía alguna. En las demás categorías no indicadas en este Artículo, el Servicio Aduanero determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, misma que podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación. Cuando se haya rendido garantía, ésta se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturalizan los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Artículo 427. Plazo. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada Estado Parte de acuerdo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente, establezca plazos especiales. Cuando se trate de la importación temporal de contenedores, plataformas y chasis, el plazo para la permanencia de los mismos dentro del territorio aduanero será de tres meses, contados a partir de su ingreso. Las importaciones temporales contempladas en convenios internacionales o leyes especiales, se regirán por lo que en ellos se disponga.

Artículo 428. Prohibición de enajenación. La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación por cualquier título, mientras estén bajo dicho régimen.

Artículo 429. Eventos. Para efectos del literal b) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por eventos, entre otros, los siguientes:

- a) Exposiciones y ferias de comercio, industria, agricultura, ganadería y artesanía;
- b) Exposiciones organizadas principalmente con un fin filantrópico;
- c) Exposiciones organizadas con el fin de fomentar la ciencia, la técnica, el arte, la educación, la cultura, el deporte, la religión y el turismo; y
- d) Convenciones o congresos internacionales. Se entiende por ferias o exposiciones, las demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que se organicen y cuya finalidad sea la promoción de sus productos o servicios; y por convenciones o congresos internacionales, las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas.

Artículo 430. Equipo y material profesional. Para efectos del literal d) del Artículo 425 de este Reglamento, podrán ingresar como equipo y material profesional, entre otros, los siguientes:

- a) El equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de la prensa, la radiodifusión o la televisión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas;
- b) El equipo y material cinematográfico necesario para realizar películas; y

c) El equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado. La importación temporal con reexportación en el mismo estado, de equipo y material profesional, se autorizará siempre que sea para el uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad. Cuando los equipos y materiales indicados en este Artículo constituyan equipaje de viajero, éstos seguirán su propio régimen.

Artículo 431. Ejecución de obras públicas. Las importaciones temporales contempladas en contratos administrativos celebrados con el Estado, según lo establecido en el literal h) del Artículo 425 de este Reglamento, se regirán por lo que en ellos se disponga, en lo referente al plazo y la garantía.

Artículo 432. Equipo y material educativo y científico. Para efectos de los literales f) y g) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por material educativo y equipo científico, cualquier equipo y material que se destine a la enseñanza, formación profesional, investigación, difusión científica o cualquier otra actividad afín. Se autorizará su importación, siempre que sean importados por centros o instituciones públicas o aquellas autorizadas por el Estado, bajo el control de la autoridad competente y se destinen para uso exclusivo del beneficiario del régimen y bajo su responsabilidad. Se podrá autorizar la importación definitiva del material educativo y científico que se utilice en las labores educativas y que sirva de documentación de respaldo de los conocimientos transmitidos durante el proceso de aprendizaje.

Artículo 433. Envases y elementos de transporte. Para efectos del literal j) del Artículo 425 de este Reglamento, se entenderá por envases, los continentes que se destinen a ser reutilizados en el mismo estado en que se importaron temporalmente. Los elementos de transporte admitidos en esta categoría son todos aquellos que son reutilizables e importados por el beneficiario para su uso exclusivo, tales como envolturas, empaques, paletas y otros dispositivos protectores de las mercancías, que previenen daños posibles durante la manipulación y el transporte de las mismas. En ambos casos, los envases y elementos de transporte no podrán ser utilizados en tráfico interno, excepto para la exportación de mercancías.

Artículo 434. Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido;
- b) Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva, o a otro régimen, previa autorización del Servicio Aduanero, en ambos casos dentro del plazo establecido;
- c) Por la destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del mismo;
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y
- e) Otras que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 435. Autorización y procedimiento de despacho. Cuando se trate de importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, previamente se deberá solicitar al Servicio Aduanero la autorización respectiva, donde el interesado asume la responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece el régimen. Dicha solicitud deberá contener los requisitos y adjuntarse la documentación que exija el Servicio Aduanero para aplicar a la categoría de importación temporal. El Servicio Aduanero emitirá la resolución correspondiente. Si ésta fuere favorable, indicará el plazo para su reexportación, el cual no podrá exceder del establecido en este Reglamento, según la categoría que corresponda, y cualquiera otra condición que considere pertinente. Obtenida la autorización, el declarante deberá transmitir en forma electrónica la declaración de mercancías, la que se sustentará conforme lo establecido en el Artículo 423 de este Reglamento. Una vez aceptada la declaración de mercancías, se continuará con el despacho de las mismas, conforme a lo establecido en el Artículo 335 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento.

Artículo 436. Reexportación de mercancías importadas temporalmente. La declaración para la reexportación de mercancías importadas temporalmente, deberá transmitirse en forma electrónica, previo al vencimiento del plazo y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en el Artículo 537 de este Reglamento. La reexportación de mercancías ingresadas bajo este procedimiento se sujetará invariablemente a revisión físico-documental.

Artículo 437. Tipo de garantía. La garantía para las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado se registrará por lo dispuesto en el Artículo 52 del Código y, entre otras, las regulaciones específicas siguientes:

- a) Constituirse a favor del Servicio Aduanero o entidad recaudadora;
- b) Constituirse por la totalidad de la obligación tributaria aduanera, en los términos del Artículo 53 del Código;
- c) Ser emitida por el plazo indicado en la resolución de autorización del Servicio Aduanero; y
- d) Constituida con cláusula especial y específica sobre las obligaciones garantizadas, el monto y circunstancias de la garantía y condición resolutive expresa para hacerla efectiva, si el contribuyente no hubiere cumplido con las condiciones establecidas en la resolución. Si hubiere negativa de pago, el Servicio Aduanero iniciará las acciones administrativas o judiciales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 438. Procedimiento para el ingreso temporal de mercancías bajo la categoría de material profesional. Cuando se trate del equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión necesario para los representantes de estos medios de difusión que ingresen al territorio aduanero con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones de programas, el Servicio Aduanero queda facultado para autorizar su internamiento temporal, siempre y cuando se le presente solicitud, en donde se acrediten los datos de identificación de dichos medios o la empresa a la que representen, con identificación del equipo o material profesional que se ingresará al territorio aduanero. La Autoridad Aduanera procederá a asignar un número de autorización, y realizará la determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía que se importa temporalmente, estableciendo si coincide con la descrita en la solicitud, permitiendo en su caso su ingreso y tomando todas las medidas de control necesarias para garantizar el

posterior retorno de las mercancías. Cuando se trate de equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona residente fuera del territorio aduanero para realizar un trabajo determinado, la administración aduanera queda facultada para permitir su ingreso temporal siempre y cuando se le presente solicitud en donde se identifique el equipo y material relacionados, y luego de realizarse la verificación de las mercancías, En estos casos no se requerirá de los servicios de agente aduanero o apoderado especial aduanero, ni la utilización de declaración de mercancías, pero será requisito indispensable que el equipo y material profesional se reexporte preferentemente por la misma aduana, por la que ingresó, previa verificación física.

Artículo 439. Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra. Para efectos del literal n) del Artículo 425 de este Reglamento, el plazo estará determinado por el establecido en el contrato debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS PARA TURISMO

Artículo 440. Sujetos autorizados. Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas de terceros países. Para que estos vehículos puedan circular en el territorio nacional, es imprescindible portar visiblemente tal autorización. Cuando el vehículo ingrese amparado a un manifiesto de carga, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá coincidir con el titular del conocimiento de embarque, por lo que no se autorizará su endoso a efecto de que otra persona disfrute del régimen de importación temporal, salvo que ese endoso se efectúe a favor de otra persona natural que cumpla las mismas condiciones para disfrutar de la importación temporal en esta categoría.

Artículo 441. Vehículos autorizados. Se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:

- a) Vehículo automotor terrestre para el transporte de personas, que no tenga por objeto el transporte remunerado de personas, pudiendo contar con un remolque o semirremolque para vivienda o acampar, destinado exclusivamente a engancharlos a otros vehículos por medio de un dispositivo especial, incluso automático;
- b) Embarcación destinada a la navegación de recreo, conforme se indique en el certificado de navegabilidad o su matrícula;
- c) Aeronave de uso particular no lucrativo, conforme se indique en el certificado de aeronavegabilidad o en su matrícula; y
- d) Equipo recreativo como bicicletas, triciclos, cuadríciclos, bicimotos, motocicletas, lanchas y otros similares para la recreación. El interesado tendrá derecho a importar temporalmente hasta un máximo de tres clases indicadas en este literal.

Artículo 442. Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre,

acuático y aéreo. La Autoridad Aduanera autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, el cual podrá ser hasta por el plazo otorgado por la entidad migratoria correspondiente, en su calidad de turista, salvo que el Servicio Aduanero disponga de un plazo distinto. El depósito del vehículo, embarcaciones, aeronaves y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de éste, conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del permiso. El plazo máximo de depósito del vehículo será de un año, contado a partir de su ingreso al depósito aduanero; vencido el mismo se considerará en abandono. Para el caso de la salida temporal, la suspensión del plazo será de tres meses, contados a partir de la salida efectiva del territorio aduanero. El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la Autoridad Aduanera, se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia, y cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada. No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal de un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida del territorio aduanero sin que se haya operado la suspensión del plazo o de su depósito bajo control aduanero.

Artículo 443. Desperfecto o daño del vehículo. Cuando por haber sufrido un desperfecto o daño el vehículo no pueda salir del territorio aduanero, el interesado deberá solicitar ante el Servicio Aduanero, previo al vencimiento del plazo concedido, el permiso para reparación por el tiempo que el vehículo requiera para estar en condiciones de salir del territorio aduanero, previa consideración de las pruebas pertinentes. Autorizado el permiso, se deberán registrar en el sistema informático del Servicio Aduanero, los datos de la autorización.

Artículo 444. Información básica. La importación temporal para vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos la solicitará el interesado y se tramitará de oficio por parte de la Autoridad Aduanera, y contendrá al menos la información siguiente:

a) Datos del solicitante: nombre del titular del permiso y de las otras personas que, además del titular, sean autorizadas por la aduana para conducir el vehículo en el territorio aduanero, número y país de expedición del pasaporte y domicilio temporal en el Estado Parte;

b) Descripción del vehículo:

i. Vehículo automotor terrestre: marca, tipo, año, modelo, número de motor, número de chasis, número de serie o número de identificación del vehículo (VIN) según el caso y número de placa del país en que se encuentra inscrito. Si llevare remolque deberá consignarse las características de éste, así como las cantidades y las características del equipo recreativo que contenga;

ii. Embarcación: tipo, tamaño, número de motor, número de cubiertas, número de matrícula y país de procedencia. Si llevare botes, deberá consignarse la cantidad y las características de éstos;

iii. Aeronave: tipo, serie, modelo, nombre del fabricante, número de matrícula internacional y país de procedencia. Además deberá declarar, si fuere el caso, las cantidades y las características del equipo recreativo;

c) Plazo autorizado y plazo de vencimiento; y

d) Otros datos: número y fecha del permiso, aduana en que se extiende, observaciones, nombre y firma del funcionario que lo autoriza y nombre y firma del beneficiario.

Artículo 445. Otras personas autorizadas para conducir el vehículo. La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este Reglamento, para que puedan conducir el vehículo en el territorio aduanero. Los nombres y demás datos de las personas autorizadas deben consignarse en el permiso, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del Artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en el Código, este Reglamento y demás disposiciones conexas.

Artículo 446. Requisitos para la autorización del permiso. Para la autorización del permiso, el interesado debe cumplir ante la aduana de arribo del vehículo con los requisitos siguientes:

a) Presentar original y copia del título de propiedad expedido bajo las regulaciones de propietario, deberá presentar además del original del título de propiedad, original o copia certificada de la autorización del propietario emitida en el extranjero, en que conste la anuencia del mismo para que el interesado ingrese al territorio aduanero con su vehículo o en su defecto, deberá presentar una declaración jurada notarial en ese sentido, rendida por el propietario;

b) Presentar original y copia del pasaporte que demuestre la condición migratoria; y

c) Presentar original y copia del certificado de aeronavegabilidad o navegabilidad y certificado de registro o matrícula en el caso de aeronaves y embarcaciones. Adicionalmente, los Estados Parte podrán solicitar el cumplimiento de otros requisitos, tales como seguros contra accidentes y daños a terceros.

Artículo 447. Obligaciones generales del beneficiario. Son obligaciones del beneficiario:

a) Portar en el vehículo el permiso original por el tiempo que circule en el territorio aduanero;

b) Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el Artículo 445 de este Reglamento;

c) Entregar el permiso original a la aduana en caso que solicite la importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero, dentro del plazo autorizado; en caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes;

d) Reportar en forma inmediata a la aduana, la pérdida o destrucción del permiso;

e) Notificar previamente a la aduana, la futura venta u otro acto de enajenación del vehículo, con indicación si el mismo será objeto de reexportación, importación definitiva o disfrute del plazo restante, siempre que en este último caso, el adquirente reúna los requisitos exigidos, en cuyo caso deberá gestionarse la emisión de un nuevo permiso por el plazo restante. Cuando la venta o enajenación se realice a quien no pueda hacer uso de este régimen, deberá previamente someterlo a depósito aduanero o control de la aduana correspondiente, con el objeto de ser sometido al régimen correspondiente; y

f) Denunciar ante la autoridad competente y reportar a la aduana, en forma inmediata, el robo, hurto o accidente del vehículo.

Artículo 448. Reexportación. Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte. En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

SECCIÓN III

OTROS CASOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Artículo 449. Importación temporal de naves o aeronaves de transporte colectivo. Las naves o aeronaves dedicadas al transporte colectivo podrán permanecer bajo el régimen de importación temporal, hasta por el plazo de seis meses el cual podrá ser prorrogado siempre que no exceda del plazo de un año.

Artículo 450. Importación temporal de automotores terrestres por organismos internacionales y funcionarios diplomáticos. Los funcionarios de organismos internacionales en cuyos convenios constitutivos se establezca este beneficio o del cuerpo diplomático extranjero acreditado en el Estado Parte, podrán importar temporalmente un vehículo automotor terrestre por el plazo que en ellos se establezca o, en su defecto, por períodos consecutivos de seis meses hasta completar un plazo igual a su permanencia en el Estado Parte como consecuencia de la misión para la que fue designado. En el caso de los vehículos automotores, importados temporalmente por funcionarios del cuerpo diplomático, se autorizarán en base a los principios de reciprocidad, que establece la Convención de Viena, que regula las relaciones diplomáticas entre los Estados.

Artículo 451. Importación temporal de automotores terrestres por estudiantes extranjeros que realizan estudios de postgrado en el Estado Parte. Los estudiantes extranjeros que realizan estudios de postgrado en el Estado Parte y que demuestren esa condición a través de certificación emitida por la institución de enseñanza superior correspondiente, podrán gozar del beneficio de importación temporal de un vehículo automotor terrestre, por períodos consecutivos de seis meses hasta completar el tiempo razonable que duren sus estudios.

Artículo 452. Obligaciones de los beneficiarios. En los casos referidos en los dos Artículos anteriores, el beneficiario tendrá la obligación de renovar el permiso de importación temporal cada seis meses, antes de su fecha de su vencimiento, caso contrario la Autoridad Aduanera dará por cancelado el régimen, con las consecuencias legales correspondientes. Salvo lo dispuesto en el Artículo 442 de este Reglamento, se aplicarán las demás disposiciones de la presente Sección.

Artículo 453. Importación temporal de vehículos por ciudadanos nacionales de los Estados Parte. Los Estados Parte podrán disponer que sus ciudadanos nacionales con

residencia legal en un país limítrofe y cuyo vehículo esté matriculado en el mismo, puedan importar temporalmente con fines turísticos, un vehículo por el plazo máximo de un mes, previo cumplimiento de los requisitos y

Condiciones establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 454. Beneficiarios del Acuerdo. Conforme lo establecido en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera, los beneficiarios de este Acuerdo podrán escoger el régimen que más les favorezca.

Artículo 455. Acuerdos bilaterales o multilaterales. Las disposiciones de esta Sección establecen las facilidades aduaneras mínimas para la importación temporal de vehículos de turistas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse en el marco de acuerdos bilaterales o mediante convenios bilaterales o multilaterales

CAPÍTULO VIII

PROVISIONES DE A BORDO

Artículo 456. Provisiones de a bordo. Son provisiones de a bordo las mercancías ingresadas temporalmente y destinadas a la manutención de los tripulantes, para ser consumidas, compradas u obsequiadas a los pasajeros por la empresa aérea o marítima; además, las utilizadas en la operación, el funcionamiento y la conservación de vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, con exclusión de las piezas, repuestos y equipo del vehículo o unidad de transporte.

Artículo 457. Condición legal de las mercancías consideradas provisiones de a bordo. Las mercancías consideradas provisiones de a bordo gozarán de suspensión de tributos de importación, bajo la condición de que permanezcan en el vehículo que las introdujo al territorio aduanero o depositadas bajo control de la aduana, en bodegas o locales autorizados por la Autoridad Aduanera exclusivamente para el depósito de esa clase de mercancías, destinadas al aprovisionamiento de vehículos de transporte internacional durante el tiempo que permanezcan en el territorio aduanero. Las provisiones de a bordo también podrán destinarse al régimen de importación definitiva, transbordarse o declararse para otro régimen de conformidad con los procedimientos establecidos para esos regímenes.

Artículo 458. Responsabilidad. Las empresas que mantengan mercancías consideradas como provisiones de a bordo en bodegas o locales habilitados para ese efecto, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero;
- b) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Aduanero, en la forma y condiciones que éste establezca. Los registros estarán a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta lo solicite en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización;
- c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca el Servicio Aduanero;

- d) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;
- e) Inscribir en los registros de la empresa las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca el Servicio Aduanero;
- f) Mantener y enviar registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas u objeto de otros movimientos a la Autoridad Aduanera, de conformidad con los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero;
- g) Mantener a disposición de la Autoridad Aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías; y
- h) Rendir garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que correspondan.

Artículo 459. Habilitación de bodegas o locales. Las empresas responsables de vehículos que habitualmente ingresen al territorio aduanero mercancías como provisiones de a bordo, podrán mantener bodegas o locales destinados al depósito de esas mercancías, para lo cual deberán estar en todo momento bajo control aduanero, previa habilitación por parte del Servicio Aduanero.

Artículo 460. Declaración de mercancías para las provisiones de a bordo que se trasladen del vehículo a bodegas o locales habilitados. Las mercancías consideradas provisiones de a bordo que ingresen en vehículos de transporte internacional de personas, buques, aeronaves y trenes, podrán ser trasladadas a bodegas o locales autorizados por el Servicio Aduanero, previa aceptación de la declaración de mercancías presentada ante la aduana correspondiente por el representante de la compañía responsable del vehículo.

Artículo 461. Datos que debe contener la declaración de mercancías para el traslado. La declaración de mercancías a la que se refiere el Artículo anterior deberá contener la información necesaria respecto de los aspectos siguientes: a) Identificación de la compañía responsable del vehículo y del representante que presenta la declaración de mercancías;

- b) Datos sobre el país de origen de las mercancías, el país de procedencia, el puerto extranjero de embarque o carga de las mercancías y el transporte empleado;
- c) Descripción precisa de las mercancías, incluyendo nombre comercial y características que las identifican, número de bultos y marcas de identificación, pesos bruto y neto, clasificación arancelaria y valor de las mercancías;
- d) Ubicación y fecha de ingreso del vehículo que transporta las mercancías; e
- e) Identificación de los documentos que acompañan la declaración de mercancías, tales como: factura comercial, documento de transporte y requisitos no arancelarios, cuando lo requieran.

Artículo 462. Aceptación de la declaración de mercancías. Aceptada la declaración de mercancías y de no proceder la verificación inmediata, se autorizará el levante de las mercancías para su traslado a las bodegas o locales autorizados. El reconocimiento físico se podrá realizar en el propio vehículo o en las bodegas o locales autorizados.

Artículo 463. Plazo. El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero, será de seis meses contados a partir de su ingreso. Vencido este plazo sin haber realizado su reexportación o cambio de régimen, causarán abandono en favor del Fisco.

Artículo 464. Monto de la garantía. La garantía, cuando sea exigida por el Servicio Aduanero, será igual al monto promedio mensual del valor de las mercancías que hubieren sido depositadas en las bodegas o locales autorizados durante el año calendario anterior. Si la empresa responsable de la bodega o local no hubiere funcionado como tal durante los últimos seis meses del año calendario anterior, la garantía se calculará con base en el valor promedio mensual proyectado para el año en que regirá la garantía. La garantía se regirá por lo dispuesto en el Artículo 52 del Código y deberá cubrir el plazo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre renovable por períodos iguales.

Artículo 465. Provisiones de buques y aeronaves. Las provisiones de a bordo que traigan consigo las naves marítimas y aéreas para ser consumidas u obsequiadas a los pasajeros y a la tripulación que permanezcan en el medio de transporte no estarán afectas a tributos. El capitán o responsable manifestará a la Autoridad Aduanera la reseña de las provisiones de a bordo para el eventual ejercicio del control aduanero. Cualquier provisión que sea descargada estará sujeta a los procedimientos de despacho previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 466. Definiciones. Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Operaciones de perfeccionamiento activo:

i. La elaboración de mercancías, incluso su montaje, ensamblaje o adaptación a otras mercancías.

ii. La transformación de mercancías.

iii. La reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto.

iv. La utilización de algunas mercancías determinadas que no se encuentran en productos compensadores, pero que permiten o facilitan la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización.

b) Productos compensadores: Los productos resultantes de operaciones de perfeccionamiento.

c) Coeficiente de producción: La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.

d) Mermas: Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

e) Desperdicios: Residuos de los bienes resultantes después del proceso de perfeccionamiento a que son sometidos.

Artículo 467. Plazo del régimen. El plazo de permanencia de las mercancías introducidas para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, será de hasta doce meses improrrogables, contado a partir del día de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente. Para la aplicación de este régimen se requerirá la constitución de garantía, salvo que leyes especiales no exijan tal requisito.

Artículo 468. Declaración. La declaración para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo contendrá la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

Artículo 469. Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los referidos en los literales c) y d) de dicho artículo.

Artículo 470. Autorización. Podrá beneficiarse de este régimen toda persona, debidamente autorizada por la autoridad competente, que introduzca al territorio aduanero mercancías para ser destinadas a procesos de transformación, elaboración, reparación u otros legalmente autorizados. Para garantizar las operaciones que se ejecuten dentro del régimen y eventualmente los tributos correspondientes, se requerirá del otorgamiento de garantía en una de las formas de las que se establecen en el Artículo 52 del Código.

Artículo 471. Plazo para inicio de operaciones. Las personas autorizadas para realizar operaciones dentro de este régimen deberán iniciarlas dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución que les autoriza el régimen. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente hasta por otros seis meses, previa solicitud justificada del interesado. Vencido el plazo sin iniciar operaciones, se tendrá por cancelada la autorización.

Artículo 472. Controles. Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde al Servicio Aduanero el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control el Servicio Aduanero podrá:

- a) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o el modo de establecerlo y los procesos de producción y demás operaciones amparadas al régimen;
- b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos;
- c) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores;
- d) Fiscalizar la entrega de bienes donados por beneficiarios del régimen a entidades de beneficencia pública;
- e) Verificar la cancelación del régimen; y
- f) Otros que el Servicio Aduanero considere pertinentes.

Artículo 473. Obligaciones. Los beneficiarios del régimen tendrán frente al Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el Servicio Aduanero;
- b) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen;
- c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas temporalmente;
- d) Informar a la Autoridad Aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia;
- e) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- f) Proporcionar la información a que se refiere el Artículo 475 de este Reglamento;
- g) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;
- h) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción;
- i) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero;
- j) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero; y
- k) Proveer al Servicio Aduanero de las instalaciones físicas y el equipo necesario para el trabajo de los funcionarios que efectuarán los controles en las operaciones que se ejecuten por los beneficiarios del régimen.

Artículo 474. Traslados permitidos. Se permitirán los traslados siguientes:

- a) Entre beneficiarios del régimen: Podrán trasladarse definitivamente mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) Entre beneficiarios del régimen y subcontratados: Cualquier beneficiario del régimen podrá trasladar a terceras personas subcontratadas por él, mercancías ingresadas temporalmente, con el objeto que elaboren productos para reexportación, siendo en este caso dicho beneficiario responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no son reexportados del territorio aduanero dentro del plazo de permanencia.
- c) Entre beneficiarios del régimen y usuarios de zonas francas: También podrán trasladarse mercancías entre beneficiarios del régimen y empresas ubicadas dentro de zonas francas, previo cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda. Los traslados mencionados en los literales anteriores se efectuarán utilizando los formatos y en las condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 475. Deber de suministrar información. Los beneficiarios de este régimen deberán suministrar con la periodicidad requerida por el Servicio Aduanero, la información necesaria para lograr el efectivo control del régimen, especialmente la relacionada con la

reexportación de las mercancías, la proporción que represente de las admitidas temporalmente, las mermas y desperdicios que no se reexporten, las donaciones y las destrucciones de mercancías, así como las importaciones definitivas al territorio aduanero. La información se suministrará a través de los formatos establecidos por el Servicio Aduanero.

Artículo 476. Responsabilidades. El Servicio Aduanero exigirá el pago del adeudo y aplicará las sanciones o interpondrá las denuncias correspondientes en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado, el beneficiario del régimen no compruebe satisfacción del Servicio Aduanero que las mercancías o los productos o compensadores se hubieren reexportado o destinado a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados;
- b) Cuando se compruebe que, las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado; y
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario.

Artículo 477. Cancelación del régimen. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado;
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente, se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas;
- c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados;
- d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por ministerio de ley;
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco; y
- f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control del Servicio Aduanero. Para los efectos del literal c) de este Artículo, cuando las mercancías que se hubieren admitido para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, cambien de régimen de admisión temporal a definitivo, no se requerirá la presentación de las mismas ante la aduana para su despacho.

Artículo 478. Tratamiento de desperdicios. Los desperdicios que resulten de las operaciones de perfeccionamiento, que no se les prive totalmente de valor comercial, deberán someterse a cualquier otro régimen o destino legalmente permitido. En este caso, las mercancías deberán de clasificarse de conformidad a como se presenten para su despacho.

No se consideran importados definitivamente los desperdicios de las mercancías admitidas temporalmente, siempre que los mismos se destruyan o se reciclen en el mismo proceso de producción y se cumpla con las normas de control que establezca el Servicio Aduanero. La destrucción de los desperdicios generados en los procesos productivos, procederá previa autorización del Servicio Aduanero. La solicitud para

obtener la autorización relacionada, deberá contener los datos relativos a la empresa, su representante legal, la mercancía a destruir, el lugar y fecha de la destrucción. El Servicio Aduanero, dependiendo del tipo de desperdicios a destruir, solicitará opinión de las entidades competentes, a efecto de que participen en el acto de destrucción o den su anuencia al mismo. En el acto de destrucción, se levantará el acta respectiva, cuya certificación servirá a la empresa calificada, como descargo en su cuenta corriente. Asimismo, en situaciones específicas la Autoridad Aduanera, previa solicitud de parte interesada podrá permitir que los desperdicios resultantes de los procesos productivos puedan ser donados a instituciones de beneficencia o en su caso, ser importados en el estado en que se encuentren cumpliendo con los requisitos y formalidades inherentes al régimen de importación definitiva.

Artículo 479. Reimportación. Para la reimportación de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo en el territorio aduanero y que fueran reexportadas, a su retorno al territorio aduanero por devolución del extranjero, estarán sujetas al pago de los tributos las materias primas y bienes intermedios extranjeros utilizados para su elaboración y que fueron importados bajo el régimen suspensivo oportunamente.

Artículo 480. Devoluciones. Los productos terminados que se hayan exportado o reexportado una vez sometidas a procesos de perfeccionamiento activo en el territorio aduanero y que sean devueltos al mismo para su reparación, podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, previa constitución de la garantía correspondiente.

Artículo 481. Caso especial de importación definitiva. Las mercancías admitidas o importadas temporalmente que al vencimiento del plazo de permanencia, el beneficiario no comprobare que han sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los tributos correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 482. Declaración. El ingreso de mercancías al régimen de depósito aduanero se hará a través de la transmisión en forma electrónica de la declaración de mercancías respectiva que contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

Artículo 483. Documentos que sustentan la declaración. La declaración se sustentará, en lo que proceda, con los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento. Las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las

mercancías, y demás autorizaciones, serán requeridas al momento del ingreso al territorio aduanero o la destinación a otro régimen distinto al de depósito aduanero, según lo disponga la legislación de la materia.

Artículo 484. Consulta sobre intervención de funcionario aduanero en la descarga o recepción. En los casos en que el Servicio Aduanero no cuente con delegación de aduanas en el depósito aduanero, el depositario aduanero consultará a la aduana correspondiente, con la comunicación de la recepción de los vehículos y unidades de transporte, si la descarga de los bultos se efectuará con intervención de funcionario aduanero.

Una vez efectuada la consulta, la Autoridad Aduanera correspondiente comunicará al depositario las condiciones en las que se efectuará la descarga, en aplicación de los criterios de riesgo.

Artículo 485. Descarga con intervención de funcionario aduanero. En los casos en que el Servicio Aduanero no cuente con delegación de aduanas en el depósito aduanero, el funcionario designado deberá trasladarse, dentro de un plazo máximo de dos horas contadas a partir de la comunicación respectiva, al depósito aduanero en que se ubique el medio de transporte y la mercancía, a efecto de inspeccionar la descarga. No obstante, si las instalaciones del auxiliar se encuentran ubicadas fuera del perímetro de veinticinco kilómetros de las instalaciones de la aduana correspondiente, el plazo será de tres horas. Si transcurrido el plazo indicado, el funcionario no se apersona al lugar, el depositario procederá a efectuar la descarga y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso a sus instalaciones. La Autoridad Aduanera correspondiente velará por el cumplimiento del plazo establecido y tomará las medidas correspondientes a efecto de establecer la responsabilidad del funcionario aduanero y del auxiliar.

Artículo 486. Descarga sin intervención de funcionario aduanero. Cuando proceda la descarga de los bultos sin intervención de funcionario aduanero, el depositario procederá a efectuarla y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso al depósito. La descarga debe ser finalizada como máximo dentro del día hábil siguiente, contado desde la fecha y hora indicada para el inicio del proceso.

Artículo 487. Plazo para finalizar la descarga de la unidad de transporte. Cuando se haya designado funcionario aduanero para inspeccionar la descarga y éste no se haya apersonado al lugar, la descarga se deberá concluir dentro del día hábil siguiente contado a partir del vencimiento del tiempo establecido en el Artículo 485 de este Reglamento. En los casos en que no se requiera la intervención de funcionario, el plazo correrá a partir de la comunicación respectiva de la Autoridad Aduanera correspondiente.

Artículo 488. Recepción de bultos. Previo a la recepción de los bultos, se verificará que el dispositivo de seguridad colocado en el medio de transporte, no tenga señales de violación. Si el dispositivo de seguridad o el medio de transporte hubieren sido violados, se deberá proceder conforme lo establece la legislación correspondiente. La recepción de bultos se realizará con base en la información que contiene la declaración de mercancías o en el documento respectivo. El depositario y el transportista aduanero y el funcionario aduanero cuando intervenga, dejarán constancia de sus actuaciones y

registros en el sistema informático, en la declaración de mercancías o en el documento respectivo, incluyendo la hora y fecha de tal acto, la que se tendrá para todos los efectos legales como la fecha de iniciación del régimen de depósito aduanero. Sin perjuicio de las sanciones que resultaran procedentes y cuando el Servicio Aduanero así lo disponga, en el caso de encontrarse alguna discrepancia, el transportista, el consignatario o su representante, según el caso, será el responsable de justificarla ante la Autoridad Aduanera correspondiente.

Artículo 489. Reporte de la descarga. Finalizada la descarga de la mercancía de la unidad de transporte, el depositario la ubicará en sus instalaciones y deberá transmitir por medios electrónicos, dentro de un plazo máximo de tres horas hábiles, el resultado de esa operación a la aduana correspondiente. El reporte debe contener al menos la información siguiente:

- a) Identificación del consignatario;
- b) Número de la declaración o documento de ingreso;
- c) Número del documento de transporte;
- d) Cantidad de bultos recibidos y peso bruto en kilogramos o volumen;
- e) Marcas de los bultos si los hubiere;
- f) Descripción de las mercancías;
- g) Detalle de daños o averías;
- h) Detalle de faltantes o sobrantes si los hubiere; y
- i) Fecha y hora de ingreso a depósito.

Artículo 490. Discrepancias al momento del arribo. Si al momento de la recepción de los bultos se encontraren discrepancias en la cantidad declarada respecto de la recibida, se procederá a levantar un acta en que se haga mención de esta circunstancia y se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 261 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, salvo que se haya configurado respecto de los sobrantes presunción fundada de infracción penal.

Artículo 491. Comunicación del ingreso y salida de las mercancías del depósito. El depositario aduanero registrará y comunicará al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se dispongan. El depositario o el delegado de aduanas deberá transmitir en forma electrónica un informe a la Autoridad Aduanera correspondiente de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señale este Reglamento, al momento del ingreso de la mercancía al depósito aduanero.

Artículo 492. Plazo de permanencia de las mercancías. El plazo de permanencia de las mercancías en depósito aduanero será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de la recepción de la mercancía por parte del depositario. Vencido este plazo, la mercancía se considerará en abandono.

Artículo 493. Retiro de mercancías del depósito aduanero. Para el retiro de mercancías de los depósitos aduaneros, será necesario contar con la autorización de la Autoridad Aduanera correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal e)

del Artículo 115 de este Reglamento. El retiro de las mercancías podrá ser total o parcial, de acuerdo a las regulaciones establecidas en este Reglamento cada régimen u operación aduanera.

Artículo 494. Cancelación del régimen. El régimen de depósito aduanero se cancelará por las causas siguientes:

- a) Destinación a otro régimen aduanero autorizado, dentro del plazo del depósito;
- b) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del mismo; y
- c) Abandono de las mercancías. En caso de destrucción de mercancías que se encuentren en depósito aduanero por autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del mismo, el representante legal del depósito deberá dar aviso de dicha circunstancia a la aduana en cuya circunscripción territorial esté ubicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso. En este caso, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de los tributos. En el caso de las mercancías caídas en abandono, el depositario deberá dar aviso a la Autoridad Aduanera correspondiente para el inicio de los trámites de subasta de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 495. Traslados de mercancías entre depósitos aduaneros. Cuando se realicen traslados entre depositarios aduaneros de mercancías que permanecen bajo el régimen de depósito aduanero, será necesaria la autorización del Servicio Aduanero. En todo caso el plazo de permanencia de las mercancías, empieza a contar a partir de la fecha en que las mercancías se ingresaron al primer depósito aduanero.

Artículo 496. Remisión de oficio a un depósito. Por razones de control o de seguridad fiscal, la Autoridad Aduanera podrá ordenar de oficio el traslado de mercancías a determinado depósito aduanero. Para esos efectos, la aduana correspondiente, en coordinación con los depositarios aduaneros, establecerá un plan de distribución rotativa y porcentual a los distintos depósitos aduaneros, tomando en consideración el tipo de depósito y las características de las mercancías, asumiendo los costos el titular de las mercancías o quien demuestre mejor derecho.

Artículo 497. Limitaciones para el almacenamiento de mercancías. Para las mercancías que al momento del arribo, o almacenadas en depósito aduanero, que por su naturaleza sean perecederas o tengan el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones, el depositario, al momento del arribo o en que constate tal extremo, deberá dar aviso de inmediato al consignatario y a la Autoridad Aduanera correspondiente. A partir de este momento, la Autoridad Aduanera otorgará un plazo de cinco días para el retiro de las mismas o su posterior destinación. De no realizarse el traslado en dicho plazo, las mercancías causarían abandono y deberán ser trasladadas o destruidas a costa del consignatario o depositario.

Artículo 498. Mercancías dañadas o destruidas. Las mercancías dañadas o destruidas que conserven algún valor económico podrán importarse definitivamente en el estado en que se encuentren, mediante el pago de los

tributos correspondientes.

Artículo 499. Horario de servicio del depósito aduanero. El depositario aduanero deberá proporcionar sus servicios en los horarios siguientes:

- a) El servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, las veinticuatro horas del día, los 365 días del año; y
- b) El servicio de depósito aduanero, como mínimo, en el horario de funcionamiento normal de la aduana correspondiente. En el caso del literal b) anterior, deberá solicitarse autorización para cualquier ampliación al horario de servicio. Las ampliaciones excepcionales no tienen carácter permanente, sino que se efectúan para una operación en particular y deberán solicitarse al menos con dos horas de anticipación a la finalización del horario de funcionamiento de la aduana.

Artículo 500. Permanencia de mercancías en la unidad de transporte. En forma excepcional, el depositario podrá solicitar a la Autoridad Aduanera, la autorización para no descargar de la unidad de transporte las mercancías ingresadas al depósito aduanero que, por sus características, sean de difícil movilización o almacenamiento, de conformidad con los lineamientos que al efecto defina el Servicio Aduanero.

Para el caso a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 234 de este Reglamento, se permitirá no descargar mercancías peligrosas para la salud y el medio ambiente.

SECCIÓN II ACTIVIDADES PERMITIDAS EN DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 501. Independencia de la actividad. Las actividades permitidas dentro del depósito aduanero, previstas en el Artículo 116 de este Reglamento, son independientes de las actividades propias e inherentes al depósito aduanero, por lo que los controles aduaneros e internos del auxiliar, que se ejerzan sobre las mercancías, deberán estar separados.

Artículo 502. Solicitud para actividades permitidas. La solicitud para realizar actividades permitidas dentro del depósito aduanero deberá ser presentada por el consignatario o su representante ante la Autoridad Aduanera correspondiente, por transmisión en forma electrónica u otros medios que ésta establezca.

Artículo 503. Comprobación del proceso y salida. La Autoridad Aduanera realizará las comprobaciones pertinentes sobre el proceso realizado y el destino de las mercancías.

Las mermas y los desperdicios de las mercancías extranjeras resultantes de la actividad permitida a que fueron sometidas, serán reexportados, destruidos o importados definitivamente conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 504. Ingreso de mercancías en libre circulación. Las materias y productos en libre circulación, que se utilicen en las actividades permitidas dentro del depósito aduanero, deberán ser reportadas a su ingreso, mediante las formas y condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 505. Manual de procedimientos. El Servicio Aduanero establecerá y publicará el manual de procedimientos obligatorios para el trámite, operación y control de las actividades permitidas a que se someterán las mercancías dentro del depósito aduanero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 de este Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA ZONA FRANCA

Artículo 506. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de zona franca contendrá, en lo conducente, la información que establece el Artículo 320 de este Reglamento.

Artículo 507. Documentos que sustentan la declaración. La declaración de mercancías se sustentará, en lo conducente, en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento.

Artículo 508. Control. El Servicio Aduanero o la entidad que señale la normativa específica, ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, deberá entre otros:

- a) Vigilar el perímetro y las vías de acceso y salida de la zona;
- b) Revisar o fiscalizar el coeficiente de producción o modo de establecerlo y los procesos de producción de las operaciones amparadas al régimen;
- c) Controlar el ingreso y salida de las personas, mercancías, los medios de transporte; y
- d) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos.

Artículo 509. Obligaciones. Los beneficiarios del régimen tendrán ante el Servicio Aduanero, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por el Servicio Aduanero;
- b) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas bajo este régimen;
- c) Informar a la Autoridad Aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante su permanencia en la zona franca;
- d) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por las mercancías recibidas en sus locales desde el momento de su recepción y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- e) Llevar en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

- f) Proporcionar la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos compensadores, así como para determinar las mermas, subproductos o desechos resultantes del proceso de producción;
- g) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe el Servicio Aduanero; y
- h) Proporcionar cualquier otra información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por el Servicio Aduanero.

Artículo 510. Cancelación del régimen. El régimen de zona franca se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero;
- b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado;
- c) Destrucción total de las mercancías con autorización del Servicio Aduanero, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del mismo; y
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.

Artículo 511. Aplicación supletoria. Son aplicables a este régimen, en lo conducente, las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de depósito aduanero regulado en los Artículos 466, 472, 474, 475, 478, 488, 489, 490, 491, 493 y 499 de este Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 512. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 513. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías se sustentará en los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

En el caso de que al momento de la exportación no se cuente con el documento de transporte, se aceptará la orden de embarque respectiva.

Artículo 514. Verificaciones en el despacho. Durante el despacho se efectuarán las verificaciones siguientes:

- a) Que la declaración de mercancías se haya transmitido y validado por el Servicio Aduanero para el efecto de su aceptación y se autorizará el régimen, quedando sujeta a la verificación inmediata; y

b) Que la declaración de mercancías cumpla con los requisitos documentales indicados en el Artículo 513 de este Reglamento. Si la Autoridad Aduanera detecta irregularidades en la verificación inmediata, procederá conforme a este Reglamento.

Artículo 515. Plazo de permanencia. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 516. Reimportación. La declaración de mercancías para la reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice dentro del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, se sustentará en los documentos indicados en los literales b) y e), cuando proceda, del Artículo 321 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia certificada de la declaración de mercancías de exportación temporal, o indicar el número de la misma. En este caso las mercancías no causarán el pago de tributos.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, podrá realizarse parcial o totalmente y no requerirá de autorización previa, debiendo la Autoridad Aduanera constatar que se trata de las mismas mercancías que salieron del territorio aduanero al amparo del régimen de exportación temporal. En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 517. Procedimiento de discrepancias. Si como consecuencia de la verificación inmediata, se comprueba que las mercancías objeto de reimportación no retornan en su mismo estado, se tendrá que pagar el diferencial sobre el valor agregado incorporado a las mercancías y ajustar mediante las incidencias que se notificarán al exportador, a efecto de que éste proceda a la rectificación respectiva y efectúe el pago del ajuste o, en su caso, garantice en la forma que se establece en el Artículo 52 del Código.

Si como consecuencia de la verificación inmediata, se comprueba que las mercancías objeto de reimportación no corresponden a las mercancías que se exportaron temporalmente o se reimportan en una cantidad mayor, se procederá a iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 518. Requisitos para gozar de la liberación. Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal;
- b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías; y
- d) Que quien efectúa la reimportación sea la misma persona que efectuó la exportación.

Artículo 519. Reimportación de mercancías fuera del plazo. La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los

tributos y el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias, propios del régimen de importación definitiva, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 520. Cancelación del régimen. El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a) Reimportación dentro del plazo establecido.
- b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo establecido.
- c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

En los casos de los literales a) y b) se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que correspondan al régimen que se solicita.

Artículo 521. Supletoriedad. Las normas relativas a la importación temporal con reexportación en el mismo estado se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPÍTULO XIII DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 522. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 523. Documentos que sustentan la declaración. La declaración de mercancías se sustentará en los documentos indicados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo. Además, deberá adjuntar copia de la garantía de funcionamiento, cuando se trate del supuesto previsto en el literal a) del Artículo 526 de este Reglamento.

En el caso de que al momento de la exportación no se cuente con el documento de transporte, se aceptará la orden de embarque respectiva.

Artículo 524. Plazo de permanencia. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 525. Reimportación. La declaración de mercancías para la reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice dentro del plazo de permanencia en el exterior

establecido para dicho régimen, se sustentará en los documentos indicados en los literales b) y e), cuando proceda, del Artículo 321 de este Reglamento, debiendo adjuntar copia certificada o indicar el número de la declaración de mercancías de exportación temporal.

En los casos de reimportación de mercancías sometidas a perfeccionamiento y reparación, excepto cuando se trate de reparación dentro del plazo de garantía de funcionamiento, deberá adjuntarse la factura comercial, que acredite el valor agregado incorporado que incluya el costo de la reparación, en su caso. Igual condición, cuando se trate de reimportación de mercancías sustitutas con valor mayor a la exportada temporalmente.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, podrá realizarse parcial o totalmente y no requerirá de autorización previa.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 526. Requisitos para gozar de la liberación. Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:
 - i. Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal, adjuntando copia de la ejecución de la garantía de funcionamiento o documento equivalente.
 - ii. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 104 del Código.
- b) En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:
 - i. Que la declaración de mercancías de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.
 - ii. Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a) de este Artículo, se efectuará con exención total de tributos, excepto:

- i. En caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.
- ii. En caso de no comprobar el reconocimiento de la garantía de funcionamiento, en cuyo caso deberán cancelarse los tributos correspondientes por el valor agregado de las mercancías y los gastos en que se incurra por motivo de la reimportación.

Para los casos previstos en el literal b) de este Artículo, deberá pagarse los correspondientes tributos, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los Estados Parte y si los elementos, partes o componentes agregados fueren originarios de dichos Estados Parte, la reimportación no estará afectada al pago de derechos arancelarios.

Artículo 527. Reimportación de mercancías fuera del plazo. Si la declaración de mercancías de reimportación se presentó fuera del plazo a que se refiere el numeral i) de los literales a) y b) del Artículo 526 de este Reglamento, causará el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias, propios del régimen de importación definitiva, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero, que impidiesen el retorno dentro del plazo original, en cuyo caso se permitirá la reimportación de las mercancías conforme a las regulaciones señaladas en el Artículo 526 de este Reglamento.

Artículo 528. Productos compensadores. Para los efectos de este régimen, se entiende por productos compensadores, las mercancías obtenidas en el extranjero a partir de las que se han enviado en exportación temporal para su perfeccionamiento pasivo.

Artículo 529. Base imponible para mercancías reparadas. En caso de reparación de mercancías, fuera del período de garantía de funcionamiento, la obligación tributaria se determinará sobre el valor de los productos compensadores, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación, flete, seguro y otros gastos, de conformidad con la tarifa aplicable según la clasificación arancelaria de dichos productos.

Artículo 530. Cancelación del régimen. El régimen se cancelará por las causas siguientes:

a) Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.

b) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados a satisfacción del Servicio Aduanero.

Artículo 531. Supletoriedad. Las normas relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo se aplicarán a este régimen en todo lo que sea conducente.

CAPÍTULO XIV DE LA REIMPORTACIÓN

Artículo 532. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de importación definitiva. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración de mercancías de exportación definitiva, de la cual se derive.

Artículo 533. Condición de las mercancías. Las mercancías reimportadas deben encontrarse en el mismo estado en que se exportaron, salvo el normal deterioro causado por el uso al cual fueron destinadas, o las medidas adoptadas para su conservación, siempre que éstas no incrementen el valor que tenían las mercancías al momento de su exportación.

Artículo 534. Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de reimportación de mercancías que se exportaron definitivamente a que se refiere el Artículo 105 del Código, se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho Artículo.

Artículo 535. Procedimiento ante la aduana. El exportador, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 106 del Código, deberá presentar solicitud ante el Servicio Aduanero indicando las causas que motivan la devolución de las mercancías. Una vez autorizada, el procedimiento de despacho de las mercancías reimportadas se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos para el régimen de importación definitiva. No obstante, en todos los casos las mercancías serán objeto de reconocimiento físico.

Artículo 536. Reimportación de mercancías fuera del plazo. Cuando la mercancía retornare al territorio aduanero fuera del plazo establecido en el literal a) del Artículo 106 del Código, se considerará para todos los efectos como mercancía extranjera y como tal estará sujeta al pago de los tributos y demás restricciones y regulaciones no arancelarias correspondientes.

CAPÍTULO XV DE LA REEXPORTACIÓN

Artículo 537. Declaración de mercancías. La declaración de mercancías para el régimen de reexportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración de mercancías para el régimen de exportación definitiva, además de la identificación de las mercancías. Deberá relacionarse en la misma, el número del documento o de la declaración de mercancías que amparó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero, en su caso.

La declaración de mercancías de reexportación quedará sujeta a la verificación inmediata. La Autoridad Aduanera que realice dicha verificación de las declaraciones de mercancías objeto de reexportación, comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos para los regímenes aduaneros suspensivos y lo que al efecto establecen los Artículos 538 y 539 de este Reglamento.

No se exigirá la presentación de la declaración de mercancías para la reexportación de vehículos amparados al régimen de importación temporal, en la categoría de turistas, el cual se cancelará con la entrega del permiso al momento de salida del territorio aduanero, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 447 de este Reglamento.

La declaración de mercancías de reexportación podrá presentarse de manera acumulada para los casos y con las condiciones que para el efecto establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, permitirá, salvo disposición legal en contrario, que la intervención del agente aduanero sea optativa en el régimen de reexportación.

Artículo 538. Documentos que sustentan la declaración. La declaración a que se refiere el Artículo 537 de este Reglamento se sustentará en los documentos mencionados en el Artículo 321 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) de dicho Artículo.

Artículo 539. Mercancías sujetas al régimen. Bajo este régimen deberán ampararse las mercancías no nacionalizadas que hayan sido destinadas a cualquier régimen aduanero suspensivo de derechos.

También se podrán reexportar las mercancías que se encuentren en depósito temporal siempre que las mismas no hubieran sido descargadas por error, no hubiesen caído en abandono y no se hubiere configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal, quedando en este caso, facultada la Autoridad Aduanera para autorizar el régimen sin exigir la presentación de la declaración de mercancías respectiva.

Cuando se trate de mercancías que requieran para su ingreso al país de destino distinto al de arribo, de un requisito no arancelario o un permiso especial y éste no pueda ser otorgado, la Autoridad Aduanera respectiva autorizará la reexportación, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de arribo de las mercancías al puerto de entrada.

CAPÍTULO XVI DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEFINITIVAS

SECCIÓN I DE LOS ENVÍOS POSTALES

Artículo 540. Responsabilidad de las autoridades postales. Las autoridades de correos serán responsables de la recepción, conducción y almacenaje de los envíos postales y de su presentación ante el Servicio Aduanero, los que no podrán ser entregados a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos cuando esas situaciones les sean imputables, salvo caso fortuito o por fuerza mayor debidamente comprobados a satisfacción de la Autoridad Aduanera.

Artículo 541. Controles. La Autoridad Aduanera en las oficinas de correos seleccionará los envíos postales que deberán someterse a reconocimiento físico en dichas oficinas, o los remitirá a los lugares habilitados que el Servicio Aduanero designe al efecto, para su tratamiento aduanero posterior.

Artículo 542. Aviso. A requerimiento del Servicio Aduanero, las autoridades postales remitirán un aviso a los destinatarios de los envíos postales que de acuerdo a la ley requieran el pago de tributos, a fin de que se proceda al despacho aduanero de los mismos.

Notificado el envío al interesado, este deberá presentarse a la aduana para reconocer las mercancías y manifestar su disposición de despacharlas para consumo o devolverlas. En el primer caso, la aduana procederá a tramitar, de oficio, la declaración y determinará la obligación tributaria. Presente el destinatario de la mercancía o su representante debidamente acreditado, con la notificación respectiva, ante la aduana o en las oficinas postales correspondientes, se procederá a la revisión de las mercancías.

El resultado de la revisión se comunicará inmediatamente al destinatario para que manifieste su voluntad de destinarlas a un régimen aduanero, reexportarlas o abandonarlas expresamente para su devolución al remitente.

En el caso que decida someterlas a un régimen aduanero deberá cumplir con los requisitos y formalidades relativos al régimen de que se trate.

Artículo 543. Mercancías prohibidas. Cuando por la vía postal se introduzcan al territorio aduanero o se extraigan del mismo las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, la oficina postal informará de dicha circunstancia a la Autoridad Aduanera correspondiente, para que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 544. Importación de envíos postales de carácter comercial. Las personas que en virtud de su actividad realicen importaciones comerciales por la vía postal deberán, además de cumplir con las obligaciones aduaneras exigibles, presentar su declaración a través de un agente aduanero o apoderado especial aduanero.

La Autoridad Aduanera no podrá practicar el reconocimiento físico de los envíos postales sin la presencia del destinatario o su representante.

Artículo 545. Envíos postales no comerciales. Se consideran envíos postales no comerciales, las mercancías que son remitidas para uso o consumo personal o familiar del destinatario y que no serán destinadas a actividades lucrativas.

Artículo 546. Procedimiento de despacho para envíos postales no comerciales. Para el despacho de envíos postales no comerciales, no se requerirán los documentos a que se refiere el Artículo 321 de este Reglamento, debiendo acompañarse el documento de transporte postal, el aviso correspondiente y cumplir con las obligaciones aduaneras requeridas para autorizar el régimen, cuando corresponda.

La declaración de mercancías para el despacho de envíos postales no comerciales será formulada de oficio por el funcionario aduanero designado, la cual deberá ser firmada en dicho acto por el destinatario, dando por recibido su contenido a satisfacción, caso contrario podrá efectuar las reclamaciones ante la autoridad competente.

Cumplidos los requisitos exigibles se procederá a la verificación de las mercancías. El resultado de la verificación incluirá la notificación de la obligación tributaria aduanera determinada, para que el destinatario realice el pago de los tributos. Comprobado el pago, el funcionario aduanero autorizará el levante de las mercancías, las cuales serán entregadas por la autoridad postal.

El funcionario de la oficina postal podrá concurrir al acto de reconocimiento físico, cuando proceda según los criterios establecidos por la aduana.

Artículo 547. Exportación de envíos postales. En el caso de la exportación de envíos postales no se exigirá que los mismos sean presentados ante el Servicio Aduanero a efectos de control, excepto que contengan:

- a) Mercancías cuya exportación requiera de una autorización especial de autoridad competente;
- b) Mercancías sujetas a restricciones o prohibiciones a la exportación o al pago de tributos a la exportación, en su caso; y
- c) Mercancías que sean de un valor superior al valor establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 548. Envíos postales en tránsito. Las formalidades aduaneras se concretarán a las mínimas necesarias a efecto de facilitar el ingreso y la salida de las mercancías contenidas en los envíos postales.

Artículo 549. Devolución de envíos postales comerciales y no comerciales. Transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de recibido el aviso por el destinatario sin que éste se haya presentado a solicitar el despacho de los envíos postales, la Autoridad Aduanera procederá a autorizar a la oficina postal para la devolución al remitente.

Los envíos postales que no sean retirados dentro del plazo indicado en el párrafo anterior no causarán abandono, quedando sujetos al procedimiento establecido en el mismo.

En los casos de retorno al extranjero, la oficina postal remitirá a la Autoridad Aduanera la información relativa a dichos retornos, mediante medios magnéticos o electrónicos bajo las condiciones establecidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 550. Devolución de mercancías exportadas por la vía postal. Los bultos y envíos postales de exportación que sean devueltos al territorio aduanero por las oficinas postales del extranjero, serán presentados por las oficinas postales a las autoridades aduaneras para que los identifiquen a efectos que posteriormente sean entregados al remitente siempre que se constate que se trata de las mismas mercancías que se exportaron originalmente.

Artículo 551. Traslado de mercancías. Cuando se realicen traslados de envíos postales desde las aduanas de entrada hacia los depósitos aduaneros, por haber ingresado consolidados con mercancías no postales, se realizarán bajo control aduanero, mediante la utilización de la declaración de mercancías correspondiente.

La movilización de los envíos postales desde la aduana de ingreso y depósitos aduaneros hacia las oficinas postales, o entre éstas, se realizará bajo control aduanero, por la autoridad postal y utilizando los formatos establecidos.

Artículo 552. Pequeños envíos sin carácter comercial ingresados por la vía postal. Cuando se trate de pequeños envíos sin carácter comercial remitidos por la vía postal, para su despacho se procederá conforme lo establece este Reglamento.

Artículo 553. Procedimientos simplificados. Los Estados Parte podrán establecer procedimientos simplificados para el despacho de envíos postales de carácter comercial y no comercial, utilizando preferentemente los medios electrónicos. Este procedimiento simplificado se regirá por la normativa que al efecto emita el Servicio Aduanero en conjunto con las autoridades postales.

SECCIÓN II DE LOS ENVÍOS URGENTES

Artículo 554. Clasificación. Para los efectos del Artículo 110 del Código, se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- a) Envíos de socorro;
- b) Envíos que por su naturaleza requieren despacho urgente; y
- c) Mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o courier.

Artículo 555. Envíos de socorro. Se consideran envíos de socorro, entre otros, los siguientes: mercancías, incluyendo vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad, enviadas como ayuda para las personas afectadas por desastres. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente adiestrados, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro en caso de desastres que les permita cumplir sus funciones y ayudarlos a vivir y trabajar en la zona de desastre durante todo el tiempo que dure su misión.

Artículo 556. Procedimiento de despacho. Las mercancías comprendidas en el Artículo anterior se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos, en coordinación con las autoridades competentes. El levante de este tipo de mercancías, se autorizará sin más requisitos que el visto bueno que le otorgue el funcionario aduanero designado, a los listados de mercancías y que se tramiten por o a través de los organismos oficiales que los Estados Parte hubieran conformado para la atención de desastres o emergencias nacionales. El despacho de envíos de socorro deberá ser

concedido independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

Los envíos de socorro para exportación, tránsito, admisión temporal e importación, se tramitarán de manera prioritaria. Las autoridades encargadas de regular el comercio exterior, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones con la Autoridad Aduanera, de manera que no se retrase el levante de dichas mercancías. Cuando los envíos de socorro lleguen consignados a entidades de interés social, de beneficencia, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o fundaciones de interés público, se autorizará el ingreso de las mercancías, siempre y cuando los documentos de transporte se endosen a la entidad gubernamental encargada de canalizar la ayuda.

A más tardar dentro de los veinte días siguientes a la autorización del levante de las mercancías, se deberá proporcionar y presentar ante la Autoridad Aduanera correspondiente, toda la información y documentación que corresponda para la elaboración de la declaración de oficio respectiva, siendo éstos:

- a) El conocimiento de embarque o contrato de transporte respectivo;
- b) El documento de la entidad competente que autorice el tratamiento de envíos de socorro, previstos en esta Sección y la exención de los tributos, o la declaratoria de emergencia efectuada por los órganos competentes, que establezca exención de los tributos aplicables; y
- c)

La lista detallada de los envíos de socorro, emitido por la autoridad solicitante o por las autoridades aduaneras del país de exportación.

Artículo 557. Permisos. La presentación de los permisos correspondientes de importación para los envíos de socorro, podrá efectuarse con posterioridad al ingreso de las mercancías. Sin embargo, tratándose de alimentos o medicamentos y de todas aquellas mercancías sujetas a condiciones sanitarias, las autoridades competentes podrán realizar la inspección previa a autorizar el levante de las mercancías.

Artículo 558. Control aduanero. El Servicio Aduanero velará por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras para el ingreso, tránsito y la salida de mercancías, bajo esta modalidad con el fin de evitar que al amparo de ella se eludan los controles aduaneros y de comercio exterior.

Artículo 559. Envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente. Se entenderá por envíos que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, entre otros, los siguientes: vacunas y medicamentos; prótesis; órganos, sangre y plasma humanos; aparatos médico-clínicos; material radiactivo y materias perecederas de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Artículo 560. Procedimiento simplificado. En el caso de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior, el Servicio Aduanero someterá la declaración de mercancías a los trámites mínimos indispensables para asegurar el interés fiscal.

Artículo 561. Tramitación de oficio por la aduana de envíos urgentes en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada. La importación definitiva de mercancías bajo la modalidad de envíos urgentes en razón de

su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, podrá ser solicitada verbalmente por el consignatario, quien deberá proporcionar y presentar a la aduana toda la información y documentos necesarios para que ésta confeccione, determine la obligación aduanera y trámite de oficio el formulario de declaración de mercancías.

La destinación de las mercancías se considerará formalmente solicitada cuando se presente a la aduana, de ser procedente, el comprobante del pago de los tributos o el documento de exención correspondiente y se hubiere proporcionado la información y presentado los documentos necesarios.

Artículo 562. Declaración anticipada. El despacho de mercancías que por su naturaleza requieren de un despacho urgente, podrá solicitarse anticipadamente, siempre y cuando se presente con la solicitud anticipada el dictamen médico o de autoridad competente que demuestre el carácter de uso inmediato o indispensable de las mercancías.

SECCIÓN III ENTREGA RÁPIDA O COURIER

Artículo 563. De la descarga de los bultos. El transportista aéreo deberá:

- a) Separar los bultos de entrega rápida, los cuales deberán venir debidamente identificados de acuerdo a lo indicado en el Artículo 567 de este Reglamento; y
- b) Trasladar los bultos de entrega rápida hacia las instalaciones habilitadas para su separación y entregarlos a la empresa de entrega rápida. Los bultos que no cuenten con la identificación señalada, deberán ser ingresados al depósito aduanero como carga general.

La participación de la Autoridad Aduanera en la recepción de vehículos, descarga y carga en el puerto aduanero o el depósito aduanero, se regirá de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en aplicación de criterios de riesgo.

Artículo 564. Transporte de mercancías de entrega rápida en aeronaves propias. En el caso de empresas de entrega rápida o courier que transporten envíos de entrega rápida, así como carga general, en aeronaves de su propiedad, dada la doble función que cumplen, deberán presentar el manifiesto de carga además del manifiesto de entrega rápida.

Artículo 565. Separación y liberación de las mercancías de entrega rápida. La Autoridad Aduanera autorizará a las empresas de entrega rápida las operaciones de separación y liberación de los envíos en áreas ubicadas en zonas bajo control aduanero, debiendo para tal efecto mantener equipo de cómputo con las interconexiones necesarias al sistema informático del Servicio Aduanero.

La Autoridad Aduanera según criterios de riesgo podrá asignar funcionarios aduaneros en forma permanente o acudir cuando sea necesario a dichos lugares.

Artículo 566. Mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier. Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o Courier deberán ser clasificadas por la empresa de entrega rápida o courier en alguna de las categorías siguientes:

a) Correspondencia y documentos. Esta categoría incluye cualquier mensaje, información o datos enviados a través de papeles, cartas, fotografías o a través de medios magnéticos o electromagnéticos de índole bancaria, comercial, judicial, de seguros, de prensa, catálogos entre otros, excepto software, sin valor comercial, que no estén sujetos al pago de tributos, restricciones o prohibiciones.

b) Envíos sujetos al pago de tributos. Esta categoría comprende los envíos con un valor en aduana inferior o igual a mil pesos centroamericanos y aquellos que cumplen con lo establecido en la normativa vigente para clasificarse como muestras, cuyas mercancías no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.

c) Envíos no sujetos al trámite simplificado. Los demás envíos no incluidos en las categorías anteriores, se regularán por el proceso general de despacho. Se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, mercancías destinadas a un régimen distinto al de importación o exportación definitiva y las mercancías importadas bajo la modalidad de pequeños envíos sin carácter comercial regulada por los Artículos 116 del Código y 595 de este Reglamento.

Artículo 567. Etiquetado e identificación de los bultos con mercancías de entrega rápida. Los bultos con mercancías de entrega rápida que arriben o salgan del territorio aduanero deberán encontrarse claramente identificados, mediante la inclusión de distintivos especiales para documentos y demás envíos de entrega rápida y presentarse separados de la carga general.

Cada envío deberá presentarse sellado y además, deberá contener una etiqueta u otro medio que consigne como mínimo la información siguiente:

- a) Identificación del exportador o embarcador;
- b) Nombre y dirección del expedidor;
- c) Identificación de la empresa de entrega rápida;
- d) Nombre y dirección del consignatario;
- e) Descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contienen;
- f) Peso bruto del bulto expresado en kilogramos; y
- g) Valor en aduana de las mercancías.

Artículo 568. Transmisión del manifiesto de entrega rápida. La empresa de entrega rápida o courier deberá transmitir electrónicamente el manifiesto de entrega rápida en forma anticipada al arribo de las mercancías, una vez que se haya transmitido el manifiesto de carga general que contiene la guía aérea consolidada o master consignada a su nombre.

Finalizado el proceso de clasificación o separación de envíos, cuando existan diferencias detectadas en la información declarada en el manifiesto de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o courier deberá dentro de un plazo máximo de cinco horas transmitir las correcciones correspondientes y realizar las justificaciones del caso. Cuando las diferencias encontradas sean referentes al peso, cantidad de bultos o descripción de las

mercancías, las correcciones deberán realizarse posteriormente a la autorización de la Autoridad Aduanera.

Artículo 569. Información de la guía de entrega rápida. Cada guía de entrega rápida que ampara un envío deberá contener la información proporcionada por el remitente en cuanto al nombre del consignatario, la descripción de la mercancía, precio según factura y el flete.

Artículo 570. Datos que debe contener el manifiesto de entrega rápida. El manifiesto de entrega rápida, además de la información indicada en el Artículo 243 de este Reglamento, deberá contener la información siguiente:

- a) Categorización de los envíos;
- b) Valor libre a bordo (FOB) declarado;
- c) Monto de flete y seguro; y
- d) Otros que el Servicio Aduanero establezca.

Artículo 571. Envíos en tránsito. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la realización de operaciones de clasificación, redistribución y transbordo de envíos de entrega rápida en tránsito internacional o interno en los lugares designados para tal efecto y bajo control aduanero, debiendo siempre corresponder a zonas habilitadas dentro del aeropuerto.

Artículo 572. Despacho de correspondencia y documentos. El despacho de los envíos contemplados en la categoría a) del Artículo 566 de este Reglamento, se realizará con la información consignada en el manifiesto de entrega rápida una vez se haya realizado la separación de manifiesto y aplicado los criterios de riesgo.

Para los envíos de la categoría a) señalados en el párrafo anterior, la empresa de entrega rápida podrá transmitir en el manifiesto de entrega rápida, una única guía consolidada que amparará todos los envíos, con la indicación de cantidad de bultos y peso bruto expresado en kilogramos.

Artículo 573. Declaración simplificada. Para el despacho de las mercancías clasificadas en la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento, una vez transmitidos los manifiestos de carga general y de entrega rápida, la empresa de entrega rápida o courier deberá presentar la declaración de mercancías simplificada, la cual podrá amparar una o varias guías pertenecientes a distintos consignatarios, siempre que el valor en aduana de las mercancías consignadas en cada uno de los envíos sea menor o igual a mil pesos centroamericanos y no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.

El manifiesto de entrega rápida podrá transformarse en declaración de mercancías simplificada, cuando así lo disponga el Servicio Aduanero.

No podrán ser incluidas en la declaración de mercancías simplificada, las mercancías clasificadas en la categoría c) del Artículo 566 de este Reglamento, mercancías identificadas como pequeños envíos familiares sin carácter comercial y mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no tributarias, como permisos, certificados,

autorizaciones, exenciones u otros, o bien por restricciones y regulaciones no arancelarias, como aplicación de tratados preferenciales, contingentes, salvaguardas, derechos compensatorios u otros.

También podrán ser despachados los envíos incluidos en la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento por el consignatario de las mismas mediante declaración de mercancías no auto determinada o trámite de oficio, según lo determine el Servicio Aduanero.

Artículo 574. Plazo para despachar envíos sujetos al pago de tributos. La empresa de entrega rápida o courier contará con un plazo de seis horas, posteriores a la recepción de la unidad de transporte en las instalaciones habilitadas para la separación de los envíos y presentar la declaración de mercancías simplificada. De no presentar dicha declaración en el plazo indicado, la empresa de entrega rápida o courier deberá trasladar las mercancías al depósito temporal o al régimen de depósito aduanero.

En el caso de la categoría c) del Artículo 566 de este Reglamento, las que aplican en la modalidad de pequeños envíos familiares sin carácter comercial y las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no tributarias, deberán ser entregados en forma inmediata al depositario aduanero o temporal al finalizar el proceso de separación.

En los casos en que las mercancías no fueron entregadas al depositario aduanero o temporal, la empresa de entrega rápida deberá responder por las obligaciones tributarias y las sanciones respectivas.

Artículo 575. Documentos obligatorios. Para el despacho de los envíos de la categoría b) del Artículo 566 de este Reglamento, serán obligatorias la factura comercial y la guía aérea individualizada.

Artículo 576. Despacho de envíos no sujetos al trámite simplificado. Los envíos no incluidos en las categorías a) y b) del Artículo 566 de este Reglamento, se despacharán inmediatamente si se hubiere tramitado su despacho mediante los procedimientos generales de conformidad con el régimen respectivo o se trasladarán a los depósitos aduaneros.

Artículo 577. Aplicación de los criterios de riesgo. En aplicación de criterios de riesgo, la Autoridad Aduanera podrá aplicar reconocimiento documental o físico y documental en forma general o individual a los envíos declarados en el manifiesto de entrega rápida y a la declaración de mercancías simplificada.

Cuando otras autoridades competentes deban inspeccionar las mercancías, éstas deberán coordinar con la Autoridad Aduanera la forma y el momento para realizarla.

SECCIÓN IV DEL EQUIPAJE DE VIAJEROS

Artículo 578. Definición de equipaje de viajeros. Se considera equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir;
- b) Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador;
- c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;
- d) Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias portátiles, tablas de surf, bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deporte, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros;
- e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión; un receptor de televisión; un gemelo prismático o antejo de larga vista, y un teléfono móvil, todos portátiles;
- f) Una computadora personal; una calculadora; una agenda electrónica; todas portátiles;
- g) Herramientas, útiles, e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares;
- h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;
- i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas. Grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;
- j) Quinientos gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, cinco litros de vino, aguardiente o licor, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;
- k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones de cada Estado Parte sobre la materia; y
- i) Otras establecidas por cada Estado Parte.

Artículo 579. Declaración especial. Todo viajero que arribe al territorio aduanero por cualquier vía habilitada, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita el Servicio Aduanero.

Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, están obligadas a colaborar con el Servicio Aduanero para el ejercicio del control del ingreso de viajeros y sus equipajes, incluso proporcionando el formulario de la declaración.

Cuando se trate de un grupo familiar, se realizará una sola declaración.

Artículo 580. Contenido del formulario de la declaración. El formulario a utilizar como declaración deberá contener al menos los datos relativos a:

- a) Identificación del viajero;
- b) Documento de viaje;
- c) Propósito del viaje;
- d) Condición;
- e) Tipo y compañía de transporte;
- f) Valor total de las mercancías que trae consigo;
- g) Países de procedencia y de destino;
- h) Mercancías de importación restringida;
- i) Descripción de las mercancías;
- j) Equipaje no acompañado; y
- k) Cantidad de dinero o valores monetarios que trae consigo cuando excedan del valor permitido por cada Estado Parte.

Artículo 581. Clases de equipaje. El equipaje podrá ser:

- a) Acompañado: cuando ingrese junto con el viajero; y
- b) No acompañado: cuando ingrese dentro de los tres meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo del viajero al territorio aduanero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él, aún en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero.

El equipaje acompañado o no acompañado que el viajero ingrese al territorio aduanero, gozará de la exención del pago de tributos por el equipaje a que se refiere el Artículo 113 del Código, siempre y cuando las mercancías que componen el mismo, se encuentren dentro de las que al efecto señala el Artículo 578 de este Reglamento.

Para el retiro de mercancías distintas al equipaje, que ingresen con el viajero y que gocen de la exención a que se refiere el Artículo 114 del Código, el funcionario aduanero, de oficio, hará efectiva la misma mediante el registro correspondiente en el sistema informático del Servicio Aduanero. En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el citado Artículo, el funcionario aduanero procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.

En el caso del equipaje no acompañado, que ingrese junto con mercancías distintas del equipaje, el viajero deberá de presentar solicitud para su retiro ante la Autoridad Aduanera, adjuntando la lista de mercancías distintas del equipaje y original del documento de transporte. Si se cumplen las condiciones señaladas en este Reglamento, se hará efectiva la exención correspondiente, siempre que tenga derecho.

En caso de que el valor de las mercancías exceda el monto establecido en el Artículo 114 del Código, la Autoridad Aduanera procederá a efectuar de oficio la declaración de mercancías, para el pago de los tributos que resulten.

Artículo 582. Condiciones para gozar de la exención. Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el Artículo 114 del Código, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales;
- b) Que no se trate de mercancías de importación prohibida;
- c) Que ha permanecido un mínimo de setenta y dos horas fuera del territorio aduanero; y
- d) Otras que establezca la legislación nacional de los Estados Parte.

Los Estados Parte podrán disponer que este beneficio pueda disfrutarse una vez cada seis meses. Este beneficio es de carácter personal e intransferible, no es acumulativo y se considera totalmente disfrutado con cualquier cantidad a que se le hubiere aplicado en un solo viaje.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio aduanero, libres del pago de tributos, sus efectos personales.

Artículo 583. Procedimiento de revisión. El reconocimiento de las mercancías que constituyen equipaje, se realizará en base a criterios de riesgo. Sin embargo, el mismo será obligatorio en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de equipaje no acompañado;
- b) Cuando el viajero no haya llenado y presentado la declaración a que se refiere el Artículo 579 de este Reglamento; o
- c) Cuando por denuncia, exista sospecha fundamentada que el viajero trae mercancía de importación prohibida o haga presumir la comisión del delito de contrabando o defraudación aduanera.

Cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera, entre otras cosas, deberá:

- a) Revisar el pasaporte o identificación del viajero y constatar procedencia, tiempo de permanencia fuera del territorio aduanero y fecha de la última ocasión en que disfrutó del beneficio de no pago de tributos, en su caso.

Asimismo, se podrá confrontar los datos del pasaporte con la declaración y demás información migratoria;

- b) Cotejar las mercancías declaradas con las presentadas, determinar su naturaleza, y cantidades. Si detectare mercancías no declaradas se procederá a su decomiso y se seguirá el procedimiento correspondiente; y
- c) Verificar que las mercancías de importación restringida cuenten con los permisos correspondientes y cumplan con las demás condiciones descritas en esta Sección.

SECCIÓN V DEL MENAJE DE CASA

Artículo 584. Declaración y facilidades. La declaración de mercancías para la importación y exportación del menaje de casa se efectuará mediante procedimientos simplificados con base en la lista detallada de bienes que constituyen el mismo, elaborada por el declarante, en la que se especificará el valor estimado de tales bienes, así como el documento de transporte. No se exigirá la factura comercial cuando se trate de mercancías usadas.

En lo posible, el Servicio Aduanero otorgará un trato preferencial al despacho del menaje de casa, sin perjuicio de las medidas de control correspondientes.

Artículo 585. Exclusión. En ningún caso se comprenderá a los vehículos como parte del menaje de casa, ni la maquinaria, equipos, herramientas, o accesorios para oficinas, laboratorios, consultorios, fábricas, talleres o establecimientos similares.

Artículo 586. Menaje de casa, equipaje y mercancías distintas del equipaje, en un mismo embarque. Cuando en un mismo embarque arribe equipaje, mercancías distintas al equipaje y menaje de casa, se procederá en la forma siguiente:

a) Para el retiro del equipaje no acompañado o para mercancías distintas del equipaje, y gozar de la exención a que se refieren los Artículos 113 y 114 del Código, se deberá presentar solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, adjuntando la lista del equipaje no acompañado o de las mercancías distintas al equipaje, según el caso, copia del documento de transporte y fotocopia del pasaporte.

b) Para el resto de mercancías consideradas como menaje de casa, deberá transmitirse en forma electrónica la declaración de mercancías correspondiente, acompañando el documento de transporte y la lista detallada de bienes, en la que deberá constar cantidad y valores unitarios para las mercancías usadas y las correspondientes facturas para las nuevas, entre otros.

c) La Autoridad Aduanera respectiva u otra competente del Estado Parte, previa verificación del requisito a que se refiere el literal a) del Artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sobre la base de la determinación de la obligación tributaria aduanera, concederá la exención señalada en el citado literal.

SECCIÓN VI DESPACHO DOMICILIARIO

Artículo 587. Proceso industrial. Para los efectos del Artículo 123 de este Reglamento, se entiende por proceso industrial la transformación de los materiales directos e indirectos que se incorporan en un proceso de producción que genera un producto a partir de esos materiales.

Materiales directos son las materias primas o formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas) que forman parte del producto terminado.

Materiales indirectos son las mercancías que se emplean en el proceso de producción, pero que por sus características no se incorporan al producto elaborado, tales como combustibles, grasas, lubricantes, alcoholes, líquidos y materiales limpiadores.

Artículo 588. Recepción en instalaciones habilitadas. Las empresas autorizadas para operar despacho domiciliario, deberán recibir en sus instalaciones habilitadas por el Servicio Aduanero, los vehículos y unidades de transporte que contengan mercancías consignadas a estas empresas.

Artículo 589. Grupos de empresas con vinculación financiera. Se podrá autorizar esta modalidad a empresas integradas en grupos empresariales con vinculación financiera suficiente, entendida ésta cuando la participación, directa o indirecta, de una

empresa en otra del grupo, sea al menos del veinticinco por ciento en el capital social, siempre que cumplan, además, con los requisitos siguientes:

- a) Indicar los nombres de las empresas que conforman el grupo financieramente vinculado y los cambios en los integrantes del grupo; y
- b) Indicar el conjunto de las importaciones de las empresas, considerado globalmente debe cubrir los parámetros y condiciones exigidas para las empresas individuales.

Artículo 590. Excepciones. El Servicio Aduanero podrá exceptuar de la aplicación de la presente modalidad a un rubro determinado de mercancías.

Asimismo, podrá exceptuar la operación de esta modalidad en una o varias aduanas, por razones de insuficiencia de infraestructura o de recursos humanos o materiales adecuados para ejercer el control aduanero.

Podrá, igualmente, suspender o cancelar la aplicación de esta modalidad al consignatario que incumpla las condiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 591. Aceptación y verificación de la declaración. Aceptada la declaración de mercancías y comprobado el pago de la obligación tributaria aduanera, el Servicio Aduanero indicará si procede ordenar la verificación mediante el reconocimiento físico de las mercancías conforme los criterios de riesgo establecidos, una vez confirmada la llegada del medio de transporte de las mercancías a las instalaciones de las empresas autorizadas.

Artículo 592. Despacho de las mercancías sin reconocimiento físico. En caso de que no proceda realizar el acto de reconocimiento físico, se comunicará al declarante la autorización del levante de las mercancías. El declarante será responsable de comunicar inmediatamente a la Autoridad Aduanera cualquier diferencia con la información transmitida al Servicio Aduanero.

Artículo 593. Realización del reconocimiento físico. De requerirse el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera lo comunicará inmediatamente a la empresa y designará al funcionario encargado de realizarlo.

Estando conforme el resultado del reconocimiento físico con la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías.

Si se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 349 de este Reglamento.

Artículo 594. Mercancías consolidadas. No se autorizará en la modalidad de despacho domiciliario las mercancías enviadas bajo el sistema consolidado de transporte.

SECCIÓN VII

PEQUEÑOS ENVÍOS FAMILIARES SIN CARÁCTER COMERCIAL

Artículo 595. Procedimiento de despacho. Para el despacho de los pequeños envíos sin carácter comercial, la declaración de mercancías será formulada de oficio por la Autoridad Aduanera, aplicando la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, siempre y cuando la persona individual a la que llegaren consignadas las mercancías bajo esta modalidad, acredite su derecho al retiro de las mismas, mediante la presentación del documento de embarque consignado a su nombre y firmando la declaración aduanera de oficio. En este caso, no será exigible la presentación de la factura comercial.

Si al momento de efectuarse la determinación de la obligación tributaria aduanera se establece que el valor en aduana excede el equivalente en moneda nacional a quinientos pesos centroamericanos, la Autoridad Aduanera procederá a determinar de oficio los tributos, pudiendo exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Si la documentación requerida no fuere presentada, la Autoridad Aduanera correspondiente, de oficio, procederá a fijar el valor de las mercancías de acuerdo al sistema de valoración aplicable y a exigir el pago de los tributos.

Artículo 596. Condiciones. Para gozar de la exención a que se refiere el Artículo 116 del Código, se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Que el destinatario no haya gozado del beneficio durante los últimos seis meses anteriores, al arribo de las mercancías;
- b) Que la cantidad de mercancías a importar bajo esta modalidad no sea susceptible de ser destinada para fines comerciales;
- c) Que el destinatario de las mercancías sea una persona natural; y
- d) Que se demuestre, en su caso, ante la Autoridad Aduanera el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

El beneficio no será acumulativo y podrá disfrutarse una vez cada seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere eximido, siempre que no exceda el monto establecido en el Artículo 116 del Código. Si el envío no calificare en esta modalidad, deberá tramitarse el despacho como importación no comercial, u otra procedente.

Para el caso de que en un mismo manifiesto de carga aparezca mercancía consignada a una misma persona en forma repetida y corresponda a dos o más envíos de uno o diferente remitente, se procederá a consolidar en una sola declaración para establecer un solo valor. De la misma forma se procederá cuando se trate de partes o piezas que conforman una unidad o componentes de un mismo artículo o de artículos en serie.

Cuando las mercancías requieran del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán cumplirse las mismas, previo a su levante.

Para los efectos de esta modalidad, cada Estado Parte dispondrá el ámbito del término familia.

El Servicio Aduanero mantendrá una base de datos actualizada con el nombre y número de identificación de quien se haya acogido a esta modalidad.

SECCIÓN VIII MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 597. Muestras sin valor comercial. Son aquellas mercancías enviadas sin costo alguno para el consignatario, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial en carácter de muestras y que ostentan leyendas que así las identifican o que han sido inutilizadas de alguna manera para evitar su comercialización interna.

Asimismo, se considera muestra sin valor comercial cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene o por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo uso o empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

Artículo 598. Despacho. Si las mercancías son presentadas a despacho como muestras sin valor comercial a su ingreso, la Autoridad Aduanera determinará si procede considerarlas como muestras sin valor comercial y cuando corresponda tramitará de oficio la declaración de mercancías.

Cuando la aduana determine que las mercancías presentadas a despacho, no constituyen muestras sin valor comercial, las pondrá bajo su control y notificará al interesado a efecto de que solicite, dentro de los plazos legales, otra destinación para las mercancías.

Artículo 599. Documentación a presentar para el despacho. El consignatario deberá presentar para el despacho de muestras sin valor comercial:

- a) Documento de remisión de las muestras;
- b) Documento de transporte, en su caso; y
- c) Licencia o permiso de importación, extendido por las autoridades competentes que correspondan, cuando proceda.

Artículo 600. Documento de transporte. Cuando en un mismo documento de transporte se consignen muestras sin valor comercial junto con otras mercancías con carácter

comercial, el importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al proceso de despacho a que se refiere la presente Sección.

SECCIÓN IX INGRESO O SALIDA DE PERSONAS FALLECIDAS

Artículo 601. Responsabilidad del ingreso o salida de personas fallecidas. La internación o salida del territorio aduanero de restos humanos se efectuará bajo la responsabilidad de la empresa transportista, en ataúdes y urnas mortuorias debidamente selladas o en otros compartimentos que reúnan las condiciones que establezcan las autoridades encargadas de la salud pública u otra autoridad competente.

Artículo 602. Documentos para el ingreso de personas fallecidas. Para el ingreso de restos humanos, la empresa transportista deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Manifiesto de carga y documento de transporte individualizado, que consigne que se trata de restos humanos;
- b) Certificado de defunción;
- c) Certificado de embalsamamiento; y
- d) Los que se requieran por disposición de otras autoridades competentes.

Artículo 603. Trámite prioritario. Previa verificación de la documentación aportada por la empresa transportista y autorización de las autoridades encargadas de la salud pública u otra autoridad competente, la Autoridad Aduanera, sin ulterior procedimiento, autorizará la entrega de los restos humanos.

TÍTULO VII DEL ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS CAPÍTULO I DEL ABANDONO

Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a) Si encontrándose en zonas portuarias o almacenadas en depósitos aduaneros temporales, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el Artículo 283 de este Reglamento;
- b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario;
- c) Cuando habiéndose autorizado el régimen aduanero solicitado, las mercancías no fueren retiradas de la bodega administrada o no por el Servicio Aduanero, dentro de los treinta días posteriores a la autorización de su levante;
- d) El equipaje no acompañado que no sea retirado en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su ingreso al territorio aduanero;

- e) Cuando transcurra un mes a partir de que se comuniquen al interesado que las mercancías extraídas en calidad de muestras están a su disposición y éstas no hubieran sido retiradas;
 - f) Si encontrándose almacenadas en régimen de depósito de aduana o depósito aduanero, no se solicitare su destinación aduanera en el plazo establecido en el Artículo 492 de este Reglamento;
 - g) Las que hubieran sido desembarcadas por error y no se reembarquen dentro del plazo que establece el Artículo 281 de este Reglamento;
 - h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías;
 - i) Cuando transcurridos quince días contados a partir de la fecha en que una empresa, acogida al régimen de zona franca o de perfeccionamiento activo, en su caso, haya cesado en sus operaciones y se haya puesto en conocimiento del Servicio Aduanero sin haber reexportado o importado definitivamente sus mercancías;
 - j) Cuando transcurra un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución judicial al legítimo propietario, que pone bajo custodia de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso y dicho propietario no haya solicitado su destinación;
 - k) Cuando las mercancías en el régimen de importación temporal que no hayan rendido garantía y no fueren reexportadas o nacionalizadas dentro de los plazos autorizados en este Reglamento, excepto en el caso de vehículos de turistas a que se refiere el Artículo 448 de este Reglamento; o
 - l) En los demás casos previstos en este Reglamento.
- Cuando se trate de mercancías manifestadas en tránsito internacional con destino hacia otro Estado Parte, el plazo de abandono será de tres meses contado a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o, en el caso de tráfico terrestre, a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente.

Artículo 605. Rescate de las mercancías. Para los efectos de lo señalado en el Artículo 121 del Código, se presentará la declaración de mercancías de importación ante la aduana respectiva, con los datos y documentos, en su caso, a que se refieren los Artículos 320 y 321 de este Reglamento, así como la comprobación de haberse efectuado el pago de las cantidades adeudadas de conformidad con el numeral 2 del Artículo 46 del Código y cumplirse, en su caso, con las obligaciones no tributarias a que estuviere afectada la mercancía objeto del rescate.

Sobre la base de lo establecido en el Artículo 121 del Código, le corresponde a la Autoridad Aduanera respectiva la facultad de autorizar el despacho de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sin que sea necesario, como requisito previo, la emisión de resolución de rescate.

CAPÍTULO II DE LA SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 606. Determinación del precio base. El precio base de las mercancías a subastarse estará constituido por:

- a) El monto de la obligación tributaria aduanera a la fecha en que la mercancía cause abandono; y
- b) Las tasas por servicios aduaneros y demás gastos en que se incurra por el proceso y celebración de la subasta.

Artículo 607. Detalle de las mercancías a subastar y aviso al público. El Servicio Aduanero o la Autoridad Aduanera autorizada por aquél, detallará las mercancías a rematarse e indicará la fecha, hora y lugar de la subasta.

Efectuado lo anterior, se publicará en el diario oficial o en un periódico de mayor circulación, por una sola vez, el aviso de subasta con una antelación al menos de diez días a la fecha de su realización. Asimismo, se publicará este aviso en lugar visible de la aduana y en el depósito aduanero o lugar autorizado para la realización de la venta pública, sin perjuicio de publicarlo en la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 608. Información que debe contener el aviso de subasta. El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- a) Descripción general de las mercancías a subastarse, así como indicación de los permisos que las mismas requieran para su importación, en su caso;
- b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta;
- c) El precio base de los lotes o mercancías a subastarse determinado conforme este Reglamento;
- d) El lugar y plazo para la exhibición previa de las mercancías a subastarse;
- e) Indicar al público que para participar en la subasta, deberá depositar un monto equivalente al veinticinco por ciento del precio base de los lotes o mercancías en los que desee participar;
- f) Que de existir diferencia en relación con el valor de adjudicación y el monto previamente depositado, la misma se deberá cancelar de inmediato o al día siguiente a la fecha de la adjudicación de las mercancías;
- g) Que la subasta es de libre concurrencia, con excepción de los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero, quienes no podrán participar directa o indirectamente como postores;
- h) Indicar que las mercancías se subastarán individualmente o integrando lote; y
- i) Que de haber sido adjudicadas y pagadas las mercancías o lotes, sean retiradas en un plazo no mayor de tres días, posterior a la cancelación del monto respectivo.

Artículo 609. Exhibición de las mercancías. Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías físicamente o en la página electrónica del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días previos a su realización. Las mercancías se subastarán en las condiciones en que se encuentren a la fecha del remate y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra del Servicio Aduanero.

Artículo 610. Medidas para asegurar la libre concurrencia. La Autoridad Aduanera designada para la práctica de la subasta, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden en el desarrollo de la misma.

Los participantes de la subasta deberán acatar las medidas de orden y respeto que indique el funcionario competente, con el fin de garantizar que las ofertas se realicen

libremente. Caso contrario dicho funcionario podrá disponer el retiro de las personas del recinto de subasta, o suspender totalmente la subasta cuando no sea posible su normal desarrollo. También deberá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta coarte la libertad de hacer posturas o tenga prohibición para participar en el evento. Los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero no podrán participar, en forma directa o indirecta, como postores en la subasta.

Artículo 611. Procedimiento que seguirá el funcionario en el acto de la subasta. La subasta se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Previo al llamamiento para hacer posturas, de acuerdo con el orden señalado en el aviso de subasta, el funcionario designado ofrecerá las mercancías indicando el número de la partida o el lote que le corresponde y su precio base;
- b) El funcionario solicitará ofertas para las mercancías y podrán hacerse tantas como los interesados deseen. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario lo preguntará por tres veces a la concurrencia y de no recibir una oferta superior, adjudicará la mercancía al mejor postor;
- c) Inmediatamente o a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de la adjudicación de la mercancía, el adjudicatario pagará en efectivo o mediante cheque certificado, la totalidad o la diferencia, en su caso, en relación con el monto previamente depositado, utilizando el formulario correspondiente; y
- d) Del resultado de la subasta se levantará acta circunstanciada, en la forma que disponga el Servicio Aduanero, y se consignará, al menos, el nombre del funcionario designado, cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, nombre, razón o denominación social de los compradores y el precio de adjudicación.

En caso que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el literal c) de este Artículo, la adjudicación se considerará como no efectuada y por no subastada la mercancía. El comprador perderá el depósito que hubiere efectuado, el que se ingresará al fondo especial a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 120 del Código.

Si no se pudiere concluir la subasta en el día señalado, se continuará a la primera hora hábil del día siguiente.

Artículo 612. Subasta de mercancías restringidas. En la subasta de mercancías cuya importación requiera de una licencia especial, sólo podrán participar personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar, previo al retiro de las mismas, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones respectivas de las autoridades competentes.

Artículo 613. Retiro de mercancías adjudicadas. Una vez cancelado el valor de las mercancías obtenidas en subasta, el adjudicatario deberá retirar las mismas del recinto donde se encuentren, cumpliendo con las obligaciones no tributarias correspondientes a la importación de las mercancías y asumiendo los costos que se deriven del almacenaje. La entrega de las mercancías se efectuará al titular mediante el comprobante que la Autoridad Aduanera emita al efecto.

Artículo 614. Venta directa. Las mercancías perecederas, de rápida o fácil descomposición y las de conservación dispendiosa, serán vendidas al precio base

mediante venta directa por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación que indica el Artículo 607 de este Reglamento, pero el Servicio Aduanero deberá darle la publicidad que las circunstancias permitan.

Artículo 615. Mercancías no adjudicadas. La autoridad superior del Servicio Aduanero dará a las mercancías que no fueren adjudicadas cualquiera de los destinos siguientes:

- a) Donarlas libres de tributos a las instituciones estatales o de beneficencia pública que pudieran aprovecharlas; o
- b) Destruirlas.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que leyes especiales dispongan en los Estados Parte.

Artículo 616. Tratamiento de mercancías provenientes de naufragio, zozobra o accidentes. Las mercancías provenientes de naufragio, zozobra, accidentes o las que sean encontradas sin titular conocido, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La Autoridad Aduanera publicará en el diario oficial un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten con derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurrido un mes a partir de la publicación sin que conste apersonamiento alguno, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán conforme los procedimientos indicados en este Reglamento. Toda persona que entregue a la Autoridad Aduanera mercancías, en las circunstancias apuntadas en este Artículo, tiene derecho a que se le cancelen los gastos por concepto de transporte según se fije mediante estimación pericial. Si el titular de las mercancías procedió a su rescate, estos gastos correrán por su cuenta. En caso de ordenarse su venta en subasta pública, el producto de la venta en subasta pública se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de rescate y transporte y a los tributos, y demás cargos exigibles.

Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.

La destrucción se efectuará en presencia de la Autoridad Aduanera y de la persona que designe el depositario aduanero. Cuando proceda la destrucción de materias inflamables, tóxicas, corrosivas o sustancias similares, ésta se efectuará de forma que no cause daño a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con las entidades públicas competentes.

CAPÍTULO III

SUBASTA POR SISTEMAS O MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 618. Participación. La participación del público en general en la subasta por sistemas o medios electrónicos vía Internet, se sujetará a las normas establecidas en el

Código y este Reglamento para la realización de la subasta así como a los términos y condiciones publicados en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 619. Procedimiento previo a la subasta. El detalle del lote o mercancías a subastar, el aviso, lugar y plazo, así como la exhibición de las mismas y demás actos previos al remate se efectuarán de conformidad a lo establecido en los Artículos 606, 607, 608, 609, 610 y 611 de este Reglamento.

Artículo 620. Ejecución del remate. Para la subasta de mercancías por medios electrónicos, el Servicio Aduanero desarrollará el procedimiento siguiente:

a) Los interesados en participar deben acceder al sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero, donde se registrarán como usuarios, ingresando, entre otros datos, los siguientes:

i. Número de documento de identidad;

ii. Nombre, y demás datos de identificación personal; y

iii. Número de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto;

b) La información ingresada al momento del mencionado registro se considera válida para todos los efectos legales, por lo que todo registro, comunicación, emisión de comprobantes, así como la verificación de su identidad cuando se efectúe la entrega del lote o mercancías obtenidos en remate, se realizará en base a esta información;

c) Luego de efectuarse el registro correspondiente, el usuario recibirá un mensaje electrónico en el cual se confirma su registro, asignándole un código de usuario y contraseña personal, con lo cual se confirma dicho registro;

d) Con el código de usuario y contraseña, los interesados ingresan sus ofertas de adquisición de la mercancía según las instrucciones, términos y condiciones publicados en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero;

e) Al momento que el usuario manifieste su intención de realizar una oferta de compra por un lote o mercancías deberá aplicar a los que sean de su interés.

Con dicha aplicación se determina el monto total del derecho de participación, el que será separado de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto, el cual corresponderá al veinticinco por ciento de la suma de los precios base de los lotes o mercancías aplicadas, con lo cual el Servicio Aduanero procesará la información y la publicará en el sitio de remates, considerándose sólo así, válida la oferta;

f) El Servicio Aduanero establecerá, para un período máximo de cinco días, la fecha, hora límite y demás condiciones para recibir las ofertas, actualizando en línea las ofertas recibidas. El usuario, deberá ingresar al sitio de remates, para realizar las ofertas correspondientes; y

g) Vencido el plazo para presentar ofertas, el Servicio Aduanero automáticamente bloqueará la recepción de ofertas y adjudicará el lote o mercancías al participante que haya efectuado la mayor oferta y efectúa el débito correspondiente de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito destinada al efecto. Asimismo, cancelará las transacciones de los oferentes no favorecidos, correspondientes al depósito y ofertas efectuadas.

Artículo 621. Reporte de resultados. Del resultado de la subasta electrónica se efectuará un reporte de todas las incidencias de la misma, en el que se consignará, el nombre, razón o denominación social de los adjudicatarios, la cantidad y clase de las

mercancías adjudicadas y el precio de la adjudicación. Dicho reporte se publicará en el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero.

Artículo 622. Modalidades especiales de subasta. La autoridad superior del Servicio Aduanero podrá contratar a empresas especializadas para realizar las subastas conforme a lo establecido en este Reglamento.

De la misma manera, la autoridad superior del Servicio Aduanero podrá desarrollar otros procedimientos de subastas.

TÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS DEL SERVICIO ADUANERO

CAPÍTULO I

RECURSOS

Artículo 623. Recurso de revisión. Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior.

Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo.

Artículo 624. Impugnación de actos de la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y este Reglamento, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo.

Artículo 625. Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Artículo 128 del Código, en los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 626. Diligencias para mejor resolver. Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el

plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno.

Artículo 627. Formalidades para la interposición de los recursos. Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;
- b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones;
- d) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición;
- e) Petición que se formula; y
- f) Fecha y firma.

Artículo 628. Admisión del Recurso. Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 627 de este Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, se emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este Capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

Artículo 629. Notificación de resoluciones. Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos que regula este Capítulo, deberá notificarse al recurrente, lo cual podrá realizarse en forma electrónica.

Además de la forma personal y, cuando el Servicio Aduanero lo disponga, serán admisibles otros medios, tales como casilleros y tablas de avisos ubicadas en las instalaciones del Servicio Aduanero, mediante carta certificada, fax o facsímile a solicitud del interesado, o por publicación en el diario oficial cuando no sea posible por otro medio. Cuando el medio utilizado sea casillero, tabla de avisos o fax, la notificación surtirá efecto tres días después de efectuada.

CAPÍTULO II TRIBUNAL ADUANERO

Artículo 630. Composición. El Tribunal Aduanero estará integrado por cinco miembros. Tres serán abogados especializados en materia aduanera, con experiencia mínima comprobable de cinco años en dicha materia; los otros dos serán personas con el grado

mínimo de licenciatura y experiencia comprobable de por lo menos cinco años en materias tales como clasificación arancelaria, valoración aduanera, origen de las mercancías y demás regulaciones del comercio exterior.

El Tribunal Aduanero, contará con un presidente, quien deberá ser abogado, además del personal administrativo y de asistencia, como apoyo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 631. Requisitos. Para ser miembro del Tribunal Aduanero, además de los requisitos que se establecen en el Artículo anterior se deberán llenar los siguientes:

- a) Ser nacional del Estado Parte en el que va a ejercer;
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) No haber sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes; y
- e) No ser cónyuge o estar ligado con parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores del Servicio Aduanero.

Artículo 632. Nombramiento. Los miembros serán nombrados por el Ministro de Hacienda o Finanzas o por el órgano competente, previo concurso público.

En esa forma, se nombrará a los suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos de los titulares y actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de éstos, o cuando no exista decisión de mayoría simple, figurando en una lista de elegibles. Las causales y los procedimientos de remoción o suspensión del cargo, así como la retribución económica serán las que establezcan las legislaciones aplicables.

Cuando sea necesario integrar el tribunal con miembros suplentes, se efectuará en estricto orden rotativo, conforme a la lista de elegibles. Deberá constar por escrito la imposibilidad o negativa de un suplente de asumir el cargo y las razones que motivan tal circunstancia.

Artículo 633. Normas de procedimiento. El Tribunal Aduanero ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en el

Código, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Serán motivos de impedimento, excusa o recusación los establecidos en la legislación procesal de cada Estado Parte.

Artículo 634. Quórum. Para que se puedan realizar las sesiones del tribunal es necesario que se encuentre presente la totalidad de los miembros titulares, pudiendo, de no constituirse el mismo, integrar el tribunal con los suplentes correspondientes.

Artículo 635. Decisiones. Cada miembro que integre el Tribunal Aduanero tendrá derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten. El Tribunal Aduanero tomará las decisiones por mayoría simple.

Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por el Código y este Reglamento.

Artículo 636. Funciones del presidente del tribunal. Al presidente del tribunal le corresponderán las funciones siguientes:

- a) Dirigir las sesiones del tribunal;
- b) Realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario;
- c) Firmar juntamente con los demás miembros las resoluciones que adopten;
- d) Coordinar a través del órgano competente lo relacionado con la parte administrativa para el eficaz funcionamiento del Tribunal Aduanero, así como el nombramiento de los suplentes; y
- e) Asignar por turno a cada uno de los miembros los expedientes bajo conocimiento del tribunal.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 637. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 638. Supletoriedad. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 639. Disposiciones administrativas. El Servicio Aduanero, por intermedio de su autoridad superior, emitirá las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en este Reglamento.

Artículo 640. Disposición interpretativa. Cuando en el contexto de este Reglamento se haga la referencia a las frases “entre otras” y “entre otros”, se entenderá que comprende aquellas normas que se encuentren vigentes y las demás que puedan establecerse por normativa interna.

Artículo 641. Colaboración técnica. Los servicios aduaneros de los Estados Parte podrán establecer mecanismos de colaboración mutua para el desarrollo de proyectos o actividades específicas tendentes a lograr la modernización de sus servicios, así como para la facilitación y el control de las operaciones aduaneras y de comercio exterior en general.

Artículo 642. Suspensión de plazos. En caso fortuito o de fuerza mayor, los plazos señalados por este Reglamento, quedarán interrumpidos y volverán a correr hasta que haya cesado la causa que originó su interrupción.

Dicha interrupción y las causas que la justifiquen deberán ser declaradas por la Autoridad Aduanera competente. La suspensión durará el tiempo en que persista la circunstancia.

Artículo 643. Disposición transitoria (recurso de apelación). Dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo transitorio II del Código el recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 644. Disposición transitoria (conformación Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital). En tanto se conforma la comisión a que se refiere el Artículo 180 de este Reglamento, los Estados Parte aplicarán las disposiciones que al efecto dicte el Servicio Aduanero.

Artículo 645. Disposición transitoria (Tribunal Aduanero). Los Estados Parte que tengan conformado el Tribunal Aduanero, el mismo podrá seguir regulándose por las normas de su creación.

En los Estados Parte cuyo superior jerárquico del Servicio Aduanero sea un órgano colegiado, éste podrá considerarse como Tribunal Aduanero, siempre que su composición se adecue a los requisitos señalados en el Artículo 630 de este Reglamento.

Artículo 646. Modificaciones. Las modificaciones a este Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica.



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 991-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, seis de noviembre del año dos mil trece. Las nueve y diez minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y



dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1034-2013 de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“El día veinte de septiembre del año dos mil Trece, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, Mi Representada es notificada por medio de cédula de la **Resolución Administrativa Número 1034-2013** de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, emitida y notificada por el señor Director General de Servicios Aduaneros en la cual declara con **No HA LUGAR** el Recurso de Revisión que mi representada le interpusiera en contra de la Infracción Administrativa Número 20131100002444, de US\$50.00 Cincuenta Pesos Centroamericanos y que Fueron Aplicadas a la **DECLARACIÓN ADUANERA** número A-26388 del 2009. **NO ESTANDO DE ACUERDO CON TODO LO PLANTEADO POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS EN SU RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 1034/2013 POR QUE ESTE NO TOMA EN CUENTA QUE: Mi representada no ha cometido falta alguna porque lo que existe en el presente caso es falta de procedimiento para sub sanar las faltas en los DVA, el artículo 62 del Reglamento a la Ley No. 265, Ley QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES PUBLICADA EN LA GACETA DIARIO OFICIAL 219 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1997. Determina que: Cuando la Autoridad Aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en la Declaración de Importación y los consignados en la factura, se considerara que no se comete infracción siempre que la cantidad de la mercancía declaradas coincida con la del embarque, tampoco se considerará que se incurre en infracción citada cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de obligaciones tributarias siempre que en estos casos no exista perjuicio para el interés fiscal y no se afecte la información estadísticas. Así mismo no se considerarán Anotaciones Erróneas las faltas de ortografías en las Declaraciones ni otras pequeñas faltas siempre que no afecten las estadísticas del comercio exterior la Dirección General de Aduanas señalara mediante disposiciones generales cuando son los campos o datos de las Declaraciones que sea obligatorio llenar o proporcionar, que se estima que hacen variar la información estadísticas. Por tanto mi representada no ha cometido ninguna infracción que perjudique el interés fiscal ni las estadísticas de comercio exterior más aun cuando la misma Dirección General de Servicios Aduaneros no ha emitido aun alguna Circular Técnica o Disposición Administrativa por medio de la cual se determine cuáles son los datos que alteran las estadísticas, o sea regular mediante la norma señalada cuales son los campos o datos que alteran las estadísticas o se perjudica el interés fiscal. **Cuando el mismo artículo 62 del Reglamento a la Ley No. 265, Decreto 398 establece que: no se*****



*considera que se incurra en infracción cuando los errores son leves o pequeñas faltas siempre que no afecten las estadísticas del comercio Exterior, será sancionados de conformidad al numeral 17, del Arto. 64, "Ley de Autodespacho". La falta que se nos quiere aplicar no afecta la estadística del comercio exterior ni existe el perjuicio de interés fiscal por lo tanto la sanción deberá considerarse en el Arto. 17 de la Ley 265 que equivale a cinco pesos centroamericanos (\$5.00).- Por lo tanto esta Autoridad no puede, ni debe atribuirle una Infracción inexistente a mi representada ya que el principio de Culpabilidad o de Voluntariedad, dispone que solamente podrán ser sancionados: **POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN ADUANERA O DELITO DE CONTRABANDO ADUANERO LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE RESULTAREN RESPONSABLES DE LAS MISMAS** en razón de haberse determinado la existencia de los elementos necesarios para imputárseles a título de dolo o culpa de la comisión de la Infracción Aduanera. He de informar que el antiguo sistema aduanero SIDUNEA ++, permitía al Digitador elaborar la Declaración de Importación Aduanera antes que el Declaración de Valor Aduanero (DVA), por lo consiguiente nunca hubo una disposición de parte de la Dirección General de Aduana donde no permitiera o restringiera la elaboración de la Declaración de Importación antes que la Declaración de Valor Aduanero (DVA), por lo tanto la fecha de aceptación del DVA podía ser posterior a la fecha de la Declaración IMP. Y es a la vez la fecha de aceptación del DVA, no afecta ni altera la estadística del comercio.- La Dirección General de Servicios Aduaneros está aplicando a mi representada una infracción inexistente porque para la aplicación de una sanción debe estar tipificada de previo en una norma que lo establezca y en este caso no existe esa norma por lo consiguiente se está violentando el artículo 32 CN. 130 CN., **LA LEY PENA A QUIEN COMETE LA FALTA O INFRACCIÓN PERO COMO MI REPRESENTADA NO HA COMETIDO FALTA NI INFRACCIÓN ALGUNA NO SE LE PUEDE IMPUTAR LA SUPUESTA INFRACCIÓN ADUANERA. POR LO TANTO EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE ADUANA Y EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS DEBIERON DE HABER TOMADO EN CUENTA QUE EN ESTE PRESENTE CASO EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LAS DECLARACIONES ADUANERA NO PERMITE LA CORRECCIÓN DE LAS MISMAS. ES POR ELLO HONORABLE TRIBUNAL ADUANERO TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO** que el señor Director General de Servicios Aduaneros debió de haber resuelto **HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN** que Mi Representada interpusiera en contra de la Notificación de Adeudo de las Infracciones Administrativa Número: 20131100002444, de US\$50.00, Cincuenta Pesos Centroamericanos y que Fue Aplicada a la **DECLARACIÓN ADUANERA** número A-26388 del 2009 y no de forma contraria ya que con este actuar anómalo violenta la Constitución Política de la República de Nicaragua en sus artículos 52, 130 y 183. **AMEN A LO PLANTEADO LE RECUERDO QUE LA SUPUESTA INFRACCIÓN QUE SE LE PRETENDE IMPUTAR A MI REPRESENTADA, NO CAUSA PERJUICIO FISCAL NI MODIFICA LAS ESTADÍSTICAS, NI EL SISTEMA PERMITE EFECTUAR COMPLEMENTARIAS COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 333 DEL RECAUCA IV. PETICIÓN DE DERECHO: POR LO PRECEDENTEMENTE EXPUESTO AL TENOR DEL ARTÍCULO 625 DEL REGLAMENTO AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO RECAUCA IV, VENGO ANTE***



LA AUTORIDAD DEL SEÑORES TRIBUNAL ADUANERO TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO A INTERPONER FORMAL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 1034/2013 DE LAS DIEZ Y CUERENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDA POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS EN LA CUAL DECLARA CON NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN QUE MI REPRESENTADA INTERPUSIERA EN CONTRA DE LA NOTIFICACIONES DE ADEUDO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMEROS: 20131100002444, DE US\$50.00, CINCUENTA PESOS CENTROAMERICANOS Y QUE FUERON APLICADAS A LAS DECLARACIÓN ADUANERA NÚMERO A-26388 DEL 2009.- PIDOLE SEÑORES TRIBUNAL ADUANERO TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO MANDÉIS A DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN AQUÍ RECURRIDA Y EN SU DEFECTO MANDÉIS A MODIFICAR LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 20131100002444, NOTIFICADA A MI REPRESENTADA Y QUE FUERA ELABORADA SOBRE LA DECLARACIÓN ADUANERA NÚMERO A-26388 DEL 2009.- POR SER ESTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1034-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor _____, en la calidad en que actuaba, solicitando dejar sin efecto la Resolución Administrativa recurrida y se modifique la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100002444, argumentando que la Infracción Administrativa, no causa perjuicio fiscal, que de conformidad al Arto. 62 del Reglamento a la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES no se comete infracción y que por tanto debe modificarse la infracción administrativa de PCA50.00 a PCA5.00 y que con este actuar anómalo violenta el principio de legalidad plasmado en la Constitución Política. Visto el alegato del Recurrente, sobre la supuesta violación al principio de legalidad administrativa por parte de la Autoridad Aduanera, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario establecer de previo, que toda infracción administrativa aplicada por el Servicio Aduanero, debe estar fundamentada conforme la legislación correspondiente, dada la estricta relación que existe entre el actuar de los funcionarios públicos, y el principio de legalidad establecido en el Arto. 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que íntegra y literalmente dice: “*Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República*”; texto constitucional que se encuentran en concordancia con el Arto. 131 del CAUCA, que expresa: “**Principio de legalidad de las actuaciones.** *Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente*



establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior". En relación a lo alegado por el Recurrente, sobre la violación al principio de legalidad al que se ha hecho referencia, corresponde a esta Autoridad examinar si la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100002444 emitida por la División de Fiscalización de la DGA, y confirmada por el Director General de la DGA mediante Resolución Administrativa No. 1034-2013, está aplicada conforme a derecho. Al examinar las diligencias contenidas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo verificó que a través de la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100002444, visible en el folio No. 2, la División de Fiscalización de la DGA le hizo saber a la Agencia Aduanera _____, y al consignatario _____, que al haberse efectuado revisión documental a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-26388/2009, con fecha de aceptación siete de agosto del año dos mil nueve (07/08/2009) y Aduana de Despacho: Administración de Aduana Managua, se encontró anotación errónea en la Casilla No. 20 de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), por haber digitado COLOMBIA, siendo lo correcto según la División de Fiscalización de la DGA, CARTAGENA, de acuerdo al documento de embarque "Bill of Lading" (B/L) No. HLCUCTG090745261; por lo que a criterio de la División de Fiscalización de la DGA, el notificado cometió la infracción administrativa establecida en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS RÉGIMENES, y sus reformas. Esta Autoridad constató que en el folio No. 20 del expediente, rola la DVA que sustenta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-26388/2009; en la Casilla No. 20 (*Lugar y país de embarque de las mercancías.*), documento en el cual el agente aduanero de la Agencia Aduanera _____, digitó como lugar y país de embarque de las mercancías, COLOMBIA, no obstante se observó en el BILL OF LADING No. HLCUCTG090745231, visible en los folios Nos. 15 y 16 del expediente, que el lugar de embarque de las mercancías fue: *CARTAGENA, COLOMBIA*, lo que resulta en una evidente discrepancia entre la información que contiene la DVA adjunta a la Declaración Aduanera precitada y el referido documento de transporte. Comprobado lo anterior, este Tribunal considera que de conformidad al Arto. 321, literal c) del RECAUCA, la DVA es un documento en que se sustenta la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, norma legal que en su parte conducente, íntegra y literalmente establece: "**Documentos que sustentan la declaración de mercancías.** La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes: (...) c) **Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;**"(...). El Arto. 210 del RECAUCA, establece los requisitos que debe contener la DVA señalando íntegra y literalmente lo siguiente: "**Declaración del Valor en Aduana.** En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento." El Anexo señalado en la norma antes citada, se refiere al Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que tiene por finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada casilla de la DVA, y para el caso específico de la Casilla No. 20, indica: *Casilla No. 20 Lugar y país de embarque de las mercancías. Indicar los nombres del lugar y país de donde fueron embarcadas las*



mercancías. Por lo que este Tribunal es del criterio que la interpretación de las Autoridades Aduaneras está apegada a la legislación aduanera vigente, la cual es aplicable al presente caso, dejando establecido que para los trámites y actuaciones de las Agencias Aduaneras y usuarios del Servicio Aduanero existe un Instructivo para el llenado de cada una de las casillas de la DVA, y que es del conocimiento de todos los usuarios del Servicio Aduanero. Por consiguiente, al comprobarse la anotación errónea en la Casilla No. 20 de la DVA adjunta a la Declaración Aduanera examinada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Agencia Aduanera “_____”, al no observar lo establecido en el Anexo denominado Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en la Casilla No. 20, incurrió en Infracción Administrativa, la que al no causar perjuicio tributario debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 17) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas, que expresa: “*Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: ...*” En consecuencia se debe reformar la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100002444 emitida por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y al Arto. 183 Cn; Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 131 del CAUCA; Artos. 210 y 321 literal c); Anexo del RECAUCA “INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS” literal E Características de la Transacción. Casilla No. 20; Arto. 64 numeral 17) de la Ley No. 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor _____, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1034-2013 de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REFORMAR** la Resolución Administrativa No. 1034-2013 de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA),



licenciado Eddy Medrano Soto. En consecuencia, se ordena reformar la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100002444 emitida por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.



Resolución No. 775-2014

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.” Que el Arto. 10 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, íntegra y literalmente dice: “**Artículo 10. De la Queja.** La Queja es el mecanismo legal por medio del cual los contribuyentes y usuarios defenderán sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias. No podrá plantearse la queja para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos mediante ley.”

II

Que de conformidad al Arto. 11 del Decreto 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la Queja se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de Queja. El Quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas. El Arto. 12 del Reglamento a la Ley No. 802, establece las formalidades para la interposición de la Queja. Presentada la Queja ante el Tribunal, éste admitirá o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos establecidos dentro

del plazo de cinco días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención, el cual deberá notificarse al Recurrente con apercibimiento de que si no lo hiciera, el Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga como no puesta la Queja y se archiven las diligencias. Presentada la Queja con los requisitos que establece el Reglamento o subsanadas las omisiones señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro de tercero día hábil, emitirá providencia admitiéndola y emplazando al o los funcionarios(as) contra quien va dirigida la Queja, a presentar Informe dentro del término de diez días hábiles más el término de la distancia; en la notificación de la misma se acompañará el escrito de Queja y demás documentos que presentó el Quejoso, bajo la advertencia que con o sin Informe se emitirá la Resolución correspondiente.

III

Que el señor _____, en el carácter en que actuaba, interpuso Queja manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: ***“Relación táctica del acto que perjudica económicamente a mi representada. Mi representada empresa usuaria de Zona Franca denominada: “ _____, SOCIEDAD ANÓNIMA (_____, S.A.), RUC _____, aprobada por la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), en Reunión Ordinaria N° 114 de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), celebrada el día primero de julio del año dos mil cinco, empresa que goza de los beneficios establecidos en las leyes especiales de zona franca, Decreto N° 46-91 “Zonas Francas Industriales de Exportación” y su reglamento Decreto N° 50-2005, pretendió importar un vehículo mediante la Declaración de Admisión bajo el régimen especial de zona Franca, registrándose en el sistema automatizado que lleva la Dirección General de Servicios Aduaneros mediante la Declaración Aduanera No. C-26348 con fecha de aceptación trece de diciembre del año dos mil doce (13/12/2012), manifestándose un vehículo que se pretendía usar en el desarrollo de las actividades propias de la usuaria de zona franca, resulta que al no concretizarse la compra de este vehículo manifestado en la precitada Declaración, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, solicitó ante la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros con base en la legislación aduanera especial para el régimen, anulación de dicha declaración. Mediante comunicación referencia DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012, el Director de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, nos resolvió lo siguiente: “Basado en la circular técnica No. 118/2004 Título II Numeral 8 y Circular Técnica 171/2011 numeral 4, que faculta a esta División a revisar, dictaminar y anular las declaraciones Aduaneras que el sistema informático no permite modificar desde el punto de vista funcional; esta División determina que SU SOLICITUD DE ANULACIÓN ES PROCEDENTE. Por lo antes expuesto, la Declaración Aduanera No. L-26348, QUE AMPARA UN BULTO CONTENIENDO camioneta doble cabina pu Ic70, marca Toyota chasis No. JTEBB71J3-04000128, HA SIDO ANULADA,” con la referida comunicación DGA-HPM-5839-12-2012 se demuestra fehaciente que la División de Fiscalización de la DGA, mediante la referida comunicación, anuló la Declaración Aduanera No. C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, recibiendo dicha comunicación mi representada en fecha 14 de enero del año 2013. Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y***

Tributario Administrativo (TATA), les continúo exponiendo lo siguiente: Mi representada al haber decretado el Director de la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, que se había ANULADO es decir eliminado del sistema Automatizado la Declaración Aduanera No. C-26348 con fecha de aceptación trece de diciembre del año dos mil doce (13/12/2012), mi representada usuaria del régimen de zona franca: “ _____, SOCIEDAD ANÓNIMA (_____, S.A.), presentó en fecha siete de enero del año dos mil trece, solicitud de la devolución del pago de los derechos e impuestos y servicios que se pagaron por la camioneta doble cabina Pu Lc70, marca Toyota chasis No.

JTEBB71J3-04000128, manifestada en la **Declaración Aduanera No. C-26348, que fue anulada por la División de Fiscalización de la DGA**. Sucesivamente mi representada realizó un serie de llamadas al Director de la División de Fiscalización, llamadas que fueron atendidas por la funcionaria _____, Jefa del Departamento de Revisión de la División de Fiscalización de la DGA, informándonos “el próximo mes se le dará respuesta”, y en lo sucesivo atendiéndonos las llamadas otros y otras funcionarias diciéndonos ya está pronto daremos respuesta favorable. Hasta este momento a pesar de las múltiples llamadas y no tener respuesta, mi representada, procedió mediante escrito del día veintidós de mayo del año dos mil catorce, escrito que fue recibido a las diez y diez minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce ante la Dirección de Fiscalización de Servicios Aduaneros, expuse literalmente lo siguiente: “Vengo ante usted representando a la Empresa usuaria de Zona Franca denominada: “ _____, SOCIEDAD ANÓNIMA-(_____, S.A.), RUC _____, aprobada por la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), en Reunión Ordinaria N° 114 de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), celebrada el día primero de julio del año dos mil cinco, empresa que goza de los beneficios establecidos en las leyes especiales de zona franca, Decreto N° 46-91 “Zonas Francas Industriales de Exportación” y su reglamento Decreto N° 50-2005. Solicito ante su autoridad nos dé respuesta a solicitud de devolución de Tributos Aduaneros que fueron depositados ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante Declaración de Admisión con pagos de tributo parcial bajo el régimen de zona franca, mediante Declaración No. C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, resulta que al no concretizarse la compra de este vehículo manifestado en la precitada Declaración, se solicitó anulación de dicha declaración, misma que fue anulada por el Depto. de Revisión Documental de la División de Fiscalización de la DGA, e informándonos su autoridad mediante comunicación referencia DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012, que había sido anulada, recibiendo dicha comunicación mi representada en fecha 14 de enero del año 2013., estimado Héctor, he realizado un serie de llamadas a División de Fiscalización, y la funcionaria encargada de Revisión Doctal de Fiscalización, me ha informado verbalmente las veces que he llamado y siempre me dicen el próximo mes se le dará respuesta o ya pronto espere la próxima semana, por lo que en esta ocasión le solicito una respuesta por escrito para al menos tener certeza en qué momento será que darán una respuesta a mi caso. Estando seguro que es de su interés como Autoridad Aduanera de la DGA y en el marco de visión y misión de gobierno superar los obstáculos causados por el funcionamiento interno del Depto. de Revisión Documental de la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, que usted dirige y garantiza la seguridad jurídica de los usuarios del Régimen de Zona Franca en el país, en cumplimiento a legislación especial aduanera para el régimen de zona franca.
FUNDAMENTACIÓN DE LA QUEJA INTERPUESTA Y EFECTOS DEL ACTO PERJUDICIAL EJECUTADO. Honorables Magistrados, fundamento la presente queja en los siguientes presupuestos de ley.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, siendo que es ilegal que **NO ME REGRESEN LO QUE PAGUE, Y QUE ESTA SUSTENTADO**, mediante Declaración de Admisión con pagos de tributo parcial bajo el régimen de zona franca, mediante Declaración No. C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, misma que fue **ANULADA**, es decir la autoridad aduanera decidió de acuerdo a legislación aduanera **ANULAR**, dicha declaración al haber constatado que no se realizó dicha compra, y por consiguiente sin más trámites se debe regresar lo pagado indebidamente por las razones expuestas. Es así que he agotado todos los medios para que me entreguen lo pagado indebidamente y es hasta este momento que no tengo respuesta pareciera que no existe estado de derecho en nuestro país, por lo que mi representada acudió al Órgano Rector del Régimen de Zona Franca como lo es la Comisión Nacional de Zona franca (CNZF), para que interceda

dicha autoridad y se concientice al Director General de Servicios Aduaneros a que sin más trámites me entreguen lo pagado indebidamente, siendo que es evidente que no se concretizó la compra del referido vehículo mediante Declaración de Importación de admisión al Régimen de Zona Franca, porque reitero la Declaración fue ANULADA, es decir no existe, no se realizó la compra, únicamente pague los tributos de manera anticipada por una compra que no realice, a los que he solicitado devolución y sigo solicitando la devolución., la carta enviada a la CNZF, LITERALMENTE DICE: “Cuatro de noviembre del año 2014. Lic. Alfredo Coronel Pichardo Director Ejecutivo de la CNZF Comisión Nacional de Zonas Francas. Órgano Rector de Zonas Francas. Kilómetro 12 ¼ Carretera Norte. Managua, Nicaragua. Su despacho. Estimado Licenciado Coronel Pichardo, vengo ante usted representando a la Empresa usuaria de Zona Franca denominada: “ _____, SOCIEDAD ANÓNIMA (_____, S.A.), RUC _____, aprobada por el órgano rector Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF).en Reunión Ordinaria N° 114 de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), celebrada el día primero de Julio del año dos mil cinco, empresa que goza de los beneficios establecidos en las leyes especiales de zona franca, Decreto N° 46-91 “Zonas Francas Industriales de Exportación” y su reglamento Decreto N° 50-2005. Solicito que su autoridad interceda ante la Autoridad Superior de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para que nos den respuesta a solicitud de devolución de Tributos Aduaneros que fueron depositados ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante Declaración de Admisión en la que se pagó de manera anticipada tributo parcial correspondiente a un vehículo el cual se pretendía comprar mediante importación bajo el régimen de zona franca para uso exclusivo de nuestra empresa usuaria de zona franca, y fue así que mediante Declaración de Admisión Temporal en Zona franca No. C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, se declaró dicho vehículo, resulta que al no concretizarse la compra de este vehículo manifestado en la precitada Declaración, se solicitó anulación de dicha declaración, y en cumplimiento estricto a la ley aduanera y sus procedimientos fue anulada por el Depto. de Revisión Documental de la División de Fiscalización de la DGA, y nos informaron mediante comunicación referencia DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012, que había sido anulada, recibiendo dicha comunicación mi representada el día catorce de enero del año dos mil trece., documento que se adjunta a la presente como prueba de lo dicho; estimado licenciado Pichardo, es lamentable informarle que desde esa fecha he solicitado la devolución de lo pagado y es hasta este momento que ha llegado a mis manos un documento emitido por el Comité de Devoluciones de la DGA, en el que asumo que por error juzgan a mi representada como empresa que no está acogida al Régimen de Zona Franca, esto lo digo porque en el contenido de dicho documento no identifican a mi representada como debe ser “ _____, SOCIEDAD ANÓNIMA (_____, S.A.), RUC _____, aprobada por el órgano rector Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF).en Reunión Ordinaria N° 114 de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), celebrada el día primero de julio del año dos mil cinco, empresa que goza de los beneficios establecidos en las leyes especiales de zona franca, Decreto N° 46-91 “Zonas Francas Industriales de Exportación” y su reglamento Decreto N° 50-2005” y resolvieron erróneamente que no procederán a la entrega de los impuestos que mi representada pagó indebidamente. Por lo que le reitero interceda ante el Director de la DGA, para que sea corregida dicha situación y me regresen lo pagado indebidamente, siendo que la compra de dicha camioneta no se consumió mediante la Declaración de Importación C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, habida cuenta que fue anulada por la DGA, mediante comunicación referencia DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012. Estando seguro que es de su interés como autoridad Superior del órgano rector Comisión Nacional de Zona Francas,(CNZF) continuar con la visión y misión de nuestro Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, garantizar el estado de derecho y superar los obstáculos causados por el funcionamiento interno de la DGA, y de esta manera dirigir y garantizar la seguridad jurídica de los usuarios del Régimen de Zona Franca en el país, en cumplimiento a legislación especial aduanera para el régimen de zonas francas. Adjunto los documentos siguientes: Aval de CNZF. Comunicación referencia DGA-HPM-5839- 12-2012 No. Ruc. Documento que refiere Res. 018/2014.” Es así que el órgano rector del régimen de Zonas Francas Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF) envió

comunicación firmada y sellada por el licenciado Alfredo Coronel Pichardo Director Ejecutivo de la CNZF, solicitó explicación al licenciado Eddy Francisco Medrano Soto, Director de la DGA, explicación del porque aún no se ha entregado lo referente a pago indebido, siendo que la Declaración de Admisión Temporal en Zona franca No. C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, en donde se declaró dicho vehículo, confirmó mediante comunicación referencia DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012, el Director de la División de Fiscalización de la DGA que había sido ANULADA, por lo que es a esta fecha del veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, que el Director de la DGA, aún no ha dado respuesta.

PERJUICIOS CAUSADOS. 1. Obstaculización de derecho al trabajo; obstaculización al desarrollo del Régimen de Zonas Francas. **2.** Daños económicos, mi representada no ha podido recuperar el dinero que pagó indebidamente. **3.** Ha afectado directamente el patrimonio económico de mi representada. **4.** Ha violentado el orden jurídico al no cumplir con los deberes que le corresponden como funcionarios aduaneros de respetar la ley.

SOLICITUD QUE HAGO ANTE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TATA.

HONORABLES MAGISTRADOS: Conforme los artículos 2 literal c) y artículo 9 literal e) de la Ley No. 802 “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo” y artículos 2, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 14-2013 “Reglamento de la Ley No. 802 “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.” Solicito a vuestras autoridades ADMITIR Y DAR TRÁMITE a la presente queja y emplacéis al licenciado Eddy Medrano Soto director de la DGA, y al licenciado _____, para informe de sus actuaciones e indisciplina desplegada, otorguéis el remedio que corresponda y resolváis ordenando entregar el pago indebido en concepto de tributos pagados indebidamente, por haberse concretizado de manera fehaciente la anulación de la Declaración No. C-26348 con fecha de aceptación 13/12/2012, de lo que resulta que al no concretizarse la compra de este vehículo manifestado en la precitada Declaración, misma que fue anulada por el Depto. de Revisión Documental de la División de Fiscalización de la DGA, ANULADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN mediante comunicación referencia DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012. Agregó y reiteró lo siguiente mi representada empresa Empresa usuaria de Zona Franca denominada: “_____, SOCIEDAD ANÓNIMA (_____, S.A.), RUC _____, aprobada por la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF). en Reunión Ordinaria N° 114 de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), celebrada el día primero de julio del año dos mil cinco, goza de los beneficios establecidos en las leyes especiales de zona franca, Decreto N° 46-91 “Zonas Francas Industriales de Exportación” y su reglamento Decreto N° 50-2005, y algo más para fines tributarios el Arto. 101 del CAUCA ESTABLECE: “Artículo 101. Zonas francas : Zona franca, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la autoridad competente.”

PETICIÓN. 1. Ordenéis al licenciado Eddy Francisco Medrano Soto, Director General de la DGA que rinda el informe dando las explicaciones o aceptando la negligencia administrativa que tienen sus subalternos al no proceder conforme manda la Leyes aduaneras y entregar lo pagado indebido de una declaración que fue anulada por FISCALIZACIÓN DE LA DGA. **2. REQUERIR** al Director de Fiscalización de la DGA, presente los soportes declaración y los documentos adjuntos con los que confirman que la Declaración Aduanera de Admisión a Zona Franca No. C-26348 de fecha de aceptación 13/12/2012, fue debidamente anulada, lo que hizo constar en comunicación DGA-HPM-5839-12-2012 de la fecha 21 de diciembre del año 2012, que adjunto al presente escrito. **3.- ORDENAR** al licenciado Eddy Francisco Medrano Soto, se proceda a lo inmediato a restituir lo pagado indebido a través de devolución inmediata del monto de **C\$171,191.46** córdobas y hacer cumplir las leyes aduaneras, conforme Artículo 58. Parte infine: “La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años. Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que el licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en referencia a la Queja interpuesta por el señor _____, en la calidad en que actuaba, remitió Informe manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: **“INFORME.** *Que dándole cumplimiento a lo ordenado en auto veintiocho de noviembre del año dos mil catorce. Las ocho y cinco minutos de la mañana, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y en mi calidad de Director General de la D.G.A, procedí a requerir informe al licenciado _____, en su calidad de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Aduanera, en reposición del licenciado _____, el que informa lo siguiente: El día 17 de enero del año 2013 la Agencia Aduanera _____, mediante su representante legal licenciada _____, interpuso solicitud de devolución de impuesto por declaración aduanera C-26348/2012, presentada en la Delegación de Aduana Zona Franca Industrial las Mercedes, por la cantidad de C\$171,071.13. En fechas 06 de febrero del 2012, 18 de febrero del 2012, 04 de marzo del 2013, La Dirección de Fiscalización le notificó requerimiento de información a la Agencia Aduanera _____, para que subsane lo concerniente al poder especial para gestionar y retirar la devolución. El día 07 de marzo del 2013, remiten original de Escritura Publica Número 28 Poder Especial de Representación, cumpliendo con dicho requerimiento. El día 16 de abril del 2013, se solicita a la Dirección General de Ingresos, comprobación de crédito fiscal a nombre de la Empresa _____ (_____). El Director General de Ingresos remite a esta institución el día 14 de enero del 2014 resolución negativa No. 061 en la que se pronuncia en su parte conclusiva: No ha Lugar a la solicitud de devolución del contribuyente: _____, SOCIEDAD ANÓNIMA RUC: _____ del pago de la declaración aduanera anulada No. C-26348/0 de IVA por C\$89,958.73, DAI por C\$21.123.02, ISC por C\$17,743.34, porque está debitado en la cuenta No. 601-52-03 “Honorarios y Gastos Aduaneros” recuperado vía gasto por lo no son sujetos a devolución. La Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, emite dictamen técnico negativo número 003-2014, el día trece de febrero del 2014, previa revisión documental de la declaración de ingreso a Zona Franca Proveedora de Servicios de Mercancía Nacionales ZFN9 C-26348/0 del 13 de diciembre del 2012, elaborada por la Agencia Aduanera _____ a nombre de la Empresa _____, S.A., (_____), en la que refieren 1 bulto conteniendo camioneta doble cabina Land Cruiser, No. Chasis JTEBB71J3-04000128. La agencia aduanera elabora aplicaciones de pago No. 20982183 por el monto de C\$171,071.13 y 19353457 por el monto de C\$120.33, dando sumatoria de ambas C\$171,191.46. Posteriormente la Agencia Aduanera solicita a la Dirección de Fiscalización anular declaración de ingreso a zona franca proveedora de servicios de mercancías nacionales ZFN9 C-26348/0-2012, mediante carta con referencia DGA-DF-HPM-5839-12-2012, debido a que el consignatario desistió de la compra de la mercancía. El presente caso fue revisado por el Comité de Devoluciones de esta Institución, en su sesión del cuatro de febrero del 2014, teniendo a la vista resolución No. DF-061-06-2013, la que determina No Ha Lugar a la solicitud del importador _____, S.A., (_____), del pago de Declaración de Mercancía anulada C-26348/0 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y tres centavos (C\$89,958.73); Derecho Arancelario a la Importación (DAI) veintiún mil ciento veintitrés córdobas con dos centavos (C\$21,123.02) e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$17,743.34), ya que se encuentra debitado en la cuenta No. 601-52-03 “Honorarios y Gastos Aduaneros” recuperados vía gastos. Por tanto, Impuesto al Valor Agregado (IVA) ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y tres centavos (C\$89,958.73); Derecho Arancelario a la Importación (DAI) Veintiún mil ciento veintitrés córdobas con dos centavos (C\$21,123.02) e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$17,743.34), Retención del 10% de Impuesto sobre la Renta (RIR) cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis córdobas con cuatro centavos (C\$42,246.04) y Servicios por Transmisión Electrónica (SPE)*

Ciento veinte córdobas con treinta y tres centavos (C\$120.33) que suman ciento setenta y un mil ciento noventa y un córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$171,191.46) no es sujeto a devolución. El Comité de Devoluciones emite Resolución Administrativa negativa a nombre de la empresa _____ (_____), a las 10:30 am del día 28 de febrero del 2014, con número 018/2014, la que fue notificada a la Agencia Aduanera _____, mediante correo electrónico el día 08 de abril de 2014 y entregada a las 3:40 pm, del día 25 de abril del 2014 a la Licenciada Luisa Ramos Salgado, en nombre y representación de la Agencia Aduanera _____. **PETICIÓN LEGAL.** Que Declaréis Sin Lugar la pretendida Queja interpuesta por el ingeniero: _____, en su carácter de apoderado generalísimo de la empresa “_____, S.A.” por no poseer asidero legal alguno, ya que se ha demostrado que los procedimientos seguidos se realizaron conforme al debido proceso establecido en la legislación aduanera vigente y que su pretensión debió haberla dilucidada por los medio de impugnación establecidos en la legislación aduanera vigente.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

V

Que el licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, remitió Informe del licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA *ad interim*, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “**INFORME.** Con fecha 17 de enero del año 2013, el Departamento de Servicios de Atención al Usuario (SAU), recibe solicitud de devolución de impuestos pagados indebidamente por la cantidad de ciento setenta y un mil setenta y un córdobas con trece centavos (C\$171,071.13), con registro número 796, la cual fue interpuesta por la licenciada _____, Apoderada Especial de Representación-Agencia Aduanera _____ Nicaragua, S.A., del consignatario _____, S.A. (_____, S.A.), por declaración de ingreso a zona franca proveedora de servicios de mercancías nacionales ZFN9 9001 C-26348/0-2012, la que refieren 1 bulto conteniendo camioneta doble cabina Land Cruiser, chasis número JTEBB71J3-04000128, la cual fue anulada en base a dictamen con referencia DGA-DF-HPM-5839-12-2012. Para cancelar los derechos e impuestos, la Agencia Aduanera _____ Nicaragua, S.A., elabora aplicaciones de pago números 20982183 por C\$171,071.13 y 19353457 por C\$120.33, sumatoria de ambas es de C\$171,191.46. Cabe mencionar que el argumento para la anulación de la declaración de ingreso a zona franca proveedora de servicios de mercancías nacionales ZFN9 9001 C-26348/0-2012, fue por desistimiento de la compra de la mercancía (según comunicación con fecha 17 de diciembre de 2012, firmada por el señor Carlos Sandino), de acuerdo a dictamen con referencia DGA-DF-HPM-5839-12-2012. Con fecha 6 de febrero del año 2013, se realiza requerimiento de información número 703, en el que se le solicitó Poder Especial de Representación para gestionar y retirar Devolución de lo pagado indebidamente ante la DGA, el que deberá mencionar Declaración de Mercancía). Con fecha 18 de febrero del año 2013, se realiza segundo requerimiento de información número 947, indicándoles subsanar Poder Especial de Representación. Con fecha 4 de marzo del año 2013, se elabora requerimiento de información número 1368, solicitando poder especial de representación, el cual refiere que de no presentarlo se rechazaría el trámite de devolución por no presentar documentación solicitada; _____ Nicaragua, S.A., presenta documentación solicitada hasta el 07 de marzo del año 2013. Con fecha 25 de marzo del año 2013, se realiza solicitud de comprobación de crédito fiscal ante la Dirección General de Ingresos (DGI) con referencia DGA-DF-029-03-2013 remitida a la DGI mediante DGA/DG/EMS-0128-04-2013 enviada y recibida en dicha Institución el 16 de abril del año 2013. Con fecha 15 de enero del año 2014, se recibe comunicación firmada por el Director General de Ingresos, en la que remite resolución negativa número 61/DF-061-06-2013. En reunión de Comité de Devoluciones del 04 de febrero del año 2014, se determinó No ha Lugar a la solicitud de devolución del importador _____, S.A. (_____, S.A.), del pago de declaración de mercancía anulada C-26348/0 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y tres

centavos (C\$89,958.73); Derecho Arancelario a la Importación (DAI) veintiún mil ciento veintitrés córdobas con dos centavos (C\$21,123.02) e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) Diecisiete mil setecientos cuarenta y tres córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$17,743.34), ya que se encuentra debitado en la cuenta No. 601-52-03 "Honorarios y Gastos Aduaneros" recuperados vía gastos. Por tanto, Impuesto al Valor Agregado (IVA) ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y tres centavos (C\$89,958.73); Derecho Arancelario a la Importación (DAI) veintiún mil ciento veintitrés córdobas con dos centavos (C\$21,123.02) e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$17,743.34), Retención del 10% de Impuesto sobre la Renta (RIR) Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis córdobas con cuatro centavos (C\$42,246.04) y Servicios por Transmisión Electrónica (SPE) ciento veinte córdobas con treinta y tres centavos (C\$120.33) que suman ciento setenta y un mil ciento noventa y un córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$171,191.46) **no es sujeto a devolución.** Es importante mencionar que de acuerdo al catálogo de cuenta presentado por el importador _____, S.A. (_____, S.A.), la cuenta número 601-52-03 "Honorarios y Gastos Aduaneros" corresponde a cuenta mayor número 601-52 "Gestiones Aduaneras" por lo tanto el pago de impuestos fue recuperado vía gastos. Es importante mencionar que la mercancía finalmente fue nacionalizada mediante declaración de mercancía de importación definitiva proveniente de depósito aduanero IMD4 0610 C-2354/0-2013. El Comité de Devoluciones emite Resolución Administrativa número 018-2014, a nombre del importador _____ (_____, S.A.), a las 10:30 am del día 28 de febrero del 2014, la que fue notificada a la Agencia Aduanera _____ Nicaragua, S.A., mediante correo electrónico el día 08 de abril del año 2014 y entregada a las 3:40 pm, del día 25 de abril del año 2014 a la licenciada Luisa Ramos en nombre y representación de la Agencia Aduanera _____ Nicaragua, S.A." (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

V

Que el señor _____, en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA y del licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, por sus actuaciones negativas al no obtener respuesta a las múltiples solicitudes que envió a esas autoridades, para hacer efectiva la devolución de tributos aduaneros pagados de forma anticipada por la cantidad de C\$171,191.46, lo que fue manifestado en la Declaración de Importación del régimen de zona franca, modelo ZFN 9 No. C-26348 con fecha de aceptación trece de diciembre del año dos mil doce, registrándose un vehículo que no se concretizó su compra por tal razón la empresa usuaria de zonas francas, _____ (_____, S.A.), solicitó la anulación de la Declaración Aduanera de Importación al régimen de zona franca modelo ZFN9 No. C-26348/2012, la que fue anulada por la División de Fiscalización de la DGA mediante comunicación DGA-DF-HPM-5839-12-2012, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, la que en parte conducente íntegra y literalmente dice: *"esta División determina que SU SOLICITUD DE ANULACIÓN ES PROCEDENTE. Por lo antes expuesto, la Declaración Aduanera No. L-26348, QUE AMPARA UN BULTO CONTENIENDO camioneta doble cabina pu Ic70, marca Toyota chasis No. JTEBB71J3-04000128, HA SIDO ANULADA"* debido a que la empresa usuaria de zona franca _____ (_____, S.A.) desistió de la compra de dicho vehículo. En su informe, el licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA expresó que la Queja interpuesta debe ser declarada sin lugar por no tener asidero legal, argumentando que se demostró que los procedimientos seguidos se realizaron conforme al debido proceso establecido en la legislación aduanera vigente y que la pretensión del Quejoso debió tramitarse por las vías establecidas en la legislación aduanera. En ese sentido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Quejoso adjuntó a su escrito de Queja entre otros, los documentos visibles en el expediente de Queja, debidamente certificados por el

licenciado _____, notario público, y que se detallan a continuación: **1)** Fotocopia certificada por notario público del primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRECE (13) PODER GENERALÍSIMO, autorizada en la ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del día veinte de febrero del año dos mil catorce, ante los oficios del notario público _____, visible en los folios Nos. 11 y 12; **2)** Comunicación de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, dirigida al licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, solicitando devolución de los impuestos, visible en los folios Nos. 13 y 14, firmada por la señora _____, en representación de la Agencia Aduanera _____, S.A., y del consignatario _____, SOCIEDAD ANÓNIMA; **3)** Comunicación dirigida a la licenciada _____, Subdirectora de la División de Fiscalización de la DGA, recibida con número de registro 0002032 de fecha siete de febrero del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 15 y 16, firmada por la señora _____, en representación de la Agencia Aduanera _____, S.A., y del consignatario _____, SOCIEDAD ANÓNIMA, adjuntando poder especial y solicitando la devolución de los impuestos; **4)** Comunicación con referencia No. DGA-DF-HPM-5839-12-2012 emitida por el licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, en la que resuelve procedente la anulación de la Declaración de Ingreso a Zona Franca No. L-26348 del trece de diciembre del año dos mil doce, visible en el folio No. 17 del expediente, la que en parte conducente íntegra y literalmente dice: *“esta División determina que SU SOLICITUD DE ANULACIÓN ES PROCEDENTE. Por lo antes expuesto, la Declaración Aduanera No. L-26348, QUE AMPARA UN BULTO CONTENIENDO camioneta doble cabina pu Ic70, marca Toyota chasis No. JTEBB71J3-04000128, HA SIDO ANULADA”*; **5)** Comunicación de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, dirigida al licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, en la que el señor _____, en el carácter en que actuaba, solicitaba nuevamente la devolución de los tributos aduaneros, documento visible en el folio No. 18; **6)** Comunicación de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, dirigida al licenciado Alfredo Coronel Pichardo, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), Órgano Rector de Zonas Francas, en la que la que el señor _____, en el carácter en que actuaba, le solicita interceda ante la autoridad superior de la Dirección General de Servicios Aduaneros para que dé respuesta a la solicitud de devolución de los tributos pagados, documento visible en los folios Nos. 19 y 20 del expediente; **7)** Declaración de Ingreso a Zona Franca Proveedora de Servicios de Mercancías Nacionales ZFN 9 No. L-26348 de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 21 al 27; **8)** Carta de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, dirigida al licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA, en la que el licenciado Alfredo Coronel Pichardo, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF), Órgano Rector de Zonas Francas, le solicita información oficial a la DGA sobre la situación jurídica en la que se encuentra la solicitud de devolución de la empresa _____, SOCIEDAD ANÓNIMA, documento visible en el folio No. 28; **9)** Documento emitido por Banco _____ en que en parte conducente dice:, *“REPRODUCCION DE PAGO A DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS _____ SOCIEDAD ANÓNIMA”*, *Tipo corriente, Moneda, cord, total transferido 171,071.13, descripción del débito REF-ZF-_____2012, Datos de la Declaración RUC: _____, Nombre: _____ SOCIEDAD ANÓNIMA, Número de Declaración 20129001L26348, Entidad gubernamental: 9203- DIR. GRAL SERV.ADUANEROS (DERECHOS E IMPUESTOS), Unidad recaudadora: 09001- ZF INDUSTRIAL. Pago en concepto de 001 impuesto al valor agregado (IVA), MONTO 89.958.73. 002 DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION MONTO 21,123.02. 003 IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (ISC)*

MONTO 17,743.34. 011 RETENCION IR MONTO 42,246.04. Su transferencia ha sido aplicada satisfactoriamente a las 00:00, del día 14/12/2012. El número de confirmación de esta transacción es: 000020982183. Elaborado por _____ 01/01/0001 12:00:00 am, aprobado por _____ S.A.” y 10) Comprobante de transferencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil catorce, elaborado por empresa _____ S.A., en que se registró en su contabilidad el pago de derechos e impuestos aduaneros por un valor de C\$171,191.46 (Ciento setenta y un mil ciento noventa y un córdobas con 46/100). En relación a las solicitudes antes señaladas en los numerales 1 al 10 del presente considerando. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, evidencia en el sentido que dichos funcionarios de la DGA hayan dado respuesta a la entrega del pago indebido de tributos, habida cuenta que la Declaración de Importación al régimen de zona franca L-26348 del trece de diciembre del año dos mil doce, fue anulada, y a pesar de las diferentes solicitudes que ha realizado la empresa usuaria de zona franca _____, SOCIEDAD ANÓNIMA (_____, S.A.). Esta Autoridad únicamente tuvo a la vista el informe del licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA e informe del licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA *ad interim*, solicitados por esta autoridad mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Director de la DGA, no se pronunció conforme a derecho, ni expresó las razones legales, ni presentó los soportes pertinentes que justifiquen el motivo de la denegación del pago indebido solicitado por el Quejoso en concepto de tributos aduaneros por parte de la Empresa _____, S.A., usuaria del régimen de zonas francas, ni presentó la Resolución a que hizo referencia, y que afirma fue remitida por el Director General de la DGI a esa institución el día 14 de enero del 2014, Resolución negativa No. 061 en la que se pronuncia en su parte conclusiva, e indicó que íntegra y literalmente decía: “No ha Lugar a la solicitud de devolución del contribuyente: _____, SOCIEDAD ANÓNIMA RUC: _____ del pago de la declaración aduanera anulada No. C-26348/0 de IVA por C\$89,958.73, DAI por C\$21.123.02, ISC por C\$17,743.34, porque está debitado en la cuenta No. 601-52-03 “Honorarios y Gastos Aduaneros” recuperado vía gasto por lo no son sujetos a devolución.”, incumpliendo la Autoridad Recurrída con lo estatuido en Arto. 1079 Pr., permisible su aplicabilidad supletoriamente conforme los Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA, el que íntegra y literalmente, establece lo siguiente: “Arto. 1079 Pr.- La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.” Por las razones expuestas, se debe ordenar al Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, proceder sin más dilaciones a tramitar dicha devolución. Este Tribunal considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de los funcionarios en contra de quienes se interpuso la Queja, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no deben dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que los funcionarios aduaneros recurridos incumplieron con su deber como funcionarios públicos de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existen evidencias que el licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA y el licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, se

pronunciaran en relación a las diferentes comunicaciones presentadas en sus despachos y que contenían la solicitud del Quejoso; en estricto cumplimiento a lo establecido en el Arto. 5 literal t) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que íntegra y literalmente dice: “Arto. 5 Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes: t) Tramitar, conocer y resolver, en su caso, consultas, reclamos, recursos e impugnaciones interpuestos”. Por lo que se debe ordenar al Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, gire las instrucciones pertinentes a su subordinado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, para el debido cumplimiento de lo que en derecho corresponda, conforme lo establecido en el Arto. 14 del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, respecto a la solicitud de devolución de tributos presentada por el Quejoso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a), b) y e), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 2, 9 literal c), 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 5 literal t) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales antes citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR A LA QUEJA** interpuesta por el señor _____, en el carácter en que actuaba, en contra del licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA y licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA. **II. ORDÉNESE** al Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, a fin de proceder sin más dilaciones a tramitar la devolución del pago de declaración de mercancía anulada C-26348/0. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Esta Resolución está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.



Resolución No. 230-2015

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de abril del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 91/2016 de las ocho de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA,

interpuso Recurso de Apelación, la licenciada -----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(..). **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Primero: de la Resolución Administrativa.** Honorables Magistrados, la autoridad aduanera ha rechazado el valor realmente pagado, de las mercancías según Resolución Administrativa DTA-AEGC-0369-II-2016, emitida por la División de Fiscalización y la División de Técnica Aduanera, con la cual se concluye: “La documentación contable y demás documentos aportados por la empresa, contenidos en ambos expedientes administrativo, no evidencian de manera clara u comprensible el valor en Aduana de las mercancías importadas, visto que no se aportó los documentos contables pertinentes, suficientes y competentes tales como los mencionados en el párrafo último del punto; siendo que la contabilidad es utilizada para generar información que demuestran el valor de transacción de una operación de comercio exterior, implica que ésta debe cumplir con una serie de requisitos para satisfacer adecuadamente las necesidades de su utilidad, las características fundamentales de la información contable son: utilidad, confiabilidad, oportunidad, objetividad y verificabilidad... En consecuencia la autoridad aduanera fiscalizadora del Servicio Aduanero no logró comprobar el precio realmente pagado o por pagar... Honorables Magistrados, el Director General de Servicios Aduaneros ha rechazado el valor realmente pagado de las mercancías, de conformidad a la Resolución No. DTA-AEGC-0369-II-2016, emitida por la División de Fiscalización y Técnica, sin embargo se desconocen los fundamentos legales del por qué rechazó las pruebas contables. Debemos observar que, la Resolución No. DTA-AEGC-0369-II-2016, violenta los siguientes preceptos legales establecidos en nuestra Carta Magna: Artículo No. 26 numeral 3 de la Constitución Política establece que: “Toda persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información 3. Artículo No. 34 numeral 8 de la Constitución Política establece que: “A qué se le dicte Sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del Recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho”. Es menester destacar lo que refiere el jurista Huergo Lora respecto a la motivación de los actos administrativos: “... la falta de motivación produce indefensión en la medida en que impugnar un acto sin conocer sus fundamentos es recurrir “a ciegas”, es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos...”. **Es decir que la falta de motivación priva a mi representada dónde hay que centrar el ataque al mismo y por tanto, no sabe cómo mejorar las pruebas contables para que pueda demostrar el valor realmente pagado de las mercancías.** Por otra parte, ha habido violación al debido proceso, al no valorarse adecuadamente las pruebas presentadas, ya que con la documentación contable y extranjera se demostró que el valor declarado es el efectivamente pagado de las mercancías, cumpliendo además con el literal c) de la CT 135/2011 al presentar la transferencia electrónica que demuestra la cancelación de las mercancías. Honorables Magistrados, el valor de transacción es el primer método para demostrar el valor en Aduana de las mercancías y por ende, todos los demás métodos se pueden aplicar únicamente cuando resulta imposible determinar el valor de las mercaderías mediante el primer método (valor de transacción). **Segundo: de las pruebas presentadas.** Debemos recordar que el modelo de “Solicitud de petición de información complementaria” contenido en la Circular Técnica Aduanera No. 135/2011, Anexo I, como la Ley 421 “Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley 265” y el Decreto 74/2002 “Reglamento a la Ley de Valoración”, en su Arto. 12 numeral 4, claramente han establecido dos tipos distintos de pruebas documentales que pueden presentarse durante el proceso de investigación, siendo los documentos relacionados con el proveedor y la Certificación del CPA con las correspondientes copias de los asientos y folios donde se registre la transacción, por lo que mi representada procedió a presentar los documentos del exterior, así como el registro del ciclo contable de la mercancía certificada por el contador público autorizado Ronaldo José Silva, para demostrar que el valor declarado es el precio realmente pagado. Para el caso particular que nos aqueja, el importador procedió a comprobar la veracidad y exactitud del valor en Aduana declarado, optando por las dos vías y presentó los documentos relacionados al proveedor como la “documentación contable”, debidamente certificada por un CPA, a como lo estatuye la CT-135-2011 y tanto el Administrador de Aduana como el Director General de Servicios

*Aduaneros, han denegado sólo las pruebas contables alegando que no son claras para demostrar el valor en aduana y no se pronuncian por las pruebas relacionadas con el proveedor y el pago; siendo que no fueron rechazadas por su autoridad, esta debe considerarse que implícitamente ha aceptado el valor en Aduana. Honorables Magistrados, el actuar del Director General de Servicios Aduaneros, no apegado a derecho, ya que no cumplió con los procedimientos establecidos para resolver, puesto que no hubo razón alguna sobre las pruebas relacionadas al proveedor, y a la transferencia del exterior, si aceptaba o rechazaba, y al haber silencio en cuanto sí ello, es tomado a favor de mi representado. Además de ello, a todo ciudadano le asiste el derecho constitucional de recibir una Resolución motivada y razonada en todos los puntos, es por ello que debe ser aceptado el valor declarado ante la carencia de fundamentos que posee la resolución. El Art. 424 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, nos manifiesta que: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. Asimismo la Constitución Política establece en su Art. 34 numeral 8: “que se dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales...” Honorables Magistrados, podrán observar que con las pruebas CONTABLES, la transferencia del exterior, las ordenes de compras y las provenientes del exterior se ha demostrado el valor realmente pagado de las mercancías importadas por nuestra representada -----, S.A, de conformidad a lo establecido en el art. 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sin embargo el Director General de Servicios Aduaneros solo ha rechazado ciertos documentos contables, pero no se pronunció sobre las pruebas provenientes del exterior y la transmisión electrónica, documentos que demuestran el precio realmente pagado. Tercero: Honorables Magistrados, podrá constatar que el método correcto según el Administrador de Aduana y el Director General de Servicios Aduaneros, es el método de valoración de mercancías similares contenido en el Artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994. Se puede apreciar que con todas las pruebas presentadas se demostró el precio realmente pagado de las mercancías de conformidad al artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994. La autoridad aduanera ha vulnerado los derechos de mi representado por que no valoró las pruebas presentadas, todos los auxiliares contables y la trasferencia electrónica demostraban todo el ciclo contable de las mercancías apreciándose de esta manera el precio realmente pagado de las mercancías. Con todo lo anterior, la resolución emitida por la autoridad aduanera vulnera los derechos constitucionales de mi representado y no garantizan al máximo la aplicación de los principios de legalidad y debido proceso, así mismo no garantizaron el acceso a la justicia mediante la aplicación errónea de las leyes en esta materia aduanera (Art. 160 Cn.). Por ello es que solicito la revocación de la Resolución antes mencionada al ser inconstitucional, debido a que el Art. 182 de nuestra Carta Magna establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República y todo lo que vaya contrario a ella será declarado NULO. Cuarto: Del depósito en garantía. Según la Resolución Administrativa, establece en los VISTOS RESULTA: “IV Hágase efectivo el depósito en garantía efectuado a favor de la DGA, hasta por la suma de Ciento setenta mil ciento cincuenta y ocho pesos centroamericanos (PCA) con 72/100 (\$170,158.72). Es menester aclarar señores Magistrados, que el depósito en garantía fue realizado a favor de la DGA por un monto en CÓRDOBAS de Ciento setenta mil ciento cincuenta y ocho Córdoba con 72/100 (C\$170,158.72)... **PETICIÓN QUE SE FORMULA.** Habiendo analizado por qué vulnera los derechos de mi representada dicha Resolución Administrativa No. 91/2016 emitido por la Dirección General de Servicios Aduaneros, tengo a bien solicitarle: La admisión y tramitación del presente Recurso de Apelación, ordene la revocación de la Resolución 91/2016, y se dejen sin efecto el Adeudo No. 2016 0340 00004. Solicito a su autoridad que emita Resolución de conformidad Arto. 205 inciso d) del RECAUCA, artículo 34 numeral 8 y 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. La*

liberación del depósito en Garantía por C\$170,158.72 según art. 205 inciso d) y e) del RECAUCA.”
(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 91/2016, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la licenciada -----, en la calidad en que actuaba, alegando que la Resolución Administrativa que emitió la autoridad superior del Servicio Aduanero carece de la debida motivación, pues expresó la Recurrente, que en la Resolución recurrida, no se valoraron ni los argumentos, ni las explicaciones contables, ni las pruebas presentadas para desvanecer la duda de valor determinada por el Administrador de Aduana Corinto, por lo que, la Recurrente señaló como trasgredidos los Artos. 34, numeral 8, y 38 Cn., 424 Pr., y la Circular Técnica 135-2011. Habiendo alegado la Recurrente, que la Resolución Administrativa No. 91/2016, recurrida, carece de la debida motivación y que el Director General de la DGA omitió pronunciarse sobre los alegatos expuestos y pruebas presentadas en el Recurso de Revisión, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ya que de confirmarse lo alegado por la Recurrente, no habría razón para entrar a conocer los argumentos de fondo del Recurso de Apelación. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal constató lo siguiente: **1)** Que en los folios Nos. 59 al 65 del expediente de la causa, rola escrito de Recurso de Revisión presentado tres de la tarde del día quince de enero del año dos mil dieciséis, en contra de la Resolución de Información Complementaria No. 238/2015 y en contra de la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160340000004 ambas emitidas por el Administrador de Aduana Corinto, expresando la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, los agravios siguientes: **1.1)** *En cuanto a la causales de negación por parte de la Administración de Aduana de Corinto, reflejadas en el Considerando IV de la Resolución Administrativa... El comprobante de pago de fecha del 17/11/2015 es a lo interno de la contabilidad de -----, con el cual se contabiliza el pago al proveedor, el cual puede verificarse con la documentación contable presentada ante la Administración de Aduana Corinto. Dicha cuenta contable 21220020 “Afiliadas del Exterior USD” se encuentra inmerso en el Comprobante de Diario número 130922 (...);* **1.2)** *“(...) Se demostró en las pruebas de descargo que la transferencia fue realizada conforme a las instrucciones del proveedor -----, de efectuar todos los pagos generados por transacciones en el BANCO ----- NY., manifestando el número de cuenta bancaria del beneficiario 36847617 que corresponde a la empresa ----- Se adjunta nuevamente documento Wire Transfer Instrucción. (...);* **1.3)** *Por otra parte, el Administrador **no aceptó la transferencia electrónica que demostraba el pago de la factura al proveedor, solo por no encontrarse avalados por el banco, sin embargo dicha constancia no es un requisito establecido en la Circular Técnica No. 135/2011.*** **1.4)** *(...) Su autoridad podrá notar con lo antes expresado que el Administrador de Aduana se está extralimitando en sus funciones, vulnerando los derechos de mi representado e infringiendo los siguientes preceptos constitucionales: Arto. 32 Cn. Arto. 130 Cn. A pesar que no es obligatorio, la presentación del Aval del Banco, mi representada ha pedido constancia a la Institución financiera en donde establece que ----- de Nicaragua, realizó transferencia de fondos a ----- (-----) a la cuenta número 36847617 por un monto de U\$71,281.93 el día 17 de noviembre de 2015. Dicha constancia lleva la firma electrónica, sin embargo se estará ampliando pruebas para presentar la carta debidamente apostillada. Por otra parte, el Administrador de Aduana rechazó el pago al no detallarse la comisión que normalmente cobra la Institución Bancaria al realizar una transferencia, por lo que es menester recordar que dicha comisión al no formar parte de la conformación del valor se convierte en un gasto contable. (...).* **1.5.** *(...) Con todo lo expresado, su autoridad podrá constatar que mi representada ha cancelado la obligación con su proveedor, correspondiente a la suma indicada en la factura comercial No. 68362, demostrando nuevamente que ese es el*

precio **REALMENTE PAGADO**, por las mercancías y por tanto, se logra desvanecer la duda a través del valor de transacción según Art. 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Con lo anterior queda demostrado que, la cancelación del Flete y Seguro que son parte de la conformación del valor en Aduana, fueron cancelados a sus beneficios. Adjuntamos comprobantes de cancelación correspondiente al Flete y Seguro. (...) **1.6.** (...) Segundo: del método de valoración. Su autoridad, podrá constatar que el método correcto según el Administrador de Aduana es el método de valoración de Mercancías **SIMILARES** contenido en el artículo 3 del Acuerdo, relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. La Aduana además de establecer el método de valoración tenía que fundamentar el por qué la mercancía traída por mi representado era similar a otros productos del mercado y asimismo, tenía que demostrar cuáles eran esas mercancías para establecer el valor de transacción. (...). **2)** Que por su parte, el Director General de la DGA emitió la Resolución Administrativa No. 91/2016 de las ocho de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 81 y 82 del expediente de la causa, expresando en los **Considerando V, VI y VII** de la citada Resolución, íntegra y literalmente lo siguiente: "(...) **V.** Que esta autoridad revisora respetuosa de las actuaciones procedió a remitir expediente completo formado dentro del proceso del Recurso de Revisión a la División Técnica de la Dirección General de Servicios aduaneros (...) (...) Por lo que una vez analizada y fundamentada la documentación contable por la División de Fiscalización y División de Técnica Aduanera se dictó Resolución Administrativa DTA-AEGC-0369-II-2016 determinó: **CONCLUSIÓN: La documentación contable y demás documentos aportados por la empresa, contenidos en ambos expedientes administrativos, no evidencian de manera clara y comprensible el valor en aduana de las mercancías importadas, visto que no se aportó los documentos contables pertinentes, suficientes y competentes tales como los mencionados en el párrafo último del punto. Siendo que la contabilidad es utilizada para generar información que demuestren el valor de transacción de una operación de comercio exterior, implica que esta debe de cumplir con una serie de requisitos para satisfacer adecuadamente las necesidades de su utilidad, las características fundamentales de la información contable (...)** (...) En consecuencia, la autoridad fiscalizadora del Servicio Aduanero no logró comprobar el precio realmente pagado o por pagar, conforme lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT-OMC). Por lo tanto, no se puede emitir una opinión favorable que permita la aceptabilidad del Valor Declarado de las mercancías amparadas en la declaración No. L-13606/2015, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aduanera y conexas (...)" **Considerando VI:** "(...) Es importarte expresarle a la Recurrente que el Administrador de Aduana Puerto Corinto actuó apegado a las leyes aduanera, vigentes, que dentro de las facultades y atribuciones emanadas para la autoridad aduanera, al dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, en base a los artículos 204, 205, 206 y 209 RECAUCA, **por lo que con la documentación presentada en primera instancia no se logró desvirtuar el precio realmente pagado o por pagar.** (...) Que la Introducción General del Acuerdo establece en su párrafo 1, que los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y el segundo párrafo de la Nota Interpretativa General "Aplicación sucesiva de los métodos de valoración" del Acuerdo, establece que el valor en aduana se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo (...) y Considerando VII: "(...) Que en el presente caso, al no ser posible la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva número L-13606/2015, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del "Acuerdo", la Administración de Aduana Corinto procedió correctamente a la aplicación de los siguientes métodos sucesivos y por exclusión hasta encontrar el que corresponde para la valoración de dichas mercancías (...) (...) esta División de Técnica Aduanera determina que la documentación aportada por el consignatario -----, S.A., no desvirtúa la duda razonable del valor en Aduana declarado para las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva número L-13606/2015, presentada en la Administración de Aduana Corinto. Se

establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva Aduana Corinto, es el método del valor de transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 3 del "Acuerdo".

V

Que en virtud de lo antes constatado, esta Autoridad estima que al emitir la Resolución Administrativa No. 91/2016 de las ocho de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 81 y 82 del expediente de la causa, el Director General de la DGA no abordó los alegatos expuestos por la parte Apelante en relación con lo siguiente: a) Que se analizara el Comprobante de Diario No. 21220020, referido a registro contable del comprobante de pago de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince en el cual, a juicio de la Recurrente se demostraba el pago de la factura relacionada a la presente causa, y por consiguiente, se desvanecía la duda razonable del valor en Aduana declarado; b) Que se constatará, a la luz de las exigencias de la Circular Técnica No. 135/2011, "*Reglas Generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado*", los fundamentos en los cuales el Administrador de Aduana Corinto rechazó el valor en Aduana declarado; c) Que la Resolución de Información Complementaria No. 238/2015, trasgrede lo establecido en el "Acuerdo", al aplicar el método de valor contenido en el artículo 3 del "Acuerdo", sin demostrar cual es la mercancía similar que la autoridad aduanera retoma para determinar el nuevo valor en Aduana. El Tribunal estima, que el Director General de la DGA al emitir la Resolución Administrativa No. 91/2016, no atendió los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por la parte Recurrente, a fin de garantizar una Resolución Administrativa producto de la reflexión y la deliberación acertada y comprobar el estricto cumplimiento de la legislación aduanera aplicable por parte de la Administración de Aduana Corinto. Por lo que esta Autoridad estima que la Resolución Administrativa recurrida carece de las circunstancias de hecho y de derecho que establezcan claramente las razones que llevaron a la Autoridad Aduanera a tomar una decisión, basada en los principios de legalidad, debido proceso, el derecho de defensa y congruencia con cada uno de los argumentos expuestos por la parte Recurrente. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 369 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, en parte conducente, íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: "*(...) La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión (...)*". Reiteradamente el Tribunal ha sentado su opinión, en el sentido que la motivación de los actos y Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Aduanera son una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante la Autoridad Aduanera, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Resolución Administrativa No. 91/2016 de las ocho de la mañana del día diecinueve de febrero, trasgredió lo establecido en el Arto. 424 Pr., que íntegra y literalmente estatuye lo siguiente: "*Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el*

juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”; todo lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: “*Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia” y “6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas”*. En ese sentido, se debe atender lo que al efecto la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define como Motivación en su Arto. 2, numeral 10), que indica: “**Motivación:** Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. **La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”**. De lo anterior se colige que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable. Con base en lo anterior, este Tribunal estima que las Resoluciones Administrativas no requieren ajustarse a modelos o patrones tan estrictos, como son las que se imponen en el ámbito jurisdiccional; no obstante, también es cierto y congruente con lo que mandata el Arto. 2 de la Ley No. 350 previamente citado, que las resoluciones de la Administración Aduanera deben estar revestidas por la necesidad de resolver y dar respuesta a cada una de las pretensiones que, en cada caso concreto, le exponga el administrado y de esta forma se concrete el respeto a los principios constitucionales. En consecuencia, este Tribunal concluye que la parte Apelante evidenció que el Director General de la DGA omitió pronunciarse en relación con los alegatos expuestos y lo solicitado en el Recurso de Revisión, comprobándose así la inobservancia a lo establecido en el Arto. 424 Pr., por lo que existen suficientes razones para acoger la pretensión expuesta por el Recurrente y en consecuencia ordenarse la devolución del depósito rendido en calidad de garantía. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores, Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 2, numeral 10), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Artos. 424, 426, 436, numerales 4) y 6), del Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la licenciada -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 91/2016 de las ocho de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 91/2016 de las ocho de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se deja sin ningún efecto y valor legal la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160340000004, emitida por el Administrador de Aduana Corinto, por la cantidad de PCA6,148.27 (Seis mil ciento cuarenta y ocho pesos centroamericanos con 27/100), o su equivalente en moneda nacional. **III. ORDENAR** la devolución del depósito rendido en calidad de garantía. **IV.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.



Resolución No. 643-2015

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “*Artículo 1. Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “*Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 510-2015 de las ocho y once minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil quince, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora -----, en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **Motivación del Recurso: 1)** Con fecha seis de Noviembre del año Dos Mil Quince, recibimos Cédula de Notificación con Expediente Administrativo No. 461/2015 y que dicta Resolución No. 510-2015 en referencia a Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Infracción Administrativa No. 20150250000992 por valor de US\$50.00, emitido por Departamento Técnico de la Administración de Aduana Peñas Blancas y referido a revisión documental de la declaración aduanera No. L-31594/2015 a nombre de ----- SA. 2) Se

mencione en dicha infracción administrativa 20150250000992: Se realizó revisión física y documental a la mercancía amparada en la presente declaración de importación anticipada ANT4 de conformidad Art. 32 de la Ley 265 de Autodespacho/97 y Art. 336 del RECAUCA IV conteniendo la Cantidad de 280 Bultos con fertilizantes para la Agricultura Nutrofer y sulfato de Amonio en sacos de 50 KGS procedentes de Costa Rica originarios de Estados Unidos y Costa Rica; al momento de la verificación documental física se detectó que describen erróneo la posición arancelaria en la posición arancelaria en la posición No. 2 del DUA detallando 31022900 000 siendo lo correcto conforme las reglas interpretativas del SAC 31022100 00 por lo que se rectifica mediante Declaración complementaria de conformidad al Art. 349 del RECAUCA IV y se sanciona por la infracción antes referida en base al Art. 64 inciso 4 de la Ley 265 de Autodespacho/97 reformado por el Art. 24 de la Ley 421 de Valoración en Aduana. 3) La Resolución 510-2015 menciona en parte en su punto V: - Que ante lo alegado por el recurrente, esta autoridad aduanera tiene a bien contestar lo siguiente: 1. Cuando el recurrente se refiere que los fundamentos del departamento técnico de la administración de aduana Peñas Blancas es errónea en cuanto a la clasificación arancelaria; esta autoridad aduanera expresa que no cabe lo señalado por el recurrente, por que al momento de la revisión física y documental se encontró el DUA en la posición 2 que el recurrente detalló 31022900.000 lo que significa en el SAC LAS DEMAS, por lo que esta autoridad aduanera determinó que la posición arancelaria correcta es 31022100.00 lo que indica en el SAC Sulfato de Amonio, cabe señalar que la clasificación arancelaria determina el código arancelario de las mercancías objeto de comercio con base al Sistema Arancelario, por lo tanto debemos cumplir con el Sistema Arancelario (SAC). RESUELVE. I. NO HA LUGAR. **Fundamentos para rechazar Infracción Administrativa No. 20150250000992:** 1) Menciona el Departamento Técnico de Administración de Aduana Peñas Blancas en la mencionada Infracción Administrativa que la Partida Arancelaria es incorrecta, ante esta situación queremos mencionar que aunque la Partida Arancelaria este errónea a como fue lo encontrado en revisión documental física, esta acción no altera ningún dato adicional al Valor en Aduana declarado, ni perturba de ninguna manera los impuestos de Aduana siendo en el presente caso la Partida aplicada en Complementaria 31022100 00 no paga arancel alguno, y el cual es considerado un error no tipificado en la Ley. 2) Es necesario señalar que el segundo párrafo del Artículo 62 del Reglamento de la Ley No. 265, "Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes", menciona lo siguiente: "Tampoco se considerará que se incurre en la infracción citada cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de obligaciones tributarias, siempre que en estos casos no exista perjuicio para el interés fiscal, ni se afecta la información estadística. Para los efectos del propio inciso. 3) del Arto. 64, **no se considerarán "anotaciones erróneas" las faltas de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas, siempre que no afecten las estadísticas del comercio exterior. La Dirección General de Aduanas, señalará mediante disposiciones generales, cuando son los campos o datos de las declaraciones que sean obligatorio llenar o proporcionar, que se estima que hacer variar la información estadística".** 3) Lo mencionado en las últimas líneas del Artículo 62 del Reglamento de la Ley 265, hace observancia que la Dirección General de Aduanas señalará mediante disposiciones generales cuales son los campos y datos de las declaraciones que sean obligatorios llenar o proporcionar, que se estima que se hacen variar la información estadística, en principio bien es cierto que se menciona instructivo para el llenado de la declaración del valor en aduana, segundo, la Dirección General de Aduanas nunca emitió aquellos datos que deben considerarse anotaciones erróneas, por lo tanto no existe una base legal que sustente que haber anotado la Partida Arancelaria diferente al encontrado físicamente en la Declaración sea anotación errónea y por consiguiente motivo de infracción, sino una pequeña falta que no afecta ni valor de Aduana, ni impuestos ante Aduana ni estadísticas del comercio exterior. 4) En otro punto el numeral 17 del Artículo 64 de la Ley 265, reformado por el artículo 24 del Artículo 64 de la Ley 265, que textualmente dice: **Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cual la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa.** 5) Parafraseando lo mencionado en el numeral pre mencionado, mantiene una relación

directa con el Artículo 62 del Reglamento de la ley 265, en ambos se menciona que siempre y cuando una acción u omisión no cause perjuicio tributario no puede considerarse una anotación errónea, lo que adicionalmente menciona el numeral 17 del Artículo 24 de la Ley 265, reformado por el Artículo 24 de la Ley 421, es que cuando no se cause daño fiscal, el monto de la infracción será de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. 6) Esta acción en ninguna circunstancia afecta las estadísticas de comercio internacional, determinado esto en el Arto. 62 del Reglamento de la Ley 265 "Ley de Auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes". **Por lo tanto:** 1) Debe considerarse que no existe ninguna anotación errónea, sino una pequeña falta. 2) Rechazamos cédula de notificación con Infracción administrativa No. 20150250000992 por valor de US\$52.50. 3) Rechazamos cédula de notificación de Resolución Administrativa No. 510-2015. 4) Que sea corregida la infracción administrativa No. 20150250000992, por carecer de asidero legal, al valor de US\$5.00 conforme el numeral 17 del Artículo 64 de la Ley 265, reformado por el Artículo 24 de la Ley 421 "Ley de Valor en Aduana". 4) Que se declare con Lugar el presente Recurso de REVISION, y se archiven las diligencias. **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 510/2015, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora -----, en el carácter en que actuaba, alegando que la supuesta anotación errónea del presente caso, encuadra en lo establecido como eximente de responsabilidad detallada en el **artículo 62** del Reglamento a la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, que en su parte final reza que para los efectos del propio inciso 4 del artículo 64, que no se consideran anotaciones erróneas las faltas de ortografía en las declaraciones, ni otras pequeñas faltas siempre que no afecten las estadísticas del comercio exterior. En relación con el alegato de la Recurrente sobre la aplicabilidad al caso en autos del Arto. 62 del Decreto No. 3-98, REGLAMENTO A LA LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES ADUANEROS, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que lo normado en el referido Arto. 62, no tiene aplicación jurídica a la causa que nos ocupa, siendo que dicha disposición reglamentaria correspondía al entonces numeral 3) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y que fue reformado por el Arto. 24 de la Ley No. 421, LEY DE VALORACIÓN ADUANERA Y DE REFORMA A LA LEY No. 265, "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES", y como resultado de dicha reforma, varió su contenido; por lo que las disposiciones establecidas en el Arto. 62 del precitado Decreto No. 3-98, se encuentran derogadas tácitamente, al carecer de ámbito jurídico de aplicación. Esta Autoridad no puede acoger el alegato de la Recurrente en cuanto a la aseveración de que es aplicable actualmente el Arto. 62 del Decreto No. 3-98, REGLAMENTO A LA LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES ADUANEROS, para el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, pues está fuera de todo contexto jurídico legal en materia aduanera, al invocarse como medio para fundamentar su pretensión, el contenido de una norma derogada.

V

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 510/2015, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora -----, en el carácter en que actuaba, alegando que la infracción administrativa aplicada es incorrecta pues aunque la descripción es errónea, esta acción no altera el valor de las mercancías declarado en aduana, ni la información estadística, por lo que solicita se deje sin efecto y valor legal la Resolución Administrativa recurrida. De lo expuesto por el Recurrente, esta Autoridad comprobó que la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20150250000992, se aplicó a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-31594/2015 de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil quince, visible en los folios Nos. 23 y 24 del expediente de la causa; por lo que antes de comprobar si efectivamente existen anotaciones erróneas en dicho documento, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar si el Arto. 64 numeral 4) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, base legal utilizada por el Servicio Aduanero, es aplicable a los hechos que originaron la causa. En ese sentido, se observa que la norma traída a colación, establece íntegra y literalmente lo siguiente: “*Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: (...) 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional*”; y que al respecto el numeral 2) del artículo citado refiere: “*No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas...*” El Tribunal considera que los documentos a que se refiere el numeral 2) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, en el caso del régimen aduanero de importación definitiva, son los establecidos en el Arto. 16 numeral 1) de la citada Ley No. 265, que íntegra y literalmente expresa, lo siguiente: “*Artículo 16.- Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley. En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero. De lo antes señalado, se colige que la base legal utilizada por la Administración de Aduana Peñas Blancas, no es pertinente al hecho sancionado, pues nos encontramos ante una presunta anotación errónea en*

un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1) de la referida Ley No. 265. En relación con la supuesta anotación errónea efectuada por el Recurrente, debe aclararse que la Declaración Aduanera de Importación Definitiva es un documento principal, siendo imposible jurídicamente considerarla como un documento adjunto a sí misma. Por lo tanto, este Tribunal estima que en la causa traída a conocimiento, la empresa Recurrente no incurrió en anotación errónea, ni omisión en el documento adjunto a la Declaración Aduanera conforme el Arto. 16 numeral 1) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado; por consiguiente, el Arto. 64 numeral 4) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, no es aplicable. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 16, numeral 1), y 64, numerales 2) y 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 510/2015 de las ocho y once minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil quince, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 510/2015 de las ocho y once minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil quince. En consecuencia, se deja sin efecto y valor legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20150250000992, emitida por la Administración de Aduana Peñas Blancas por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.



Sentencia N° 004-2013. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las trece horas cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil trece.

Recurso de apelación presentado por el señor XXX en su condición de agente de aduanas, contra la resolución RES-AL-DN-xxx-2012 del veintisiete de junio de dos mil doce de la Aduana de Limón.

RESULTANDO

I

Por medio de la resolución número **RES-AL-DN-xxx-2011** del 29 de junio de 2011, la Aduana de Limón inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción aduanera establecida en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), contra el agente aduanero **XXX**, ante el supuesto incumplimiento del numeral 345 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), **por omitir transmitir el mensaje de confirmación de las Declaraciones de Exportación Definitiva, XXX**, exponiéndose eventualmente a una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento del hecho generador de la comisión de la infracción administrativa, por cada una de las Declaraciones de Exportación sin confirmar, para un total de mil quinientos pesos centroamericanos. Dicha resolución fue notificada en fecha 09 de febrero de 2012. (Ver folios 27 a 32).

II.

El 15 de febrero de 2012, el agente aduanero **XXX** se apersona ante la Aduana de Limón, presentando los siguientes alegatos de descargo: (Ver folios 33 a 35)

- *Que la información de salida de la mercancía no está en manos del declarante, sino hasta que la compañía naviera, quien la genera, se lo entregue, lo cual no siempre sucede en el plazo otorgado para confirmar el DUA.*
- *Por otro lado, indica que el exportador no aporta la información definitiva de la exportación de manera inmediata, sino días después de que el barco “ha trabajado”, si es que la envía, ya que muchas veces el declarante debe presumir que no hay datos a modificar al no remitirse dicha información. Al respecto, señala una serie de supuestos que pueden darse respecto de la situación en cuestión: diferencia de bultos, no inclusión del contenedor en el viaje, no inclusión del conocimiento, no validación de datos en el sistema informático, el exportador no dispone de la factura o de los documentos de transporte, la mercancía puede ser embarcada en otro medio de transporte.*
- *Mantiene que, al ser los datos producto del trámite de exportación generados por terceras personas y no por el agente aduanero, existe un eximente de responsabilidad “universal”, aparejando tal situación a la llamada “culpa de la víctima”. En este mismo sentido, considera que no puede sancionarse por el solo hecho de no transmitir la confirmación o rectificación, sino que la Aduana debe probar si era posible para el agente aduanero cumplir dentro del plazo. Se cobija en el principio de inocencia, sosteniendo que debe probarse certeramente que la infracción es producto de su falta de diligencia.*

III.

Que a través de la resolución número **RES-AL-DN-xxx-2012** del 27 de junio de 2012, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento administrativo sancionador, imponiéndole al agente aduanero persona natural **XXX**, una multa de mil quinientos pesos centroamericanos, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por cada una de las Declaraciones de Exportación indicadas, para un monto total de ¢887.355,00, de acuerdo al equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de cometer la infracción, por la transgresión del Artículo 236 inciso 24) de la LGA, **al omitir transmitir el mensaje de confirmación de las Declaraciones de Exportación de**

repetida cita, vulnerándose lo establecido en el artículo 345 del RLGA. Dicha resolución fue notificada el día 09 de julio de 2012. (Ver folios 36 a 46)

IV.

Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2012, el señor **XXX**, interpone los recursos de reconsideración y apelación en contra del acto final dictado en el presente procedimiento, argumentando a los efectos: (Ver folio 47)

- *Insiste en la participación de terceros en el proceso de confirmación de la información, lo cual imposibilita cumplir con el plazo legalmente señalado para tales fines, así como su disconformidad con la demostración por parte de la Administración, de si efectivamente las condiciones estaban conformes para la transmisión del mensaje, afirmando que el Sistema Informático TICA adolece de algunos problemas para los agentes aduaneros, verbigracia, que no se refleje el momento en que la naviera efectivamente cumplimentó el manifiesto, lo cual considera atenta contra el manejo de tiempos.*
- *Señaló sus oficinas centrales como lugar para recibir notificaciones, situadas en San José, xxx.*

V.

Con resolución **RES-AL-DN-xxx-2012** del 26 de julio de 2012, la Aduana de Limón declara sin lugar el recurso de reconsideración y se emplaza al recurrente para ante este Tribunal, concediéndole el plazo de 10 días hábiles con el objeto de mantener, reiterar o ampliar sus alegatos. En el acta de notificación de este acto se señaló que la misma fue realizada el 10 de agosto de 2012, sin que conste el lugar en el cual se efectuó. (Ver folios 48 a 59)

VI.

Según constancia de la Jueza de Instrucción, visible a folio 71, no se registra en este Tribunal documento alguno presentado por el recurrente, que pueda ser incluido con carácter de apersonamiento ante esta Instancia.

VII.

Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la Tramitación. **Redacta la Licenciado Gómez Sánchez; y,**

CONSIDERANDO

I.

La Litis. Corresponde a la imposición de la sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos, por cada una de las Declaraciones de Exportación sin confirmar, que corresponde a un monto total de **¢887.355,00**, de acuerdo al equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente, impuesta por la Aduana de Limón al agente aduanero **XXX**, por considerar que incurrió en la infracción establecida en el artículo 236 inciso 24) de la LGA, al omitir transmitir en el Sistema Informático Aduanero Tic@, el respectivo

mensaje de confirmación de las **Declaraciones de Exportación Definitiva XXX**, vulnerándose con dicha omisión lo establecido en el artículo 345 del Reglamento de la LGA.

II.

Lugar donde se efectuó la notificación del emplazamiento. Que revisado el expediente, consta que la Aduana de Limón remite a este Tribunal el presente asunto, sin que exista certeza de que se haya cumplido debidamente con la notificación del emplazamiento de ley, requisito procesal indispensable para la efectiva defensa del interesado, toda vez que el acta de notificación de la Resolución **RES-AL-DN-xxx-2012** del 26 de julio de 2012, no indica el lugar donde se efectuó dicha diligencia, siendo imposible constatar si la misma se llevó a cabo al lugar expresamente señalado por el agente aduanero **XXX en su escrito recursivo**, sita sus oficinas centrales situadas en **XXX**. Así, este Colegiado considera que no se tiene seguridad de que el acto de emplazamiento emitido a través de dicha Resolución, haya surtido efectos.

Recordemos que en la teoría administrativa, es fundamental que los elementos del acto administrativo sean cumplidos perfectamente para que el mismo sea válido y pueda causar efectos jurídicos. Así, dentro de los elementos formales del acto administrativo, se encuentra el elemento “procedimiento”, que necesariamente deberá observar la Administración para la emisión de sus actos, siendo que la violación de este, puede eventualmente generar la nulidad absoluta del acto. Todo procedimiento administrativo debe estar rodeado por una serie de garantías que conforman un debido proceso, que garantice, a su vez, un adecuado derecho de defensa, al faltar cualquiera de los elementos esenciales, se coloca al particular en un estado de indefensión, ya que no tiene la información completa, suficiente y necesaria para actuar según corresponda en procura de sus intereses y derechos. Bajo esta línea, tenemos que el acto de notificación formaliza la comunicación de una actuación administrativa, definiéndose su naturaleza por ser independiente, propia e individualizada, configurándose en una conditio iuris suspensiva de la eficacia externa del acto administrativo que traslada. La notificación de un acto

efectuado por parte de la Administración y la recepción de la misma por el administrado, debe contener una serie de requisitos que sirven de garantía de la eficacia y hasta firmeza del acto administrativo, tanto para la Autoridad Administrativa de la que ha emanado el acto notificado, como para su destinatario. De esta forma, la notificación de los actos administrativos afecta la eficacia de los mismos, no así su validez, esto quiere decir que un acto es válido si reúne los elementos dispuestos por el Ordenamiento Jurídico, pero no produce efectos mientras no se notifique formalmente, en protección del principio de seguridad jurídica. La regla general la encontramos en los artículos 140 y 334 de la Ley General de la Administración Pública que nos señalan:

“Artículo 140. El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso los producirá desde que se adopte.”

“Artículo 334. Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida

comunicación al administrado, para que sea oponible a este.”

En síntesis, los actos administrativos, una vez dictados, deben ser comunicados a los interesados para su conocimiento y la producción de los efectos oportunos, a contrario sensu, se comprende que, sin el cumplimiento de este requisito, el acto administrativo no puede producir efectos aunque haya sido dictado cumpliendo todos los requisitos legales; todo acto administrativo tiende a producir unos determinadas consecuencias, tanto los de trámite como los definitivos, entendiéndose como tales, los propios resultados de la función administrativa que en ellos se concreta y realiza, ya sea definiendo derechos o creando obligaciones. Según lo expuesto, al no constar en autos que la resolución **RES-AL-DN-xxx- 2012** del 26 de julio de 2012, se notificó debidamente al lugar señalado por el recurrente, en aplicación de los principios de seguridad y certeza jurídica, debe darse una interpretación en favor del derecho de defensa, teniéndose que dicho acto no ha generado sus efectos, por lo que, siendo uno de estos el convocar al interesado ante este Tribunal, no se puede tener al mismo por emplazado, resultando absolutamente necesario remitir el expediente a la Aduana de Limón para que cumpla con la etapa procesal que se echa de menos, sea que se notifique el emplazamiento de ley, ostentando dicho acto un acta de notificación donde conste que el documento fue entregado en el lugar señalado a los efectos, y así cumplir con lo dispuesto por el numeral 200 de la LGA:

“...la aduana competente (..) emplazará a la parte para que en los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional.”

Se desprende con absoluta claridad de la norma transcrita, que como una formalidad sustancial del procedimiento que se debe observar, existe la obligación de emplazar al interesado para que acuda ante esta Instancia, y si lo estima pertinente adicione los argumentos que ha venido exponiendo. Para el caso concreto, y como respaldo de la posición asumida por este Órgano de Alzada en resguardo de los principios procesales esbozados supra, tenemos que no existe apersonamiento del agente aduanero ante esta Instancia, lo cual reafirma la tesis sobre la incertidumbre del conocimiento cierto del acto en cuestión por parte del dada la omisión manifiesta de que adolece el acta de notificación respecto del lugar donde se llevó a cabo dicha comunicación.

En consecuencia, en aras de evitar una violación al debido proceso, pues la omisión caracterizada conlleva a no haber impuesto al interesado de la posibilidad de apersonarse ante este Tribunal para reiterar o ampliar los fundamentos de su pretensión, se remite el expediente al A Quo a efecto de que notifique la Resolución **RES-AL-DN-xxx-2012** del 26 de julio de 2012 al lugar expresamente señalado en autos.

POR TANTO

De conformidad con el Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 200, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas: Por mayoría este Tribunal resuelve devolver el expediente administrativo a la Aduana de origen para que proceda a notificar la resolución RES-AL-DN-xxx-2012 del 26 de julio del 2012 al lugar señalado por el recurrente. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien en virtud de lo resuelto ordena continuar con la

tramitación de los autos en esta instancia a efecto de resolver como en derecho corresponda.

Notifíquese al recurrente al lugar señalado: XXX, y a la Aduana de Limón al medio disponible.



Sentencia 016-2014. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las doce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Recurso de apelación presentado por xxx en su condición de Agente Aduanero de xx S.A, contra la Resolución de la Aduana de Peñas Blancas RES-APB-DN-xx-2012 del 25 de mayo de 2012.

RESULTANDO

I.

Mediante resolución **RES-APB-DN-xx-AP-2011 del 22 de diciembre de 2012**, la Aduana de Peñas Blancas inicia procedimiento ordinario contra **xx S.A** y la importadora **xx**, a fin de determinar si procede modificar el estilo, clase tributaria y el valor de importación declarados en el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **003-2009-xxx del 09 de setiembre de 2009**, con el cual se importó un vehículo marca Mitsubishi Montero Sport, estilo Limited, número de VIN xx, año 2002, clase tributaria 236694 (Folios 65-78).

II.

La Aduana dicta el acto final con la resolución **RES-APB-DN-xx-2012 del 25 de mayo de 2012**, y determina que procede modificar el estilo, clase tributaria y el valor de importación declarados en el DUA **003-2009-xxx**, lo cual genera un adeudo de **€563.401,68**. Dicha resolución se notificó a las partes el **10 de julio de 2012** (Folios 74-83).

III.

El día el **16 de julio de 2012**, el señor **Xxx**, presenta alegatos contra el acto final, señalando fundamentalmente:

- *Que la resolución APB-DN-xx-2011 se fundamenta en el informe PCF-DO-DIV-INF-xx-2011, el cual al ser emitido por la Policía de Control Fiscal carece de sustento técnico y jurídico.*
- *No consta citatorio a comparecencia de regularización, por lo que el procedimiento ordinario es absolutamente nulo.*
- *Nulidad por insuficiente motivación al no explicar la diferencia entre lo declarado y lo determinado por la Administración, lo que ocasiona indefensión*
- *Señala que las notificaciones las recibirá a través del asistente de la Agencia (Folios 84-86).*

IV.

Con resolución **RES-APB-DN-xx-2013 del 16 de abril de 2013**, se declara sin lugar el recurso de reconsideración y se emplaza a las partes ante este Tribunal (Folios 87- 93).

V.

La Aduana mediante Acta de Notificación de fecha 24 de abril de 2013, hace constar lo siguiente “...*la agencia de aduanas xx, no tiene asistente de aduana en Peñas Blancas. Conforme consulta Tica el día de hoy...Esta resolución RES-APB-DN-xx-2013 se notifica a Agencia de Aduanas xxx código xx en su carácter solidario y como representante del importador xx cédula de identidad xx a través del correo electrónico ubicado membrete xxx...*” (Folios 98-103).

VI.

Con oficio **APB-DN-262-2013**, recibido en este Tribunal el **10 de mayo de 2013**, la Aduana de Peñas Blancas remite el presente expediente (Folio 104).

VII.

En razón del disfrute de vacaciones legales requeridas por los Licenciados Loretta Rodríguez Muñoz y Luis Gómez Sánchez, mediante Acuerdos números 0084-2013-H y 0085-2013-H emitidos por el Ministro de Hacienda, se nombró como Juez Suplente Especialista al Licenciado Rodolfo Arce Portugués y como Juez Suplente Presidente al Licenciado José Ramón Arce Bustos (Folios 140-141).

VIII.

No consta en expediente que el recurrente se apersonara ante este Tribunal (Folio 142).

IX. En la tramitación del recurso no se han respetado los procedimientos legales.

Redacta la Licenciada Chacón Salas;

CONSIDERANDO

I.

Sobre la Litis: Consiste el presente caso en el procedimiento ordinario llevado a cabo por la Aduana de Peñas Blancas, contra **xx S.A** y la importadora **xx**, mediante el cual se determinó procedente modificar el estilo, clase tributaria y el valor de importación del vehículo marca Mitsubishi Montero Sport, estilo Limited, número de VIN Jxx, año 2002, amparado al DUA **003-2009-xxx** del 09 de setiembre de 2009, lo que generó un adeudo tributario por la suma de **¢563.401,68**.

II.

Sobre el Emplazamiento: En primer término debe indicar este Tribunal que, el artículo 200 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), establece lo siguiente:

Artículo 200.- Remisión del recurso

*Presentado el recurso de apelación y denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración, en su caso, la aduana competente se limitará a remitirlo al Tribunal Aduanero Nacional, junto con el expediente administrativo, dentro de los siguientes tres días hábiles, por el medio más rápido que tenga a disposición, **y emplazará a la parte para que en los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional.** (el resaltado no corresponde al original)*

De previo a determinar si en la especie se cumplió con lo dispuesto por la norma citada, recordemos que el emplazamiento se define como:

“...requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le

ordene... (Cabanellas Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, página 144).

De conformidad con el numeral indicado, le corresponde a la Aduana realizar el debido emplazamiento al recurrente para que se apersona ante este Tribunal, siendo por tanto una formalidad sustancial del procedimiento que se debe observar, existiendo la obligación de emplazar al interesado para que acuda ante el superior jerárquico impropio, y si lo estima pertinente reitere o mejore los argumentos esgrimidos en su recurso. En ese sentido, válidamente en casos anteriores este Órgano ha señalado lo siguiente:

“...Recordemos que en la teoría administrativa, es fundamental que los elementos del acto administrativo sean cumplidos perfectamente para que el mismo sea válido y pueda causar efectos jurídicos. Así, dentro de los elementos formales del acto administrativo, se encuentra el elemento “procedimiento”, que necesariamente deberá observar la administración para la emisión de sus actos, siendo que la violación de ese procedimiento, que pueda eventualmente generar indefensión a la parte, y ello es así cuando se violan formalidades sustanciales del mismo, genera la nulidad absoluta del acto, por lo que debe cumplirse dicho trámite, a fin de evitar nulidades en el presente asunto. (ver artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública)...” (en igual sentido Sentencias 217-2008, 212-2009 y 078-2010).

Establecido lo anterior, debe señalarse en consecuencia que a nivel de la LGA, el emplazamiento constituye un derecho procesal, en virtud del cual el recurrente cuenta con la posibilidad de reiterar o ampliar sus argumentos de previo al dictado de la sentencia por parte de este Tribunal. Esta figura se encuentra conformada por dos elementos, a saber: la notificación al interesado y la fijación de un plazo para que comparezca ante el órgano competente. Dicho lo precedente, en respeto al principio al debido proceso, el Tribunal procedió a verificar que en el presente caso se cumpliera con este requisito procesal, determinándose que efectivamente la Aduana de Peñas Blancas en la resolución **RES-APB-DN-xx-2013** del 16/04/2013, expresamente señaló **“...Se emplaza a la parte para que en los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional...”**, en consecuencia se cumplió en la especie con uno de los elementos antes citados, quedando pendiente verificar si la notificación fue efectiva, sobre todo tomando en consideración que revisado el expediente sometido a conocimiento de este Tribunal se determina la ausencia de apersonamiento por parte del recurrente.

En este caso, el recurrente señaló de forma expresa según se observa a folio 86, que la notificación se realizara a través del asistente de la agencia de aduanas, sin embargo el A Quo se encontró imposibilitado a efectuar la notificación de la RES-APBDN- xx-2013 según lo solicitado, en razón de no tener la Agencia xx S.A asistente en esa Aduana, situación que hizo constar la Administración en el Acta de fecha 24 de abril 2013.

Eligiendo en consecuencia efectuar la notificación vía correo electrónico (ver folio 99).

Debemos tener presente que la LGA establece en el artículo 194 los diferentes medios de notificación que puede utilizar el Servicio Nacional de Aduanas, señalando al efecto:

“Artículo 194.- Medios de notificación.

El Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional podrán notificar por cualquiera de los siguientes medios:

- *Transmisión electrónica de datos en la sede de la aduana o en el domicilio señalado por el auxiliar de la función pública aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío de la información.*
- *Mediante casilla ubicada en la aduana competente o en la Dirección General de Aduanas, según donde se desarrolle el procedimiento. Se tendrá como notificado el acto tres días hábiles después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla, se haya o no retirado en ese lapso. Los agentes aduaneros, los transportistas y los depositarios deben tener obligatoriamente una casilla asignada para los efectos anteriores.*
- *Personalmente, si la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos, o a la oficina del Tribunal Aduanero Nacional.*
- *Carta certificada o telegrama, con aviso de recepción, dirigido al domicilio o al lugar designado para oír notificaciones, en cuyo caso se tendrá por notificada al quinto día hábil posterior a la fecha en que conste el recibido del destinatario. En caso de sociedades, se podrá notificar al agente residente designado.*
- *Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por única publicación en el diario oficial, en cuyo caso se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación.*
- *A solicitud del interesado por medio de facsímil, correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información.*
- *Al lugar señalado por el interesado, siempre que, tratándose de las aduanas, se encuentre dentro del asiento geográfico señalado por el reglamento de esta ley. En el caso de la Dirección General de Aduanas y del Tribunal Aduanero Nacional, la notificación será en el lugar señalado dentro del perímetro de la Gran Área Metropolitana. La notificación debe contener copia literal del acto. Los notificadores gozarán de fe pública”.*

Vemos que si bien la LGA, establece la posibilidad de notificar mediante correo electrónico, dicho medio procederá en la medida que así fuera expresamente solicitado por el interesado, no siendo ésta la situación que se presentó en autos, en donde unilateralmente la Administración decidió realizar la notificación por ese medio sin que le fuera requerido, obviando que el numeral citado establece los medios que deben utilizarse en casos como el presente.

Así, este Colegiado considera que el acto de emplazamiento emitido en el presente asunto no ha surtido efectos al constar en expediente que se notificó en un correo

electrónico que no fue señalado por el recurrente, sino que fue elegido de oficio por la Aduana, siendo que lo procedente era que se efectuara ese acto utilizando alguno de los otros medios que define el artículo 194 LGA. En casos similares se ha establecido por parte de este Tribunal que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes debe ser debidamente comunicado al afectado tal y como lo señala el artículo 239 la Ley General de la Administración Pública, siendo la debida comunicación un requisito de eficacia del acto según lo dispone el numeral 334 de dicha Ley. Sobre el tema, la Sentencia 044-2012 de este Tribunal en lo de interés indicó:

“De esta forma, la notificación de los actos administrativos afecta la eficacia de los mismos, no así su validez, esto quiere decir que un acto es válido si reúne los elementos dispuestos por el Ordenamiento Jurídico, pero no produce efectos mientras no se notifique formalmente, en protección del principio de seguridad jurídica. La regla general la encontramos en los artículos 140 y 334 de la Ley General de la Administración Pública que nos señalan:

“Artículo 140. El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso los producirá desde que se adopte.” “Artículo 334. Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación al administrado, para que sea oponible a este.”

*En síntesis, los actos administrativos, una vez dictados, deben ser comunicados a los interesados, para su conocimiento y la producción de los efectos oportunos, a contrario sensu, se comprende que, sin el cumplimiento de este requisito, el acto administrativo no puede producir efectos, aunque haya sido dictado cumpliendo todos los requisitos legales; todo acto administrativo tiende a producir unos determinados efectos, tanto los de trámite como los definitivos, entendiéndose como tales, los propios efectos de la función administrativa que en ellos se concreta y realiza, ya sea definiendo derechos o creando obligaciones. Según lo expuesto, al tenerse por fehacientemente comprobado en autos, que la resolución **RES-AC-DN-414-2012** del 21 de febrero de 2012, no se ha notificado debidamente al lugar señalado, dicho acto no ha generado sus efectos, por lo que, siendo uno de estos el convocar al interesado ante este Tribunal, no se puede tener al mismo por emplazado, siendo absolutamente necesario remitir el expediente a la Aduana Central para que cumpla con la etapa procesal que se echa de menos, sea que se cumpla con el emplazamiento de ley,...*” (Ver en igual sentido sentencias 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 todas 2012)

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, en criterio de este Tribunal, existe una omisión procedimental por parte de la Administración Activa, que per se constituye una violación al debido proceso por inexistencia de un acto procesal indispensable para la efectiva defensa de quien recurre, ya que al constar en forma certera y fehaciente en expediente que la resolución RES-APB-DN-xx-2013 fue notificada vía correo electrónico sin que fuera ese medio señalado por el recurrente, se generó como consecuencia que la Aduana remitió a esta sede el recurso de apelación interpuesto sin que se haya

cumplido con la correcta notificación del emplazamiento de ley, requisito procesal fundamental que debe garantizarse a todo aquel afectado por un acto emitido por la Administración, en el tanto lo posibilita a comparecer dentro del término de ley ante el A Quem a hacer valer sus derechos y oponerse a los cargos que se le hacen mediante la presentación de las pruebas que considere pertinentes para fundamentar su pretensión, permitiéndole de esta forma ejercer plenamente su derecho de defensa, máxime teniendo en cuenta que no consta el apersonamiento ante este Órgano.

En consecuencia este Tribunal considera procedente remitir el presente expediente a la Aduana de Peñas Blancas, a efecto de que se notifique la resolución RES-APB-DNxx-2013 por los medios legalmente establecidos por la normativa aduanera.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 198, 200, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal ordena la devolución del expediente a la Aduana para que se notifique la RES-APB-DN-xx-2013 por los medios legalmente establecidos.

Notifíquese al recurrente y a la Aduana de Peñas Blancas por el medio disponible.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 63211 – 14.10.2013
R-404 – 14.10.2013

RESOLUCIÓN N° 236

Reclamo Acumulado N° 1805, de fecha 24.11.2012, de Aduana de Los Andes Números de DIN y fechas en hoja adjunta Resolución de Primera Instancia N° 39, de 17.09.2013
Fecha de Notificación: 25.09.2013

Valparaíso, 21 JUL. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 253, de 11.10.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes y la Resolución de Primera Instancia N° 38, de 17.09.2013.

Considerando:

Que, en la importación de carnes de bovino deshuesadas refrigeradas, originarias de Paraguay, el Despachador aplicó la preferencia arancelaria de un 67%, con un 1.98% de derecho ad valorem, según el Programa de Liberación Comercial que determina el artículo 2, título II, del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Chile-Mercosur, vigente a la fecha de aceptación de las declaraciones de ingreso.

Que, no obstante lo anterior, el decreto N° 102, de 03.07.2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 23.09.2009, promulgó el Quincuagésimo primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, firmado en Montevideo, el 10 de diciembre de 2008, con vigencia a contar del 26.07.2009, que adelanta los márgenes de preferencia previstos en los literales f) y g) del artículo 2 del ACE N° 35, otorgados a Chile por la República de Paraguay, aplicando una preferencia de 100%, en lugar del 67% declarado.

Que, el artículo 2 del Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional señaló expresamente que el adelanto de los márgenes preferenciales entraba en vigor bilateralmente 30 días después de la fecha en que Chile y Paraguay comunicaran a la Secretaría General de la Aladi, el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

Que, por esta razón la aplicación del citado Protocolo no es a partir de la publicación en el diario oficial, sino que su vigencia es a contar del 26.07.2009, de lo que se tuvo conocimiento a través del oficio circular N° 271, de fecha 24.09.2009, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial.

Que, como las declaraciones de ingreso fueron aceptadas a trámite en el período comprendido entre el 27.07.2009 y el 04.09.2009, el Despachador, mediante solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, pidió la aplicación del 100% de preferencia arancelaria, de acuerdo a lo que determinó el Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional.



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Reclamo N° 1716/ 2012 Página 1 de 3



Que, las solicitudes de devolución de derechos fueron presentadas a la Aduana de Los Andes, el 19.11.2009, pero fueron denegadas por resoluciones consecutivas de la señora Administradora de Aduana de Los Andes, por estimar que no correspondía efectuarlas de conformidad al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, porque las declaraciones de ingreso fueron tramitadas bajo régimen Mercosur con un ad valorem de 1,98% y no bajo régimen general.

Que, al respecto, el ACE-35 Mercosur no contiene mecanismos para la devolución administrativa de derechos pagados en exceso al momento de la importación, por consiguiente, solamente a partir del 27.01.2009, fecha en que el artículo 3 de la Ley N° 20.322 (D.O. 27.01.09), agregó a la Ordenanza de Aduanas el artículo 131 bis, se permite a los Directores Regionales y Administradores de Aduana disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación se solicite la aplicación de un régimen preferencial.

Que, en efecto, a través del oficio circular N° 130, de 30.04.2009, se determinó que en los acuerdos comerciales suscritos al amparo de la ALADI, y en los Acuerdos Comerciales en vigor con el Mercosur y con la India, la devolución respectiva deberá solicitarse de conformidad a la norma referida y a las instrucciones impartidas por oficio circular N° 28, de 27.01.09 y Fax Circular 12.272, de 17.02.09, no siendo procedente solicitar la restitución mediante el procedimiento de reclamo previsto en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Que, agrega el numeral 4, del citado oficio circular N° 130/2009, que "en caso que el requerimiento se presente fundado en estas últimas normas, el reclamo no deberá aceptarse a tramitación, debiéndose remitir a la unidad respectiva de la aduana, a fin se proceda a tramitar la devolución de conformidad al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas".

Que, en el presente caso, el Despachador presentó las solicitudes de devolución dentro del plazo de 180 días, que es el plazo de validez del certificado de origen, que establece el artículo 15, del Anexo 13 del Acuerdo Mercosur, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el oficio circular N° 157, de 14.06.2010.

Que, no es materia de reclamo, que el Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional adelantara al 100% los márgenes preferenciales y determinara su vigencia a contar del 27.07.2009, de lo que sólo se tomó conocimiento casi dos meses después, en el momento en que fue publicado en el Diario Oficial, es decir, el 23.09.2009 y que al día siguiente, el 24.09.2009, el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales lo diera a conocer a los Subdirectores, Jefes de Departamentos, Directores Regionales y Administradores de Aduanas, cuando las declaraciones de ingreso ya habían sido aceptadas por la Aduana.



Que, el 100% de preferencia lo establece el propio Acuerdo Mercosur a través del Protocolo Adicional, por consiguiente, solo cabe dar cumplimiento y proceder a la devolución de los derechos pagados en exceso.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



2.- Aplíquese a las declaraciones de ingreso que a continuación se indican, el margen preferencial de 100%, que establece el Quincuagésimo Protocolo Adicional, con 0% de derecho ad valórem.

3810059259-K, de 27.07.2009; 3810060320-6, de 02.09.2009; 3810059700-1, de 11.08.2009; 3810059701-K, de 11-08-2009; 3810059701-K, de 11.08.2009, 3810059843-1, de 14.08.2009; 3810059703-6, de 11.08.2009; 3810059837-7, de 18.08.2009; 3810059270-0, de 27.07.2009; 3810059258-1, de 27.07.2009; 3810059502-5, de 03.08.2009; 3810059902-0, de 17.08.2009; 3810059497-5, de 31.07.2009; 3810059910-1, de 25.08.2009; 3810059421-5, de 01.08.2009; 3810060323-0, de 02.09.2009; 3810059446-0, de 04.08.2009; 3810060322-2, de 02.09.2009; 3810059375-8, de 28.07.2009; 3810060321-4, de 02.09.2009; 3810059310-3, de 28.07.2009; 3810059713-3, de 12.08.2009; 3810059712-5, de 11.08.2009; 3810060378-8, de 03.09.2009; 3810060434-2, de 04.09.2009; 3810059755-9, de 13.08.2009; 3810059728-1, de 11.08.2009; 3810059394-4, de 28.08.2009; 3810059758-3, de 11.08.2009; 3810059378-2, de 28.07.2009; 3810059757-5, de 12.08.2009; 3810059836-9, de 21.08.2009 y 3810059311-1, de 29.07.2009.

3.- Devuélvase al importador, la suma de US\$ 63.855,51 por concepto de derechos ad valórem pagados en exceso.

4.- Solicítese al Servicio de Impuestos Internos, el IVA pagado en exceso.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

**GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO



AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-406-13
22.10.2013

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría Reclamos
ROL N° 188 - 2010

RESOLUCIÓN N° 241

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 002
DE 10.03.2010 ADUANA ARICA
CARGO N° 000.004 DEL 20.01.2010
DIN N° 1330058878-0 DE 31.08.2009
RES. 1ª. INSTANCIA N° 610 DE 03.06.2010
FECHA NOTIFICACION 18.08.2010.

VALPARAISO, 24 JUL. 2014

VISTOS:

La reclamación interpuesta ante la Aduana de Arica por el señor Pedro Huallpa Ancco, que dio origen al Juicio de Reclamo N° 002 del 10.03.2010, mediante la cual impugna la formulación del Cargo N° 000.004, del 20.01.2010 por ajuste del precio en Item 2 de Declaración de Ingreso N° 1330058878-0 del 31.08.2009, suscrita en esa Aduana por el Despachador, Sr. Luis Retamales P.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 610 del 03 de Junio del 2010, a fs. 71 y 74, notificada al reclamante con fecha 18 de Agosto del 2010, confirmó el Cargo por cuanto al no dar respuesta ni acompañar antecedentes requeridos en la etapa de la causa a prueba, indispensables para respaldar los valores originalmente propuestos en el documento aduanero, no fueron desvirtuados los motivos de la controversia;

2.- Que, los análisis e investigaciones realizados por el Servicio permiten establecer que los valores originalmente propuestos por el Despachador en Item 2 de DIN observada son notoriamente inferiores respecto a los menores precios declarados y aceptados en Aduana en otras importaciones de mercancías similares, originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, en una fecha vigente a la de aceptación del documentos aduanero, es decir, al 31 de Agosto del 2009, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana a través de Oficio N° 118 del 20.08.2009 de la Subdirección de Fiscalización DNA ;

3.- Que, no se adjuntan al expediente antecedentes originales o autenticados suficientes de respaldo o del pago de las mercancías, ni se acompaña información o datos concretos, objetivos ni cuantificables que permitan demostrar que los precios facturados en este caso son los reales;

4.- Que, entrando en materia, y examinados los antecedentes adjuntos al expediente, en especial Informe del Fiscalizador, a fs. 34, es necesario hacer presente que la modificación del valor de las mercancías cuestionadas se debe respaldar en precios unitarios transados en el mercado, declarados y aceptados por Aduana. Para estas mercancías US\$ 2.73 Fob/Unit., informado en Item N° 206 de Of. Ord. N° 118 del 20.08.2009 de la Subdirección de Fiscalización, DNA;

PIF
V.º
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845





5.- Por todo lo anterior, este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto a la formulación del cargo, modificar el monto en defecto a la suma de US\$ 2.604.26 y remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efectos de efectuar las posibles denuncias, si procediere, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. , el Dto. de Hda. Nº 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979, dicto la siguiente:

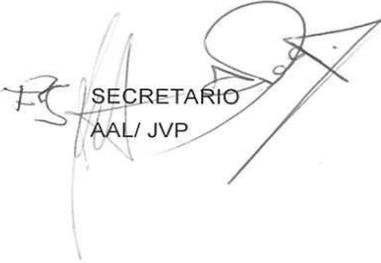
RESOLUCIÓN:

1.- CONFIRMASE el fallo de primera instancia en cuanto a la formulación del Cargo Nº 0004 del 20.01.2010.

2.- DETERMINASE un nuevo Monto en Defecto de US\$ 2.604.26.

3.- PASEN los antecedentes a la Unidad correspondiente a efectos de efectuar las posibles denuncias, si procediere.

Notifíquese y cúmplase.-


SECRETARIO
AAL/ JVP


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

FOTA SETENTA Y UNA FI

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA ARICA
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS
RECLAMO DE AFORO N° 000.002/10**

RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA

EXENTA N° _____/

ARICA, 03 JUN 2010

VISTOS:

La presentación de Reclamo de Aforo Rol N° 000.002, de 10.03.2010 interpuesto por el Sr. Pedro Huallpa Ancco, R.U.T. 14.680.798-4, con domicilio legal en calle Bascuñan Guerrero N° 145 locales 09 y 10 Santiago, mediante el cual viene en reclamar de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, el Formulario de Cargo F-33 N° 000.004, de 20.01.2010 de esta Dirección Regional, por subvaloración de mercancías en Declaración de Ingreso Import.Ctado.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009 de la Aduana de Arica, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el Reclamo.

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de la Declaración de Ingreso Import.Ctado.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009 se importó bajo el Régimen General, una partida de pantalones (calzas), polerones y pantalones, con un valor aduanero de US\$ 11.217,73.- y un peso bruto total de 1.450,00 KB., declarando las mercancías de los Ítems 1, 2, y 3 como se indica: Ítem 1; 1.000.- (un mil) unidades de pantalón (calza) de algodón colores varios para lola, con un peso neto de 185,00.-, con un valor aduanero de US\$ 1.609,53.- y un valor unitario FOB de US\$ 8,506757, por tipo de cambio del mes de Agosto de 2009 de \$ 543,53.- por dólar de los Estados Unidos de América, equivale a \$ 4.624.- moneda nacional, Ítem 2; 2.825.- (dos mil ochocientos veinticinco) unidades de poleron de algodón con cierre y capucha colores varios para lola, con un valor aduanero de US\$ 5.224,12.- y un valor unitario FOB de US\$ 1,808138, por tipo de cambio del mes de Agosto de 2009 de \$ 543,53.- por dólar de los Estados Unidos de América, equivale a \$ 983.- moneda nacional, Ítem 3; 1.160.- (un mil ciento sesenta) unidades de conjunto de algodón talla estándar colores varios de 2 piezas para lola, con un valor aduanero de US\$ 2468,92.- y un valor unitario FOB de US\$ 2,076009, por tipo de cambio del mes de Agosto de 2009 de \$ 543,53.- por dólar de los Estados Unidos de América, equivale a \$ 1.128.- moneda nacional y Ítem 4; 1.700.- (un mil setecientas) unidades de pantalón de algodón colores varios tallas del 6 al 16 para niñas, con un peso neto de 210,00.-, con un valor aduanero de US\$ 1.921,16.- y un valor unitario FOB de US\$ 8,945, por tipo de cambio del mes de Agosto de 2009 de \$ 543,53.- por dólar de los Estados Unidos de América, equivale a \$ 4.862.- moneda nacional,

FOLIO 72

Que, según Informe N° 118, de 13.04.2010 de la funcionaria Sra. Karina Beretta Herrera, Fiscalizadora 15° de esta Dirección Regional, informa que se realizó Aforo Físico a las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso Import.Ctdo.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009 emitida a nombre del Sr. Pedro Huallpa Ancco, R.U.T. 14.680.798-4, con domicilio legal en calle Bascuñan Guerrero N° 145 locales 09 y 10 Santiago, detectando subvaloración de mercancías en el Ítem 2, consignando esta situación en la Declaración de Ingreso señalada precedentemente, a fin de ejercer el mecanismo de la duda razonable,

Que, mediante Oficio N° 310, de 10.09.2009, como señala el fiscalizador en su Informe, se notificó al Sr. Pedro Huallpa Ancco, a través del Agente de Aduana Sr. Luís Retamales Pizarro, del ejercicio de la duda razonable del valor declarado en Declaración de Ingreso Import.Ctdo.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009, de acuerdo al Art. 3° del D.H. N° 1134, de 20.06.2002, Art. 69° de la Ordenanza de Aduanas y al Of. Circular N° 7685, de 06.08.2002 de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, concediéndose un plazo de 15 (quince) días corridos, para proporcionar antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar en la transacción,

Que, vencido el plazo para desvirtuar el ejercicio de la duda razonable, el importador no ha hecho llegar antecedente alguno, para sustentar el valor declarado de las mercancías, notificando al importador a través del Agente de Aduana Sr. Luís Retamales Pizarro, bajo el Of. Ord. N° 364, de 16.10.2009 de esta Dirección Regional, que se ha prescindido del valor declarado, emitiéndose el Formulario de Cargo F-33 N° 000.004, de 20.01.2010 por subvaloración de mercancías, derechos e impuestos dejados de percibir, en Declaración de Ingreso Import.Ctdo.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009,

Que, a través de Of. Ord. N° 045, de 20.01.2010 de esta Dirección Regional, se notificó al Sr. Pedro Huallpa Ancco, R.U.T. 14.680.798-4, con domicilio legal en calle Bascuñan Guerrero N° 145 locales 09 y 10 Santiago, del Formulario de Cargo F-33 N° 000.004, de 20.01.2010 emitido por subvaloración de mercancías, derechos e impuestos dejados de percibir, en Declaración de Ingreso Import.Ctdo.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009, conforme a lo dispuesto en los Art. 94° y 117° de la Ordenanza de Aduanas.

Que, para determinar al valor de ajuste de estas mercancías se tuvo presente el Artículo 17° del Acuerdo sobre Valoración de la O.M.C., como el Artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1134/2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo I del Capítulo II de la Resolución N° 1300/2006 que establecen que ninguna de las disposiciones del acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Direcciones y Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas, siendo pertinente además, indicar que el N° 2

de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo, en el presente caso, el método de último recurso.

Que, conforme a lo anterior, la funcionaria Sra. Karina Beretta Herrera, Fiscalizadora 15° de esta Dirección Regional, procedió a efectuar los ajustes a los valores del Ítem 2 de la Declaración de Ingreso Import.Ctdo.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009, como sigue; Ítem 2; 2.825.- (dos mil ochocientos veinticinco) unidades de poleron de algodón con cierre y capucha colores varios para lola, con un valor aduanero de US\$ 8.658,47.- y un valor unitario FOB de US\$ 3,00.-,

Que, en su Informe N° 118, de 13.04.2010 de la funcionaria Sra. Karina Beretta Herrera, señala que analizados los antecedentes presentados por el importador, como medios probatorios para desvirtuar el cargo formulado, considera que éstos no son suficientes,

Que, señala además la funcionario, para un mayor abundamiento, y en razón de lo anterior, el valor del ajuste aplicado corresponde a precios de transacción aceptados por el Servicio Nacional de Aduanas, en importaciones de polerones de algodón con cierre y capucha colores varios para lola de origen peruano, de la posición arancelaria 6110.2000, conforme a Oficio N° 118, de 20.08.2009 de la Dirección Nacional de Aduanas, que tienen una vigencia de un año a partir de la fecha en que se comunica, fija para los polerones de adulto, de algodón, de la posición arancelaria 6110.2000, proveniente del mercado peruano, un precio de transacción FOB de US\$ 4,50.- correspondiente al Ítem 2 y que atendido a la calidad de éstos por tratarse de tallas pequeñas (para lola), la fiscalizada establece un valor FOB de US\$ 3,00.-, por lo que determinó prescindir del valor declarado,

Que, finalmente se hace necesario recibir la Causa a Prueba, por un plazo de 5 (cinco) días, por cuanto existe controversia entre los dichos del importador y lo informado por el fiscalizador designado, remitiéndose a través de Carta Certificada al Sr. Pedro Huallpa Ancco, R.U.T. 14.680.798-4, con domicilio legal en calle Bascañan Guerrero N° 145 locales 09 y 10 Santiago, Resolución s/n°, de fecha 07.05.2010 de esta Dirección Regional, a fin de aportar nuevos antecedentes que permitan desvirtuar el Formulario de Cargo F-33 N° 000.004, de 20.01.2010,

Que, con fecha 19.05.2010, bajo el registro OIRS N° 4401 de esta Dirección Regional, y dentro del plazo legal se tiene por recibida la Causa a Prueba, mediante el cual rebate los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos señalados en Resolución s/n°, de fecha 07.05.2010,

POTELI IDENTIFICACION CONTROL 74

Que, vencido el plazo probatorio y considerando que los nuevos antecedentes aportados no permiten desvirtuar el Formulario de Cargo F-33 N° 000.004, de 20.01.2010 emitido a nombre del Sr. Pedro Huallpa Ancco, R.U.T. 14.680.798-4, con domicilio legal en calle Bascañan Guerrero N° 145 locales 09 y 10 Santiago, por derechos e impuestos dejados de percibir, en Declaración de Ingreso Import.Ctdo.Antic. N° 1330058878-0, de 31.08.2009 y,

TENIENDO PRESENTE:

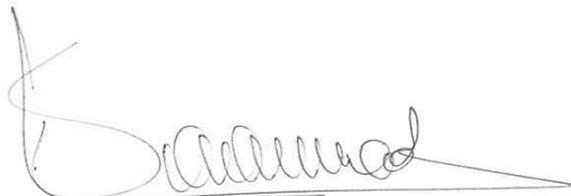
Lo dispuesto en los Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, la Resolución N° 814, de 15.02.1999 que actualiza la Resolución N° 400/86, ambas de la Dirección Nacional de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la O.M.C., el Dto. Hda. N° 1134, de 20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere los Artículos 15° y 17° del D.F.L.329/79 y la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente;

RESOLUCIÓN:

Rechazase, el Reclamo de Aforo de Autos.

Confírmese, el Formulario de Cargo F-33 N° 000.004, de 20.01.2010 de esta Dirección Regional.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**CLAUDIO SAAVEDRA FONSECA
JUEZ DIRECTOR REGIONAL ADUANA DE ARICA**



**JUAN HIDALGO MONTT
SECRETARIO**



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 6314 de 29.01.2013

R-25-13 Secret. Reclamos.

RESOLUCION N°: 250

Reclamo N° 592 de 05.01.2012,
Aduana Los Andes.
DIN N° 4030028106-2 de 05.11.2010
Resolución de Primera Instancia N° 001
de 17.01.2013
Fecha de notificación 24.01.2013

VALPARAISO, 24 JUL. 2014

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta y nueve (39) y siguientes, la apelación del recurrente de fs. cuarenta y cinco (45) y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, la modificación o aclaración de una declaración aduanera se fundamenta en la norma contenida en el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, que señala, "Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes", concordante con lo señalado en el Capítulo V, numeral 1.1., letra e), del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, las instrucciones emanadas respecto de la devolución de los derechos de las mercancías que se encuentran en el listado de Bienes de Capital Dto. N° 55/2007 y sus modificaciones, pueden acceder a la devolución de los derechos a través del procedimiento de reclamación establecido en el art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, sin embargo, esto no obsta a la aplicación de otras normas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico aduanero, por tanto, es factible autorizar la devolución de los derechos aduaneros respectivos, conforme lo indica el artículo 131 de la Ordenanza de Aduanas (Cap IV, num. 1 Manual de Pagos).

Que, en mérito de lo expuesto, y



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Devuélvase la suma de US\$ 12.505,02, derechos advalorem, correspondientes al ítem 3 de la DIN N° 40330028106-2 de 05.11.2010.
- 3.-La restitución del monto correspondiente al IVA deberá ser solicitada ante el Servicio Impuestos Internos.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/JLVP/MFH/mhh

07.02.2013

03.04.2014

R-25-2013



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

F. 39 (Treinta y nueve)

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 592/12**

RESOL.EXTA. N° 001
LOS ANDES, 11 ENE 2013

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 592 de 05.01.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Giorgio Camaggi Papic, en representación de la empresa ADT SECURITY SERVICES S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, reclamando lo resuelto por Oficio N° 1992 de 10.11.2011 en el que se denegó el derecho a impetrar la exención de derechos establecida en el Art. 3° de la Ley 20.269 (D.O. 27.06.2008).

Que, a fojas 13 (trece) al 21 (veintiuno), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 23 (veintitrés), rola informe del Fiscalizador Sr. Juan F. Quiero Acevedo.

Que, a fojas 26 (veintiséis), se fijan los puntos de prueba notificado por Of. Ord. 321 de 06.12.2012.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 4030028106-2 de fecha 05.11.2010, que rola a fojas 1 (uno), en Ítem 3, se importó 2004 Unid. De Comunicadores GSM TYCO, Universal para equipos de rastreo satelital, con un Valor Fob de US\$ 208.417,01, clasificado en la partida arancelaria 8517.6290, bajo Régimen General de Importación, con un Ad-Valorem de 6%.

Que, con fecha 27.12.2011, el Agente de Aduanas, viene en reclamar lo resuelto en oficio Ord. N° 1992 de fecha 10.11.2011 del Administrador de Aduana Los Andes, mediante el cual se rechaza la solicitud de devolución de derechos para D.I. N° 4030028106-2 de 05.11.2010, interpuesta el 04.11.2011, Registro N° 12320, en razón de que para acceder a la devolución de derechos por aplicación de la Ley 20.269, ésta debe efectuarse mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Que, entre los fundamentos de su presentación, el reclamante expone:

- Que el ítem 3 de la declaración de ingreso se solicitó despacho de 2.004 Unidades de Comunicadores GSM, Marca TYCO, Modelo GS3055-IG, para Equipos de Rastreo Satelital.
- Que cumplen con las exigencias que contempla la Ley 18.634/87, por cuanto se trata de bienes que están destinados directamente a la producción de un servicio y cuya capacidad no desaparece al primer uso, produciéndose un proceso paulatino de depreciación en un lapso superior a tres años.
- Que, en cuanto a su clasificación arancelaria, este sistema se encuentra clasificado en la posición 8517.6290, como "Los demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos", ítem que se encuentra específicamente comprendido en la lista de bienes de capital establecido en el D.S. N° 55, D.O. 03.09.2007 y sus modificaciones.
- Que cumpliéndose los requisitos que establece la Ley 18.634/87, y encontrándose las especies solicitadas a despacho en el Ítem 3 incluidas en la lista de bienes de capital, procedería a su respecto aplicar el beneficio que dispuso la Ley 20.269, en términos que tales especies se encuentran exentas del pago de derechos de aduana.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Fs. 40 (coerente)

- Que, no obstante lo anterior, se denegó la solicitud de devolución de derechos sin pronunciarse acerca de ninguno de los aspectos sustantivos de la petición, remitiéndose la decisión sólo a un aspecto de orden formal que, dicho sea de paso, contradice en lo fundamental el espíritu y texto de la Ley 20.269.
- Que, la mencionada Ley no contempla un plazo dentro del cual se debe interponer la solicitud de devolución de derechos. Luego estimar que las disposiciones relativas al plazo para interponer un reclamo resultan atingentes a esta materia, constituye una interpretación equívoca toda vez que si el legislador no restringió el plazo, menos puede hacerlo el intérprete.
- Que, sostener que el Artículo 117 es la vía idónea para interponer una solicitud de devolución de derechos amparada en el Art. 3° de la Ley 20.269, significa asignarle un plazo de 60 días hábiles – contados desde la legalización de la declaración – para que el importador pueda requerir la devolución de lo pagado.
- Que, limitar la aplicación de la Ley 20.269 a través del plazo de reclamación, o sostener que una mercancía pueda recibir un tratamiento arancelario sólo durante un lapso de tiempo acotado, significa restringir el ámbito de aplicación, alcance y sentido de la Ley 20.269, actuación que colisiona con el propósito que se buscó al promulgar ese cuerpo legal.
- Que, por otro lado no se tomó en consideración lo previsto en el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, norma que fija en un año el plazo para pedir la devolución de lo pagado en exceso.
- Que, en consecuencia, si bien puede sostenerse que por razones de orden debe recurrirse al procedimiento contencioso jurisdiccional de reclamación, ello no puede pasar por alto que el derecho de mi representado a pedir tal devolución no puede limitarse a un lapso de sesenta días hábiles, toda vez que la Ley 20.269 nada dijo sobre el particular y porque hay una disposición normativa que fija en un año el plazo para pedir la devolución de lo pagado en exceso.

Que, a fojas 23 (veintitrés) consta Informe del Fiscalizador, señalando:

- Que es de opinión no acceder a lo solicitado, toda vez que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en Oficio Circular N° 332 de 09.10.2008, que formula precisiones, sobre procedimiento para acceder a la devolución de derechos de DIN tramitadas con posterioridad al 01.07.2008 que amparan bienes de capital a los que se les haya aplicado un arancel de 6%, siguiendo el procedimiento de reclamación contemplado en el Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
- Que, en ambas circunstancias no cumplió, primero el procedimiento señalado en Oficio Circular N° 332/2008 y luego, la presentación por la vía del reclamo establecido en el Artord. 117°, se efectuó en forma extemporánea.

Que, en respuesta a la Causa Prueba, a fojas 32 y 33, se adjunta Declaración Jurada del Importador y Resolución Anticipada N° 424 de 03.01.2012 emitida por la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, en el cual se determina que el bien en cuestión corresponde su clasificación por el Item 8517.6290, producto contenido en el listado de bienes de capital establecido por el D.H. N° 55/2007.

Que, aún cuando se determina que el bien en cuestión se trata de un bien de capital, analizado lo expuesto por el Agente de Aduanas Sr. Giorgio Camaggi P., en su presentación a fojas 13 y analizado los antecedentes que rolan en autos, se puede concluir lo siguiente:



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508521



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Fjs. 41 (cuarenta y uno)

1. Que, efectivamente por Oficio N° 1992 de 10.11.2011, del Administrador de Aduana de Los Andes, se devuelve presentación sin tramitar al Agente de Aduanas Sr. Camaggi, que solicita por la vía administrativa devolución de derechos D.I. N° 4030028106-2 de fecha 05.11.2010, atendiendo a que previo a efectuar una Solicitud de Devolución de Derechos por aplicación de una Ley específica que rebaje o fije un monto menor de arancel al aplicado en la respectiva destinación aduanera, debe existir un Fallo conforme al procedimiento establecido en Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, que autorice el cambio de régimen de importación o determine que corresponde la aplicación de la respectiva Ley solicitada.
2. Que, lo anterior, en base a lo dispuesto en Oficio Circular N° 332 de 09.10.2008 del Director Nacional de Aduanas, mediante el cual formula precisiones sobre el procedimiento para acceder a la devolución de derechos de DIN tramitadas con posterioridad al 01.07.2008 que amparan bienes de capital, como es el presente caso, señalando en su Pto. 3 " ...las Din tramitadas **con posterioridad al 01.07.2008**, y que hayan cancelado con la tasa de 6% la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplada en el Art. 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
3. Que, respecto al procedimiento establecido para acceder a la devolución de derechos cancelados en importaciones de bienes de capital, posteriores al 01.07.2008, el Director Nacional actúa conforme a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Servicio, Art. 4° Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda D.O. 20.06.79, por tanto tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - 3.1 Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas.
 - 3.2 Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.
4. Que, respecto al plazo para acceder a la devolución de derechos por aplicación de la Ley 20.269, importación de bienes de capital, conforme lo dispuesto en Oficio Circular N° 332 de fecha 09.10.2008, emitido conforme a las facultades que se le conceden al Director Nacional de Aduanas, debe estarse al plazo señalado mediante el procedimiento de reclamación contemplada en el Art. 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
"Art. 117° inc. 3° O.A. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de **sesenta días hábiles**, contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda."
5. Que, el plazo de un año previsto en el inciso 3° del Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas, no procede en el presente caso como pretende el recurrente le sea aplicado, toda vez que el plazo a que se refiere este articulado, corresponde a devoluciones de derechos pagados en exceso, cuando por algunas de las causales indicadas en el inciso 2° se haya dejado sin efecto o modificado una declaración.
6. En efecto, el principio de inmutabilidad de las declaraciones aceptadas por la Aduana admite excepciones que se encuentran establecidas en la propia ley, inc. 2° del Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas, el cual señala: "Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Fp. 42 (arancelados)

Nacional de Aduanas **cuando** contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; **cuando** ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; **cuando** se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

7. Que, en relación directa con lo dispuesto en el inciso anterior, en el mismo Art. 92°, señala claramente que cuando **se dé una de las causales señaladas en el inciso 2º**, como consecuencia de las resoluciones que se emitan, se formulará un cargo o procederá la solicitud de devolución dentro del plazo de un año.

Inc. 3º Art. 92º O.A. "Si como consecuencia de las resoluciones que se expidan en conformidad al inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N 830, de 1974, y sus modificaciones. **El Servicio podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año** contado desde la fecha de la legalización. **Igual plazo tendrá el interesado** para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.

8. Que, en el presente caso, no corresponde aplicar el plazo dispuesto en inc. 3º del Art. 92, toda vez que la Declaración de Ingreso N° 4030028106-2 de 05.11.2010, reglamentariamente se encuentra bien aceptada, se aplicó correctamente los derechos y demás impuestos conforme el régimen de importación solicitado (Régimen General) aplicado de acuerdo a los documentos de base en la carpeta de despacho, presentes al momento de aceptación del documento de ingreso, ya que a la fecha de la declaración no contaba entre sus documentos con la Declaración Jurada del importador como exige la norma para efectos de acceder a los beneficios de la Ley 20.269.
9. En efecto, la Declaración Jurada del Importador exigida, Fax Circular N° 48.159/10.07.2008 y Oficio Circular N° 337/16.11.2009, presentada en autos a fojas 11(once) y 32 (treinta y dos), tiene fecha de emisión el **03.11.2011**, es decir un año después de la fecha de aceptación de la declaración de ingreso.
10. Que, conforme lo dispuesto en Oficio Circular N° 337 de 16.11.2009 de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas - **Exigencias para impetrar beneficios de la Ley 20.269 en la importación de bienes de capital con arancel 0%** - señala: "*En conclusión, sólo en cuanto se pueda dar satisfacción a la exigencia prevista en la ley, esto es, que se trate de bienes de capital y que se les dará un uso consecuente, acreditado de forma fidedigna, será factible acceder al arancel 0% dispuesto en la Ley 20.269. En caso contrario, el bien no cumple las exigencias previstas en la ley y, por lo mismo debería importarse sujeto a régimen general*".
11. Por lo anterior, al encontrarse bien aceptada la D.Ingreso N° 4030028106-2 de 05.11.2010, habiéndose aplicado correctamente los derechos y demás de impuestos conforme el régimen de importación solicitado, no acontece ninguna de las causales señaladas, entonces sólo procede requerir la devolución de los derechos por la vía del Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, bajo procedimiento de reclamo, es decir, dentro de sesenta días hábiles a contar de la fecha de la declaración.

Que, no obstante determinarse que el producto declarado en Item 3 de la **D. I. N° 4030028106-2 de 05.11.2010** como Comunicadores GSM, Marca TYCO, Modelo GS3055-IG para equipos de rastreo satelital, clasificado en Pda. 8517.6290, se trata de un bien de capital, se estima improcedente lo solicitado, por extemporánea la solicitud de devolución de derechos, ya que siendo la vía definitiva para acceder a la devolución de los gravámenes aduaneros por aplicación de la Ley 20.269, el procedimiento de reclamación establecido en el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, éste no fue utilizado en forma oportuna, por cuanto su plazo venció el 18.01.2011.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Fjs. 43 (cuarenta y tres)

Que, lo anterior, sin perjuicio de elevar estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

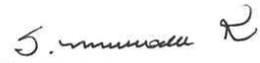
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1. **NO HA LUGAR A LO SOLICITADO**, por extemporánea la solicitud presentada por el Agente de Aduanas Sr. GIORGIO CAMAGGI PAPIC en representación de la empresa ADT SECURITY SERVICES S.A.
2. **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
3. **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP


SILVIA MACK REDAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km. 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821